



Religación
Press

Procesos judiciales

*provenientes de la
responsabilidad civil*

Santiago Herrera Navarro

Colección Derecho

Procesos judiciales provenientes de la responsabilidad civil

Santiago Herrera Navarro

Religación **P**ress

Law Collection

Legal proceedings arising from civil liability

Santiago Herrera Navarro

Religación **P**ress

Religación Press

Equipo Editorial / Editorial team

Eduardo Díaz R. Editor Jefe

Roberto Simbaña Q. | Director Editorial / Editorial Director |

Felipe Carrión | Director de Comunicación / Scientific Communication Director |

Ana Benalcázar | Coordinadora Editorial / Editorial Coordinator |

Ana Wagner | Asistente Editorial / Editorial Assistant |

Consejo Editorial / Editorial Board

Jean-Arsène Yao | Dilrabo Keldiyorovna Bakhronova | Fabiana Parra | Mateus Gamba Torres | Siti Mistima Maat | Nikoleta Zampaki | Silvina Sosa

Religación Press, es parte del fondo editorial del Centro de Investigaciones CICSHAL-RELIGACIÓN | Religación Press, is part of the editorial collection of the CICSHAL-RELIGACIÓN Research Center |

Diseño, diagramación y portada | Design, layout and cover: Religación Press.

CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.

Correo electrónico | E-mail: press@religacion.com

www.religacion.com

Disponible para su descarga gratuita en | Available for free download at | <https://press.religacion.com>

Este título se publica bajo una licencia de Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)
This title is published under an Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) license.



Procesos judiciales provenientes de la responsabilidad civil

Legal proceedings arising from civil liability
Processos judiciais decorrentes de responsabilidade civil

Derechos de autor Copyright:	Religación Press© Santiago Herrera Navarro©
Primera Edición: First Edition:	2024
Editorial: Publisher:	Religación Press
Materia Dewey: Dewey Subject:	340 - Derecho 340 - Law
Clasificación Thema: Thema Subject Categories	LAB - Metodología, teoría y filosofía del derecho / LAB - Methodology, theory and philosophy of law LAFD - Derecho civil / LAFD - Civil Law
BISAC:	LAW000000 LAW / General
Público objetivo: Target audience:	Profesional / Académico Professional / Academic
Colección: Collection:	Derecho Law
Soporte/Formato: Support/Format:	PDF / Digital
Publicación: Publication date:	2024-12-26
ISBN:	978-9942-664-76-1

APA 7

Herrera Navarro, S. (2024). *Procesos judiciales provenientes de la responsabilidad civil*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.242>

[Revisión por pares]

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación por académicos externos (doble-ciego). Por lo tanto, la investigación contenida en este libro cuenta con el aval de expertos en el tema quienes han emitido un juicio objetivo del mismo, siguiendo criterios de índole científica para valorar la solidez académica del trabajo.

[Peer Review]

This book was reviewed by an independent external reviewers (double-blind). Therefore, the research contained in this book has the endorsement of experts on the subject, who have issued an objective judgment of it, following scientific criteria to assess the academic soundness of the work.

Sobre los autores/ About the authors

Santiago Herrera Navarro

Universidad Nacional de Piura | Piura | Perú

<http://orcid.org/0000-0003-1681-2559>

sherreranavarro@gmail.com

Abogado, Magister en Docencia Universitaria, Magister en Derecho Civil y Comercial, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Docente Principal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Resumen

En esta oportunidad con gran satisfacción y abrigando la esperanza que la presente investigación sirva para despejar algunas dudas sobre qué proceso entablar cuando se tenga que recurrir a los órganos jurisdiccionales en busca de solución a los problemas que se puedan derivar de la responsabilidad civil, presentamos esta investigación titulada "Procesos judiciales provenientes de la responsabilidad civil"; en el cual desarrollamos los procesos existentes sobre el tema y que pueden entablar los justiciables cuando busquen alguna solución al conflicto que se les presente; por lo que abrigamos la esperanza de estar contribuyendo con esta pequeña obra con la cultura jurídica del país.

Palabras clave:

Derecho; Procesos Judiciales; Responsabilidad Civil; Conflictos.

Abstract

On this occasion, with great satisfaction and with the hope that this investigation will serve to clear up some doubts about what process to initiate when having to resort to the jurisdictional bodies in search of a solution to the problems that may arise from civil liability, we present this research titled "Judicial Processes Arising From Civil Liability"; in which we develop the existing processes on the subject and that the defendants can initiate when they seek a solution to the conflict that arises; Therefore, we hope to be contributing with this small work to the legal culture of the country.

Keywords:

Law; Judicial Proceedings; Civil Liability; Disputes.

Resumo

Nesta oportunidade, é com grande satisfação e na esperança de que esta pesquisa ajude a esclarecer algumas dúvidas sobre qual processo tomar quando se tem que recorrer aos órgãos jurisdicionais em busca de uma solução para os problemas que podem surgir da responsabilidade civil, que apresentamos esta pesquisa intitulada "Processos judiciais decorrentes da responsabilidade civil"; na qual desenvolvemos os processos existentes sobre o tema e que podem ser acionados pelos demandantes quando estiverem buscando uma solução para o conflito que possa surgir; assim esperamos estar contribuindo com este pequeno trabalho com a cultura jurídica do país.

Palavras-chave:

Direito; Processos Judiciais; Responsabilidade Civil; Conflitos.

Contenido

[Peer Review]	6
Sobre los autores/ About the authors	8
Resumen	10
Abstract	10
Resumo	11
Agradecimiento/Dedicatoria	18
Prólogo/Introducción	19
Presentación	20

Primera parte

Nociones generales sobre responsabilidad civil	22
---	----

Capítulo I

Debe o no debe unificarse la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual	23
--	----

Segunda parte

Procesos judiciales provenientes de la responsabilidad civil contractual

Capítulo II

Responsabilidad civil contractual	35
-----------------------------------	----

Capítulo III

Proceso de responsabilidad civil de cumplimiento de obligación contractual	49
--	----

Capítulo IV

Proceso de responsabilidad civil de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicio por incumplimiento de obligación	65
--	----

Capítulo V

Proceso de responsabilidad civil de daños y perjuicios por incumplimiento de obligación contractual	82
---	----

Capítulo VI	
Proceso de responsabilidad civil de cumplimiento de formalidad de obligación contractual	97
Capítulo VII	
Proceso de responsabilidad civil de indemnización de daños y perjuicios por rompimiento de esponsales	110
Capítulo VIII	
Proceso de responsabilidad civil “intra vires hereditates”	125
Capítulo IX	
Proceso de responsabilidad civil de daño causado por retención de inmueble dado en anticresis, por otra deuda	143
Capítulo X	
Proceso de responsabilidad civil del abogado	155

Tercera parte

Procesos judiciales provenientes de la responsabilidad civil extracontractual

184

Capítulo XI	
Nociones generales	185
Capítulo XII	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por dolo	198
Capítulo XIII	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por culpa	211
Capítulo XIV	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por actividad riesgosa	224

Capítulo XV	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por animal	241
Capítulo XVI	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por caída de edificio	258
Capítulo XVIII	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por persona con apoyo	297
Capítulo XX	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por inducción y complicidad	316
Capítulo XXI	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por denuncia calumniosa	330
Capítulo XXII	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por usurpación de nombre	351
Capítulo XXIII	
Proceso de responsabilidad civil de daño causado por ocultar, simular deudas, o disponer dolosamente de bienes hereditarios en perjuicio de acreedores de sucesión	369
Capítulo XXIV	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por tesoro encontrado en terreno ajeno, sin autorización expresa	386
Capítulo XXV	
Proceso de responsabilidad civil de los jueces	397

Capítulo XXVI	
Proceso de responsabilidad civil de daño causado por ejercicio irregular del derecho de acción civil	418
Capítulo XXVII	
Proceso de responsabilidad civil del fiscal	436
Capítulo XXIII	
Proceso de responsabilidad civil medica	441
Capítulo XXIX	
Proceso de responsabilidad civil en reconocimiento judicial de paternidad	458
Capítulo XXX	
Proceso de responsabilidad civil por daño ambiental	475
Capítulo XXXI	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por accidente de trabajo	492
Capítulo XXXII	
Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por proveedores	515

Referencias	517
--------------------	-----

Procesos judiciales provenientes de la responsabilidad civil

Agradecimiento/Dedicatoria

Con la intención de que esta Obra perdure y sirva de aprendizaje para nuestros queridos estudiantes y todos aquellos que quieran profundizar aún más en la materia.

Prólogo/Introducción

La responsabilidad civil la podemos entender como una sanción que impone nuestro ordenamiento jurídico cuando se cause algún daño, porque que quien, que con algún acto ilícito cause un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo.

En la responsabilidad civil se comprende a la responsabilidad civil contractual y a la responsabilidad civil extracontractual, y en nuestro Código Civil les da un tratamiento distinto, con matices diferentes que los diferencia uno del otro.

Fernando De Trazegnies, citando a Michel Villey, señala que la palabra responsabilidad, que tanto éxito tiene en la doctrina jurídica contemporánea falta en Roma, sin perjuicio de que en el Derecho romano puedan encontrarse sus raíces; señala que la responsabilidad aparece etimológicamente en el seno de la relación contractual. Que nunca se utilizó en el Derecho romano.

Presentación

En esta oportunidad con gran satisfacción y abrigando la esperanza que la presente investigación sirva para despejar algunas dudas sobre qué proceso entablar cuando se tenga que recurrir a los órganos jurisdiccionales en busca de solución a los problemas que se puedan derivar de la responsabilidad civil, presentamos esta investigación titulada “Procesos Judiciales Provenientes de la responsabilidad Civil”; en el cual desarrollamos los procesos existentes sobre el tema y que pueden entablar los justiciables cuando busquen alguna solución al conflicto que se les presente; por lo que abrigamos la esperanza de estar contribuyendo con esta pequeña obra con la cultura jurídica del país.

El autor

Primera parte

Nociones generales sobre responsabilidad civil

Capítulo I

Debe o no debe unificarse la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual

Generalidades

La responsabilidad civil la podemos entender como una sanción que impone nuestro ordenamiento jurídico cuando se cause algún daño, porque que quien, que con algún acto ilícito cause una consecuencia dañosa a otro sujeto se encuentra en la obligación de reparar el daño.

En la responsabilidad civil se comprende a la responsabilidad civil que deviene de un contrato, llamada contractual y a la responsabilidad civil extracontractual, y en nuestro Código de Civil les da un enfoque distinto, con matices diferentes que los diferencia uno del otro.

Fernando De Trazegnies, citando a Michel Villey, señala que la palabra responsabilidad, que tano éxito tiene en la doctrina jurídica contemporánea falta en Roma, sin perjuicio de que en el Derecho romano puedan encontrarse sus raíces; señala que la responsabilidad aparece etimológicamente en el seno de la relación contractual. Que nunca se utilizó en el Derecho romano.

Semejanzas

Hay juristas que proponen la unificación de ambos tipos de responsabilidades (contractual y, a su vez, extracontractual), señalando que aquella responsabilidad se configura la misma y que se trata en todo caso de dos vertientes de la misma institución.

Peirano señala que:

Lefebvre sugiere que la responsabilidad civil es una sola, porque ambas vertientes derivan de la ley: el contrato vale sólo porque la ley lo hace valer; y la responsabilidad extracontractual existe porque la ley la crea. Por tanto, ambas tienen la misma fuente.

Brebbia señala que: “Debe unificarse el régimen del resarcimiento en materia contractual y extracontractual”, agregando que el monto de la indemnización, en uno y otro ámbito, está dado por la relación de causalidad, y que no debe variar haya mediado culpa o dolo.

En cuanto a las semejanzas para la unificación de ambas, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado, así por ejemplo podemos citar la siguiente casación:

Segundo. [Esta] es una división clásica y secular que se consagra después de una larga evolución en el derecho francés para posteriormente ser acogida por nuestra legislación. **Tercero.** No obstante, esta clásica división tiende a integrarse de manera sistemática, considerando al daño como el eje central del asunto. En otras palabras, los elementos esenciales tanto del daño contractual como del extracontractual resultan ser compartidos: la ilicitud, el perjuicio, el nexo causal y los criterios de imputación... (Casación 849-96- Chimbote. Pozo Sánchez, 2018, p. 989)

Diferencias

Las razones por las que no debe de unificarse la responsabilidad civil identificada como contractual y la responsabilidad civil, por su lado, extracontractual, las encontramos en las diferencias que existen entre ambas figuras jurídicas; así tenemos por ejemplo las siguientes:

En la responsabilidad civil, identificada, como extracontractual, la ley es la que en forma directa señala la obligación de reparar el resultado dañoso; en cambio en la contractual, la obligación de resarcir el daño nace del incumplimiento de la existencia del contrato celebrado con anterioridad entre demandante y demandado en un

proceso judicial. En consecuencia, las dos están sujetas a su propia función y por ende sus propias condiciones de aplicación.

En nuestra legislación civil se reconoce una responsabilidad extracontractual objetiva, que obliga a pagar una indemnización aun cuando el causante no tenga culpa, lo que no ocurre en la responsabilidad contractual, en donde no existe responsabilidad objetiva, en consecuencia, los daños que sean el resultado de aquella inejecución o del incumplimiento que puede ser en parte, tardío o defectuoso, de no existir dolo ni culpa del deudor no está en la obligación de resarcirlos.

En la responsabilidad civil extracontractual la imposición de resarcir el perjuicio ocasionado se basa en la obligación que previamente se encuentra establecida en la ley que prohíbe el no producir un daño injustamente a un sujeto; en cambio en la responsabilidad, nombrada, contractual, cuya finalidad es exigir la ejecución de una obligación, y si una de las partes se rehúsa a su cumplimiento y causa daño a la contraparte, se genera una nueva obligación, que es la acción obligatoria de resarcir el daño.

En lo que respecta a la responsabilidad civil contractual se procura alcanzar el beneficio prometido por el deudor frente al supuesto del incumplimiento que puede ser parcial, tardío o defectuoso; al contrario, en la extracontractual lo que se busca proteger el interés de no dañar a la posible víctima.

En la responsabilidad civil de tipo extracontractual el deber de exigencia es absoluto, aplicable a todos los conformantes premunidos de roles; por su lado, en la contractual la exigencia es absoluta solamente para los sujetos que se encuentran inmersos en el vínculo jurídico contractual.

En la responsabilidad civil de tipo extracontractual se excluye al autor de toda obligación de reparar el daño, cuando tal resultado dañoso fue efecto de caso fortuito o una que implique la fuerza

mayor, de un acto decisivo de un tercero, o de la falta de cuidado de quien sufre el perjuicio; de acuerdo a lo que prescribe el artículo 1970 del Código Civil. Por oposición, el caso de responsabilidad civil contractual permite el pedido de reparación aun en estos casos cuando el título de la obligación, es decir, el contrato ha previsto en de manera expresa que el deudor que tiene una obligación pactada responde aun por las causas no imputables; esto de acuerdo con lo que prescribe el artículo 1317 del Código Civil.

La responsabilidad civil contractual encuentra su base en el texto que no es otra cosa que el convenio. En cambio, el otro tipo, tiene en cuenta como base los principios que le ofrece la ley.

En la responsabilidad civil contractual se define de antemano los posibles actores de la responsabilidad; es decir quien la puede exigir y quien la puede pagar, correspondiéndole a las partes que celebran el contrato. Por otro lado, en la extracontractual las partes recién son identificadas y se conocen cuando el daño se ha producido.

En la responsabilidad civil nombrada como contractual la atención del Juez se centra en la realización de la intención de las partes que han formalizado el contrato. En cambio, en la extracontractual la atención del magistrado se centra en la reparación del daño injustificado.

En la responsabilidad civil contractual el daño está referido en forma exclusiva a intereses de dos personas privadas, sin perjuicio que tales intereses privados sean de interés público. En cambio, en la responsabilidad civil extracontractual se encuentra referido a un interés social, en el cual las personas deben de comportarse de manera prudente y racional, aunque no tengan ninguna relación particular entre ellas; porque la responsabilidad civil que es fuera del contrato se fundamenta por el interés social de un comportamiento adecuado aun cuando no se haya establecido normas entre ellas; es por eso que quien comete un daño tiene que repararlo.

La responsabilidad civil contractual tiene un plazo de prescripción de diez años. Mientras que la responsabilidad civil extracontractual tiene un plazo de prescripción de dos años.

En la responsabilidad civil que está fuera del contrato (extracontractual), el artículo 1986 del Código Civil: “Serán nulos los acuerdos que excluyan o restrinjan de antemano la responsabilidad por dolo o negligencia grave”. En cambio, cuando la responsabilidad es contractual, conforme al artículo 1325 del mismo código sustantivo, admite pacto en contrario, al señalar que: “El deudor que para cumplir con la obligación recurre a terceros, es responsable por los actos dolosos o negligentes de estos, a menos que se acuerde lo contrario”.

Fernando de Trazegnies, ha señalado que hay diferencias entre ambas responsabilidades al señalar:

Estas responsabilidades son diferentes porque tienen atmosferas diferentes. La casa de la responsabilidad contractual se encuentra embrujada por el fantasma de la intención de las partes que se pasea por sus corredores y no puede ser desconocido. Y la casa de la responsabilidad extracontractual se encuentra embrujada por la idea de la necesidad de reparar el daño injusto. Estamos ante dos propósitos y dos perspectivas distintas, que llevan a utilizar formas de interpretación diferentes.

Se comparte la opinión del jurista Fernando de Trazegnies, que señala que: “Es cierto que toda responsabilidad se deriva de una obligación legal; pero hay obligaciones legales de naturaleza muy diversa, por lo que no procede unificar la responsabilidad sino buscar una responsabilidad adecuada para cada variedad de obligación”.

Fernando De Trazegnies, citando a Mazeaud, Henry y León Tunc André, señala que:

Cuando el legislador estableció la obligación resultante de la violación de un acuerdo, en la sección correspondiente a los contratos y no junto con la responsabilidad extracontractual, lo hizo porque hay que reconocer que ‘hay un conjunto de reglas que sería inexacto no reconocer que forman un todo independiente y que se basta a sí mismo.

La responsabilidad civil contractual se guía por aquel principio de la culpa inmediata y directa, conforme a lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil; mientras la responsabilidad civil extracontractual se rige a través del principio de la causa adecuada como lo establece, el igual código, en el artículo 1985.

En la responsabilidad civil que se ubica dentro del contrato la figura de la antijuricidad es exclusivamente típica, y que se sitúa en el artículo 1321 del mismo código; por su lado en la extracontractual, la antijuricidad, se entiende en sentido amplio, típica y atípica, conforme se desprende de los artículos, específicamente del mismo código, artículos 1969 y 1970, porque en éstos se hace mención a la realización de un daño; de lo que se colige que cualquier acción que ocasione un resultado dañoso, por el simple hecho de que sea ilícita, genera la responsabilidad legal de indemnizar.

En la obligación civil derivada de un contrato, no se presume la intención maliciosa ni la negligencia grave, siendo el acreedor afectado quien debe demostrar dichas circunstancias, según lo dispuesto en el artículo 1330 del Código Civil, el cual establece: “La carga de la prueba del dolo o de la culpa inexcusable recae sobre el perjudicado

por el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso”. Por otro lado, en la obligación civil extracontractual, se presume la existencia de dolo o culpa, trasladándose la responsabilidad de desvirtuar esta presunción al autor del daño, conforme al artículo 1969 del mismo Código, que dispone: “Quien cause un daño a otro por dolo o culpa está obligado a indemnizarlo. La prueba de la ausencia de dolo o culpa corresponde a quien lo ocasionó”.

En la responsabilidad civil extracontractual es indemnizable el daño a la persona, de acuerdo al artículo 1985 del mismo código. Sin embargo, en el caso de la responsabilidad civil contractual no es indemnizable conforme se colige en artículos 1321 y 1322 del mismo cuerpo legal.

En la responsabilidad civil contractual existe la institución de la mora, conforme al, exactamente, artículo 1333 y demás del Código Civil; en cuyo caso el deudor debe intereses desde el momento en que haya incurrido en mora, sin la obligación que la acreedora acredite que sufrió un resultado dañoso. De manera opuesta, en la responsabilidad civil fuera del contrato (extracontractual) no se encuentra la existe la mora como una institución; y ocurre que se devengan, desde aquel momento en se produjo el daño, aquellos intereses, tal como se señala en el artículo 1985 del igual cuerpo sustantivo.

Diferencias en la jurisprudencia:

Nuestra jurisprudencia nacional también ha establecido diferencias entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad fuera de un contrato (extracontractual); así, por ejemplo, tenemos:

Quinto. [...] [La] obligación derivada de un contrato supone la falta de cumplimiento de un deber establecido en dicho acuerdo y requiere los siguientes elementos para su configuración: a) la existencia de un contrato; b) que dicho contrato sea válido; c) que de este emane la obligación no cumplida; y d) que esta falta de cumplimiento sea atribuida a una de las partes, generando perjuicio a la otra (Casación N° 599-2006-Puno. Pozo Sánchez, 2018, p. 989).

En la responsabilidad extracontractual, no existe una relación previa entre el causante del hecho dañoso y la persona afectada, no hay un texto o acuerdo que exprese la causa por la que están en conflicto (Casación 507-99-Lambayeque. El Peruano, 1999, p. 3403).

Considerando: Segundo: Que, la obligación derivada de un contrato surge de un acuerdo entre las partes, donde una de ellas genera un perjuicio al no cumplir con la prestación que le corresponde, ya sea por omisión total, parcial, tardía o defectuosa, lo que da lugar a una compensación. Tercero: En este tipo de obligación, las partes involucradas, tanto quien causa el daño como quien lo sufre, han tenido un vínculo previo, es decir, se han relacionado de forma voluntaria con un objetivo común. Esta conexión no es fortuita ni accidental, sino que se establece en torno a un propósito compartido (Casación 507-99 Lima, 1999).

“Que, la responsabilidad extracontractual se basa en dos principios o criterios de atribución hartamente conocidos como son la responsabilidad por culpa o subjetiva y la responsabilidad que se da por riesgo u objetiva” (Casación 1312-97-Lambayeque. El Peruano, 1998, p. 351).

Conclusiones

De lo antes expuesto podemos concluir lo siguiente:

Consideramos que no resulta procedente la unificación de ambos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) extracontractual; porque se distinguen gramaticalmente una de la otra.

Tanto en la obligación legal civil contractual y la que se da en el ámbito fuera del contrato (extracontractual) se reparan daños, el cual es un punto en común, sin embargo, las formas de la reparación y los daños que deben ser reparados se dan en condiciones diferentes.

Segunda parte

Procesos judiciales provenientes de la responsabilidad civil contractual

Capítulo II

Responsabilidad civil contractual

Nociones generales

Para que se efectúe la responsabilidad civil de tipo contractual, necesariamente debe de existir un contrato y que exista el incumplimiento de una de las partes contratantes; para lo cual es necesario definir previamente el contrato.

Así tenemos que en el artículo 1351 del Código Civil, prescribe que: *El contrato es el consentimiento entre dos o más partes destinado a establecer, regular, alterar o finalizar una relación jurídica de carácter patrimonial*". Existiendo definiciones doctrinarias entre las cuales podemos citar las siguientes:

De la Puente Y Lavalle, señala que:

en lo que se refiere al carácter de la conceptualización dada en el artículo 1351 del Código Civil, pienso que tiene vocación para ser una definición 'nominal', pues se trata de construir la institución del contrato describiendo en que consiste (acuerdo entre dos o más partes) e indicando que efectos (crear, regular, modificar o extinguir un vínculo jurídico de naturaleza patrimonial). Sin embargo, esta vocación no se plasma definitivamente porque la definición es incompleta, debido no a error del codificador, sino a los avatares de la codificación. (2019, p. 295)

Torres Vásquez, señala que:

El contrato es, por tanto, un acto o negocio jurídico por cuanto con él las partes autorregulan sus intereses patrimoniales, pero se distingue de otros actos jurídicos patrimoniales, sobre todo, por la necesaria presencia de dos o

más partes, que no equivale a la presencia de dos o más sujetos... (2016, pp. 16-17)

La jurisprudencia ha definido al contrato, al señalar que:

[El] contrato se define como el acuerdo entre dos o más partes con el propósito de establecer, ajustar, modificar o finalizar un vínculo jurídico de carácter patrimonial. Es un acto bilateral que surge de la coincidencia en las voluntades de las partes involucradas. Uno de los elementos fundamentales del contrato es, precisamente, la voluntad.

2. Este elemento se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, que tiene dos aspectos principales: a) la libertad de contratar, reconocida en los artículos 2 inciso 14 y 62 de la Constitución Política del Perú, también denominada libertad de conclusión, que otorga la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se celebra un contrato; y b) la libertad contractual, conocida igualmente como libertad de configuración interna, que permite determinar el contenido del contrato (Exp. 2185-2002-AA/TC. Pozo Sánchez, 2018, p. 1026).

El contrato constituye aquel acuerdo entre dos o más sujetos para crear, modificar o extinguir un vínculo jurídico de carácter patrimonial, y se cumple con la perfecta coincidencia entre dos elementos como son, por un lado, la propuesta y, por otro, la aceptación, lo que se conoce como consentimiento implica compartir un acuerdo en el mismo sentido, a partir del cual nace una voluntad común, en concordancia con lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil (Casación 2143-2007-Lima. El Peruano, 2008, pp. 21464-21467).

Definiciones

La responsabilidad civil contractual surge de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los participantes causa un perjuicio por dolo al no cumplir con la prestación que le corresponde, o por negligencia en la ejecución de la obligación, ya sea por un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, lo cual genera la obligación de indemnizar. En la responsabilidad contractual, las partes involucradas, tanto el causante del daño como la víctima, han mantenido una relación previa, es decir, se vincularon de manera voluntaria con objetivos comunes. Dicha relación no es fortuita ni accidental, sino que se originó con la intención de alcanzar un resultado determinado (Casación 507-99- Lambayeque. Pozo Sánchez, 2018, p. 979).

El artículo 1321 del Código Civil prescribe en su primera parte que: “Debe cumplir de forma obligatoria con la indemnización de daños y perjuicios el sujeto que no cumplió con ejecutar sus obligaciones ya sea por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

Torres Vasquez, señala que en la acepción amplia, en el ámbito de la responsabilidad contractual, el responsable es aquel que tiene la obligación de realizar una acción, ya sea entregar, hacer o abstenerse de hacer algo, y si no lo cumple, debe reparar los perjuicios ocasionados. Por ejemplo, el vendedor tiene la obligación de entregar el bien en propiedad al comprador; si no lo hace, es responsable de indemnizar los daños causados por la falta de entrega. La responsabilidad incluye tanto el cumplimiento de la obligación como la penalización por no cumplirla (2016, p. 720).

Elementos de la responsabilidad civil contractual

Los componentes de la obligación civil derivada de un contrato son:

Antijuricidad

En la responsabilidad civil derivada de un contrato, la antijuricidad es siempre típica y no atípica, ya que surge del incumplimiento total de una obligación, de su incumplimiento parcial, defectuoso o tardío. Es decir, en la responsabilidad civil contractual, las acciones que pueden generar la obligación legal de indemnizar son siempre conductas que están claramente definidas por la ley, tal como se establece en el artículo 1321 del Código Civil.

El daño causado

La responsabilidad civil solo se establece jurídicamente cuando se ha producido un daño, lo que da lugar al surgimiento de la obligación legal de compensar.

En el ámbito de la responsabilidad civil derivada de un contrato, el daño debe ser resultado del incumplimiento de una obligación que haya sido acordada previamente entre las partes.

En cuanto a este tipo señalado en el párrafo anterior, Es fundamental mencionar el artículo 1321 del Código Civil, que establece lo siguiente:

Quien no cumpla con sus obligaciones por dolo, culpa grave o culpa leve estará sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios. La reparación por la no ejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso incluye tanto el daño directo como la pérdida de ganancia, en la medida en que sean consecuencias inmediatas y directas de dicha inexecución.

En la Casación 4953-2013-Lima, se ha señalado que: El daño puede definirse como la afectación o detrimento de un derecho o interés legalmente protegido, del cual pueden surgir consecuencias de índole económica.

Los daños pueden ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial:

Daños patrimoniales: Serán considerados perjuicios patrimoniales las lesiones o afectaciones a los derechos de carácter patrimonial.

Por daños que sean de tipo patrimonial se entienden aquellos causados en bienes que tienen un valor económico, porque jurídicamente, los bienes que componen el patrimonio de una persona son aquellos que se pueden tasar en dinero.

Existen dos categorías de daños patrimoniales, que son:

El daño emergente: El cual se entiende como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida; es decir que el daño emergente está referido a la disminución patrimonial que sufre una persona y puede comprender los desembolsos que en futuro sean necesarios causada por los hechos que sustentan la responsabilidad civil.

El lucro cesante: El cual se entiende como el ingreso o beneficio no obtenido o dejado de recibir; es decir, el lucro cesante se compone de todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir o que se percibirán luego.

Daños extrapatrimoniales: Se considerarán daños extrapatrimoniales las afectaciones a los derechos de esta índole, como los sentimientos, que son reconocidos socialmente como dignos o legítimos y, por lo tanto, merecedores de protección legal, cuya vulneración da lugar a un daño moral. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su bienestar psicológico y a sus proyectos de vida generan daños extrapatrimoniales, al tratarse de intereses legalmente protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales.

El daño moral: Se entiende por daño moral la existencia de una lesión a los sentimientos de los sujetos que son víctimas y donde se efectúa en ellas un gran dolor o aflicción o sufrimiento; un ejemplo de esto sería el fallecimiento de una persona, en el cual los familiares experimentan un daño moral debido a la pérdida del ser querido, ya sea el cónyuge, los hijos, los padres u otros miembros de la familia.

Siendo el daño moral la afectación a los sentimientos considerados socialmente válidos y aceptables, por lo que su ámbito de aplicación se limita a los sentimientos hacia los miembros de nuestra familia en su sentido más amplio, ya que se considera que, en relación con ellos, nuestros sentimientos son reconocidos socialmente como dignos y legítimos, y, por lo tanto, merecen protección legal.

En la responsabilidad civil contractual el tipo de daño señalado en el párrafo anterior se contempla en el artículo 1322 del Código Civil prescribe que: *“El daño moral, cuando él, incluso, se haya irrogado, igualmente deberá ser susceptible de resarcimiento”*

Sobre este mismo tipo de daño en la responsabilidad civil contractual, nuestra jurisprudencia ha señalado que: **Quinto.** [Si] bien es cierto no existe una definición única del daño moral, es importante entender que se trata de un perjuicio no patrimonial que afecta derechos de la personalidad o valores que están más relacionados con la esfera emocional que con la realidad económica; en cuanto a sus consecuencias, puede generar una pérdida económica y una afectación emocional. **Sexto.** [Esta] idea debe ajustarse a la triple función que la doctrina moderna asigna al Sistema de Responsabilidad Civil, la cual comprende la función reparadora, disuasoria o preventiva, y la sancionadora o punitiva. En este contexto, la compensación del daño moral debe incluir aquel que derive del incumplimiento de cualquier obligación, evaluándose según la gravedad objetiva del perjuicio ocasionado.

Sétimo. [Siguiendo] este criterio, el daño moral puede ser valorado económicamente, aunque su estimación resulte compleja, dado que el interés del acreedor puede tener o no carácter patrimonial, lo cual no debe confundirse con la naturaleza patrimonial de la obligación. El perjuicio que sufre el acreedor no siempre es de índole económica; aunque menos frecuente, el retraso o incumplimiento pueden afectar otro tipo de derechos aún más relevantes, como el daño moral, que se define como “una alteración desfavorable en la subjetividad de la persona afectada, situándola en un estado diferente y perjudicial al que tenía antes del suceso” [...], [...] **Octavo.** [C]omo es sabido, la reparación en especie resulta la más adecuada cuando se trata de un daño a un bien patrimonial. Sin embargo, aunque tiene un alto potencial reparador, presenta dificultades prácticas cuando el daño afecta una entidad subjetiva, como ocurre con el daño moral. En estos casos, aunque no sea posible cuantificarlo en términos económicos, es necesario, por criterios de equidad, optar por una compensación mediante un pago monetario o, en su defecto, a través de otros mecanismos de reparación que el juez considere apropiados según las circunstancias particulares del caso, [...] **Décimo.** [El] dolor, el sufrimiento, la angustia, la incertidumbre, entre otros, son únicamente factores que permiten evaluar la magnitud objetiva del daño moral experimentado, el cual se produce en un solo acto o en varios pero que una vez presentados en el contexto fáctico ya son susceptibles de indemnizarse [...] (Casación 1070-95-Arequipa. Pozo Sánchez, 2018, p. 997).

Es necesario acotar que en la responsabilidad civil que se efectúa dentro de un contrato no se acepta literalmente el daño a la persona.

La relación de causalidad

La relación de causalidad implica el vínculo entre el hecho dañino y el perjuicio ocasionado. En el contexto de la responsabilidad civil

contractual, se aplica la teoría de la causa próxima, es decir, aquella que, entre todas las condiciones necesarias, es cronológicamente la más cercana al resultado, siendo la que precede de manera inmediata a la producción del daño.

En otras palabras, el nexo causal representa la conexión de causa-efecto entre la conducta ilícita y el daño sufrido por la víctima, ya que, sin dicha relación, el comportamiento no generaría la obligación legal de resarcir.

Factores de Atribución

El elemento de atribución puede entenderse como el fundamento que respalda la asignación de responsabilidad a una persona.

Los elementos de atribución son aquellas acciones o comportamientos que legitiman que los efectos económicos del daño sufrido por la víctima sean trasladados al responsable.

En el ámbito de la responsabilidad civil contractual, los elementos de atribución están conformados por el dolo, la culpa grave y la culpa leve., previstos en los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.

El Dolo: Como se indica en el artículo, específicamente, 1318 de nuestro Código Civil: *“Actúa con dolo quien, de manera intencionada, decide no cumplir con la obligación”*. En otras palabras, el dolo se entiende como la voluntad consciente de incumplir, aunque el deudor no tenga como objetivo generar un perjuicio. Es decir, el deudor es plenamente consciente de su incumplimiento, independientemente de si busca o no ocasionar un daño al acreedor.

Vega Mere, señala que: *“el dolo con el cual actúa el sujeto que es deudor al no realizar la ejecución de la prestación a su cargo debe ser entendido desde una perspectiva objetiva y no sobre la base de estados psicológicos de difícil probanza”*.

Culpa inexcusable: el artículo, específicamente, 1319 de nuestro Código Civil prescribe que: “Incorre en culpa inexcusable aquel que, por una grave negligencia, deja de cumplir con la obligación.”

Torres Vásquez, señala que: la negligencia grave se manifiesta cuando el deudor adopta una conducta, ya sea por acción u omisión, contraria al deber de evitar los perjuicios que puedan resultar para el acreedor debido al incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la obligación.

La culpa inexcusable representa el nivel más alto de negligencia en el que puede incurrir el deudor, y sus efectos legales son equivalentes a los del dolo; por lo que el deudor debe de indemnizar todos los perjuicios previsibles e imprevisibles irrogados con el incumplimiento.

Culpa leve: el artículo 1320 de nuestro Código Civil prescribe que: “actúa con culpa leve quien no aplica la diligencia ordinaria requerida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar”.

Vega Mere, señala que es más compleja la determinación exacta de la llamada culpa leve. Y es que con ella se alude a la falta de la debida diligencia ordinaria en la ejecución de la obligación, o más específicamente, su incumplimiento o cumplimiento defectuoso. Se trata de la no observancia de los cuidados normales, ordinarios, que provendría, en la opinión doctrinal, de un hombre precavido, atento, ordenado.

La responsabilidad civil contractual en la jurisprudencia

Quinto. [...] [La] responsabilidad contractual se basa en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato y requiere

los siguientes elementos para configurarse: a) la existencia de un contrato; b) que el contrato sea válido; c) que de dicho contrato haya surgido la obligación que no se cumplió; y d) que dicha obligación haya sido incumplida por una de las partes en perjuicio de la otra (Casación N° 599-2006-Puno. Pozo Sánchez, 2018, p. 989).

La responsabilidad civil que se deriva de un contrato no solo surge por el no cumplimiento de la prestación principal, sino además por la inejecución de los deberes que coadyuvan a la consecución de la principal. **Sétimo.** [...] [Lo] que se reclama en la presente causa es una indemnización por responsabilidad de carácter contractual, posición que se asume teniendo en cuenta que toda relación contractual no solamente las partes tienen que cumplir con las prestaciones a las que se obligaron, sino además tienen que cumplir ciertos deberes a fin de hacer posible la prestación asumida por los contratantes. Así, el acreedor tiene el deber de realizar ciertos actos necesarios para facilitar que la prestación se cumpla a su favor con el cual se habrá satisfecho la responsabilidad de cooperación que carga el deudor [...]. En otras palabras, la responsabilidad contractual no necesariamente supone el incumplimiento de una prestación específica o principal, sino también nace por el incumplimiento de deberes que subyacen de la relación obligatoria ligados a su ejecución, como los de protección, de seguridad, buena fe, entre otros, los cuales hacen posible la consecución del fin contractual –satisfacción de los intereses de las partes [...] (Casación N° 945-2009- Callao. Pozo Sánchez, 2018, p. 989).

Responsabilidad contractual de un banco por no informar al cliente (titular de una tarjeta de crédito) que el límite de dinero a retirar a través de cajero automático era variable de acuerdo al cajero donde se retiraba. **Sexto.** [...] [La] responsabilidad contractual se define como aquella que surge del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato. Cuando dicho incumplimiento es

atribuible a una de las partes contratantes por haber actuado con dolo o negligencia, esta deberá indemnizar al perjudicado. El dolo se manifiesta en el incumplimiento intencional de la obligación, mientras que la culpa se refiere al incumplimiento originado por una negligencia grave (culpa inexcusable) o por la falta de la diligencia ordinaria exigida según las circunstancias (culpa leve). Sin embargo, quien haya actuado con la diligencia ordinaria requerida no será responsable por la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea total, parcial, tardío o defectuoso. Asimismo, no habrá responsabilidad si el incumplimiento se debe acaso fortuito o fuerza mayor [...].

Sétimo. [Queda] claro, en el caso que nos ocupa, que existe una responsabilidad contractual por culpa de la entidad bancaria, la cual omitió informar al cliente [afectado por el retiro con su tarjeta de crédito de un monto de S/14,012.15, mediante 23 retiros que no reconoce haber efectuado] sobre las características del producto, generando así un perjuicio patrimonial. Es importante considerar que, más allá de la responsabilidad administrativa identificada por INDECOPI, el órgano jurisdiccional determina la existencia de una responsabilidad civil contractual que justifica una indemnización. Esto se debe a que solo la entidad bancaria tenía tanto la posibilidad como la obligación de informar al demandante sobre los beneficios y riesgos asociados a la emisión de una tarjeta de crédito (Casación N° 3153-2009- Piura. Pozo Sánchez, 2018, p. 994).

Sétimo. [La] actuación con mala fe de la parte recurrente, configura el concepto de dolo, conforme al artículo 1318 del Código Civil, establece que actúa con dolo quien intencionalmente no cumple con la obligación. En este caso específico, la obligación consistía en garantizar la continuidad del contrato de distribución de gas hasta la fecha prevista para su término de acuerdo a los fundamentos de las sentencias inferiores [...] (Casación N° 1146-2000- Ica. Pozo Sánchez, 2018, p. 984).

“De acuerdo con el principio de primacía de la voluntad, las disposiciones legales sobre contratos tienen un carácter supletorio respecto a la voluntad de las partes, salvo que se trate de normas de carácter imperativo” (Casación 318-2007-Lima. El Peruano, 2008, pp. 22693-22695).

“Un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico establece que las partes tienen la libertad de definir el contenido de un contrato; sin embargo, esta libertad no les permite modificar o desconocer normas de carácter obligatorio” (Casación 2778-Ancash. El Peruano, 2007).

Existe culpa leve (y no culpa inexcusable) cuando se pierde el bien pese a que el obligado actuó con diligencia debida. Transporte aéreo de carga. Mercadería remitida por error a otro destino. **Cuarto.** [Deviene] en equivocada la imputación de culpa inexcusable por el *a quo* cuando señala que la demandada no actuó con la diligencia necesaria para el transporte, pues de su propia conclusión se tiene que está asumiendo que la demandada incurrió en culpa leve más no en culpa inexcusable. **Quinto.** [...] [Se] configuraría culpa inexcusable si la pérdida de la mercadería hubiera ocurrido debido a una grave negligencia por parte del transportista, es decir, si este no hubiera previsto o hubiera omitido los cuidados más básicos necesarios para el transporte de la carga. Sin embargo, en el caso analizado, la falta consistió únicamente en no cumplir con la diligencia ordinaria requerida en el transporte internacional de carga + (Casación 495-96-Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 986).

Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación: entidad bancaria que en forma incorrecta hizo entrega de un talonario de cheques a una tercera persona. **Sexto.** [...] [La] entidad demandada, al cumplir con su obligación frente a la parte demandante, consistente en emitir

el formulario de solicitud de talonarios de cheques, no actuó con la diligencia ordinaria que exigía la naturaleza de dicha obligación. De la “Tarjeta de Registro de Firmas” [...] se observa que uno de los representantes de la entidad demandante figura registrado como Martínez Vásquez María, lo cual difiere significativamente del nombre consignado en el formulario de solicitud de talonarios de cheques, donde aparece la firma como “Martínez Vásquez”. Esta discrepancia debió ser detectada por los empleados de la entidad demandada responsables de emitir el talonario, lo que finalmente permitió que, en un mismo día, se cobraran indebidamente cheques, causando un evidente perjuicio económico a la entidad demandante.

Además, en el proceso penal contra los trabajadores del banco, se concluyó que la firma registrada en dicho documento no correspondía a la representante mencionada de la entidad demandante. Por lo tanto, se determina que tanto el banco demandado como el empleado que entregó la chequera son solidariamente responsables de los daños reclamados. La indemnización debe limitarse al daño que pudo haberse previsto en el momento de los hechos, es decir, al valor total de los cheques cuestionados. Esto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1320 del Código Civil, que establece que actúa con culpa leve quien no aplica la diligencia ordinaria requerida por la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar (Casación 23-2003-Lima. Pozo Sánchez, 2018, pp. 987-988).

Capítulo III

Proceso de responsabilidad civil de cumplimiento de obligación contractual

Generalidades

Las partes están en la obligación de cumplir en su debida oportunidad las obligaciones que hayan asumido; es decir que las partes deben de someterse a lo que hayan acordado con lealtad y probidad, pues de no ejecutar sus prestaciones, quien no ha cumplido puede ser demandado por la otra parte para que cumpla con lo pactado, además de la indemnización de los resultados dañosos y también perjuicios causados por el no cumplimiento.

Aquella obligación contenida en un contrato para la ejecución de un determinado hecho es una obligación de hacer y se ejecuta desarrollando una actividad personal practicando un hecho positivo.

Procedencia de demanda

Cuando uno de los sujetos no cumpla con los compromisos obligatorios contraídos en un contrato, la otra parte se encuentra legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional demandando efectuar la obligación de hacer que se encuentra en el contrato; además, puede también de solicitar la correspondiente indemnización de los consecuencias dañosas y perjuicios que se le hayan irrogado con el incumplimiento por dolo, culpa inexcusable o, incluso, culpa leve.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Cumplimiento de obligación de hacer

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Ruesta Riofrío, peruano, de 40 años de edad, natural de Tumbes, casado, Contador Público, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 066832000, domiciliado en calle Moquegua No 1307 de la Urbanización las Acacias del Distrito de Castilla–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 99987 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica No 25109, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y direccion domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Carlos Rafael Quinde Ruesta, y su cónyuge Margarita Cristina Pangalima Jiménez debiendo de notificárseles en su domicilio, sito en calle San José Manzana H Lote 39 Departamento 320 Urbanización San Cristóbal –Piura, con la finalidad que comparezcan al proceso

Petitorio

Que, como primera pretensión alternativa interpongo demanda de cumplimiento de obligación de hacer contenida en contrato, con la finalidad que los demandados cumplan con hacer la edificación de la segunda planta del bien inmueble ubicado calle San José Manzana H Lote 39 Urbanización San Cristóbal –Piura, y se me haga la entrega debidamente construida; o alternativamente me haga efectivo el valor de la edificación ascendente al monto de S/500.000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales.

Como segunda pretensión demando indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual con el fin de que los demandados nos hagan efectivo el pago el pago del total ascendiente a S/600,000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales, por los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 (Cien Mil y 00/100 soles) por daño emergente
- b) S/300.000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Soles) por lucro cesante.
- c) S/.200.000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por el concepto de daño Moral.

Haciendo, a su vez, extensiva mi demanda al pago de intereses legales, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, mediante testimonio de escritura pública celebrada en la notaría de don Marcos Escobar Silva, con fecha 23 del mes de enero del año 2016 los demandados se comprometieron a edificar la segunda planta del bien inmueble ubicado en calle San José Manzana H Lote 39 Urbanización San Cristóbal –Piura; y una vez terminada la construcción entregarla al recurrente.

Que, la edificación de la segunda planta comprende un área techada de 250 metros cuadrados y un área libre de 50 metros cuadrados; ello obedece porque la primera planta y que ocupan los demandados cuenta con un área techada de 300 metros cuadrados.

Que, la edificación de la segunda planta del bien inmueble que se obligaron a edificar los demandados debe de hacerse en su totalidad de material noble y debe constar de sala, comedor, cocina, lavandería, dos servicios higiénicos completos, cuarto de servicio, cuatro dormitorios con servicios higiénicos cada uno ellos; oficina con su respectivo servicio higiénico, y patio; conforme se especifican en los planos y licencia de construcción que han sido insertados en el testimonio de la escritura pública que suscribieran los emplazados y el recurrente.

Que, a cambio de obligación que adquirieran los demandas le cedimos en propiedad un lote de terreno ubicado en los Ejidos en el Km, 3.4 de la carretera Piura a Sullana con un área total de 800 metros cuadrados y registrado en la Partida Electrónica Número P098877654 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina de SUNARP- Piura; transferencia que les hiciera en la misma escritura, en la cual adquieren la obligación de la edificación y entrega al recurrente.

Que, conforme se puede advertir el plazo fijado por las partes para que los demandados cumplan con realizar la edificación y hacerle la entrega al recurrente es de un año calendario, computado a partir del día en que se suscribiera el testimonio de escritura pública (23 del mes de enero 2019) en consecuencia, el periodo establecido para el cumplimiento de la obligación. demandada ha vencido indefectiblemente el día 23 de enero del año 2020.

Que, al día siguiente de celebrado el testimonio de escritura pública con los demandados, éstos tomaron posesión del terreno que les cediera en propiedad, siendo que después de cuatro meses, con fecha 27 del mes de mayo del 2019 lo transfieren en venta al señor Ramón Riofrío Pachérrez, mediante escritura pública celebrada en la notaría de don Modesto Torres Querevalú.

Que en cuanto a la edificación de la segunda planta, los demandados solamente han levantado las dos paredes de los costados y la fachada, lo que es fácil poder apreciar a simple vista, lo cual no representa ni siquiera el 10% de la edificación

Que en varias oportunidades he requerido a los demandados el hecho de que hagan efectiva la obligación contraída, habiéndoles inclusive cursado cartas por conducto notarial, sin embargo, han hecho caso omiso a dichos requerimientos, a pesar del tiempo transcurrido.

Que al no haber dado cumplimiento los demandados a la

obligación contenida en el contrato, en forma intencional, me vienen ocasionando una serie de daños y perjuicios que deben ser resarcidos, conforme se solicita en el petitorio de demanda.

Que los demandados no cumplen con la obligación en forma intencional, pues no existe causa de justificación suficiente para que no ejecuten la obligación, es decir su comportamiento es doloso, en consecuencia, están en el compromiso de resarcir el resultado dañoso el cual viene ocasionando de conformidad con la primera parte del artículo 1321 del Código Civil que prescribe que “Está obligado a indemnizar por daños y perjuicios el sujeto que, por dolo, no cumple con ejecutar sus obligaciones...”

Que es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, al haber disminuido mi patrimonio por la entrega del terreno que le cediera en propiedad a los demandados a cambio de la obligación que adquirieran y que hasta la fecha no han dado cumplimiento, no obstante que el plazo se ha vencido con exceso; por lo que el total solicitado por daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que el quantum del importe indemnizatorio a causa de lucro cesante obedece al hecho que desde el día 23 del mes de enero del 2020 día que venció el plazo para la entrega de la edificación, a la fecha han transcurrido más de tres años; habiéndome visto obligado a arrendar una vivienda cancelando como renta la cifra de S/4,000,00 (Cuatro Mil y 00/100 Soles) mensuales; es decir la suma S/48,000.00 (Cuarenta y Ocho Mil y 00/100 Soles) anuales, que multiplicados por los años transcurridos y por el tiempo que transcurra el desarrollo del proceso y los demandados cumplan con la obligación se supera la suma de dinero que se está solicitando; teniendo en cuenta que el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos o ganancias que no se obtuvieron; es decir, que el lucro

cesante está formado por todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir o que se percibirán luego; y en el presente caso está representado por la renta mensual que tengo que cancelar por el arriendo de la vivienda que ocupó ante el incumplimiento de los emplazados de la obligación que adquirieran, por lo que el importe solicitado debido al daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que el importe monetario que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo a consecuencia de no poder contar hasta la fecha con una edificación en donde poder albergar a mi esposa y menor hijo, pues cuando celebre el contrato con los demandados fue porque estaba próximo a contraer matrimonio y abrigaba la esperanza de contar con la edificación el día de la boda, lo cual se vio frustrado ante el incumplimiento de la obligación, habiéndome visto en la imperiosa necesidad de tener que arrendar una vivienda; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral es un perjuicio a los sentimientos que se consideran socialmente válidos y aceptables, ya que se entiende que estos sentimientos son reconocidos como dignos y legítimos dentro de la sociedad, por lo que, en consecuencia, son merecedores de protección legal.

Que en el presente caso existe responsabilidad civil contractual al haberse establecido una obligación de hacer de los emplazados contenida en un testimonio de escritura pública, y que en forma dolosa no han dado cumplimiento; por lo que la demanda se encuentra arreglada a ley, mereciendo sea amparada en su debida oportunidad.

Que con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó a los demandados al Centro de Conciliación Extrajudicial “San Ramón”; sin embargo, los emplazados han hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no

habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia de los emplazados al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 235-2022 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales me he visto en la urgente necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser la persona acreedora de la obligación de hacer contenida en un testimonio de escritura pública suscrita por el recurrente y los emplazados.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1148 que prescribe que: “La persona obligada a realizar un hecho debe cumplir con la prestación dentro del plazo y de la manera acordados o, en su defecto, conforme a lo que exijan la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”; norma que resulta aplicable al presente caso porque la obligación de hacer que deben de cumplir los demandados se encuentra plasmada en un testimonio de escritura pública en donde consta el modo y el plazo en que se debe dar cumplimiento de la obligación.

Artículo 1318 que prescribe que: “*Actúa con dolo quien intencionadamente no cumple con la obligación*” Esta norma resulta aplicable al presente caso porque los demandados en forma deliberada, sin motivo ni justificación alguna, no han dado cumplimiento a la obligación contraída dentro del plazo fijado en el testimonio de

escritura pública; habiendo establecido la jurisprudencia como por ejemplo, en la Casación 2465-2007-Lima, que:

... El dolo se entiende como la intención de incumplir, aunque al actuar de esa manera el deudor no tenga la intención de causar un perjuicio; es decir, el deudor es consciente de no cumplir con su obligación, independientemente de si su objetivo es causar daño al acreedor o no...

Artículo 1321 que prescribe que:

Queda obligado a indemnizar los daños y perjuicios quien no cumple con sus obligaciones por dolo, culpa leve o culpa inexcusable. La compensación por el incumplimiento de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean el resultado inmediato y directo del incumplimiento. ...

Este artículo resulta aplicable porque los demandados en forma dolosa no han cumplido con la obligación contraída en el modo y plazo pactados; y la indemnización debe incluir la reparación total de los daños causados, a través de lo que en doctrina se denomina satisfacción integral, lograda mediante el pago de una cantidad de dinero que tiene un carácter referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización abarca el daño directo y el lucro cesante, siempre que sean resultado inmediato del incumplimiento, conforme al presente caso.

Artículo 1322, que prescribe que: *“El daño moral, cuando se haya irrogado, también configura para ser resarcido”*. Esta norma resulta aplicable al presente caso por la angustia, la aflicción, la pena, el sufrimiento que vengo padeciendo al igual que mi cónyuge y nuestro menor hijo de no contar con una edificación propia, y ello como consecuencia de la intención deliberada de los demandados de no dar cumplimiento a la obligación contraída.

Artículo 1361, que prescribe que: “Los contratos son vinculantes en la medida en que se haya indicado en ellos...”. Este artículo resulta aplicable porque recoge el principio de “pacta sunt servanda”, que significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse tal como fueron establecidos, no pudiendo exigirse algo diferente a lo acordado; y en el presente caso lo que se está exigiendo es el cumplimiento de lo que se ha pactado entre el recurrente y los demandados.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que el juez debe aplicar la normativa pertinente al caso, incluso si no ha sido citada por las partes o ha sido mencionada de manera incorrecta. La jurisprudencia ha establecido que este artículo establece el principio de congruencia procesal, el cual exige que exista una coincidencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y lo decidido por la resolución judicial que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica planteada en el proceso; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

...La responsabilidad civil contractual se basa en el incumplimiento de una obligación derivada del contrato y tiene los siguientes requisitos para su establecimiento: a) debe haber un contrato; b) un contrato válido; c) del cual se originó la obligación no cumplida; y d) la obligación no cumplida por una de las partes en detrimento de la otra parte contratante... (Casación 599-2006-Puno. El Peruano, 2006, pp. 17225-17227)

El artículo 1318 del Código Civil describe el dolo como la intención de no cumplir, aunque al actuar de esta manera el deudor no busque causar un perjuicio; es decir, el deudor es consciente de no cumplir con su obligación, ya sea con la intención de perjudicar al acreedor o no (Casación 2467- 2007-Lima. El Peruano, 2007, pp. 20838- 20839).

En nuestro ordenamiento civil se aplica la norma según la cual el daño, entendido como el perjuicio que sufre una persona dentro de una esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser compensado o indemnizado; habiéndose demostrado en el expediente la responsabilidad civil contractual de los demandados, originada por el incumplimiento de sus obligaciones, lo que causó daños y perjuicios al Estado, específicamente al Gobierno Regional de Ayacucho (Casación 2191- 2014-Ayacucho. El Peruano, 2016, p. 76098).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/. 1'100,000.00 (Un Millón Cien Mil y 00/100 Soles), que comprende la suma de S/.500,000.00

que es el valor de la edificación y la suma de S/. 600,000.00 que es el monto de los daños y perjuicios.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 475 del Código Procesal Civil, por cuanto el monto demandado es superior a las Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada del testimonio de escritura pública realizada en la notaría de don Marcos Escobar Silva, con fecha 23 del mes de enero del año 2019, que contiene la obligación de hacer, que se adjunta.
- Copa legalizada de los planos de la edificación que se obligaron construir los demandados, que se adjunta.
- Copia legalizada de la licencia de construcción del segundo nivel del bien inmueble cuyo primer nivel ocupan los demandados, expedida por la Municipalidad Provincial de Piura, que se adjunta.
- Copia legalizada del testimonio de escritura pública de compraventa con fecha 27 de mes de mayo del 2019, mediante la cual los demandados venden el terreno que les cediera en propiedad a cambio de la edificación, al señor Ramón Riofrío Pachérrez, que se adjunta.
- Copia legalizada de tres cartas notariales con la respectiva constancia de recepción, cursadas a los demandados,

requiriéndoles el cumplimiento de la obligación, que se adjuntan.

- El acta del matrimonio contraído por el recurrente con doña Juana Rosa Ramos Periche, con fecha 20 de abril del 2019, que se adjunta.
- El acta de nacimiento de mi menor hijo Juan Ruesta Ramos, que se adjunta
- Copia legalizada del contrato de arrendamiento firmado entre el recurrente y la inmobiliaria San Sebastián, mediante el cual se me cedido en arrendamiento el bien inmueble ubicado en la Avenida Moquegua Número 1307 de la Urbanización las Acacias del Distrito de Castilla–Provincia y Departamento de Piura, cancelando como renta el importe de S/4,000.00 (Cuatro Mil y 00/100 Soles) mensuales, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, emitida por el Centro de Resolución de Conflictos Extrajudicial ‘San Ramón’, que se adjunta.

Inspección Judicial

Que deberá realizar el personal del juzgado en el lugar de la edificación del inmueble, sito en calle San José Manzana H Lote 39 de la Urbanización San Cristóbal- Piura; con la finalidad de constatar el estado en que se encuentra la edificación.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Carlos Rafael QUINDE

RUESTA, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

b).—En forma personal la demandada Margarita Cristina PAN-GALIMA JIMÉNEZ, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios de prueba, corriéndose traslado a los emplazados con la finalidad que comparezcan al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80° del Código Procesal Civil, **Concedo** las facultades generales de representación que prescribe el artículo 74° del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Carlos Rumiche Panta; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Dado que se ha determinado la obligación de hacer por parte de la demandada, establecida en el acto jurídico celebrado con la parte demandante y reconocida en su escrito de contestación de la demanda, lo que constituye una declaración asimilada, la demanda presentada para que cumpla con dicha obligación se considera fundada conforme a lo establecido en el artículo 1148 del Código Civil (Casación 4430-2012- Lima. El Peruano, 2016, p. 78601).

La sentencia apelada ha sido dictada conforme a la ley, ya que, tras una adecuada interpretación del artículo 1148 del Código Civil, se concluyó que el caso en cuestión no trata sobre el cumplimiento

de una obligación de hacer derivada de un acto jurídico de naturaleza civil celebrado entre la recurrente y la Municipalidad. Esto se debe a que no existe un compromiso por parte de la demandada de realizar un acto dentro de un plazo y forma específicos que faculten al demandante a exigir su ejecución (Casación 3321-2013- Lambayeque. El Peruano, 2015).

Primero: El artículo 1362 del Código Civil establece que los contratos deben ser negociados, celebrados y cumplidos siguiendo los principios de buena fe y la intención común de las partes. **Segundo:** La intención común a la que se refiere dicho artículo no puede interpretarse de manera diferente a la declaración de voluntad manifestada por las partes en el contrato correspondiente, ya que hacerlo implicaría apartarse de la interpretación objetiva que todo juez está obligado a aplicar conforme a nuestro marco jurídico (Casación 2013-T-96-Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1037).

El artículo 1361 del Código Civil consagra el principio *pacta sunt servanda*, que establece que los acuerdos o pactos entre las partes deben cumplirse conforme a lo estipulado, sin que sea posible exigir algo diferente a lo pactado. Por lo tanto, aunque en el Convenio se contempló la posibilidad de modificar o ampliar sus alcances, también se dispuso expresamente que dichas modificaciones solo podrían realizarse mediante adendas, lo cual no se llevó a cabo (Casación 1064-2016-Lima).

[...] El principio *pacta sunt servanda* establece que los acuerdos o pactos entre las partes deben cumplirse conforme a lo estipulado, sin que sea posible exigir algo diferente a lo convenido, salvo que las propias partes acuerden, de manera expresa o implícita, modificar los términos establecidos. En este sentido, al haber las partes pactado voluntariamente (dado que ninguna de ellas ha cuestionado el

contenido del convenio), y aunque en este se incluyó la posibilidad de modificar o ampliar sus alcances, lo cual abarca un eventual incremento presupuestal, se estipuló de forma explícita que dichas modificaciones solo podrían realizarse mediante adendas (Casación 1064-2016-Lima).

Examinado el texto de la norma [art. 1148 del C.C.] se concluye que esta disposición contempla dos situaciones: en primer lugar, el obligado a llevar a cabo un hecho debe cumplir con la prestación conforme al plazo y las condiciones acordadas; y, en segundo lugar, debe hacerlo en los términos que requieran la naturaleza de la obligación o las particularidades del caso. [...] El cumplimiento de la obligación no puede quedar sujeto a la voluntad discrecional de quien asumió el compromiso (Casación 1567-2002-Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 593).

Dicho dispositivo (art. 1148 del C.C.) contiene dos situaciones, la primera que existe en el contrato el plazo y modo pactados, en cuyo caso la prestación tiene que cumplirse en dicha forma y la segunda cuando no exista tal plazo, en cuyo supuesto la obligación se cumplirá en aquellos requeridos por su naturaleza o las condiciones del caso (Casación 2366-97-Cono Norte. Hinostroza Minguez, 2011, p. 593).

Capítulo IV

Proceso de responsabilidad civil de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicio por incumplimiento de obligación

Generalidades

El artículo 1371 del Código Civil prescribe que: “La resolución anula un contrato válido debido a una causa surgida con posterioridad a su celebración”

Es necesario hacer presente que, no procede la resolución de un contrato, cuando este haya sido consumado, pues para que proceda la en la resolución de un contrato, las obligaciones no deben de haberse ejecutado completamente.

Bolaños Velarde, señala que:

la causal que es el supuesto fáctico presente en todo caso de resolución es un hecho jurídico que se produce luego de celebrado el contrato. Se presenta en circunstancias en que este ya está produciendo los efectos queridos por los contratantes. La causal, en suma, no sólo no es contemporánea al momento de la celebración del contrato, sino que es completamente ajena a su validez. Así, a nuestro entender, cuando el artículo citado hace referencia a un ‘contrato válido’, lo único que quiere es destacar el hecho de que la causal resolutoria no tiene que ver con el tema de la validez del contrato. (2019, p. 300)

Torres Vásquez, señala que: “la resolución constituye el recurso otorgado por el ordenamiento jurídico para salvaguardar el interés individual de la parte contratante afectada por el incumplimiento de la otra parte, la imposibilidad de recibir la prestación pactada o la excesiva onerosidad sobrevenida de dicha prestación, etc” (Torres Vásquez, 2016, p. 129).

Messineo, sostiene que la resolución pone fin al contrato, pero que ella importa, implícitamente, que pone fin también a la relación obligatoria engendrada por el contrato, agregando que la resolución suele ser referida lógicamente al contrato, ya porque éste no ha sido todavía ejecutado, ya porque él es de ejecución continuada.

Si bien es verdad la resolución no opera retroactivamente. Sin embargo, la resolución, aunque sea declarada posteriormente, opera desde el momento en que se produzca la causal sobrevenida.

De la institución jurídica de resolución de contrato; existe responsabilidad civil que se puede originar de esta institución del Derecho Civil; así tenemos que: El artículo 1318 del Código Civil prescribe que: Actúa con dolo quien intencionadamente no cumple con la obligación; a lo que la jurisprudencia ha señalado que:

... define el dolo como la intención de no cumplir, aunque al actuar de esta manera el deudor no tenga la intención de causar un daño; es decir, el deudor es consciente de que no está cumpliendo con su obligación, ya sea con la finalidad de causar perjuicio o no. (Casación 2465-2007-Lima)

Por su parte el artículo 1321 del mismo Código sustantivo prescribe queda obligado a compensar los daños y perjuicios quien no cumple con sus obligaciones por dolo.

En consecuencia, si el contrato se rescinde debido a un incumplimiento atribuible a una de las partes, quien de manera deliberada no ha cumplido con la obligación pactada está cometiendo dolo, lo que da lugar a la responsabilidad civil contractual, obligando a la parte incumplidora a indemnizar a la otra parte por los daños causados por el incumplimiento que provocó la resolución del contrato.

También el artículo 1321 del Código Civil prescribe que: quien no cumple con sus obligaciones debido a una negligencia grave estará obligado a compensar los daños y perjuicios causados. Señalando la jurisprudencia que: la responsabilidad civil derivada del contrato se basa en el incumplimiento de una obligación surgida del acuerdo y requiere los siguientes elementos para su configuración: a) debe haber un contrato; b) un contrato válido; c) de dicho contrato debe haberse originado la obligación incumplida; y d) la obligación debe haber sido incumplida por una de las partes en detrimento de la otra (Casación 599-2006-Puno. Pozo Sánchez, 2018, p. 989).

Por lo que, si por culpa inexcusable se resuelve un contrato ante el incumplimiento de una de las partes estamos ante una responsabilidad civil contractual.

Asimismo, el artículo 1321 del Código Civil prescribe que: Quien no cumple con sus obligaciones debido a una culpa leve, queda obligado a compensar los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia, si por culpa leve se resuelve un contrato ante el incumplimiento de una de las partes también estamos ante una responsabilidad civil contractual.

Procedencia de la demanda

Cuando uno de los sujetos no cumple con los compromisos asumidos en un contrato, la otra parte se encuentra legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional demandando a terminación del contrato, sin perjuicio de solicitar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado por el incumplimiento.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Resolución de contrato e indemnización daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Piedra Navarro, peruano, de 44 años de edad, natural de Sullana, casado, Comerciante, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 009988776, domiciliado en Manzana Z Lote Número 23 de la Urbanización las Delicias del Distrito Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 90099 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica No 251118, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y direccion domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Javier Jacinto Mariños Zapata y su cónyuge Zoraida Carlota Noblecilla Gutiérrez debiendo de notificárseles en su domicilio, sito en calle San Hilarión Manzana XY Lote 44 Departamento 210 Urbanización San Fernando, Distrito de Castilla -Piura, con la finalidad que comparezcan al proceso

Petitorio:

Que, como primera pretensión interpongo demanda de resolución de contrato de compra venta a plazos del Dpto. ubicado en calle San Hilarión Manzana XY Lote 44 Departamento 210 Urbanización San Fernando, Distrito de Castilla –Piura, con la finalidad que se resuelva el contrato de compraventa en armadas que celebrara con los demandados el día 31 de enero del año 2021, y en consecuencia se deje sin efecto dicho contrato por no haberse dado cumplimiento a la obligación contraída en la cancelación de las armadas mensuales.

Como segunda pretensión demando indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual con el fin de que los demandados me hagan efectivo el pago el pago por el importe de S/300,000.00 (Trecientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales, por los siguientes conceptos:

- a) S/150.000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 soles) por daño emergente
- b) S/100.000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de lucro cesante.
- c) S/50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) por daño Moral.

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, mediante contrato privado de compraventa en armadas, le transferí a los demandados el Dpto. ubicado en calle San Hilarión Manzana XY Lote 44 Departamento 210 Urbanización San Fernando, Distrito de Castilla –Piura, el mismo que no llegué a habitarlo, es decir sin uso, con acabados de primera clase totalmente nuevo.

Que, en el contrato celebrado con los demandados fijamos el precio de la transferencia el importe de S/.320,000.00 (Trescientos Veinte Mil y 00/100 Soles) cancelando el día de la celebración del contrato el valor de de S/.20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Soles) y la diferencia se pagaría en sesenta armadas mensuales de S/.5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Soles) cada una de ellas.

Que, es el caso que los demandados solamente cancelaron la cuota inicial y la primera armada correspondiente al mes de febrero del año 2021, es decir en total han cancelado la suma de S/.25,000.00 (Veinte y Cinco Mil y 00/100 Soles), encontrándose a la fecha con retraso de 17 armadas mensuales impagas.

Que, considerando que el contrato que constituye a la compra venta es un contrato con prestaciones mutuas, en consecuencia para poder demandar la resolución del contrato en contra de quien no ha cumplido con la obligación, quien lo solicite debe haber cumplido con la prestación a su cargo; es necesario señalar que el presente caso, el recurrente el mismo día en que se suscribiera el contrato de compra venta en armadas dio cabal cumplimiento en la prestación que me compete entregándole a los demandados el departamento objeto del contrato.

Que, conforme se puede advertir del contrato de compra venta en armadas que suscribiera con los demandados, en su cláusula tercera se señala que el incumplimiento en el pago de tres armadas mensuales es causal de resolución de contrato, lo cual se encuentra en concordancia con lo que señala el artículo 1561 del Código Civil que prescribe que: “Si el monto acordado debe abonarse en múltiples cuotas y el comprador incumple con el pago de tres de ellas, sean consecutivas o no, el vendedor tiene la facultad de solicitar la terminación del contrato”.

Que los demandados han deteriorado el departamento que le transfiriera en armadas mensuales, dándole un mal uso al mismo, lo

que he podido constatar en las múltiples oportunidades que me he apersonado al mismo con la finalidad de requerirles cumplan con la obligación de cancelar las armadas mensuales pactadas, habiendo inclusive remitido dos cartas por conducto notarial requiriéndoles cumplan con la obligación contraída, sin haber obtenido respuesta alguna.

Que al no haber dado cumplimiento los demandados con la obligación insertada en aquel contrato de compraventa en armadas, en forma intencional, me vienen ocasionando una serie de daños y perjuicios que deben ser resarcidos, conforme se solicita en el petitorio de demanda.

Que los demandados al no haber cumplido con la obligación en forma intencional, pues no existe causa de justificación suficiente para que no ejecuten la obligación, es decir su comportamiento es doloso, en consecuencia, están en el compromiso obligatorio de resarcir las consecuencias o resultados dañosos que me vienen ocasionando de conformidad con la primera parte del artículo 1321 del Código Civil que prescribe que “Queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios quien no cumple, a causa del dolo, con la ejecución sus obligaciones”

Que, es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por la depreciación del departamento el cual se encuentra totalmente deteriorado, dándose la existencia de una pérdida patrimonial efectivamente sufrida, por la inversión económica que hay que realizar para su refacción total del mismo; por lo que el importe solicitado a razón de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, el quantum del importe indemnizatorio por razón de lucro cesante obedece al hecho que desde el día 30 del mes de enero del 2021 día que se celebró el contrato de compra venta del departamento en armadas a la fecha hay compensación por el uso del

departamento que ocupan los demandados y que seguirán ocupando hasta que se resuelva en forma definitiva la controversia; teniendo en cuenta que el lucro cesante se entiende como los ingresos o beneficios no obtenidos o perdidos; es decir, el lucro cesante se compone de todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir o que se percibirán luego; y en el presente caso está representado por la renta mensual que se puede cobrar si se arrendara el departamento, por lo que el importe solicitado a causa de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, el total del monto dinerario que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo a consecuencia de no haber recibido en su oportunidad las armadas mensuales hasta la fecha, pues cuando celebre el contrato con los demandados fue porque abrigaba la esperanza de poder contar con una cantidad de dinero en forma mensual por un lapso de 5 años que se ha frustrado por el incumplimiento de la obligación contraída por los demandados; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral consiste en una afectación a los sentimientos que se consideran legítimos y aceptables dentro de la sociedad, dado que estos son reconocidos como dignos y merecedores de respeto en el ámbito social, y, por tanto, protegidos por el derecho.

Que, en el presente caso existe responsabilidad civil contractual al haberse establecido una obligación de los emplazados contenida en un contrato de compraventa, y que en forma dolosa no han dado cumplimiento; por lo que la demanda se encuentra arreglada a ley, mercediendo sea amparada en su debida oportunidad.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó a los demandados al Centro de Conciliación Extrajudicial “MI Perú”; sin embargo los emplazados han hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia

de los emplazados al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 235-2020 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales me he visto en la urgencia para recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser la persona acreedora de la obligación contemplada en el contrato de compraventa a plazos celebrado por el recurrente y los emplazados.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1428 prescribe que, en los contratos con obligaciones recíprocas, si una de las partes incumple con su prestación, la otra parte puede solicitar la resolución del contrato, además de reclamar una indemnización por daños y perjuicios. Este artículo es aplicable al caso en cuestión, ya que la compraventa es un contrato con obligaciones mutuas; el recurrente ha cumplido con su obligación de entregar el departamento, mientras que los demandados no han cumplido con el pago de las cuotas mensuales.

Artículo 1561 que prescribe que: “Si el precio debe ser abonado en cuotas a lo largo de distintos plazos, y el comprador deja de pagar tres de ellas, consecutivas o no, el vendedor puede solicitar la resolución del contrato”. Este artículo también aplica al caso, ya que, al momento de presentar la demanda, los demandados adeudan 17 cuotas mensuales.

Artículo 1148 que prescribe que: *“Quien está obligado a ejecutar un hecho debe cumplir con la prestación en el plazo y de la forma acordados o, en su defecto, según lo exigido por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”*. Este artículo es relevante porque la obligación de los demandados está estipulada en un contrato de compraventa a plazos, donde se especifican tanto el modo como el plazo para cumplir con dicha obligación.

Artículo 1318 que prescribe que: *“Actúa con dolo quien deliberadamente no cumple con la ejecución la obligación”* Esta norma resulta aplicable al presente caso porque los demandados en forma deliberada, sin motivo ni justificación alguna, no han dado cumplimiento a la obligación contraída dentro del plazo fijado en el contrato que será de compra venta en armadas; habiendo establecido la jurisprudencia como por ejemplo, en la Casación 2465-2007-Lima, que:

...implica la intención de no cumplir con una obligación, incluso si el deudor no tiene como objetivo causar un daño. En otras palabras, el deudor actúa con conocimiento de su incumplimiento, ya sea con la intención de perjudicar al acreedor o no.

Artículo 1321 que prescribe que:

Quien incumple sus obligaciones por dolo, negligencia leve o culpa grave está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La compensación por el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de una obligación incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean una consecuencia inmediata y directa de dicho incumplimiento.

Este artículo resulta aplicable porque los demandados en forma dolosa no han cumplido con la obligación contraída en el modo y plazo pactados; y la indemnización tiene que cumplir con la satisfacción plena de los resultados dañosos irrogados a través de lo que en doctrina se entiende como satisfacción integral, satisfaciéndose a través de un importe de dinero que posee un rasgo referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que estos sean una consecuencia directa del incumplimiento, según lo aplicable al caso en cuestión.

Artículo 1322, que prescribe que: *“El daño moral, cuando haya sido causado, también puede ser objeto de reparación”*. Esta norma resulta aplicable al presente caso por la angustia, la aflicción, la pena, el sufrimiento que vengo padeciendo al igual que mi familia por haber vendido un departamento para contar con un ingreso mensual por cinco años, la que se ha frustrado por el incumplimiento deliberado de los demandados de no dar cumplimiento a la obligación contraída.

Artículo 1361, que prescribe que: *“Los contratos son vinculantes en la medida en que se haya indicado en ellos”*. Este artículo resulta aplicable porque recoge el principio pacta sunt servanda del que se entiende que los acuerdos entre los sujetos intervinientes o pactos tienen que ejecutarse dentro de sus propias condiciones; por lo que si no, se cumple con la obligación quien no lo hace debe de indemnizar a la otra parte por los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que el juez debe aplicar la normativa pertinente al caso, incluso si no ha sido citada por las partes o ha sido mencionada de manera incorrecta. La jurisprudencia ha establecido que este artículo establece el principio de congruencia procesal, el cual exige

que exista una coincidencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y lo decidido por la resolución judicial que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica planteada en el proceso; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

... la responsabilidad civil contractual se basa en el incumplimiento de una obligación derivada del contrato y tiene los siguientes requisitos para su establecimiento: a) debe haber un contrato; b) un contrato válido; c) del cual se originó la obligación no cumplida; y d) la obligación no cumplida por una de las partes en detrimento de la otra parte contratante (Casación 599-2006-Puno. El Peruano, 2006 pp. 17225-17227).

Sexto: [...] La potestad de solicitar la resolución de un contrato por el incumplimiento de las obligaciones recíprocas corresponde equitativamente a cualquiera de las partes que hayan firmado el acuerdo. En consecuencia, cada una de ellas debe demostrar durante el proceso judicial si ha cumplido o no con sus obligaciones (Casación 3669-2002- Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1043).

En nuestro sistema civil se aplica la norma según la cual todo daño, entendido como el perjuicio que afecta a una persona dentro

de su esfera jurídica, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado. En el presente caso, se ha probado la responsabilidad civil contractual de los demandados debido al incumplimiento de sus obligaciones, lo que ha causado daños y perjuicios al Estado, en particular al Gobierno Regional de Ayacucho (Casación 2191- 2014-Ayacucho. El Peruano, 2016, p. 76098).

“Para que prospere la resolución judicial de un contrato, la parte solicitante debe demostrar que ha cumplido con la prestación que le correspondía, y que la otra parte ha incumplido con la contraprestación” (Casación 2007- 2013-Callao. El Peruano, 2015).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es el importe de S/. 620,000.00 (Seiscientos Veinte Mil y 00/100 Soles), que comprende la suma de S/.320,000.00 que es el valor del departamento y la suma de S/. 300,000.00 que comprende el valor de los daños y perjuicios.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de acuerdo con lo que prescribe el numeral 2 del artículo 475 del Código Procesal Civil, por cuanto el monto demandado es superior a las Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada del contrato de compraventa del departamento celebrado con fecha 30 del mes de enero del año 2021, cuya resolución se demanda, que se adjunta.

- Copia legalizada de dos cartas remitidas por conducto notarial a los demandados, requiriéndoles el pago de las armadas mensuales adeudadas, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial ‘Mi Perú’, que se adjunta.

La inspección judicial

Que deberá practicarse en el departamento que transfiriera a lo demandados, sito en calle San Hilarión Manzana XY Lote 44 Departamento 210 Urbanización San Fernando, Distrito de Castilla –Piura con la finalidad que se constate el estado en que se encuentra por el mal uso que le vienen dando los demandados

Exhibición

De los comprobantes de pago de las armadas mensuales que deberán realizar los demandados por la compraventa en amadas del departamento que ocupan, a partir del mes de marzo del 2019 hasta al día de la diligencia de exhibición; bajo apercibimiento de darse por cierta la afirmación en el sentido que solamente cancelaron la primera armada correspondiente al mes de febrero del 2019

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Javier Jacinto Mariños Zapata, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

b).—En forma personal la demandada Zoraida Carlota Noblecilla Gutiérrez, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a los emplazados con la finalidad que comparezcan al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otro sí digo: Que, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 80° del Código Procesal Civil; **Otorgo** las competencias generales de representación que prescribe el artículo 74° del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Jesús Miranda Herrada; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Sexto: [...] La potestad de solicitar la resolución de un contrato por el incumplimiento de las obligaciones recíprocas corresponde equitativamente a cualquiera de las partes que hayan firmado el acuerdo. En consecuencia, cada una de ellas debe demostrar durante el proceso judicial si ha cumplido o no con sus obligaciones (Casación 3669-2002- Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1043).

Segundo: [...] La acción de resolución tiene como propósito la disolución del vínculo contractual, y solo puede ser ejercida por las partes que participaron en el acto jurídico, sus herederos o sus acreedores. Esta acción no puede ser declarada de oficio (Casación 584-98- Ica. Pozo Sánchez, 2018, p. 1043).

La resolución contractual es un mecanismo a través del cual se permite al acreedor librarse de la relación jurídica ante el

incumplimiento de la parte deudora. La cual puede estar contenida expresamente en el contrato primigenio (es decir, como pacto expreso de resolución –artículo 1430 del Código Civil, como puede no estar contenido en el contrato referido (sin pacto expreso de resolución –artículos 1428 y 1429 del Código Civil) (Res. 532-2001- ORLC/ TC. Pozo Sánchez, 2018, pp. 1044-1045).

La resolución del contrato no forma parte del concepto de invalidez, sino que se encuadra dentro de la categoría de ineficacia en sentido estricto, ya que está relacionada con la llamada ineficacia funcional del contrato. Por lo tanto, la mención de la renuncia a la invalidez no debe interpretarse como una renuncia al derecho de resolución del contrato (Casación 2680-2006- Piura. El Peruano, 2007, pp. 28313-28314).

La resolución contractual es un mecanismo a través del cual se permite al acreedor librarse de la relación jurídica ante el incumplimiento de la parte deudora. La causal puede estar contenida expresamente en el contrato primigenio (es decir como pacto expreso de resolución) como no puede estar contenido en el contrato referido (Res. 532-2001- ORL/TC. Pozo Sánchez, 2018, p. 1044).

Capítulo V

Proceso de responsabilidad civil de daños y perjuicios
por incumplimiento de obligación contractual

Generalidades

El artículo 1321 del Código Civil prescribe que: quien incumple sus obligaciones debido a dolo, culpa grave o negligencia leve está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

La compensación por el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de una obligación incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que estos sean una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.

Si el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso se debe a negligencia leve, la indemnización se limita a los daños que eran previsibles en el momento en que se asumió la obligación.

Conforme a este artículo es necesario señalar lo siguiente:

- 1.- Solo es responsable por daños y perjuicios quien incumple su obligación debido a dolo, culpa grave o negligencia leve;
- 2.- La indemnización aplica tanto para el incumplimiento total como para el parcial, tardío o defectuoso;
- 3.- La compensación abarca el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral;
- 4.- En caso de negligencia leve, únicamente se indemnizan los daños previsibles;
- 5.- En las circunstancias de dolo o culpa inexcusable se indemnizan los daños previsibles e imprevisibles;
- 6.- Solamente se reparan los resultados dañosos ocasionados como resultado directo e inmediato del incumplimiento de la obligación.

Ordoqui Castilla, señala que: se está ante una norma abierta que confiere importantes poderes al Juez para actuar con

discrecionalidad (o sea en forma fundada y no arbitraria), valorando la razonabilidad, normalidad, utilidad de la conducta controlada y, en particular, el respeto a la buena fe y las buenas costumbres. En esta directiva legal se encuentra el terreno fértil para crear materialmente derecho, aportando soluciones innovadoras y dando respuesta a las nuevas necesidades sociales. Llegada la hora de calificar los límites externos e internos que determinan la viabilidad en el ejercicio del derecho, se deben considerar los intereses en juego valorándolos y ponderándolos en su relatividad y priorizando el que se considere con mayor necesidad y conveniencia de tutela conforme al interés general (2019, p. 287).

Procedencia de demanda

Cuando una de las partes, se sienta perjudicada con incumplimiento de una obligación establecida en un contrato, ya sea por dolo, culpa grave o negligencia leve, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, faculta a la parte afectada para acudir al órgano judicial y solicitar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados que se le hayan irrogado con el incumplimiento de la obligación incumplida.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Javier Buenaventura Málaga Carreño, peruano, de 34 años de edad, natural de Talara, casado, empresario, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 000087998, domiciliado en calle Las Magnolias Número 2323 de la Urbanización la Alborada del Distrito Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 90110 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica No 221188, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Casimiro Sernaqué Jiménez, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Bernal Manzana M Lote 33 Departamento 321 Urbanización San Pedro, Distrito y Provincia de Piura, con la finalidad que comparezcan al proceso

Petitorio:

Que, interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual por incumplimiento de obligación, con la finalidad que se me haga efectivo el pago de la suma de S/.700,00 (Setecientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales, por los siguientes conceptos:

- a) S/ 200.000.00 (Cien Mil y 00/100 soles) por daño emergente
- b) S/ 100.000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de lucro cesante.
- c) S/.400,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) por daño Moral.

En virtud de los fundamentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, con el demandado celebré un contrato privado mediante el cual se encargaría de realizar todo lo concerniente para la organización de una fiesta para la celebración del matrimonio a contraer con mi actual cónyuge María Josefina Quinde Lozada

Que, en el contrato celebrado con el demandado fue por la suma de S/100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) a todo costo y que comprendía arriendo de local y su arreglo, orquesta, bebidas (cerveza, gaseosas, Whisky), cena para los invitados en un promedio trescientas personas, mozos para que atiendan a los invitados, personal de vigilancia para el control de ingreso al local de los invitados; es decir todo lo indispensable para la celebración de un matrimonio.

Que, el contrato que celebré con el demandado lo realicé en primer lugar porque trabajo fuera de la ciudad de Piura, y en segundo lugar porque el demandado me mostro varios videos, indicándome que él había sido el organizador de dichas fiestas matrimoniales y me hizo entrega de una tarjeta de presentación sobre las actividades que realizaba de organizar fiestas matrimoniales, celebraciones de cumpleaños, de Bautizos, etc.

Que, al suscribir el contrato le cancelé en su totalidad el monto total convenido, recurriendo al Notario Público de esta ciudad, Doctor Juan Portocarrero Carreño, en donde se legalizaron nuestras firmas.

Que, es el caso que el demandado no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato que suscribiera con el recurrente, pues estaba pactado que el matrimonio se realizaría el 21 de mayo a las ocho de la noche y que local debería estar arreglado un día antes, es decir el día 20 de mayo.

Resulta que llegado el día de la celebración del matrimonio (21 de mayo) al apersonarme al local estaba cerrado, siendo atendido por la propietaria del mismo, señora Patricia Manrique Castro, quien me manifestó que el demandado el día 05 del mismo mes de mayo, solamente había separado el arriendo del local para ese día (21 de mayo), habiendo dejado como pago a cuenta la suma S/500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), y que después ya no había regresado.

Que, después de haber conversado con la propietaria del local trate de comunicarme con el demandado, quien después de varias llamadas me contesta el celular manifestándome que había tenido un serie de contratiempos, que había invertido el dinero en un negocio y que le había salido mal y que después me iba a devolver el dinero que le había entregado cuando firmamos el contrato; sin darse cuenta del perjuicio que me estaba ocasionado por el incumplimiento de la obligación que había contraído.

Que, al no haber dado cumplimiento el demandado con la obligación contenida en el contrato, sin justificación alguna, por negligencia, es decir por culpa inexcusable, me ha ocasionado y me viene ocasionando al igual que a mí, cónyuge y familiares una serie de daños y perjuicios que deben ser resarcidos, conforme se solicita en el petitorio de demanda.

Que, el demandado al no haber cumplido con la obligación sin causa ni justificación alguna suficiente para que no ejecute la obligación, es decir que su comportamiento se encuadra en una culpa inexcusable, por lo que, está en el deber de indemnizar el perjuicio que me ha ocasionado así como a mi cónyuge y demás familia de conformidad con la primera parte del artículo 1321 del Código Civil que expresa que “Quien incumple sus obligaciones debido a dolo, culpa grave o negligencia leve está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados”.

Que, sí es necesario hacer presente que el daño emergente, que

se demanda está representado en primer lugar por la suma de dinero que le cancelara al demandado para que cumpla con la obligación pactada; y en segundo lugar, porque el mismo día de la celebración del matrimonio desde las primeras horas del día tuve que movilizar a familiares y amigos para realizar lo más indispensable para la celebración del matrimonio en horas de la noche; tales como: arreglo del local, preparación de la cena, busca de sonido musical, etc., es decir que se tuvo que improvisar a última hora; no habiéndose realizado la celebración conforme se había planificado; y todo esto debido al incumplimiento de la obligación por parte del emplazado; lo cual como es lógico deducir demanda una serie de gastos que no se tenía previsto realizar.

De todo ello se desprende la existencia de una pérdida patrimonial efectivamente sufrida, por lo que el importe solicitado por daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que el quantum del importe indemnizatorio por razón de lucro cesante obedece al hecho que ante el incumplimiento de la obligación por parte de emplazado, me vi en la imperiosa necesidad de recurrir a prestamistas para que me faciliten dinero y poder cubrir gastos que no estaban previstos, cancelando por ello altos intereses; asumiendo obligaciones futuras que no lo había pensado tener que realizar; teniendo en cuenta que el lucro cesante se entiende como los ingresos o beneficios no obtenidos o perdidos; es decir, el lucro cesante se compone de todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir o que se percibirán luego; y en el presente caso está representado por las deudas futuras con altos intereses que asumí, por lo que el importe solicitado por razón de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, el importe que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que he padecido y vengo padeciendo a

consecuencia de no haber cumplido el demandado con la obligación contraída, pues cuando celebre el contrato con el demandado fue porque abrigaba la esperanza de poder contar con una celebración matrimonial sin tener que preocuparme sobre la celebración matrimonial; sin embargo fue todo lo contrario, pasando en esa fecha un día de angustia, pena, sufrimiento, vergüenza y desesperación, tanto el recurrente así como mi actual cónyuge y familiares; angustia y sufrimiento que hasta la actualidad mantenemos; y todo ello por el incumplimiento de la obligación por parte del emplazado; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral consiste en una afectación a los sentimientos que se consideran legítimos y aceptables dentro de la sociedad, dado que estos son reconocidos como dignos y merecedores de respeto en el ámbito social, y, por tanto, protegidos por el derecho.

Que, en el presente caso existe responsabilidad civil contractual al haberse establecido una obligación de hacer contenida en un contrato, y que por culpa inexcusable del demandado no se dio cumplimiento; por lo que la demanda se encuentra arreglada a ley, mereciendo sea amparada en su debida oportunidad.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó al demandado al Centro de Conciliación Extrajudicial “Justicia y Paz”; sin embargo el emplazado hizo caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia del emplazado al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 6735-2021 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales me he visto en la urgencia de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser la persona acreedora de la obligación de hacer contenida en el contrato que celebrara con el emplazado.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1148- que prescribe que: *“el responsable de la ejecución de un acto debe cumplir con la prestación en el tiempo y forma acordados o, en su defecto, según lo exijan la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”* norma que resulta aplicable al presente caso porque la obligación de hacer que debía de cumplir el demandado se encuentra plasmada en un contrato en donde consta el modo y el plazo en que se debía de dar cumplimiento de la obligación.

Artículo 1319- que prescribe que: *“incurre en culpa grave quien, por negligencia extrema, no cumple con la obligación”*. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el demandado, sin motivo ni justificación alguna, no dio cumplimiento a la obligación contraída en el plazo establecido en el contrato que suscribiera; habiendo establecido la jurisprudencia como por ejemplo, la Casación 2465-2007-Lima, que: *“el artículo 1319 del Código Sustantivo [C C] prescribe que incurre en culpa inexcusable quien actúa con negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, señalándose que esta forma de negligencia se aproxima al dolo debido a su seriedad”*.

Artículo 1321- que prescribe que: *“Quien incumple sus obligaciones debido a dolo, culpa grave o negligencia leve está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La compensación por el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de una obligación*

incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que estos sean una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento”. Este artículo resulta aplicable porque el demandado negligentemente no ha cumplido con la obligación contraída en el modo y plazo pactados; y la indemnización debe de contener la satisfacción plena de los resultados dañosos irrogados mediante lo que en doctrina se le denomina como satisfacción integral, satisfaciéndose mediante el importe de una suma de dinero que tiene un rasgo referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización también engloba el daño emergente y el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata de la inejecución, conforme al presente caso.

Artículo 1322, que prescribe que: *“el daño moral, cuando haya sido causado, también puede ser objeto de reparación”*. Esta norma resulta aplicable al presente caso por la angustia, la aflicción, la pena, el sufrimiento que vengo padeciendo al igual que mi cónyuge y familia por haber tenido que improvisar una celebración matrimonial a último momento por el incumplimiento de la obligación que había contraído el demandado; habiéndose frustrado el deseo del recurrente de mi cónyuge y familia de contar con una buena celebración.

Artículo 1361, que prescribe que: “los contratos son vinculantes en la medida en que se haya indicado en ellos...”. Este artículo resulta aplicable porque integra el principio pacta sunt servanda el cual se entiende que los acuerdos entre las partes o pactos tienen que cumplirse es sus mismos términos; por lo que, si no, se cumple con la obligación quien no lo hace debe de indemnizar a la otra parte por los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que

prescriben que el juez debe aplicar la normativa pertinente al caso, incluso si no ha sido mencionada por las partes o ha sido mencionada de manera incorrecta. La Jurisprudencia ha señalado que este artículo establece el principio de congruencia procesal, entendiendo por este la necesidad de que exista una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y lo que se resuelve en la sentencia que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica presentes en dicho proceso.; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002, pág. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

La responsabilidad civil derivada del contrato supone el incumplimiento de una obligación que surge del acuerdo y requiere los siguientes elementos para su establecimiento: a) debe haber un contrato; b) el contrato debe ser válido; c) debe originarse una obligación incumplida del mismo; y d) la obligación debe ser incumplida por una de las partes en detrimento de la otra (Casación 599-2006-Puno. El Peruano, 2006, pp. 17225-17227).

En nuestro sistema civil se aplica la norma según la cual todo daño, entendido como el perjuicio que afecta a una persona dentro de su esfera jurídica, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado. En el presente caso, se ha probado la responsabilidad civil contractual de los demandados debido al

incumplimiento de sus obligaciones, lo que ha causado daños y perjuicios al Estado, en particular al Gobierno Regional de Ayacucho (Casación 2191- 2014-Ayacucho. El Peruano, 2016, p. 76098).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es el importe de S/. 700,000.00 (Setecientos Mil y 00/100 Soles), que es el monto de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de conformidad con lo que prescribe el inciso 2 del artículo 475 del Código Procesal Civil, por cuanto el monto demandado es superior a las Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada del contrato que suscribiera con el demandado, mediante el cual se comprometiera a encargarse de todo lo necesario para la celebración del matrimonio, que se adjunta
- Un CD, que contiene la conversación que sostuve con el demandado el día que debía de celebrarse el matrimonio, en el que manifiesta taxativamente que había tenido una serie de contratiempos, que había invertido el dinero en un negocio y que le había salido mal y que después me iba a devolver el dinero que le había entregado, que se adjunta.

- El comprobante del pago expedido por la propietaria del local porque el demandado solamente lo había separado con el importe de S/500.00 (Quinitos y 00/100 Soles), que se adjunta.
- Boleta de venta expedida por el señor Juan Jimenez Palomino, por el alquiler de un equipo de sonido, que se adjunta.
- Boleta de venta expedida por la señora Catalina Raymundo Panta por la preparación de trescientas cenas para atender a los invitados, que se adjunta.
- Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación “Justicia y Paz”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

En forma personal el demandado Casimiro Sernaqué Jiménez, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración testimonial

Que, debe de prestar la señora:

Patricia Manrique Castro, de ocupación empresaria, domiciliada en Avenida Grau 5645–Piura, testigo que depondrá sobre los hechos tres puntos cuatro, tres puntos seis y tres punto ocho del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado al emplazado con la finalidad que comparezcan al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, tal como se encuentra expreso el artículo 80° del Código Procesal Civil; **Otorgo** poderes generales de representación que prescribe el artículo 74° del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Santos Merino Hernández; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

[La] responsabilidad civil derivada de un contrato implica el incumplimiento de un deber originado en dicho acuerdo, y se fundamenta en los siguientes elementos para su configuración: a) la existencia de un contrato; b) la validez del contrato; c) la obligación nacida de este contrato; y, d) el incumplimiento de esa obligación por una de las partes en detrimento de la otra (Casación 599 -2006-Puno. Pozo Sánchez, 2018, p. 989).

La responsabilidad civil contractual no solo surge por incumplimiento de la prestación principal, sino además por incumplimiento de los deberes que coadyuvan a la consecución de la principal. Sétimo. [...] [Lo] que se reclama en la presente causa es una indemnización por responsabilidad de carácter contractual, posición que se asume teniendo en cuenta que en toda relación contractual no solamente las partes tienen que cumplir con las prestaciones a las que se obligan, sino además tienen que cumplir

ciertos deberes a fin de hacer posible la prestación asumida por los contratantes. Así, el acreedor tiene el deber de realizar ciertos actos necesarios para facilitar que la prestación se cumpla a su favor con el cual se habrá satisfecho la obligación de cooperación que está a cargo del deudor [...]. En otras palabras, la responsabilidad contractual no necesariamente supone el no cumplimiento de una prestación específica o principal, sino nace por el incumplimiento de deberes que subyacen de la relación obligatoria ligados a su ejecución, como los de protección, de seguridad, buena fe, entre otros, los cuales hacen posible la consecución del fin contractual -satisfacción de los intereses de las partes. [...] (Casación 945 -2009- Callao. Pozo Sánchez, 2018, p. 990).

Capítulo VI

Proceso de responsabilidad civil de cumplimiento de formalidad de obligación contractual

Generalidades

El artículo 1411 del Código Civil prescribe que: “se supone que la modalidad que las partes acuerdan adoptar de manera anticipada y por escrito es esencial para la validez del acto, bajo pena de nulidad”.

Gutiérrez Camacho, señala que: “la base de la forma en el Derecho Privado se encuentra en razones existenciales. La forma es la manera en que los actos jurídicos, y en particular los contratos, son concebidos y existen. En consecuencia, aunque es cierto que la forma responde a necesidades de seguridad en las transacciones legales, hay un hecho aún más relevante que hace que en ciertos casos la forma sea un componente esencial del acto jurídico: sin ella, dicho acto no podría tener lugar (Gutiérrez Camacho, 2019, p. 307).

Por su parte el artículo 1412 del Código Civil establece en su primera parte que:

si la ley o el acuerdo entre las partes exigen que se otorgue escritura pública o se cumpla otro requisito que no sea la forma solemne prescrita por la ley o acordada por las partes de manera escrita, bajo pena de nulidad, las partes pueden obligarse mutuamente a cumplir con la formalidad necesaria.

La jurisprudencia nacional ha señalado que:

la formalidad de otorgar escritura pública no constituye un requisito indispensable para el contrato de compraventa, dado que en nuestro ordenamiento jurídico este contrato tiene carácter consensual; sin embargo, tal formalidad ac-

túa como una garantía para comprobar la autenticidad del acto, y su inscripción en el registro correspondiente permitirá al comprador ejercer plenamente su derecho de propiedad. (Exp. 1221-97 Sala N° 1, Corte Superior de Lima)

Procedencia de la demanda

Cuando una compraventa el vendedor no cumpla con otorgar la correspondiente escritura pública al comprador; ante tal incumplimiento de dicha obligación, el comprador se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional demandando al vendedor para que cumpla con tal formalidad y en consecuencia, le otorgue la correspondiente escritura pública

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Otorgamiento escritura pública

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura

Pedro Ricardo Mena Qurevalú, peruano, de 40 años de edad, natural de Piura, casado, empleado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 990832004, domiciliado en calle Ramón Castilla Número 3900 del Distrito de 26 de Octubre–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 988987 de la Corte Superior Justicia

de Piura y Casilla Electrónica No 875109, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y direccion domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Marlon Mauricio Quintana y su cónyuge Cristina PINTADO CHINCHAY, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Castro Virreyña Número 4108 Urbanización San Andrés Piura con la finalidad que comparezcan al proceso.

Petitorio:

Como pretensión principal interpongo demanda de otorgamiento de Escritura Pública, con la finalidad que los demandados cumplan con la obligación de elevar a Escritura Pública el contrato privado de compra de venta del bien inmueble ubicado en calle Ramón Castilla Número 3900 del Distrito de 26 de Octubre Provincia y Departamento de Piura; y como pretensión accesoría solicito se inscriba la propiedad a nombre del recurrente en la Partida Electrónica Número P11987654678 del Registro Propiedad da la Oficina Registral de SUNARP Piura; en virtud de los siguientes argumentos:

Hechos en que se funda el petitorio:

Mediante contrato privado de compraventa de fecha 31 de marzo del año 2021, los demandados me vendieron el bien inmueble ubicado en calle Ramón Castilla Número 3900 del Distrito de 26 de octubre, Provincia y Departamento de Piura

El precio del bien inmueble se pactó en el monto de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), cancelándose al momento

de la suscripción del contrato la suma de S/.60,000.00 (Sesenta Mil y 00/100 Soles), conviniéndose que el saldo se pagaría en cuatro armadas mensuales de S/.10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles) cada una, para lo cual se suscribieron cuatro letras de cambio que garantizaban la ejecución contraída de la obligación.

Que conforme al contrato de compra venta que suscribiera con los demandados, éstos me hicieron la entrega de bien inmueble, el mismo que desde esa fecha lo vengo habitando conjuntamente con mi familia, pagando puntualmente los impuestos y arbitrios municipales.

Que el recurrente ha cumplido en su debida oportunidad con cancelar las cuatro armadas mensuales, correspondientes al saldo adeudado por la compraventa. conforme se acredita con las cuatro letras de cambio firmadas por los demandados con la anotación de canceladas, que se ofrecen como medios de prueba.

El bien inmueble tiene un área de 200 metros cuadrados, construido en su totalidad de material noble, consta de sala, comedor, cocina, servicios higiénicos, cuatro dormitorios, lavandería y patio; siendo los linderos y medidas perimétricas las siguientes:

Por el frente con calle Ramón Castilla Número 3900, con 10 metros lineales; por el lado derecho entrando con propiedad de don Jacinto Oliva Benites, con 20 metros lineales; por el lado izquierdo entrando con propiedad de herederos de don Rubén Izquierdo Panta, 20 metros lineales; y por el respaldo o fondo con propiedad de doña Catalina Malpartida Jimenez, con 10 metros lineales.

Que, el bien inmueble que me han transferido en venta se encuentra inscrito a nombre de los demandados, en la Partida Electrónica Número P11987654678 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de SUNARP Piura.

Que, no obstante, al tiempo transcurrido hasta la fecha, los demandados se han negado a cumplir con su obligación de cumplir con la formalidad, otorgándome la correspondiente escritura pública a pesar de mis reiterados requerimientos, e inclusive les he cursado carta por conducto notarial requiriendo el cumplimiento, sin haber obtenido respuesta alguna.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó a los demandados al Centro de Conciliación Extrajudicial “La Puerta de la Esperanza”; sin embargo los sujetos intervinientes y notificados han hecho caso omiso a lo cursado por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia de los emplazados al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 895-2022 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba.

Que, tanto la doctrina, así como la jurisprudencia nacional ha establecido que la exigencia de otorgar escritura pública no es un requisito esencial para el contrato de compraventa, ya que, según nuestro sistema jurídico, dicho contrato se considera de carácter consensual; no obstante, dicha formalidad actúa como una garantía para verificar la autenticidad del acto, y su inscripción en el registro correspondiente permitirá al comprador ejercer su derecho de propiedad de manera plena.

Que, atendiendo que los demandados han hecho caso omiso a los requerimientos de ejecutar la formalidad y entregar la correspondiente escritura pública a pesar del tiempo transcurrido, razones por las cuales me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho interponiendo la correspondiente demanda, la misma que espero sea declarada fundada, con costas y costos.

Ilegitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser el comprador del bien inmueble cuyo otorgamiento de escritura pública se demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1529 que prescribe que: “en el contrato de compraventa, el vendedor se compromete a transferir la propiedad de un bien al comprador, y este último a pagar el precio acordado”. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el recurrente ha cumplido con pagar en su totalidad el precio pactado por la compra del bien inmueble; en consecuencia, los demandados se encuentran en el deber de entregar la correspondiente escritura pública que se está demandando.

Artículo 1549 prescribe que: “es un deber fundamental del vendedor llevar a cabo la transferencia de la propiedad del bien”. Este artículo resulta aplicable porque los demandados al haber vendido el bien inmueble al recurrente se encuentran obligados a otorgar la correspondiente escritura pública, con lo cual se perfecciona aquella transferencia de la propiedad del bien al recurrente.

Artículo 1412 prescribe que: cuando debe otorgarse Escritura Pública, se puede obligar a llenar dicha formalidad. Este artículo resulta aplicable porque la escritura pública cuyo otorgamiento de escritura pública se demanda es con la finalidad de perfeccionar la propiedad del bien a favor del recurrente.

Artículo 1361 señala que: “los contratos son vinculantes en la medida en que se haya expresado en ellos”. Este artículo es relevante

porque refleja el principio *pacta sunt servanda*, el cual implica que los acuerdos entre las partes deben cumplirse según sus términos específicos, sin que se pueda exigir algo diferente a lo pactado; y en el presente caso lo que se está exigiendo es el cumplimiento de lo que se ha pactado entre el recurrente y los demandados.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que El juez debe aplicar el derecho correspondiente al caso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido mencionado incorrectamente. La jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, entendiendo por tal la necesidad de que exista una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y lo que se resuelve en la decisión judicial que pone fin al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica presentes en el proceso; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

Décimo. [...] [El] presente proceso versa sobre otorgamiento de escritura pública; como se sabe, dicho otorgamiento constituye un tramo del perfeccionamiento de la formalización de los contratos *ad probationem*, como es el caso del contrato de compraventa y en tal virtud el artículo 1412 del Código Civil otorga a las partes la facultad de obligarse mutuamente a cumplir con la formalidad requerida, si por disposición de la ley o por acuerdo se exige la otorgación de escritura pública u otro requisito no solemne. Igualmente, el vendedor tiene la obligación de proporcionar los documentos y títulos relacionados

con la propiedad o el uso del bien, salvo que se haya acordado algo distinto, conforme lo dispone el artículo 1551 del Código citado.

Décimo primero. [Se] tiene entonces que, en un proceso sumarísimo sobre otorgamiento de escritura pública, el contradictorio se restringe a determinar la existencia de un contrato del cual emerja la obligación del vendedor a llenar la formalidad en el otorgamiento de la escritura pública a favor del comprador demandante. Para ello, los interesados deben acreditar con documentos idóneos la existencia del contrato de donde se genere la obligación [...] (Casación 2108-2013- Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1067).

Perfeccionar el contrato celebrado: En caso de incumplimiento de esta obligación, el propietario podrá iniciar el proceso correspondiente, conforme a los artículos 1412 y 1529 del Código Civil, para que la parte renuente firme la escritura de formalización. Si, a pesar de la orden judicial, la parte se mantiene en su negativa, será el juez quien suplante a la parte obligada en la firma del documento (Casación 778-2015- Huánuco, El Peruano, 2016, p. 78457).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio está determinado por el valor del bien inmueble que es la suma de S/.100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles).

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso sumarísimo de conformidad con lo que prescribe el artículo 1412 del Código Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada del Contrato privado de compraventa de fecha 31 de marzo del 2021, que se adjunta.
- Las cuatro letras de cambio de los pagos de las armadas mensuales por la compra del bien inmueble por la suma de S/.10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles) cada una de ellas, debidamente firmada por los demandados y con la anotación de canceladas, que se adjuntan.
- Copia legalizada de la carta notarial cursada a los demandados, con la constancia de recepción puesta por el notario público, mediante la cual se les requiere que cumplan con la obligación de otorgar la escritura pública, que se adjunta.
- Declaraciones juradas de autoevaluó del bien inmueble cuya escritura de propiedad se demanda, correspondiente a los años 2021 y 2022, que en fotocopia legalizada se adjuntan.
- Los cinco últimos recibos de consumo de agua en el bien inmueble sub- litis, que se adjuntan.
- Los cinco últimos recibos de consumo de energía eléctrica en el bien inmueble sub- litis, que se adjuntan.
- Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “La Puerta de la Esperanza”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

a) En forma personal el demandado Marlon Mauricio Quintana, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

b).—En forma personal la demandada Cristina PINTADO CHINCHAY, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a los emplazados con la finalidad que comparezcan al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80° del Código Procesal Civil; **Otorgo** las facultades generales de representación que prescribe el artículo 74° del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado César RUESTA GUZMÁN; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto nuestro domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Sétimo: [El] demandado plantea que, por tratarse del cumplimiento del vínculo jurídico obligacional originado por un contrato de compraventa al no haber cancelado el precio, él no está obligado a ejecutar la prestación a su cargo por cuanto el demandante no ha ejecutado aún la contraprestación que le corresponde ni ha garantizado su ejecución. Al respecto, no cabe aplicar al presente caso el artículo 1426 del Código Civil, como pretende la parte recurrente, al estar el pago del precio del bien, materia de venta sujeto a condición como es la entrega previa de la escritura pública (Casación 1757-2009- Arequipa. Pozo Sánchez, 2018, p. 1068).

Para los casos de contratos de compraventa, es responsabilidad fundamental del vendedor completar la transferencia de la propiedad del bien, siendo que en este caso, dicha obligación debe ser asumida por el recurrente en atención no solo al artículo 1549 del Código Civil sino del artículo 1412 del mencionado código (Casación 4937-2016- Lima Sur. El Peruano, 2018).

Sétimo. [Siendo la compraventa] en un contrato con prestaciones mutuas, las cuales deben cumplirse de manera simultánea, cada parte tiene el derecho de suspender el cumplimiento de su obligación hasta que se efectúe la contraprestación o se garantice su cumplimiento [...]. **Décimo primero.** [La] pretendida formalización del contrato sub-litis [otorgamiento de escritura pública] deviene en imposible y afecta la esencia de la bilateralidad contractual; por cuanto esta acción se plantea transcurridos cuatro años de vencido el plazo para que los compradores accionantes cumplieran con cancelar el precio pactado de compraventa [...]; de modo que actualmente ya no podría formalizarse dicho contrato privado, precisamente porque comprendería solo una de las dos contraprestaciones; pues no se ha acreditado la contraprestación correspondiente al pago cancelatorio por parte de los accionantes. **Décimo segundo.** [Siendo] esto así, los demandantes no pueden exigir la entrega de la escritura pública correspondiente por no acreditar el cumplimiento de la parte de la obligación recíproca que les concierne, esto es, lo [...] referid[o] al precio y forma de pago del inmueble (Casación 936-99- Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1065).

Décimo. [...] [El] presente proceso versa sobre la entrega de escritura pública; como se sabe, dicho otorgamiento constituye un tramo del perfeccionamiento de la formalización de los contratos *ad probationem*, como es el caso del contrato de compraventa y en tal virtud el artículo 1412 del Código Civil otorga a las partes la facultad de obligarse mutuamente a cumplir con la formalidad requerida, si por disposición de la ley o por acuerdo se exige la otorgación de escritura

pública u otro requisito no solemne. Igualmente, el vendedor tiene la obligación de proporcionar los documentos y títulos relacionados con la propiedad o el uso del bien, salvo que se haya acordado algo distinto. Asimismo, es obligación del vendedor otorgar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien, salvo pacto distinto, conforme lo dispone el artículo 1551 del Código citado. ***Décimo primero.*** [Se] tiene entonces que, en un proceso sumarísimo sobre otorgamiento de escritura pública, el contradictorio se restringe a determinar la existencia de un contrato del cual emerja la obligación del vendedor a llenar la formalidad en el otorgamiento de la escritura pública a favor del comprador demandante. Para ello, los interesados deben acreditar con documentos idóneos la existencia del contrato de donde se genere la obligación [...] (Casación 2108-2013- Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1067).

Aunque la formalidad de la escritura pública no es un requisito esencial para el contrato de compraventa, dado que en nuestra legislación dicho contrato es de naturaleza consensual, dicha formalidad actúa como una garantía para verificar la autenticidad del acto, y su registro en el Registro correspondiente permitirá al comprador ejercer plenamente su derecho de propiedad (Casación 1659-2014-La Libertad, El Peruano, 2016, p. 76079).

Capítulo VII

Proceso de responsabilidad civil de indemnización de daños y perjuicios por rompimiento de esponsales

Generalidades

El artículo 239 del Código Civil establece que: “la promesa mutua de matrimonio no origina una obligación legal de celebrarlo, ni de ajustarse a lo acordado en caso de incumplimiento de la misma”.

Palacios Martínez, comentando este artículo indica lo siguiente:

La promesa de matrimonio si tiene una relevancia jurídica determinada, pues resulta evidente que la exclusión de efectos obligacionales no implica que a ella se haya desprovisto completamente de eficacia, la que se plasma en el surgimiento de un efecto indemnizatorio y restitutorio ante una ruptura injustificada de la misma. Esta eficacia se produce al margen de la consideración del propósito práctico de los sujetos (novios), ya que si ello hubiere sido así se le habría concedido alguna vinculatoriedad para contraer el vínculo matrimonial; haciendo que la promesa que nos ocupa puede ser, a la luz de nuestro ordenamiento, calificada como un acto en sentido estricto, puesto que, lo reitero para la concesión de eficacia solo se valora la existencia de una declaración regularmente exteriorizada, con la totalidad de requisitos establecidos para tal caso.

Por su parte el artículo 240 del mismo Código sustantivo prescribe en su primera parte que:

si la promesa de matrimonio se formaliza sin lugar a dudas entre personas legalmente habilitadas para casarse y no

se cumple por culpa exclusiva de uno de los prometidos, causando daños y perjuicios al otro o a terceros, el incumplidor estará obligado a indemnizar los perjuicios causados.

Palacios Martínez (2011, p. 40), comentando este artículo señala que: cuando la norma se refiere a formalización indubitable revela la necesidad de una reconocibilidad frente a terceros; es decir la promesa de matrimonio tendrá que ser efectuada bajo alguna forma que no permita duda alguna sobre su verificación, como por ejemplo, en una escritura pública, en un documento privado con firma legalizada, o en forma oral ante un público determinado, etc.; en síntesis, cualquier forma que permita una probanza fehaciente de su existencia, así como de la concordancia entre la actividad de los sujetos intervinientes (novios) y la declaración emitida, lo que, por ejemplo, no se tendría cuando la declaración haya sido emitida en un estado de perturbación o inconciencia, o cuando se constate la presencia de un lapsus linguae

Procedencia de demanda

Cuando una de los promitentes, se sienta perjudicado con la falta de ejecución de la promesa de contraer matrimonio, se encuentra legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional demandando la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado con el rompimiento de los esponsales

Plazo de caducidad

La demanda debe de ser interpuesta dentro del plazo de un año que se computa a partir del día en que se produce la ruptura de los

esponsales.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización por rompimiento de esponsales

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Roxana Fernandez Carrión, peruana, de 24 años de edad, natural de Tumbes, soltera identificada con Documento Nacional de Identidad Número 08800009, ocupación empleada, domiciliada en Manzana RQ Lote Número 33 de la Urbanización Miraflores II Etapa Distrito de Castilla Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 234567 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica No 901118, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y direccion domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Margarito HERRADA PALOMINO, debiendo de notificárseles en su domicilio, sito en calle San Cristóbal Manzana B Lote 14 de la Urbanización Santa Mónica, Distrito y Provincia de Piura, con la finalidad que comparezcan al proceso

Petitorio:

Que interpongo demanda de Responsabilidad Civil de indemnización de daños y perjuicios por rompimiento de esponsales, con la finalidad que se me haga efectivo el pago del importe de S/,800,000.00 (Ochocientos Mil y 00/100 Soles), más los intereses legales que se devenguen, por los siguientes conceptos

- a) S/200.000.00 (Doscientos Mil y 00/100 soles) por daño emergente
- b) S/200.000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de lucro cesante.
- c) S/.400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Soles) por daño Moral.

En virtud de los siguientes argumentos:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que con el demandado nos comprometimos a contraer matrimonio civil y religioso el día 20 de enero del año en curso, habiendo convenido que el matrimonio se realizaría el día 20 de abril del mismo año, debiendo de casarnos en el indicado día en primer lugar el matrimonio religioso y seguidamente matrimonio civil.

Que, el compromiso de contraer matrimonio se realizó en el domicilio de mis padres contando con la presencia de los padres y demás familiares del demandado; así como con la presencia de mis padres, hermanos y demás familia, también asistieron a dicha ceremonia denominada cambio de aros amistades tanto de la recurrente, así como del demandado

Que toda la ceremonia del compromiso matrimonial fue filmada e incluso se propaló por las redes sociales, es decir se hizo de

conocimiento público, por lo que estaba segura que el matrimonio se realizaría de todas maneras conforme lo habíamos convenido.

Que después de haberse celebrado el compromiso matrimonial, conjuntamente con el demandado, comenzamos a realizar todos los preparativos para la boda, realizando la tramitación respectiva ante a Municipalidad Provincial de Piura para la celebración del matrimonio civil; así como en la Iglesia Catedral de Piura para la celebración del matrimonio religioso, firmando ambos toda la documentación necesaria para dicho propósito.

Que el matrimonio que iba a contraer con el demandado se comunicó mediante edictos en el diario la república, de lo cual tomaron conocimiento muchas personas, ello se hizo en cumplimiento del artículo 250 del Código Civil, que prescribe que: *“El alcalde dará a conocer el matrimonio previsto mediante un aviso que se colocará en la oficina municipal durante ocho días y que se publicará una vez en un periódico”*.

Que para la celebración del matrimonio se cursaron varias invitaciones a familiares, amistades y amigos de la recurrente, así como del demandado, con finalidad que asistan a dicho acto.

Que la recurrente ha realizado varios gastos para la celebración del matrimonio, habiéndose alquilado un local ubicado en Avenida Grau 6557 Piura en donde se iba a llevar a cabo el matrimonio civil después de haberse realizado el matrimonio religioso; y una serie de gastos que se requieren para la celebración de un matrimonio.

Que es el caso que dos días antes para que se realice la ceremonia matrimonial, sin motivo ni justificación alguna, el demandado, me comunica por un mensaje de texto de su celular a mi celular que ya no desea contraer matrimonio con la recurrente y que vea lo que haga, lo cual en un primer momento me pareció una broma, sin embargo ello no fue así porque al encararlo me confirmó dicha decisión,

alegando simplemente que no tenía interés en amarrarse conmigo, y que quería seguir disfrutando su vida de soltero.

Que la recurrente se encontraba laborando como empleada en la Empresa Santa Margarita S.A., y como consecuencia de la negativa del demandado de cumplir con la obligación que había adquirido con la recurrente de contraer matrimonio sufrió una fuerte depresión por lo que dejó de asistir a mi trabajo, por la vergüenza que sentía ante mis compañeros de trabajo lo que trajo como consecuencia que fuera despedida por causal de abandono de trabajo.

Que es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por los gastos que se ha tenido que realizar en los preparativos para boda así como pérdida de tiempo en los preparativos, llegando inclusive a recibir charlas pre matrimoniales conjuntamente con el demandado, dándose la existencia de una pérdida patrimonial efectivamente sufrida, por la inversión económica que he realizado; por lo que el importe solicitado por concepto de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que el quantum de la suma indemnizatoria por concepto de lucro cesante obedece al hecho que desde el día en que el demandado decide no contraer matrimonio con la recurrente, dejó de concurrir al trabajo, siendo despedida por abandono de trabajo y ello fue como consecuencia del sufrimiento que padecía por el mal proceder del demandado. Debiendo de indicar que, en la Empresa Santa Margarita S.A., venía trabajando desde hacía tres años a la fecha en que deje de concurrir, y percibía como remuneración la suma de S/5,000.00 (Cinc mil y 00/100 Soles) mensuales, es decir la suma de S/70,000.00 (Setenta Mil y 00/100 Soles) al año, incluyéndose las dos remuneraciones por concepto de gratificación de julio diciembre.

Teniendo en cuenta que el lucro cesante se entiende como el ingreso o beneficio no obtenido o perdido; es decir, que el lucro cesante se compone de todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de

percibir o que se percibirán luego; y en el presente caso está representado por la remuneraciones mensuales, que estoy dejando de percibir por la intención dolosa del emplazado, por lo que el importe solicitado a razón del lucro cesante es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que el importe de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo a consecuencia de haber sido burlada por el demandado viviendo con vergüenza, porque muchas personas se burlan diciéndome que me han dejado plantada antes de llegar a la Iglesia; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral consiste en una afectación a los sentimientos que se consideran legítimos y aceptables en el ámbito social, ya que estos sentimientos son valorados como dignos y merecedores de reconocimiento dentro de la sociedad, en consecuencia, merecedores de protección legal; por lo que el importe solicitado debido al daño moral es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó al demandado al Centro de Conciliación Extrajudicial “EL Ruiñón del Chira”; sin embargo el emplazado ha hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia del emplazado al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 315-2021 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales me he visto en la urgencia de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

La recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser la persona que ha sido perjudicada con el rompimiento de los esponsales por parte del demandado.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 240 prescribe que:

si la promesa de matrimonio se formaliza sin lugar a dudas entre personas legalmente habilitadas para casarse y no se cumple por culpa exclusiva de uno de los prometidos, causando daños y perjuicios al otro o a terceros, el incumplidor estará obligado a indemnizar los perjuicios causados.

Este artículo resulta aplicable al presente caso porque la promesa del matrimonio consta de manera indubitable y es el demandado la persona que ha dejado de cumplir la obligación de contraerlo, no obstante que libre y voluntariamente se comprometió.

Artículo 1321 prescribe que:

Quien no cumple con sus obligaciones por dolo, culpa leve o culpa inexcusable estará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios. La reparación por el incumplimiento de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso incluirá tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.

Este artículo resulta aplicable porque el demandado deliberadamente se ha negado a contraer el matrimonio, es decir no ha cumplido con la obligación contraída; y la indemnización debe de comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que en doctrina se le denomina como satisfacción integral, satisfaciéndose mediante la cancelación de un monto dinerario que

tiene un rasgo referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean una consecuencia directa del incumplimiento, conforme al presente caso.

Artículo 1318, prescribe que: “*Se incurre en dolo cuando se omite deliberadamente el cumplimiento de una obligación*”. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el demandado en forma deliberada, sin motivo ni justificación alguna, no han dado cumplimiento a la obligación de contraer el matrimonio en la fecha que fijáramos de común acuerdo; habiendo establecido la jurisprudencia como, por ejemplo, en la Casación 2465-2007-Lima, que:

... el dolo implica la intención de no cumplir, aunque el deudor no busque necesariamente causar daño; es decir, el deudor tiene plena conciencia de no cumplir con su obligación, ya sea con la intención de perjudicar al acreedor o no.

Artículo 1322, prescribe que: “*El daño moral, cuando se haya causado, también es susceptible de reparación*”. Este artículo resulta aplicable al presente caso por la angustia, la aflicción, la pena, el sufrimiento que vengo padeciendo al igual que mi familia porque el demandado a escasos dos días para la celebración del matrimonio cuando ya se encontraba todo preparado, decide no casarse, viéndose frustrada mi expectativa de contraerlo, por el incumplimiento deliberado del demandado de no dar cumplimiento a la obligación contraída de contraer matrimonio con la recurrente.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que el juez debe aplicar el derecho correspondiente al caso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido mencionado incorrectamente. La jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, entendiendo por tal la necesidad de que exista una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y lo que se resuelve en la decisión judicial que pone fin al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica presentes en el proceso; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

En nuestro sistema jurídico civil prevalece el principio según el cual el daño, entendido como el detrimento que afecta a una persona en su ámbito jurídico, ya sea patrimonial o no patrimonial, debe ser resarcido o compensado. En el caso en cuestión, se ha probado en el expediente la responsabilidad civil contractual de los demandados, derivada del incumplimiento de sus obligaciones, lo que ocasionó daños y perjuicios al Estado, específicamente en el ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho (Casación 2191- 2014-Ayacucho. El Peruano, 2016, p. 76098).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es el importe de S/. 800,000.00 (Ochocientos Mil y 00/100 Soles), que es el monto de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de conformidad con lo que prescribe el inciso 2 del artículo 475 del Código Procesal Civil, por cuanto el monto demandado supera las Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios**Documentos:**

- Un CD que contiene toda la filmación del compromiso que adquiriera el demandado con fecha 20 de enero del año en curso, de contraer matrimonio con la recurrente, y que acredita de manera indubitable la promesa de contraer matrimonio, que se adjunta.
- Copa fedateada del expediente presentado por el demandado y la recurrente a la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando contraer matrimonio civil, que se adjunta
- Copa fedateada del expediente presentado por el demandado y la recurrente en el Despacho Parroquial de la Iglesia Catedral de Piura, solicitando contraer matrimonio religioso, que se adjunta
- El diario la República del 26 de febrero del año en curso, en donde aparece el aviso que ordena la Municipalidad Provincial Piura, anunciado el matrimonio civil del demandado con la recurrente, que se adjunta.
- Una tarjeta de invitación, de las que se repartieran a familiares y amigos para que concurran a la ceremonia del matrimonio del demandado con la recurrente, que se adjunta.

- Copia legalizada del contrato de arriendo del local de recepción de los invitados al matrimonio, que se adjunta.
- Copia legalizada de la carta notarial que remitiera la Empresa Santa Margarita S.A., a la recurrente despidiéndome por abandono de trabajo, que se adjunta.
- Copia legalizada de la última boleta de pago, expedida por mi ex empleadora Empresa Santa Margarita S.A., que acredita que mi última remuneración era de S/5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Solos) mensuales, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “EL Ruiseñor del Chira”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Margarito Herrada Palomino, con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración Testimonial:

Que, debe de prestar los señores:

- a) Juan Carlos Castro Quintana, de ocupación empleado, domiciliado en manzana Z lote 9 – Urbanización Los Rosales– Piura, testigo que depondrá sobre los hechos tres puntos uno, tres punto dos, tres punto tres y tres punto cinco del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.
- b) Mario Quezada Panta, de ocupación Contador Público, domiciliado en manzana V lote 24 – Urbanización Miraflores–

Castilla–Piura, testigo que depondrá sobre los hechos tres puntos uno, tres punto dos, tres punto tres y tres punto cinco del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios, corriéndose traslado al emplazado con la finalidad de que comparezca al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 80º del Código Procesal Civil; **Otorgo** las facultades generales de representación que prescribe el artículo 74º del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Raúl Fiestas Vásquez; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

En nuestro sistema jurídico civil prevalece el principio según el cual el daño, entendido como el detrimento que afecta a una persona en su ámbito jurídico, ya sea patrimonial o no patrimonial, debe ser resarcido o compensado. En el caso en cuestión, se ha probado en el expediente la responsabilidad civil contractual de los demandados, derivada del incumplimiento de sus obligaciones, lo que ocasionó daños y perjuicios al Estado, específicamente en el ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho (Casación 2191- 2014-Ayacucho. El Peruano, 2016, p. 76098).

[Sumilla] Según lo establecido en los artículos 1318 y 1321 del Código Civil, la persona que incumple sus obligaciones de manera dolosa está obligada a indemnizar por los daños y perjuicios

causados, incluyendo tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que estos sean una consecuencia inmediata y directa de dicho incumplimiento (Exp.98-0078- Puno. Pozo Sánchez, 2021, p. 972).

Capítulo VIII

Proceso de responsabilidad civil “intra vires hereditates”

Generalidades

El artículo 661 del Código Civil prescribe que: el heredero es responsable de las deudas y obligaciones de la herencia únicamente hasta el límite de los bienes que la componen. Corresponde al heredero demostrar cualquier exceso, excepto en los casos en que se haya realizado un inventario judicial”.

Fernández Arce (2014, p. 94), comentado este artículo señala que:

...consideramos que resulta prudente realizar siempre el inventario judicial como medida de precaución a fin de que, presentado eventualmente el reclamo de alguna obligación insoluta del causante por parte de cualquier acreedor, el heredero podría demostrar en forma fehaciente, con el inventario realizado oportunamente con citación de herederos y acreedores, si su monto excede o no al activo recibido, a no ser que tenga otra prueba de su aserción.

El artículo 661 del Código Civil, contempla el principio de responsabilidad restringida o *intra vires hereditates*, nombre conforme se le conocía en el derecho romano; es decir que de acuerdo a esta norma de nuestro Código Sustantivo, la responsabilidad del heredero se extiende solamente hasta donde alcance el activo que se le haya transmitido.

En una sucesión no deben confundirse el patrimonio del causante con el patrimonio del heredero.

Al señalarse en el artículo 661 que el heredero solamente es responsable de las deudas y obligaciones de la herencia únicamente hasta el límite del valor de los bienes heredados dejados por el

causante; es decir que los bienes propios del heredero no tienen por qué responder por deudas del causante; se está haciendo una separación de los patrimonios del causante, del patrimonio del heredero y la limitación de la responsabilidad al monto de la herencia, como principios básicos de la sucesión.

Muro Rojo, señala, que la transmisibilidad se fundamenta como lo dice. De Diego (citado por León Barandiarán) en que:

... las necesidades prácticas mostraron aquí, antes que, en parte alguna, los defectos inherentes a la intransmisibilidad de las obligaciones, la imperfección del sistema se vio en la sucesión universal antes que en el singular. El hecho que créditos y deudas no pasen a los herederos impide toda seguridad en las relaciones jurídicas y oponen al desenvolvimiento del crédito un obstáculo insuperable, subordinando a las contingencias de la vida humana la existencia del derecho personal. La sucesión en las obligaciones a título personal significa, pues, una necesidad de urgente satisfacción en toda legislación medianamente avanzada. Más, para llegarla a concebir técnicamente, es menester remontarse al concepto de patrimonio como un conjunto o entidad jurídica; pasando éste al heredero, en él y con él pasan créditos y deudas como con el todo pasan las partes.

Cuando una persona adquiere obligaciones dinerarias, y fallece sin haber cumplido con honrar las obligaciones que haya adquirido; de conformidad con lo que prescribe el artículo 1218 del Código Civil, dichas obligaciones se transmiten a sus herederos, quienes deben cumplir con tales obligaciones, pero con la limitación que solamente pueden responder hasta por el monto que hayan recibido como herencia.

Los acreedores de una persona fallecida siempre demandan a la sucesión del causante para el cumplimiento de la obligación contraída, es decir que estamos ante una circunstancia de responsabilidad civil dentro del contrato (contractual); correspondiendo a los herederos demandados probar que el monto demandado excede el valor de la herencia recibida.

Los herederos demandados, para que cumplan con las obligaciones que haya tenido el causante de la sucesión, como un medio de defensa pueden plantear la defensa previa de beneficio de inventario que es una facultad que tienen los sucesores de no responder ante los acreedores de la herencia, más allá de los bienes que comprenda la herencia; con la finalidad que se suspenda el proceso hasta que se conozca si la masa hereditaria tiene saldo positivo o que les favorezca.

Procedencia de demanda

Cuando fallece una persona teniendo obligaciones que cumplir, los acreedores se encuentran legitimados para recurrir al órgano jurisdiccional demandando a la sucesión cumplan con las obligaciones dejadas por el causante. En estos casos corresponde a los herederos probar que el monto demandado excede el valor de la herencia recibida.

Modelo de demanda

Expediente Número:

Secretario:

Escrito Número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura

Nicolás Navarro Puestas, peruano, de 41 años de edad, natural de Tarapoto, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 99800098, Empresario, casado, con domicilio real en calle

Libertad Número 4393 Urbanización San Martín Piura, y con domicilio procesal en casilla Judicial Número 98786 de la Corte Superior de Justicia de Piura, y Casilla Electrónica Nro. 9989876 a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados

La pretensión contemplada en la presente demanda la dirijo contra el señor Pablo Jacinto Quispe Prieto, y doña Juana Rosa Quispe Prieto; en su condición de herederos legales de don Jose Alberto Quispe Panta; debiendo de notificárseles en las siguientes direcciones:

A don Pablo Jacinto Quispe Prieto en su domicilio, sito en calle Ricardo Palma Número 876 Urbanización La Alborada – Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

A doña Juana Rosa Quispe Prieto, en su domicilio, sito en calle Ramón Castilla Número 1344 Urbanización San Pedro Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, con la finalidad que los demandados me hagan efectivo el pago del importe de S/.600,000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales; por los siguientes conceptos:

- a) S/300.000.00 (Trecientos Mil y 00/100 soles) por daño emergente
- b) S/100.000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de

lucro cesante.

c) S/.200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por daño Moral.

En virtud de los siguientes argumentos:

Hechos en que se funda el petitorio

Que, con el fallecido José Alberto Quispe Panta, celebré un contrato de construcción de obra, el que fuera elevado a escritura Pública con fecha 30 de setiembre del año próximo pasado, para que se encargue de la construcción de una casa habitación de dos niveles y azotea, en el terreno de propiedad del recurrente ubicado en Lote 20 Manzana H de la Urbanización La Alborada –Piura, terreno que tiene un área de 200 metros cuadrados.

Que, en el contrato celebrado con el fallecido fijamos el precio de la edificación a todo costo en la suma de S/.350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles) cancelando el día de la celebración del contrato la suma de S/.200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles); S/.75,000.00 (Setenta y Cinco Mil y 00/100 Soles) se cancelarían cuando se haya concluido en su totalidad el primer nivel y se haya comenzado la edificación en el segundo nivel y el saldo de S/.75,000.00 (Setenta y Cinco Mil y 00/100 Soles) se pagaría cuando se haga la entrega de la edificación terminada en su totalidad.

Que, la edificación debería de hacerse en su totalidad de material noble y conforme a las especificaciones técnicas indicadas en los planos aprobados por la Municipalidad Provincial de Piura y licencia de construcción que han fueron insertados por el Notario Público en el testimonio de escritura pública que suscribieran los emplazados y el recurrente.

Que, en el contrato las partes convenimos que el demandado cumpla con realizar la edificación y hacerle la entrega al recurrente en el plazo de seis meses, computados a partir del día en que se suscribiera el testimonio de escritura pública (2021) en consecuencia, el período establecido para cumplir con la obligación demandada venció indefectiblemente el día 31 de marzo del año 2022; debiendo de indicar que el mismo día en que se suscribiera el contrato le hice entrega del terreno al demandado para que cumpla con la obligación contraída.

Es el caso que, al vencerse el plazo fijado en el contrato, solamente se había levantado cuatro paredes, que son: las dos paredes de los costados, la fachada y la pared posterior, lo que es fácil poder apreciar a simple vista, lo cual no representa ni siquiera el 10% de la edificación.

Que, al vencerse el plazo del contrato, sin haberse dado cumplimiento a la obligación contraída, le curse una carta por conducto notarial al señor Jose Alberto Quispe Panta solicitando explicaciones y buscar alguna solución al problema suscitado; sin obtener respuesta alguna; falleciendo al poco tiempo, es decir el día 24 de abril del año en curso.

Que, es el caso que don Jose Alberto Quispe Panta falleció intestado y los demandados han tramitado la Sucesión Intestada en la Notaría de don Juan Portocarrero Montero, Sucesión Intestada que ha sido Inscrita en la Partida Electrónica P12348877655 de SUNARP Piura, habiéndoseles declarado como sus únicos y universales herederos los emplazados; razones por las cuales la demanda está dirigida contra ellos.

Que, al no haber dado cumplimiento los demandados a la obligación contenida en el contrato, en forma intencional y negligente, me viene ocasionando una serie de daños y perjuicios que deben ser resarcidos, conforme se solicita en el petitorio de demanda.

Que, el incumplimiento de la obligación por el causante ha sido en forma intencional y negligente, pues no existe causa de justificación suficiente para que no haya ejecutado la obligación, es decir que en su comportamiento ha existido dolo y culpa inexcusable, en consecuencia, sus herederos demandados están en el deber de resarcir los resultados dañosos que me vienen ocasionando de conformidad con la primera parte del artículo 1321 del Código Civil que prescribe que “está obligado a resarcir los daños y perjuicios aquel que incumple sus obligaciones por dolo, negligencia grave o descuido leve”.

Que, es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, al haber disminuido mi patrimonio por la entrega del dinero que entregara al suscribir el contrato para que se cumpla con la obligación de efectuar la edificación y que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento, no obstante que el plazo se ha vencido con exceso; por lo que el importe solicitado debido al daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, el quantum del importe indemnizatorio por razón de lucro cesante obedece al hecho que desde el día que venció el plazo para la entrega de la edificación, a la fecha de interposición de la demanda y el tiempo que transcurra tengo que vivir en casa arrendada cancelando como renta la suma S/5,000,00 (Cinco Mil y 00/100 Soles) mensuales; es decir la suma S/60,000.00 (Sesenta Mil y 00/100 Soles) anuales, que multiplicados por los años transcurridos y por el tiempo que transcurra el desarrollo del proceso y los demandados cumplan con la obligación se supera la suma de dinero que se está solicitando; teniendo en cuenta que el lucro cesante se entiende por el ingreso o beneficio no obtenido o perdido; es decir, que el lucro cesante se compone de todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir o que se percibirán luego; y en el presente caso está representado por la renta mensual que tengo que cancelar por

el arriendo de la vivienda que ocupó ante el incumplimiento de los emplazados de la obligación que adquirieran de su acusante, por lo que el importe solicitado del lucro cesante es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó a los demandados al Centro de Conciliación Extrajudicial “La Justicia Divina”; sin embargo los emplazados han hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia de los emplazados al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 819-2022 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales me he visto en la urgencia de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, porque la obligación contenida en el testimonio de escritura pública encuentra a mi favor, siendo en consecuencia el acreedor de la edificación.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 660, que prescribe que: *“A partir del momento del fallecimiento de una persona, los bienes, derechos y responsabilidades que conforman la herencia se transfieren a sus herederos”*. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque los sucesores demandados asumen las obligaciones de su fallecido padre.

Artículo 1218, prescribe que: “la obligación se transmite a los herederos, excepto cuando sea propia de la persona, esté prohibida por la ley o se haya acordado lo contrario”. Este artículo resulta aplicable al presente caso, porque la obligación contraída por el causante no es inherente del causante, no lo prohíbe la ley, ni tampoco se ha pactado en contrario; en consecuencia, la obligación contraída por el causante, por haberse transmitido a los herederos están obligados a cumplirla.

Artículo 1148 prescribe que: “*la persona obligada a realizar una acción debe cumplir con la prestación dentro del plazo y de la forma acordados o, en su defecto, conforme a lo requerido por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso*”, artículo que resulta aplicable al presente caso porque la obligación de la edificación se encuentra plasmada en un testimonio de escritura pública en donde consta el modo y el plazo en que se debe dar cumplimiento de la obligación.

Artículo 1318 prescribe que: “*Actúa con dolo quien de manera intencional no cumple con la obligación*” este artículo resulta aplicable al presente caso porque el causante en forma deliberada, sin motivo ni justificación alguna, no dio cumplimiento a la obligación contraída dentro del plazo fijado en el testimonio de escritura pública; habiendo establecido la jurisprudencia como, por ejemplo, en la Casación 2465-2007-Lima, que:

... el dolo implica la intención de no cumplir, aunque el deudor no busque necesariamente causar daño; es decir, el deudor tiene plena conciencia de no cumplir con su obligación, ya sea con la intención de perjudicar al acreedor o no.

Artículo 1319 prescribe que: *“comete culpa inexcusable quien, por una negligencia grave, no cumple con la obligación”* Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el causante, sin motivo ni justificación alguna, no dio cumplimiento a la obligación contraída en el plazo fijado en el contrato que suscribiera; habiendo establecido la jurisprudencia como por ejemplo, en la Casación 2465-2007-Lima, que: *“... el artículo 1319 del Código Sustantivo [C C] Establece que incurre en culpa inexcusable quien actúa con negligencia grave al cumplir sus obligaciones; precisando que esta negligencia se aproxima al dolo debido a la seriedad que implica”*.

Artículo 1321 prescribe que:

...quien no cumple con sus obligaciones por dolo, culpa leve o culpa inexcusable estará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios. La reparación por el incumplimiento de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso incluirá tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.

Este artículo resulta aplicable porque el causante en forma dolosa y negligentemente (culpa inexcusable) no cumplió con la obligación contraída en el modo y plazo pactados; y la indemnización debe de integrar la satisfacción plena de los resultados dañosos irrogados a través de lo que en doctrina se conoce como satisfacción integral, satisfaciéndose a través del importe de dinero que tiene un rasgo referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización incluye el daño emergente y el lucro cesante, siempre que sean una consecuencia directa del incumplimiento, conforme al presente caso.

Artículo 1322, que prescribe que: *“El daño moral, cuando se haya causado, también puede ser compensado”*. Esta norma resulta aplicable al presente caso por la angustia, la aflicción, la pena, el sufrimiento que vengo padeciendo al igual que mi familia de no contar con una edificación propia, y ello como consecuencia de la intención deliberada del causante de no haber cumplido con la obligación contraída.

Artículo 1361, prescribe que: “los contratos son vinculantes en la medida en que se haya expresado en ellos”. Este artículo es relevante porque refleja el principio pacta sunt servanda, el cual implica que los acuerdos entre las partes deben cumplirse según sus términos específicos, sin que se pueda exigir algo diferente a lo pactado; y en el presente caso lo que se está exigiendo es indemnización por el incumplimiento de lo que se ha pactado entre el recurrente y el causante.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que el juez debe aplicar el derecho correspondiente al caso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido mencionado incorrectamente. La jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, entendiendo por tal la necesidad de que exista una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y lo que se resuelve en la decisión judicial que pone fin al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica presentes en el proceso; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

En autos se encuentra acreditado el fallecimiento [del causante] [...] con anterioridad a la fecha de la interposición de la presente demanda [sobre indemnización de daños y perjuicios], por tanto, la pretensión ha sido dirigida correctamente a sus herederos legales integrantes de la sucesión, por ser ésta a llamada a asumir la obligaciones que pudiera haber dejado su causante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil, incluso las derivadas de la indemnización por responsabilidad civil, por no ser intuitu persona. Por tanto, a la excepción [sic –léase la excepción–] de falta de legitimidad para obrar del demandado, propiamente de la Sucesión [...] resulta infundada (Casación 2124-2006- Ica. Hinostroza Minguez, 2011, p. 615).

Monto del Petitorio

El monto del petitorio es el importe de S/.600.000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles, que es el valor de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso de conocimiento, de conformidad con lo que prescribe el inciso 2) del artículo 475 del Código Procesal Civil, pues el monto demandado es superior a las Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios

Documentos

- Copia legalizada del testimonio que contiene el contrato de la edificación, que se adjunta.

- Copa legalizada de la carta notarial dirigida al causante, que se adjunta.
- Copia de los planos para la edificación aprobados por la Municipalidad Provincial de Piura, que se adjunta.
- Copia legalizada de la licencia para la edificación que se adjunta.
- Copia legalizada de la sucesión Intestada del causante, que se adjunta.
- Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “La Justicia Divina”, que se adjunta.

La inspección judicial

Que deberá practicarse en el lugar donde se ha realizado la edificación, sito en Lote 20 Manzana H de la Urbanización La Alborada –Piura, con la finalidad que se constate el estado en que se encuentra la edificación

Declaración de parte

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Pablo Jacinto Quispe Prieto, con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.
- b) En forma personal la demandada Juana Rosa Quispe Prieto, con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios, corriéndose traslado a los emplazados con la finalidad que comparezcan al

proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil, **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Santos Patricio Ramos, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Toda herencia está conformada por un activo y un pasivo, lo que significa que, por un lado, incluye deudas y cargas a cubrir, y por otro, bienes y créditos que la favorecen. Las deudas corresponden a obligaciones asumidas por el causante en vida, las cuales quedaron pendientes de pago debido a su fallecimiento. Siempre que dichas deudas estén debidamente comprobadas o reconocidas, se transmiten a los herederos con efecto **intra vires hereditatis**, es decir, únicamente hasta el valor de los bienes heredados, salvo la excepción contemplada en el artículo 662 del Código Civil (Casación 608-2004-Lima. El Peruano, 2005, pp. 14778-14779).

Es responsabilidad de los herederos cubrir el pago de una cantidad de dinero en concepto de indemnización por el daño moral causado por el fallecido, estando obligados únicamente hasta el límite de los bienes que este dejó. La carga de demostrar esta limitación recae sobre los herederos demandados, quienes deben hacerlo mediante el inventario judicial correspondiente u otro medio probatorio, conforme al artículo 661 del Código Civil (Casación 2823- 98- Huánuco. Fernández Arce, 2003, p. 1383).

Además de las deudas y cargas, los herederos también adquieren de pleno derecho las acreencias de su causante. *Décimo tercero*. [Se] puede concluir que las herederas si tienen legitimidad para demandar la cancelación de los intereses legales que correspondieron a su padre causante; toda vez, que a partir de la muerte, se transmitieron a su favor los bienes, derechos y obligaciones que fueron inherentes a su causante; tal es así, que el artículo 661 del Código Civil, señala que: “es responsable de las deudas y obligaciones de la herencia únicamente hasta el límite del valor de los bienes heredados (...)”; [...] si resulta factible que las deudas se transmitan a los herederos y se cobren como carga de la herencia (efecto *intra vires hereditatis*); es también coherente que las acreencias del causante puedan ser reclamadas por los herederos del mismo, como en el presente caso (Casación 16826- 2013- Huaura. Pozo Sánchez, 2018, p. 599).

El artículo 1218 del Código Civil regula la transmisión de las obligaciones por causa de fallecimiento, estableciendo de manera expresa que las obligaciones se transfieren a los herederos, excepto cuando son inherentes a la persona, es decir, de carácter personalísimo o **intuito persona**. Esto ocurre cuando el cumplimiento de la obligación dependía de las virtudes o cualidades particulares del obligado, de modo que, al momento de su muerte, los herederos no estarían en condiciones de cumplir con la prestación que le correspondía, ya sea de origen legal, contractual o convencionalmente (Casación 4124- 2006-Ica. El Peruano, 2008, pp. 21226-21227).

La indemnización por los daños y perjuicios causados por un director a la sociedad no constituye una obligación de carácter **intuito persona**, por lo que puede ser plenamente satisfecha por los herederos del mencionado director (causante) (Casación 4124- 2006-Ica. El Peruano, 2008, pp. 21226-21227).

La constitución de derecho real de garantía es transmisible por vía sucesoria. La muerte de quien garantiza no se encuentra dentro de los supuestos de extinción de la hipoteca. *Primero.* [Se] advierte que el inmueble hipotecado correspondía a la sociedad de gananciales por quien en vida fue R.F.M.D. y la coejecutada L.G.G., razón por la cual si bien es cierto ha fenecido aquel régimen patrimonial, según lo establece el inciso 5 del artículo 318 del Código Civil, ello no implica que la hipoteca se extinga por la muerte de una de las personas que lo constituyó, pues los derechos reales se caracterizan por el *ius persequendi*, esto es, el derecho de persecución del bien sin importar en poder de quien se encuentre. ***Segundo.*** El artículo 660 del Código Civil dispone que, al fallecimiento de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que integran la herencia se transfieren a sus herederos. En este contexto, es importante destacar que la hipoteca, debido a su naturaleza jurídica, forma parte de los derechos reales de garantía y, como tal, constituye un bien susceptible de ser transmitido a través de la sucesión. ***Tercero.*** Los contratos son vinculantes en los términos acordados en ello, tal como lo señala el artículo 1361° del Código Civil. La citada sociedad de gananciales se comprometió a garantizar las obligaciones de un tercero. En tal sentido, la garantía hipotecaria subsiste también respecto a la coejecutada [...], además de su calidad de heredera. ***Cuarto.*** Asimismo, el fallecimiento del garante no constituye una de las causas de extinción de la hipoteca, confirmándose la no aplicación del artículo 1122 del Código Civil. Del mismo modo, el artículo 1218 del mencionado Código tampoco ha sido aplicado, ya que las obligaciones se transfieren a los herederos, excepto cuando son inherentes a la persona, están prohibidas por la ley o se ha acordado lo contrario, condiciones que no han sido demostradas por los demandados (Casación 2147- 2001- La Libertad. Pozo Sánchez, 2018 pp. 920-921).

Si, debido al fallecimiento del obligado, su cónyuge asume la condición de heredera, esto no implica que deba responder con sus propios bienes y derechos por las obligaciones del fallecido. El heredero solo es responsable de las deudas y cargas de la herencia hasta el límite del valor de los bienes que la componen (Exp. 231-99. En C.C. Comentado, Tomo IV, p. 18).

Capítulo IX

Proceso de responsabilidad civil de daño causado por retención de inmueble dado en anticresis, por otra deuda

Generalidades

El artículo 1095 del Código Civil señala que: “el acreedor no tiene la facultad de retener un inmueble por una deuda distinta, salvo que se le haya otorgado este derecho”.

García Montufar, señala que:

este requisito formal para efectos de extender los efectos de la prenda a la nueva obligación no se ha establecido para el caso de la anticresis. Sin embargo, al hacer referencia la norma al hecho de que el deudor debía haber otorgado previamente el derecho de retención al acreedor, debemos concluir que la extensión de la prenda debe establecerse al momento de constituirse el derecho real de anticresis o al menos con anterioridad a la existencia de la nueva obligación, a diferencia del caso de la prenda tácita donde la asunción de la obligación en documento de fecha cierta hará automáticamente extensiva la garantía a dicha obligación, sin necesidad de un acuerdo previo.

Procedencia de demanda

Cuando un acreedor en un contrato de anticresis se le ha cancelado toda la obligación contenida en el contrato y sin autorización alguna retiene el bien inmueble recibido en anticresis por otra deuda, el propietario del bien inmueble se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez de paz letrado de turno de Piura:

Santos Quispe Prieto, peruano, de 54 años de edad, natural de Sullana, casado, de ocupación empleado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00083200, domiciliado en calle Ramón Castilla Número 9871 de la Urbanización Miraflores Castilla-Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 881199 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 898251, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Wilfredo Saavedra Piedra, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Cerro Verde Manzana M Lote 22 Urbanización Ignacio Merino –Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio:

Que, como primera pretensión interpongo demanda de cumplimiento de obligación de hacer contenida en contrato de anticresis, con la finalidad que el demandado cumpla con hacerme la entrega del bien inmueble de mi propiedad ubicado calle San Cristóbal Manzana J Lote 40 Urbanización San Agustín –Piura.

Como segunda pretensión demando indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual con la finalidad que el demandado me haga efectivo el pago del importe de S/.180,000.00

(Ciento Ochenta Mil y 00/100 Soles), más intereses legales, por los siguientes conceptos:

- a) S/120.000.00 (Ciento Veinte Mil y 00/100 soles) por lucro cesante.
- b) S/60.000.00 (Sesenta Mil y 00/100 Soles) por concepto de daño moral.

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, mediante testimonio de escritura pública celebrada en la notaría de don Carlos Merino Serrano, con fecha 01 del mes de enero del año 2020 entregué en anticresis al demandado el bien inmueble de mi propiedad ubicado calle San Cristóbal Manzana J Lote 40 Urbanización San Agustín –Piura, con la finalidad de garantizar un préstamo de dinero que me hiciera por el importe de S/. 150,000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Soles), más intereses.

Que, conforme a la cláusula tercera del testimonio de escritura pública de anticresis se señaló el plazo de dos años de duración, (es decir por 24 meses) para lo cual suscribí 24 Letras de cambio por el importe de S/.7,000 (Siete Mil y 00/100 Soles) cada una de ellas que cubre el capital y los intereses; obligándose a devolver el bien inmueble al recurrente al cancelarse las 24 letras de cambio, es decir el día 31 de diciembre del año 2021.

Que, es el caso que el demandado no obstante que he cumplido con cancelarle en su totalidad la obligación contraída, no cumple hasta la fecha con la devolución del bien inmueble que le entregara en anticresis, no obstante, a mis reiterados requerimientos, habiéndole cursado dos cartas por conducto notarial; sin embargo, no cumple hasta la fecha con su obligación contraída.

Que, el demandado alega que no me devuelve el bien inmueble porque tengo otra obligación contraída pendiente de pago, y que está haciendo uso del derecho de retención; por lo que es necesario hacer presente que en el testimonio de escritura pública de anticresis no se le ha concedido ese derecho; en consecuencia, estaba en la obligación de hacer la devolución del bien inmueble al recurrente el día del vencimiento del plazo del contrato en que se canceló la obligación en su totalidad.

Que, al no haber dado cumplimiento el demandado a la obligación contenida en el contrato de anticresis, en forma intencional, me viene ocasionando una serie de daños y perjuicios que deben ser resarcidos, conforme se solicita en el petitorio de demanda.

Que, el demandado no cumple con la obligación en forma intencional, pues he cumplido con la obligación que compete al recurrente, no existiendo en consecuencia causa de justificación suficiente para que no ejecute la obligación, es decir su comportamiento es doloso, por lo que está En relación con la obligación de resarcir el daño que se me está causando, conforme a lo señalado en la primera parte del artículo 1321 del Código Civil, el cual establece que: “está obligado a indemnizar por daños y perjuicios quien incumple sus obligaciones de manera dolosa”.

Que, el quantum del monto indemnizatorio por razón de lucro cesante obedece al hecho que desde el día 31 del mes de diciembre del 2021 día que venció el plazo para la entrega del bien inmueble y día en el cual le cancelará la última letra de cambio que suscribiera al celebrarse el testimonio de escritura pública de anticresis, a la fecha han transcurrido más de 10 meses; dejando de percibir una renta en una suma S/4,000,00 (Cuatro Mil y 00/100 Soles) mensuales; es decir la suma S/40,000.00 (Cuarenta Mil y 00/100 Soles) a la fecha y por el tiempo que transcurra el desarrollo del proceso y el demandado cumplan con la obligación se supera el importe de dinero que se está

solicitando por razón de lucro cesante; debiendo de considerarse que el lucro cesante se entiende como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir; es decir que el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir o que se percibirán luego; y en el presente caso está representado por la renta mensual que tengo que dejar de percibir por el arriendo del bien inmueble ante el incumplimiento del emplazado de la obligación que adquiriera, por lo que el importe solicitado por razón de lucro cesante es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, el importe de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo a consecuencia de no poder recuperar hasta la fecha el bien inmueble de mi propiedad y poder obtener una renta mensual y de esta forma poder atender tranquilamente a mi esposa e hijos de las obligaciones que tenemos en el hogar, pues cuando celebre el contrato con el demandado fue porque estaba seguro que al cancelar el importe de las letras de cambio y vencerse el plazo señalado en el contrato de anticresis recuperaría el bien inmueble y darle la tranquilidad a mi familia con su explotación, lo cual se ha visto frustrado ante el incumplimiento de la obligación; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral es una afectación a los sentimientos que son reconocidos como legítimos y aceptables en la sociedad, ya que se entiende que dichos sentimientos son socialmente dignos y válidos, por lo que merecen ser protegidos legalmente.

Que, en el presente caso existe responsabilidad civil contractual al haberse establecido una obligación por parte del emplazado de entregar el bien inmueble en el plazo señalado en el contrato de anticresis y cancelada que sea la obligación por el recurrente, a lo que he dado fiel cumplimiento; sin embargo, el demandado en forma dolosa no ha dado cumplimiento a su obligación; por lo que la demanda se encuentra arreglada a ley, mereciendo sea amparada en su debida oportunidad.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó al demandado al Centro de Conciliación Extrajudicial “Victoria y Paz”; sin embargo el emplazado ha hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia del emplazado al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 7735-2020 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales me he visto en la urgencia de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser la persona que entrego el bien inmueble en anticresis al demandado y que al haber cancelado la obligación en su totalidad me asiste el derecho que se me devuelva el bien inmueble conforme al testimonio de escritura pública suscrita por el recurrente y el emplazado.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1148 que prescribe que: *“la persona obligada a realizar una acción debe cumplir con la prestación dentro del plazo y de la forma acordados o, en su defecto, conforme a lo requerido por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”*, artículo que resulta aplicable al presente caso porque la obligación que debe de cumplir el emplazado de hacer la entrega del bien inmueble se encuentra plasmada en un testimonio de escritura pública de anticresis, en

donde consta el modo y el plazo en que se debe dar cumplimiento de la obligación.

Artículo 1318 prescribe que: *“Actúa con dolo quien de manera intencional no cumple con la obligación”*. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el demandado en forma deliberada, sin motivo ni justificación alguna, no ha dado cumplimiento a la obligación contraída dentro del plazo fijado en el testimonio de escritura pública; habiendo establecido la jurisprudencia como, por ejemplo, en la Casación 2465-2007-Lima, que:

... El dolo implica la intención de no cumplir, aunque el deudor no busque necesariamente causar daño; es decir, el deudor tiene plena conciencia de no cumplir con su obligación, ya sea con la intención de perjudicar al acreedor o no.

Artículo 1321 prescribe que:

Está obligado a resarcir los daños y perjuicios aquel que incumple sus obligaciones por dolo, negligencia grave o descuido leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento.

Este artículo resulta aplicable porque el demandado en forma dolosa no ha cumplido con la obligación contraída en el modo y plazo pactado; y la indemnización debe de comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que en doctrina se conoce como satisfacción integral, satisfaciéndose mediante el pago de una

suma de dinero que tiene un rasgo referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata de la inejecución, conforme al presente caso.

Artículo 1322, prescribe que: *“El daño moral, cuando se haya causado, también puede ser compensado”*. Este artículo resulta aplicable al presente caso por la angustia, la aflicción, la pena, el sufrimiento que vengo padeciendo al igual que mi cónyuge e hijos de no poder recuperar un bien inmueble que nos produce renta, y ello como consecuencia de la intención deliberada del demandado de no dar cumplimiento a la obligación contraída.

Artículo 1361, prescribe que: “los contratos son vinculantes en los términos acordados en ellos”. Este artículo resulta aplicable porque recoge el principio **pacta sunt servanda**, que establece que los acuerdos entre las partes o pactos deben ser cumplidos según sus condiciones específicas, sin que se pueda exigir nada diferente a lo acordado; y en el presente caso lo que se está exigiendo es el cumplimiento de lo que se ha pactado entre el recurrente y el demandado.

Artículo 1095, prescribe que: “el acreedor no tiene la facultad de retener el inmueble por una deuda diferente, a menos que se le haya otorgado expresamente este derecho” Este artículo resulta aplicable al presente caso porque conforme al testimonio de escritura pública de anticresis, al demandado no se le ha concedido derecho alguno para que retenga el bien inmueble por otra deuda.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que el juez debe aplicar el derecho correspondiente al caso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido mencionado

incorrectamente. La jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, entendiendo por tal la necesidad de que exista una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y lo que se resuelve en la decisión judicial que pone fin al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica presentes en el proceso; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

El artículo 1318 del Código Civil define el dolo como la intención de no cumplir con la obligación, aunque al actuar de esta manera el deudor no busque causar un perjuicio; es decir, el deudor es consciente de que no está cumpliendo con su obligación, ya sea con la intención de perjudicar al acreedor o no (Casación 2467-2007-Lima. El Peruano, 2007, pp. 20838- 20839)

En nuestro sistema jurídico civil prevalece el principio según el cual el daño, entendido como el detrimento que afecta a una persona en su ámbito jurídico, ya sea patrimonial o no patrimonial, debe ser resarcido o compensado. En el caso en cuestión, se ha probado en el expediente la responsabilidad civil contractual de los demandados, derivada del incumplimiento de sus obligaciones, lo que ocasionó daños y perjuicios al Estado, específicamente en el ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho (Casación 2191- 2014-Ayacucho. El Peruano, 2016, p. 76098).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es el importe de S/. 170,000.00 (Ciento Setenta Mil y 00/100 y 00/100 Soles), que es el valor de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado de acuerdo con lo que prescribe el inciso 7 del artículo 486 del Código Procesal Civil, por cuanto el monto demandado es superior a cien y menor de Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios**Documentos:**

- Copia legalizada del testimonio de escritura pública de constitución de anticresis, que se adjunta.
- Copia legalizada de dos cartas cursadas por conducto notarial al demandado, solicitado la devolución del bien inmueble, que se adjunta.
- Las 24 letras de cambio suscritas por el recurrente al celebrarse el testimonio de escritura pública de anticresis, con la constancia de canceladas puestas por el demandado, que se adjuntan.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial ‘Victoria y Paz’, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

En forma personal el demandado Wilfredo Saavedra Piedra, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado al emplazado con la finalidad que comparezcan al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80° del Código Procesal Civil; **Otorgo** las facultades generales de representación que prescribe el artículo 74° del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Ramón Ruesta Pantaleon; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

La retención del inmueble se origina como consecuencia de los poderes que concede el derecho real de anticresis, que como derecho real de garantía surte efectos erga omnes; por lo que constituye un título para poseer el bien (Casación 2136-01. Hinostroza Minguez, 2011, p. 545).

Capítulo X

Proceso de responsabilidad civil del abogado

Generalidades

El artículo 1762 del Código Civil prescribe que: “si la prestación de servicios consiste en resolver asuntos profesionales o problemas técnicos de gran complejidad, el prestador de servicios no será responsable por los daños y perjuicios, salvo en casos de dolo o culpa inexcusable”.

El abogado como profesional del derecho presta servicios para la solución de asuntos relacionados con su profesión, en consecuencia, se encuentra comprendido en los alcances de esta disposición legal, incurriendo en responsabilidad civil si es que actúa con dolo o culpa inexcusable en el desempeño de su labor.

Es necesario hacer presente las siguientes precisiones:

1. La obligación del abogado en la intervención de un proceso es de medios y no de resultados; pues para que se entienda cumplida la obligación, solo se requiere que el profesional haya desplegado su esfuerzo y sus conocimientos en forma diligente.
2. El simple hecho de no haber tenido éxito en un proceso judicial no puede ser valorado como presunción de culpabilidad del abogado.
3. El abogado no puede ser responsable de actos de terceros (Órgano judicial)
4. El profesional abogado no puede comprometerse a garantizar el resultado del proceso.

Es necesario señalar el Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú (2012), en cuyo artículo 12° se prescribe que:

... el abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el código”; en ese orden de ideas es que se basa la responsabilidad profesional del abogado, el cual debe conservar el deber de cuidado en el ejercicio profesional lo cual incluye compartimientos compartidos con su cliente respecto al éxito de su pretensión. (p. 6)

Argentina es uno de los países de Latinoamérica en cuanto a la responsabilidad de los abogados por mala praxis, en el que el ámbito judicial civil es el que determina la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios, específicamente por daño moral en este tipo de caso. Siendo un caso emblemático Rosa Justina Arias, en el que se determinó por parte de la letrada omisión grave durante el desempeño en una causa laboral (World Diagnostics News, 2014).

En cuanto a la responsabilidad civil de abogado, Zamprogna (2012), en su tesis “Responsabilidad civil del abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica. Una perspectiva comparada”, señala que:

... el abogado desempeña un papel indispensable en la administración de justicia, siendo inviolable por sus actos y manifestaciones en el ejercicio de su profesión y dentro de los límites de la ley, sin embargo el abogado debe ser responsable por los daños que, en el desarrollo de su profesión, culposamente ocasione al propio cliente y a terceros [...] La responsabilidad civil no debe desconocer hoy el llamado *Law and economics*, que consiste en el enfoque in-

terpretativo y de investigación jurídica que busca la mejor distribución de recursos, confiriendo a la parte perjudicada los medios necesarios para la compensación de los daños y haciendo que el autor no termine en una posición privilegiada en relación a la que estaba antes [...] La relación establecida entre el abogado y el cliente asume, como regla general, características contractuales puras, estando sometida a los principios generales que regulan los contratos. (p. 440).

Procedencia de demanda

Cuando un abogado en los servicios profesionales que presta, mediante dolo o culpa inexcusable, causa un daño a una persona; el agraviado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil, con la finalidad que se le indemnice por los daños y perjuicios que haya sufrido

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Juan Carlos Jacinto Mamani Buque, peruano, de 39 años de edad, natural de Tumbes, casado, empresario, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 000087000, domiciliado en calle Las Lagunas Número 21323 de la Urbanización San Juan del Distrito Provincia y Departamento de Tumbes,

señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 90100 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica No 221189, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el abogado Argeo Montes Algarrobo, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Ramon Mariscal Ramón Castilla Manzana X Lote 93 Urbanización San Jerónimo, Distrito y Provincia de Piura, con la finalidad que comparezcan al proceso

Petitorio:

Que, interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual por incumplimiento de obligación, con la finalidad que el demandado me haga efectivo el pago de la suma de S/900,00 (Novecientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales, por los siguientes conceptos:

- a) S/ 700.000.00 (Setecientos Mil y 00/100 soles) por daño emergente
- b) S/ 200.000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de daño moral

En virtud de los fundamentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, con el demandado celebré un contrato de honorarios profesionales para que me defienda en el proceso que me instaurara don Carlos Malpartida Mamani por la vía del proceso de conocimiento, proceso que se tramitaba por ante el Quinto Juzgado Especializado

en lo civil de esta ciudad sobre responsabilidad civil extracontractual (Expediente 877868-2018); habiéndoseme demandado para que indemnice al demandante con la suma de S/1,000.000.00 (UN Millón y 00/100 Soles), más intereses legales costas y costos; por un accidente de tránsito que le ocasionara a su menor hijo.

Que, el contrato de honorarios profesionales que celebrara con el demandado fue suscrito al siguiente día de haber sido notificado con la copia de la demanda, es decir el primer día para contestarla; fijándose los honorarios en la suma de S/50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles), cancelándole al suscribir el contrato la suma de S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil y 00/100 Soles), es decir el equivalente al cincuenta por ciento de los honorarios pactados.

Que, al suscribir el contrato y cancelado en el acto el cincuenta por ciento de los honorarios pactados, el demandado me indicó que tenía treinta días de plazo para contestarla y que regrese después de veinte días, indicándome que le deje copia de mi DNI y una suma adicional de S/1,000.00 (Un Mil y 00/100 soles) porque tenía que comprar aranceles judiciales en el Banco de la Nación; dando cumplimiento a dicho requerimiento.

Que, al cumplirse los veinte días regresé a las oficinas del demandado, quien me indica que no me preocupe porque el plazo para contestar la demanda era de 30 días hábiles no computándose días sábados, domingos y feriados, indicándome que regrese después de quince días y que estaba preparando la contestación para hacerla bien fundamentada, por lo que opté por retirarme y cuando regreso a sus oficinas transcurridos los quince días, me atendió solicitándome que le narre detalladamente la forma y circunstancias como había ocurrido el accidente y después que le narrara los hechos me indico que regrese al día para que firme el escrito de contestación de demanda.

Que efectivamente al día siguiente regresé a las oficinas del abogado demandado, quien ya tenía listo el escrito de contestación de demanda, en el cual en un otrosí digo se estaba planteando la excepción de prescripción extintiva porque desde el día que sucedió el accidente hasta el día de interposición de la demanda habían transcurrido tres años, es decir había prescrito la acción; ingresándose dicho escrito al juzgado al día siguiente, siendo exactamente el último día que tenía para absolver el traslado de contestación de demanda.

Que, es el caso que el juzgado al resolver el escrito de contestación de demanda resuelve tener por absuelto el traslado de contestación de demanda en los términos que se exponían, tener por ofrecidos los medios probatorios y resolviendo el otrosí digo: resuelve declarar improcedente la excepción de prescripción extintiva por extemporánea.

Que, efectivamente de acuerdo a lo que prescribe el inciso 3 del artículo 478 del Código Procesal Civil el plazo para interponer excepciones en un proceso de conocimiento es de diez días por lo que el extremo de la resolución que declara improcedente la excepción de prescripción extintiva por extemporánea se encontraba arreglada a ley, porque cuando se interpone ya había precluido dicho plazo; siendo de responsabilidad exclusiva del demandado el haberla interpuesto fuera del plazo señalado en la ley.

Que, si la excepción de prescripción extintiva se hubiese planteado dentro del plazo, se hubiese admitido a trámite y se hubiese declarado fundada porque el plazo para interponer una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual es de dos años de conformidad con lo que prescribe el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil; y en el presente caso la demanda que me interpusiera don Carlos Malpartida Mamani, fue presentada al juzgado después de haber transcurrido más de tres años de producido el accidente, es decir cuando el plazo de prescripción había vencido con exceso.

Que, al no haber prosperado la excepción de prescripción

extintiva porque fuera planteada en forma extemporánea el Poder Judicial emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarándose fundada en parte la demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual seguida por don Carlos Malpartida Mamani, ordenándose que le cancele al demandante la suma de S/.600.000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales, costas y costos.

Que, el demandado al no haber cumplido con la obligación de efectuar la defensa en el proceso con arreglo a ley, sin causa ni justificación alguna suficiente para que no lo haga, encuadrándose su comportamiento en una culpa inexcusable, en consecuencia se encuentra en la obligación de reparar el daño que me ha ocasionado de conformidad con la primera parte del artículo 1321 del Código Civil que prescribe que “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

Que, de otro lado conforme al artículo 1762 del Código Civil en el caso de servicios profesionales, conforme al presente caso, el prestador del servicio responde por los daños y perjuicios en el caso de dolo o culpa inexcusable; y que el demandado como profesional del derecho está en la obligación de conocer los plazos señalados en el Código Procesal Civil para deducir excepciones por lo que al haber planteado la excepción de prescripción extintiva cuando el plazo había precluido ha incurrido en culpa inexcusable, en consecuencia se encuentra obligado a responder por los daños y perjuicios ocasionados al recurrente, encontrándose la demanda arreglada a ley.

Que, si el demandado hubiese obrado con la diligencia ordinaria requerida, el en el proceso que me siguiera don Carlos Malpartida Mamani, no se hubiese emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino que de haberse declarado fundada la excepción se hubiese declarado la nulidad de lo actuado y la conclusión de proceso de conformidad con lo que prescribe el inciso 5 del artículo

451 del Código Procesal Civil, lo cual no ha sucedido por la culpa de inexcusable del demandado.

Que, es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda está representado en primer lugar por la suma de dinero de S/.600,000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles) que estoy obligado a cancelar al señor Carlos Malpartida Mamani que se ordenando en el Expediente Número 877868-2018; y en segundo lugar, por los intereses legales, costas y costos que también se ha ordenado cancele en el indicado expediente; y todo ello a consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte del emplazado de no haber efectuado una defensa adecuada dentro del indicado proceso para lo cual se le contrató.

De todo ello se desprende la existencia de una pérdida patrimonial efectivamente sufrida, por lo que el monto solicitado por concepto de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, la suma de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que he padecido y vengo padeciendo a consecuencia de un mandato judicial que debo de cumplir, habiéndoseme notificado para que cancele dicha obligación bajo apercibimiento de procederse al remate del bien inmueble que habito con mi familia y que se encuentra con medida cautelar de embargo en forma de inscripción inscrita en Registros Públicos; angustia y sufrimiento que no solamente afecta al recurrente, si no a mi cónyuge e hijos, y todo ello al no haber cumplido el demandado en forma diligente con la obligación contraída con el recurrente de efectuar una buena defensa; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral es una afectación a los sentimientos que son reconocidos como válidos y aceptables en la sociedad, ya que se entiende que estos sentimientos son socialmente dignos y legítimos, por lo tanto, deben ser protegidos por la ley.

Que, en el presente caso existe responsabilidad civil contractual al haberse establecido una obligación de hacer contenida en un contrato de honorarios profesionales, y que por culpa inexcusable del demandado en no realizar una defensa adecuada me ha ocasionado una serie de daños y perjuicios; por lo que la demanda se encuentra arreglada a ley, mereciendo sea amparada en su debida oportunidad.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó al demandado al Centro de Conciliación Extrajudicial “Justicia y Paz”; sin embargo el emplazado hizo caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia del emplazado al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 6788-2022 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser la persona que contratara los servicios profesionales del demandado, siendo una obligación de hacer la contenida en el contrato que suscribiera con el emplazado.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1148 prescribe que: *“El obligado a la ejecución un hecho debe de cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”*, artículo que resulta aplicable al presente caso

porque la obligación de hacer que debía de cumplir el demandado se encuentra plasmada en un contrato de honorarios profesionales y los plazos procesales se encuentran señalados en el Código Procesal Civil, que el demandado está obligado a conocer por su condición de abogado.

Artículo 1319 prescribe que: *“Incorre el culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”* Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el demandado, sin motivo ni justificación alguna, no dio cumplimiento a la obligación contraída con la debida diligencia en cumplimiento del contrato que suscribiera; habiendo establecido la jurisprudencia como por ejemplo, la Casación 2465-2007-Lima, que:

... el artículo 1319 del Código Sustantivo [C C] prescribe que incurre culpa inexcusable quien actúa con negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones; señalándose que esta es la negligencia que linda con el dolo por la gravedad que ella reviste.

Artículo 1321 prescribe que:

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa leve o culpa inexcusable. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en tanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución.

Este artículo resulta aplicable porque el demandado negligentemente no ha cumplido con la obligación contraída, y la indemnización debe de comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que en doctrina se conoce como satisfacción integral, satisfaciéndose mediante el pago de una suma de dinero que tiene un rasgo referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata de la inejecución, conforme al presente caso.

Artículo 1322 prescribe que: *“El daño moral, cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*. Este artículo resulta aplicable al presente caso por la angustia, la aflicción, la pena, el sufrimiento que vengo padeciendo al igual que mi cónyuge y familia por tener que cancelar una cantidad de dinero con el riesgo de perder el bien inmueble que habito con mi cónyuge e hijos por el incumplimiento de la obligación que había contraído el demandado, quien por su negligencia inexcusable me ha puesto en dicha situación de angustia y sufrimiento; lo cual no hubiese sucedido si en el cumplimiento de la obligación hubiese actuado con la diligencia debida

Artículo 1361 prescribe que: “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”. Este artículo resulta aplicable porque recoge el principio pacta sunt servanda el cual significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse es sus propios términos; por lo que si no se cumple con la obligación quien no lo hace debe de indemnizar a la otra parte por los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al

proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente y que la Jurisprudencia ha establecido que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, entendiéndose por tal la exigencia de identidad que debe mediar entre la materia, partes y hechos del proceso y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica contenidos en dicho proceso; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

... la responsabilidad civil contractual, presupone el incumplimiento de una obligación nacida del contrato y contiene los siguientes presupuestos para su configuración: a) debe existir un contrato; b) un contrato válido; c) del cual nació la obligación incumplida; y, d) obligación incumplida por un contratante en perjuicio del otro contratante. (Casación 599-2006-Puno. El Peruano, 2006, pp. 17225-17227)

En nuestro ordenamiento civil rige la regla según la cual el daño, definido este como menoscabo que sufre el sujeto dentro de una esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado; habiéndose acreditado en autos la responsabilidad civil contractual de los demandados, ello generado por la inejecución de sus obligaciones, ocasionando con ello daños y perjuicios al Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho (Casación 2191-2014-Ayacucho. El Peruano, 2016, p. 76098).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/. 900,000.00 (Novecientos Mil y 00/100 Soles), que es el monto de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de conformidad con lo que prescribe el inciso 2 del artículo 475 del Código Procesal Civil, por cuanto el monto demandado supera las Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios**Documentos:**

- Copia legalizada del contrato de honorarios profesionales que suscribiera con el demandado, mediante el cual se comprometiera a efectuar la defensa en el proceso que se había instaurado en mi contra haciendo uso de las normas legales vigentes aplicables al caso en favor del recurrente, que se adjunta
- La Resolución Número 2 expedida por el Quinto Juzgado Civil de esta ciudad, recaída en el expediente 877868-2018, que resuelve declarar improcedente la excepción de prescripción extintiva que planteara el demandado en el escrito de contestación de demanda, por haberse presentado al juzgado en forma extemporánea, y que se adjunta.
- La Sentencia expedida por el Quinto Juzgado Civil de esta ciudad, recaída en el expediente 877868-2018, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual seguido por don Carlos Malpartida Mamami en contra del recurrente y ordena que le cancele

la Suma de S/.600,000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles) más intereses legales, costas y costos, y que se adjunta.

- La Sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resuelve CONFIRMAR la sentencia recaída en el expediente 877868-2018, expedida en primera instancia, y que se adjunta.
- Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación “Justicia y Paz”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

En forma personal el demandado ARGEO MONTES Algarrobo, con arreglo al pliego de posiciones que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado al emplazado con la finalidad que comparezcan al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80° del Código Procesal Civil; **Otorgo** las facultades generales de representación que prescribe el artículo 74° del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Santos Pangalima Merino; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Responsabilidad del abogado en Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha emitido diversos

pronunciamientos sobre la responsabilidad del abogado; así por ejemplo podemos señalar las siguientes:

En la STC 8094-2005-PA/TC, se señala en su fundamento 3 que:

En consecuencia, para este colegiado estos hechos acreditan no solo la falta absoluta de pruebas y argumentos que sustenten sus afirmaciones, en esta vía, sino también la temeridad con que ha venido actuando el abogado patrocinante en el trámite del proceso de amparo. En este sentido, si bien la presente demanda debe rechazarse por este solo hecho y en aplicación de los artículos 38 y 40 del Código Procesal Constitucional, este colegiado considera oportuno dejar establecidos algunos parámetros de actuación de los abogados, en el marco de la ética del ejercicio de la profesión y conforme a los deberes de lealtad con los valores constitucionales que constituyen el fundamento de organización de la justicia constitucional En el Estado Democrático.

En el fundamento 5 se señala que:

... La temeridad constituye un concepto que requiere ser delimitado objetivamente en cada caso, donde el Juez o Tribunal ejerza la potestad de sanción, a efectos de condenar al pago de costos y costas, por lo que el tribunal considera que si invocación no debe hacerse de modo discrecional. Además, el fundamento que ampara el ejercicio de esta potestad del Tribunal, no se encuentra sólo en la Ley, sino que se desprende en la necesidad de controlar y sancionar

la mala utilización de un recurso escaso como es la justicia constitucional.

En el fundamento 10 se señala que: “en consecuencia, este Colegiado considera que la conducta temeraria no sólo debe imputarse a la parte demandante sino también al Abogado que autorizo el escrito de demanda y los sucesivos recursos”.

En el Fallo se resuelve: 3. “IMPONER al abogado que autorizó en escrito de demanda, así como los sucesivos recursos, el pago de 10 URP, por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional”.

En la STC 04650-2007-PA/TC, se señala en su fundamento 8 que: ha quedado acreditado en el presente caso que no solo no existe ningún sustento constitucional en la demanda de la recurrente que amerite protección en esta vía, sino que su actuación, al pretender desconocer una sentencia estimatoria de un proceso constitucional, se enmarca en un claro supuesto de temeridad que debe ser sancionado conforme lo prevé el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Dicha sanción debe extenderse además en forma solidaria y conforme al precedente establecido en el expediente 8094-2005-AA, a todos los abogados que autorizaron los escritos a lo largo de este segundo proceso de amparo, desde la presentación de la demanda hasta el recurso de agravio ante este Tribunal, notificándose además a los respectivos colegios profesionales para lo que resulte pertinente”

En el fundamento 9 se señala que: estableciéndose además, por conceto de multa y conforme al artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el pago de 12 URP que deberá ser abonado en forma solidaria por los abogados que autorizaron los escritos desde la etapa de postulación y hasta el recurso que dio origen a la presente sentencia.

En el Auto 06142-2015-PC/TC, se señala en su fundamento 5 que:

... este Tribunal observa que la sanción impuesta se ha efectuado en consideración a los lineamientos de la campaña impulsada a través de su jurisprudencia, la cual está direccionada a que el rol del abogado se corresponda con el ejercicio de una defensa responsable de los derechos de sus patrocinados (STC 8490-2005-PA/TC.F.J.8). Teniendo en cuenta lo expuesto, se comprueba además que los motivos en los que la judicatura ordinaria fundamenta dicha sanción son razonables a los fines que pretende amparar. Por consiguiente, en cuanto no se verifica una lesión que incida negativamente en los derechos fundamentales alegados por las partes, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a la citada multa.

En la STC 05561-2007-PA/TC, se señala en su fundamento 26 que:

en consecuencia, el ejercicio de los abogados contratados por la ONP y de los funcionarios que la avalan en el presente proceso, constituye un acto de temeridad procesal que debe ser sancionado en el marco de las competencias de este Colegiado, conforme a la jurisprudencia al respecto y en el marco de lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Ello, como se ha adelantado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar por la manifiesta incompetencia en la prestación del servicio de asesoría a la ONP por parte del estudio contratado para el presente caso, responsabilidades que deben ser evaluadas por las instancias correspondientes.

En el Fallo se resuelve:

4. IMPONER a todos y cada uno de los abogados que autorizaron los escritos a lo largo del presente proceso el pago solidario de 20 URP por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional. El cumplimiento de este pago se deberá supervisar en la etapa de ejecución por el Juez competente.

V. En la STC 01837-2010-PA/TC, se señala en su fundamento 8 que:

... queda claro que, en el presente caso, se configura un supuesto de temeridad procesal que debe ser sancionado, en la medida que los argumentos que utiliza la empresa recurrente, desde el mismo planteamiento de la demanda, tienen un claro propósito de desconocer la sentencia estimatoria que ordenaba la reposición de una trabajadora despedida irregularmente cuando se encontraba en estado de gestación, situación que también ha sido ya proscrita por este Colegiado.

En el fundamento 10 se señala que:

...ha quedado acreditado que en el presente caso no sólo no existe ningún sustento constitucional en la demanda de la recurrente que amerite protección en esta vía, sino que la actuación de la empresa recurrente, al pretender desconocer una sentencia estimatoria de un proceso constitucional, se enmarca en un claro supuesto de temeridad que debe ser sancionado conforme lo prevé el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

En el fundamento 11 se señala que:

... por concepto de multa y conforme al artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el pago de 12 URP que deberá ser abonado en forma solidaria por los abogados que autorizaron desde la etapa de postulación y hasta el recurso que dio origen a la presente sentencia.

Responsabilidad del abogado en Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España:

... El hecho de no haber tenido éxito judicial en su cometido no puede ser valorado como una presunción de culpabilidad del abogado, con la consecuencia de imponerle la carga de probar que aquella falta de éxito estaba fuera de su hacer profesional, en otras palabras, que éste ha sido totalmente correcto. [...]. Además, ha de tenerse en cuenta que el Abogado no puede ser responsable de un acto de tercero (el órgano judicial), que puede estar o no de acuerdo con la tesis y argumentaciones que hayan formulado en defensa de los intereses encomendados. Es un contrato de arrendamiento de servicios el que le vincula con su cliente, salvo que haya sido contratado para una obra determinada, como un informe o dictamen. A lo que está obligado, pues, es a prestar sus servicios profesionales con competencia y prontitud requeridas por las circunstancias en cada caso (artículo 1258 CC). En esa competencia se incluye el conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicable al caso, y a su aplicación con criterios de razonabilidad si hubiese interpretaciones no unívocas. (STS.1º, 3.20.1998 (RJ 8587) (Yagüez, 2012, pp. 239-240)

... casos de que la prestación se refiera a los servicios de carácter profesional cuyo feliz resultado no está al alcance de la persona que presta los servicios, por ello se ha dicho que la prestación de estos profesionales es una prestación de medios y no de resultado, por lo que, para que se entienda cumplida la obligación, solamente se precisa que se acredite que el profesional haya aportado los medios para conseguir el resultado apetecido, y éstos se hayan efectuado con arreglo a la *lex artis*, aunque el resultado final apetecido no se haya conseguido. (STS.1º, 7.2.2000 (RJ 283) (Yagüez, 2012, p. 240).

Planteándose en el recurso una responsabilidad civil profesional de Abogado y Procurador demandados, se expresa, como síntesis doctrinal que, en el encargo al Abogado por su cliente, es obvio que se está en presencia por lo general y al margen de otras prestaciones, su caso, conexas de un arrendamiento de servicios o ‘*locatio operarum*’ en mejor modo, incluso, siguiendo la nueva terminología del Proyecto de Reforma del Código Civil... ‘contrato de servicios’, en la idea de que una persona con título de Abogado o Procurador se obliga a prestar unos determinados servicios, esto es el desempeño de la actividad profesional a quien acude al mismo acuciado por la necesidad o problema solicitando la asistencia consistente en la correspondiente defensa judicial o extrajudicial de los intereses confiados; el Abogado, pues, comparte una obligación de medios, obligándose exclusivamente a desplegar sus actividades con la debida diligencia y acorde con su ‘*lex artis*’, sin que por lo tanto garantice o se comprometa al resultado de la misma, -‘*locatio operis*’- el éxito de la pretensión; y cuanto a los deberes que comprende esa obligación, habida cuenta la específica profesión del abogado, no es posible efectuar de antemano un elenco cerrado de deberes u obligaciones que incumben al profesional en el desempeño de su función, por

cuanto se podía, por un lado, pensar que tales deberes en una versión sintética se reducen a la ejecución de esa prestación, de tal suerte que se enderece la misma al designio o la finalidad pretendida, en el bien entendido –se repite una vez más– como abundante jurisprudencia sostiene al respecto, que esa prestación no es de resultado sino de medios, de tal suerte que el profesional se obliga efectivamente a desempeñarla bien, con esa finalidad, sin que se comprometa ni garantice el resultado correspondiente. [...]”. (STS.1º, 23.5.2001 (RJ 3372) (Yagüez, 2012, p. 241)

...Que la obligación del Abogado de indemnizar los daños y perjuicios, ha de surgir de la emisión de la diligencia debida en la prestación de sus servicios profesionales atendidas las reglas técnicas de su especialidad comúnmente admitidas y las particulares circunstancias del caso y teniendo en cuenta que una vez acreditado el nexo causal entre la conducta del letrado y la realidad del daño, emergerá la responsabilidad de aquel y su obligación de repararlo, sin que, por lo general, ese daño equivalga a la no obtención del resultado de la pretensión confiada o reclamación judicial: eventos de futuro que, por su devenir aleatorio al concurso o socaire no solo de una diligente conducta sino de acierto en la correspondencia del objetivo o respuesta judicial estimatoria, escapen o distorsionen una arriesgada estructuración anticipada. (STS.1º, 23.5.2001 (RJ 3372) (Yagüez, 2012, p. 242)

Se produce un incumplimiento de las obligaciones de los profesionales cuando, con su actuación, se impide al perjudicado la obtención de un derecho; es decir, no tanto se causa un perjuicio material directo, como se hace imposible obtener un beneficio; o lo

que es lo mismo, ha impedido (como dice la sentencia del 28 de enero de 1998) la posibilidad de conseguirlo, a través de un acto procesal, con lo que se vulnera el derecho del perjudicado a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución Española. Siempre y en todo caso que aquella actuación y este acto procesal corresponda a la obligación del profesional, sea el Abogado o sea el Procurador.

No hay incumplimiento de las obligaciones del Abogado, ni falta de celo o diligencia, ni defecto en la realización diligente de actividades, respecto a un escrito que no le correspondía hacer. Distinto sería el caso en que el escrito se incluye en la obligación de prestar el servicio ('ad exemplum', el de interposición del recurso de casación), por lo cual deberá cumplir la obligación de hacerlo y el deber del máximo celo y diligencia, respondiendo cuando por dolo o negligencia dañe los intereses de su patrocinado (por ejemplo, si no se presenta en plazo) (STS.1º, 7.4..2003 (RJ 3003) (Yagüez, 2012, pp. 243-244)

...ha de tenerse en cuenta que los daños y perjuicios, a cuya indemnización obliga todo incumplimiento contractual culpable, son no solamente los materiales o económicos, en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante (artículo 1106 del Código Civil), sino también los daños morales que directamente se deriven de aquel, siempre que unos u otros (o los dos), aparezcan debidamente probados. (STS.1º, 12.12.2003 (RJ 9285) (Yagüez, 2012, pp. 244-245)

...no puede hablarse de quebranto económico al socaire del concepto clásico de daños y perjuicios del artículo 1104 CC, la constatada negligencia del Abogado, porque no es posible subsumir como tal a frustración del actor por esa

negligencia, esto es, se subraya, por completo, la falta de exigencia etiológica o relación de causalidad en la idea de que esa conducta negligente fuese determinante de la no consecución de los objetivos pretendidos por la parte interesada; ahora bien ello en caso alguno, determina la inocuidad o la falta de sustancia valorativa a efectos del resarcimiento... o sea, ha de descartarse – como con absoluto rigor procede- la equivalencia entre esa conducta negligente y el supuesto daño padecido o, que aquella fuese, sin más, la causa de la insatisfacción de la pretensión y que, por ello, la cuantía de ésta coincidiera con la conducta resarcible; otra cosa es que si fuesen determinantes de otro tipo de perjuicio y además directo y de daño o perjuicio moral derivado de la privación del derecho a acceder a los recursos o a la tutela judicial efectiva. (STS.1º, 12.12.2003 (RJ 9285) (Yagüez, 2012, p. 245)

...la Sala no tiene sino que resaltar dos afirmaciones apodícticas: por un lado, -repetir una vez más- que tratándose en toda su complejidad negocial básicamente de una 'locatio operarum' la prestación de servicios por parte del Abogado y Procurador con respecto a sus clientes, su contenido se integra en una obligación medial y o de resultado, pues, notorio y sabido es, que una pueden citados profesionales garantizar el éxito de cualquier decisión judicial y, menos aún, la evitación de los perjuicios irrogados por un procedimiento judicial trabado contra quien confió la defensa de sus intereses a susodichos profesionales. En segundo lugar, es también una obviedad resaltar –y se reitera- que cualquiera que hubiera sido la actuación ejemplarizante o diligente en el supuesto de que así se actuara por parte de los profesionales del Derecho, ello no condicionaría el éxi-

to seguro, no solo de la pretensión en cuanto a la defensa de los intereses confiados por los clientes, sino también la elusión de cualquier tipo de perjuicio derivado de la existencia de un procedimiento litigioso, ya que, -se repite una vez más- esos eventos dependen (o provendrán) de una decisión soberana totalmente independiente emitida por los órganos judiciales. (STS.1º, 12.12.2003 (RJ 9285) (Yagüez, 2012, p. 246)

IX.- Indemnización por dejar transcurrir plazo para formalizar un recurso de casación. (...) Olvida la recurrente la verdadera *ratio decidendi* de la sentencia ‘a quo’ que se expresa en los siguientes términos: ‘Junto a estos elementos, que suponen un difícil juicio de ponderación que trata de relacionar la indemnización, o, por mejor decir, el daño, con el éxito de la expectativa iniciada y perseguida en el proceso, existe un daño ajeno incluso al anterior y que ha de valorarse con éste, derivado del hecho de que el profesional con el incumplimiento culpable de su obligación ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución, con la frustración personal que ello supone, habiendo llegado a mantener la STS de 28 enero de 1998 (*rectius*, 1998) que ‘como indemnización del daño es correcta la condena a aquella persona que, con su conducta culpable, ha impedido incluso la posibilidad de obtener’. Reclamada la indemnización pedida en la demanda en concepto de reparación del daño moral, la misma procede sin necesidad de acudir a realizar un juicio sobre la prosperabilidad del recurso de casación que no llegó a formalizarse (STS.1º, 28.1.2005 (RJ 1830) (Yagüez, 2012, p. 247).

El contrato de prestación de servicios es definido en el artículo 1154 del Código Civil conjuntamente con la obra, a los que llama de ‘arrendamiento’, como aquel por el que una de las partes se obliga a

prestar a la otra un servicio por el precio cierto y que en el caso de Abogado se concreta en llevar a dirección de un proceso, que es un actividad de medios, no de resultado, pues no se obliga a que tenga éxito la acción ejercitada sino a ejercitar ésta de conformidad con lo pactado y por las normas previstas reglamentariamente.

Y es que una cosa es que nadie puede prever con absoluta seguridad que aquella reclamación podía ser obtenida ante los Tribunales, y otra distinta que no se obtenga porque no fue planteada, al no haberla incluido en la demanda, teniendo en cuenta que se trataba de una pretensión asociada a unos criterios lógicos y razonables de actuación profesional. La reclamación de daños y perjuicios, a cuya indemnización obliga todo incumplimiento contractual culpable, cobre no solamente los materiales o económicos, en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante (artículo 1106 del Código Civil, sino también los daños morales que directamente se deriven de aquel, siempre que unos u otros (o los dos), aparezcan debidamente probados (STS.1º, 14.12.2005 (RJ 2006/1225) (Yagüez, 2012, pp. 248-249).

La responsabilidad Civil del Abogado y del procurador respecto de su cliente deriva de la respectiva relación contractual que los une, la cual, en el caso del abogado, es ordinariamente la propia de un arrendamiento de servicios, y comporta el deber de dirigir la defensa del asunto encomendado ante los tribunales. (STS.1º, 11.5.2006 (RJ 3950) (Yagüez, 2012, p. 249)

Cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial (aun cuando, insistimos, en un contexto descriptivo, ligado a la llamada a veces concepción objetiva, el daño padecido pueda calificarse como moral, en cuanto está relacionado con la privación de un derecho fundamental), el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como

patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones (y, desde luego, en el caso enjuiciado), tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza. (STS.1º, 27.7.2006 (RJ 6548) (Yagüez: 2012, p. 250).

Mientras todo daño moral efectivo, salvo exclusión legal, debe ser objeto de compensación, aunque sea en una cuantía mínima, la valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado, en el caso de que hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad. El daño por pérdida de oportunidades es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando hay una razonable certidumbre de la imposibilidad del resultado. La responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas. En otro caso no puede considerarse que exista perjuicio alguno, ni frustración de la acción procesal, sino más bien un beneficio al supuesto perjudicado al apartarlo de una acción inútil, y ningún daño moral puede existir en esta privación, al menos en circunstancias normales (STS.1º, 27.7.2006 (RJ 6548) (Yagüez: 2012, p. 251).

La relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato. (..). El cumplimiento de las obligaciones

nacidas de un contrato debe ajustarse a la diligencia media razonablemente exigible según su naturaleza y circunstancias. En la relación del abogado con su cliente, si el primero de ellos incumple las obligaciones contratadas, o las que son consecuencia necesaria de su actividad profesional estamos en presencia de una responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que el deber de defensa judicial debe ceñirse al respeto de la *lex artis* [reglas de oficio], pero no implica una obligación del resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta como regla general la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria. (STS.1º, 26.2.2007 (RJ 2115) (Yagüez, 2012, pp. 252-253).

Esta Sala, no sin ciertas vacilaciones tiene declarado que, cuando el daño por el que se exige responsabilidad civil consistente en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño daba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico, cosa que implica, para valorar la procedencia de la acción de responsabilidad, el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción frustrada (pues puede concurrir un daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades: SSTS de 26 de enero de 1999, 8 de febrero de 2000, 8 de abril de 2003 y 30 de mayo de 2006) (Yagüez, 2012, p. 253).

...Constituye un tipo más de responsabilidad profesional, derivada de un contrato de prestación de servicios, que, como relación personal ‘*intuitu personae*’, incluye el deber de fidelidad que deriva de la norma general del artícu-

lo1258 del Código Civil, y el deber del abogado de llevar a cabo la ejecución optima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto del encargo, de forma que si no se ejecuta o se hace incorrectamente se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional. (STS.1º, 23.3.2007 (RJ 1542) (Yagüez, 2012, p. 253)

El Abogado, pues, comparte una obligación de medios, obligándose exclusivamente a desplegar sus actividades con la debida diligencia y acorde con su ‘lex artis’, sin que por lo tanto garantice o se comprometa al resultado de la misma,—“locatio operis”— el éxito de la pretensión; y en cuanto los deberes que comprende esa obligación, habida cuenta la específica profesión del abogado, no es posible efectuar de antemano un elenco cerrado de deberes u obligaciones que incumben al profesional en el desempeño de su función, por cuanto se podía, por un lado, pensar que tales deberes en una versión sintética se reducen a la ejecución de esa prestación, de tal suerte de que se enderece la misma al designio o la finalidad pretendida, en el bien entendido, -se repite una vez más- como abundante jurisprudencia sostiene al respecto, que esa prestación no es de resultados sino de medios, de tal suerte que el profesional se obliga efectivamente a desempeñarla bien, con esa finalidad, sin que se comprometa no garantice el resultado correspondiente (STS.1º, 23.3.2007 (RJ 1542) (Yagüez, 2012, p. 254).

Tercera parte

Procesos judiciales provenientes de la responsabilidad civil extracontractual

Capítulo XI
Nociones generales

Definiciones

Se da la figura de la responsabilidad civil extracontractual cuando se lesiona un derecho ajeno sin que preexista una obligación entre el lesionante y el lesionado. Es decir que la responsabilidad civil extracontractual proviene de la infracción del deber genérico de no dañar a otro.

En otros términos, en la responsabilidad civil extracontractual, no hay un vínculo previo entre el causante del daño y la víctima, es decir no existe un texto o acuerdo que establezca la razón por la que se encuentra en contacto.

De otro lado sobre la responsabilidad civil extracontractual en la Casación 3290-2014-Lima, se ha señalado que:

...la responsabilidad civil extracontractual se presenta cuando la norma jurídica que contiene un deber de hacer o no hacer es infringida, la que a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o causi- delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria).

Elementos de la responsabilidad civil extracontractual

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que también lo son de la responsabilidad civil contractual son: La antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución

Antijuricidad

La antijuricidad consiste en una conducta antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de

afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

En la responsabilidad civil extracontractual rige la antijuricidad típica y atípica es decir la antijuricidad en sentido amplio y material conforme se desprende de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil que hacen referencia a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar.

Lizardo Taboada señala que se entiende: “que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización”, agrega que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual al no estar predeterminadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida en que se trate de una conducta ilícita que cause un daño.

El Daño Causado

El daño causado es otro elemento importante de la responsabilidad civil extracontractual porque ante la inexistencia de un daño no hay nada que reparar o indemnizar. Lizardo Taboada ha señalado que: *“tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como derecho de daños”*

Se afirma que por daño se entiende a la lesión de todo derecho subjetivo, en el sentido del interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que, al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo.

Sin embargo, un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que dan lugar a una responsabilidad

civil viene a ser el aspecto objetivo del daño causado; y ello es a consecuencia de que solamente cuando se haya causado un daño que se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, que trae como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar.

En la responsabilidad civil extracontractual, el daño debe de ser como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar un daño a otro. De no haber daño, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito y por ende no se configura un supuesto de responsabilidad civil, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita.

En el campo de la responsabilidad civil lo que se persigue es la indemnización de los daños causados, con la finalidad de resarcir a las víctimas; pues el objetivo de la responsabilidad civil es indemnizar los daños causados como consecuencia de los hechos jurídicos ilícitos típicos o atípicos.

Los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales:

Daños patrimoniales: Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales.

Existen dos categorías de daños patrimoniales, que son:

El daño emergente: El cual se entiende como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida.

El lucro cesante: El cual se entiende como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

Daños extrapatrimoniales: Serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como es el caso de los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, en

consecuencia, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Así mismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, que originan supuestos daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales.

El daño moral: Se entiende por daño moral la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma; así como ejemplo podemos citar la muerte de una persona, en la cual los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, ya sea que se trate del cónyuge, los hijos, los padres y demás familia en general.

Siendo el daño moral una lesión a los sentimientos considerados socialmente legítimos y aceptables, es que se restringe el ámbito de aplicación del daño moral a los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, en el sentido amplio de la palabra, por cuanto se considera que, respecto de los mismos, nuestros sentimientos son considerados socialmente dignos y legítimos, en consecuencia merecedores de protección legal.

En la responsabilidad civil extracontractual el daño moral, se encuentra contemplado en el artículo 1984 del Código Civil prescribe que: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia”*

Sobre el daño moral en la responsabilidad civil extracontractual, nuestra jurisprudencia ha señalado que:

El daño moral (artículo 1984 del Código Civil), es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales. Esta cate-

goría del daño es difícil de acreditar debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo inclusive fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. (Casación 2084-2015-Lima. Peruano, 2017)

También se ha señalado que: el monto indemnizatorio por daño moral es establecido a criterio del juez, si se tiene en cuenta que el artículo 1984 del Código Civil, ha consagrado una fórmula que dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, asimismo, deberá ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, puesto que no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto (Daño moral, indemnización y criterio) (Casación 3689-2013-La Libertad. Peruano, 2015, p. 60756).

El daño a la persona:

Con relación a la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 1985 del Código civil prescribe en su primera parte que:

La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyen el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El daño a la persona es aquel que lesiona a la persona en sí misma, entendida como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas.

Sobre el daño a la persona en la responsabilidad civil extracontractual, nuestra jurisprudencia ha señalado que: Existe una diferencia entre el daño moral y el daño a la persona; señalando que el daño moral es transitorio y se reduce a la aflicción por el daño causado, constituyendo un daño que no tiene la característica de patológico y que el daño a la persona es toda lesión a la integridad psicosomática y el daño al proyecto de vida, y es de naturaleza permanente (Pozo Sánchez, 2018, p. 1295).

También ha señalado que: “tratándose del daño a la persona consistente en la pérdida de una mano, en la fijación del monto indemnizatorio deberá tomarse en cuenta la incapacidad para el desempeño de diversas labores que dicho daño traerá como consecuencia” (Expediente 3113-98 en C.C. comentado, p. 176).

La relación de causalidad

La relación de causalidad en la responsabilidad civil extracontractual es entendida en el sentido que debe de existir una relación causa- efecto, es decir de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues en caso contrario no existiría responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, no existiría obligación legal de indemnizar.

Para el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual opera la teoría de la causa adecuada, debiendo de señalar que para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurran dos factores:

- Un factor inconcreto, entendiéndose en el sentido de una relación de causalidad física o material, es decir que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, lo que significa que el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor.
- Un factor in abstracto, el cual debe ser entendido en el sentido que: La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, debe ser capaz o adecuada de producir el daño causado. Es decir que no basta con establecer si una conducta ha causado físicamente un daño, pues es necesario también determinar si esa conducta abstractamente considerada es capaz de producir ese daño de acuerdo al curso ordinario y normal de los acontecimientos.

Factores de Atribución

En la responsabilidad civil extracontractual, tenemos los factores de atribución subjetivos y los factores de atribución objetivos

Los factores de atribución subjetivos se encuentran constituidos por el dolo, o la culpa, conforme al artículo 1969 del Código Civil que prescribe que: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

Los factores de atribución objetivos están constituidos por actividades riesgosas o peligrosas, conforme al artículo 1970 del Código Civil que prescribe que: “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”

La culpa: Corsaro, señala que la culpa en el ámbito extracontractual “...es, sobre todo, alteración del equilibrio existente entre el derecho de la persona a obrar libremente para la consecución de sus propios fines y el derecho de los demás a la conservación de su propia identidad”.

La culpa comprende tanto la negligencia como la imprudencia y la impericia; debiendo de señalar que la culpa exige no solamente que se haya causado un daño a la víctima, sino que el mismo sea consecuencia de la culpa del autor, pues en caso contrario por más que se acredite el daño y la relación de causalidad, no habría responsabilidad civil extracontractual del autor.

Guillermo Cabanellas, señala que: “en sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño; en cuyo caso culpa equivale a causa”.

Sobre la culpa, la jurisprudencia ha señalado que:

La determinación de la culpa es uno de los elementos esenciales en la imputación de la responsabilidad subjetiva. En este sentido, la negligencia, como conducta omisiva de los deberes de cuidado, es un factor en base al cual se establece la culpa de quien actuó de tal modo; con lo cual quedaría identificado el nexo causal entre el acto negligente y el daño producido. (Casación 959-97. Comentado, p. 60)

El Dolo: Guillermo Cabanellas señala que: Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley.

También lo considera como una maldad jurídica, el perjuicio consciente y en que se consiente; la practica voluntaria del mal; la perfidia, la mala intención, la saña, la crueldad, la mala fe, la traición; en síntesis, lo negativo en los valores sociales.

En el campo de la responsabilidad civil extracontractual, el dolo está referido a la intención de causar un daño.

Responsabilidad por riesgo:

Lizardo Taboada señala que:

Debemos tener en consideración que la calificación de un bien o actividad como riesgosa o peligrosa no depende de las circunstancias de un caso concreto en particular, pues de ser así cualquier bien o actividad podría ser considerada como riesgosa: por ejemplo, un tenedor de mesa no puede ser considerado riesgoso si por circunstancias de un uso anormal es utilizado para matar a una persona. Dicha calificación depende del riesgo que supone el uso socialmente aceptado del bien o actividad de que se trate, siempre y cuando su uso o realización normal y cotidiana suponga un riesgo adicional y común al ordinario para todos los demás, como sucede con los automotores y armas de fuego, por ejemplo.

El antecedente de la responsabilidad por riesgo, lo encontramos en el artículo 2050 del Código Civil italiano que señala: “responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas”, que prescribe:

aquel que ocasiona un daño en el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, por su naturaleza o por la naturaleza de los medios adoptados, queda obligado al resarcimiento, a no ser que pruebe haber adoptado todas las medidas idóneas para evitar el daño.

Fernández Cruz y Leysser León, señalan que: “en principio, por ‘ejercicio de actividad’ se propone entender” una sucesión continuada y repetida de actos que se desarrolla en el tiempo y que se encuentra coordinada en sus fines. Los dos términos ejercicio y

actividad concurren, por igual, para representar esta continuidad, esta sistematicidad energética que no se encuentra encerrada en una acción que se agota en sí misma, sino que presupone la inmanencia de una continua renovación en situación constante.

La responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia

En los procesos de responsabilidad civil extracontractual integran la relación sustantiva: el afectado de manera activa y el causante del daño y/o quien por imperio de la Ley o voluntad de las partes deba responder por el mismo (Casación 4700-2015-Amazonas. El Peruano, 2017).

Primero. La responsabilidad extracontractual exige la concurrencia de cuatro elementos: a) La antijuricidad del evento dañoso, que puede ser eximido cuando existan causas de justificación o se actúe en ejercicio regular de un derecho conforme a lo previsto en el artículo 1971 del Código Civil; b) la existencia de los factores de atribución, que son los factores subjetivos de atribución referidos al dolo, la culpa que prevé el artículo 1969 del Código Civil, salvo los supuestos de responsabilidad objetiva por el uso de bien riesgoso o ejercicio de actividad riesgosa que establece el artículo 1970 del Código Civil; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión generadora del daño y el evento dañoso, que exige el artículo 1985 del Código Civil, en cuanto establece que debe existir una relación adecuada entre el hecho y el daño producido; y d) el daño producido, que puede consistir en el lucro cesante, daño emergente, el daño a la persona y el daño moral (Casación 1542-2004-Chincha. Pozo Sánchez, 2018, p. 1255).

Primero. El ordenamiento jurídico peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios

de información: a) de la responsabilidad subjetiva; b) de la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas; y c) de la responsabilidad objetiva (Casación 185-T-97-Ica. Pozo Sánchez, 2018, p. 1255).

Teoría subjetiva de la responsabilidad extracontractual.

Cuarto. En la responsabilidad extracontractual, no hay un vínculo previo entre el causante del daño y la víctima, no existe un texto o acuerdo que establezca la razón por la que se encuentra en contacto. [...] **Sétimo.** La responsabilidad subjetiva que robustece el campo de la responsabilidad extracontractual establece que aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo [...] (Casación 507-99-Lambyeque. Pozo Sánchez, 2018, p. 1258).

V.- Cuarto. [...] El artículo 1969 del Código Civil no constituye sólo una disposición aplicable, única y exclusivamente, a la responsabilidad civil extracontractual, sino que también encierra el principio jurídico de que todo daño debe ser indemnizado, sea este derivado de una relación obligatoria o del simple deber de no dañar a nadie (Casación 58-2006-Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1258).

Fundamento de la responsabilidad objetiva. Cuarto. El artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad denominada objetiva, y establece que, al producirse un daño con un bien o una actividad riesgosa o peligrosa, no es necesario determinar la culpa o dolo del agente. La sociedad ha creado este tipo de responsabilidad, diferente a la denominada subjetiva, pues los progresos materiales han traído como consecuencia el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas y sus bienes, y se aplica en aquellos casos en que se produce daño empleando un instrumento o un quehacer que por sí solo es riesgoso o peligroso, que encuentra sustento además en el aforismo latino *cujus commodum est, ejus est periculum* (Casación 4759-2007-La Libertad. Pozo Sánchez, 2018, p. 1261).

Capítulo XII

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por dolo

Generalidades

El dolo es uno de los elementos que da lugar a una responsabilidad civil extracontractual por los daños que se cause con él; conforme lo señala el artículo 1969 de nuestro Código Civil vigente.

Chaname Orre (2016), nos da algunas definiciones sobre el dolo entre ellas podemos señalar: “Es el hecho de querer y saber el crimen”, es decir según Zurcher “la voluntad no debe referirse sólo a la actividad, sino que también debe ser querido el resultado”.

“Es un concepto tomado del mundo de la moral, que en su sentido popular significa claramente maldad”.

“Es el querer, dominado por el saber, de la realización del tipo objetivo. Entonces, versando el tipo objetivo de conducta y el resultado, el dolo aparece como la voluntad de actuar, referida al resultado que sustenta la acción”.

“El dolo es vicio de la identidad en el que se provoca deliberadamente el error, o se le silencia, o se induce a mantenerlo”

“Se ha considerado siempre al dolo como la astucia, el engaño, las maquinaciones maliciosas destinadas a provocar mantener el error”.

“Toda especie de artificio, maquinación astucia de que una parte usa contra otra, para producirla a la celebración de un contrato, o para eludir el cumplimiento del que está celebrado”.

“Se entiende por engaño toda conducta, por la cual intencionalmente se induce, se corrobora o se mantiene a otro en una representación errónea” (Chaname Orre, 2016, pp. 323-324).

Guillermo Cabanellas, señala que el dolo en su acepción genérica es: “engaño, fraude, simulación”.

En un panorama general dentro del mundo del Derecho, el

dolo significa la maldad jurídica; el perjuicio consciente y en que se consciente; la práctica voluntaria del mal; la perfidia, la mala intención, la saña, la crueldad, la mala fe, la traición; en resumen, el repertorio o síntesis de lo negativo en los valores sociales y en la conducta individual.

Señala que el Derecho Penal. Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley.

En Derecho Civil. El dolo constituye la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño a otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención de fuerza ni de amenazas, constitutivas aquélla y éstas de otros vicios jurídicos (Cabanellas, 1979, p. 777).

Procedencia de demanda

Cuando se haya causado un daño habiendo mediado dolo, el perjudicado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional demandando al autor solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido,

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Oswaldo Palomino Sanchez, peruano, de 39 años de edad, natural de Ayabaca, casado de ocupación comerciante, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00020004, domiciliado en calle La Arena Número 4300 del Distrito de Castilla–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 19987 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica No 25109, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Casimiro TAVARA TARAZONA, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Lima, Número 1997 Departamento 514 Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual causada con dolo, con la finalidad que el demandado me haga efectivo el pago de la suma de S/500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales, por los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 (Cien Mil y 00/100 soles) por daño emergente
- b) S/200.000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de lucro cesante.
- c) S/200,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por daño moral

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, el demandado que hacendó uso de un poder falsificado retiró de mi cuenta de ahorros Número 09876543211190 que tengo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Virgen de La Esperanza” la suma de S/.76,000.00 (Setenta y Seis Mil y 00/100 Soles), aprovechando la circunstancia que me encontraba de viaje en la República de Panamá, operación que realizara el día 20 del mes de enero del año en curso.

Que, de la operación dolosa que realiza el demandado recién tomé conocimiento el día 22 de febrero en que había regresado de viaje y me apersoné a la Cooperativa con la finalidad de solicitar un reporte de mi estado de cuenta.

Que, el proceder del demandado es doloso, habiendo incurrido en los ilícitos penales de estafa y contra la fe pública, por lo que de inmediato lo denuncié por dichos delitos por ante tercera Fiscalía Penal de Piura (Carpeta Fiscal Número 9876543210-2020)

Que, habiéndose realizado las diligencias preliminares el señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal de Piura, ha formalizado la investigación preparatoria por ante el Cuarto Juzgado Penal de esta ciudad de Piura, por los delitos de estafa y contra la fe pública en agravio del recurrente, que es la etapa en que se encuentra actualmente el proceso penal instaurado en contra del demandado.

Que, el mal proceder del demandado me viene ocasionando una serie de daños que deben ser resarcidos por el fraude y engaño como ha actuado, con la finalidad de conseguir un provecho ilícito, incurriendo en responsabilidad civil que lo obliga a reparar el daño causado al recurrente.

Que, es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, al

haber disminuido mi patrimonio por el retiro de la suma de dinero de mi cuenta de ahorros Número 09876543211190 que tengo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Virgen de La Esperanza”, y que el demandado falsificando un poder, es decir en forma dolosa ha retirado; por lo que el monto solicitado por concepto de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, el quantum del monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante obedece al hecho que desde el día que el demandado hizo el retiro hasta la fecha, en primer lugar dicha suma de dinero se incrementa con los intereses; y en segundo lugar atendiendo que el recurrente se dedica al comercio, el dinero se usa como capital de trabajo, con una ganancia mensual aproximada de S/.7,000.00 (Siete Mil y 00/100 Soles) que multiplicados por los meses transcurridos desde la fecha en que sucedieron los hechos y los meses que transcurran hasta que se resuelva la controversia, se supera la suma de dinero que se está solicitando; teniendo en cuenta que el lucro cesante se entiende como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir; es decir que el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir o que se percibirán luego; y en el presente caso está representado por los intereses y ganancia mensual que genera el dinero apropiado ilícitamente como capital de trabajo, por lo que el monto solicitado por concepto de lucro cesante es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, la suma de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo a consecuencia de la pérdida de mi capital de trabajo, que no me permite trabajar con normalidad viviendo angustiado y a sobresaltos que no me permite desarrollar mi labor con normalidad; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral es una lesión a los sentimientos considerados socialmente legítimos y aceptables, es que se restringe el ámbito de aplicación del daño moral a los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, en el sentido amplio

de la palabra, por cuanto se considera que, respecto de los mismos, nuestros sentimientos son considerados socialmente dignos y legítimos, en consecuencia, merecedores de protección legal.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó al demandado al Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Libertad”; sin embargo el emplazado ha hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia del emplazado al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 095-2021 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser la parte agraviada del dinero que en forma ilegal ha retirado el demandado falsificando un poder con la finalidad de lograr su insano propósito.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969 prescribe que aquel que por dolo causa un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo; artículo que resulta aplicable al presente caso porque el demandado a falsificado un poder para poder retirar un dinero que no le corresponde, es decir en forma ilícita, acreditándose en consecuencia el dolo con su mal e

ilegal proceder, existiendo en consecuencia la figura del dolo señala el mencionado artículo.

Artículo 1985 prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción generadora del daño, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente cuyo monto devenga intereses. Este artículo, resulta aplicable al presente caso porque la indemnización debe de comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que en doctrina se conoce como satisfacción integral, satisfaciéndose mediante el pago de una suma de dinero que tiene un rasgo referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción generadora del daño, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente y que cuyo monto devenga intereses.

Artículo 1984, que prescribe que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el daño moral constituye el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima o su familia; siendo eso lo que vengo padeciendo a consecuencia del actuar doloso del demandado.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente y que la Jurisprudencia ha establecido que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, entendiéndose por tal la exigencia de identidad que debe mediar entre la materia, partes y hechos del proceso y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica contenidos en dicho proceso; conforme se desprende de la Casación

Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

“En la responsabilidad extracontractual, no hay un vínculo previo entre el causante del daño y la víctima, no existe un texto o acuerdo que establezca la razón por la que se encuentran en conflicto” (Casación 507-99-Lambayeque. El Peruano, 1999, p. .3403).

Que la acción civil por responsabilidad extracontractual es independiente de la acción penal contra el agente del delito a través de la cual el estado persigue sancionar una conducta antisocial (Casación 1405-96-Ayacucho. El Peruano, 1998, p. 763).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Soles), que es el monto de los daños y perjuicios que se demandan.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de conformidad con lo que prescribe el inciso 2 del artículo 475 del Código Procesal Civil, por cuanto el monto demandado supera las Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal Número 9876543210-2020), expedida por Tercera Fiscalía Penal de Piura, sobre la investigación que se le sigue al demandado por los delitos de estafa y contra la fe pública, en agravio del recurrente, que a fojas treinta y cinco se adjunta.
- El Estado de la Cuenta de Ahorros Número 09876543211190, expedido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Virgen de La Esperanza”, que acredita el retiro de la suma de S/.76,000.00 (Setenta y Seis Mil y 00/100 Soles), el día 20 del mes de enero del año en curso, mediante poder, que se adjunta.
- Los pasajes de ida a República de Panamá y de regreso al Perú que acreditan que el día que el demandado retiro el dinero, me encontraba fuera del país, que se adjunta.
- La certificación expedida por la Cámara de Comercio de Piura que acredita mi condición de Comerciante, que se adjunta.
- Copia de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta del año próximo pasado, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Libertad”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

En forma personal el demandado Casimiro TAVARA TARAZONA, con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado al emplazado con la finalidad que comparezca al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80° del Código Procesal Civil; **Otorgo** las facultades generales de representación que prescribe el artículo 74° del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Carlos RUMICHE GUTIÉRREZ; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Que, la responsabilidad civil extracontractual, es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie. Los criterios de información en materia de responsabilidad civil extracontractual se proyectan bajo tres criterios de información: a) La Responsabilidad Subjetiva, contemplada en el artículo 1969 del Código Civil siendo sus elementos: la determinación de la culpa por acción u omisión. La determinación del dolo por acción u omisión; b) La Responsabilidad Objetiva, la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas no se requiere que medie una conducta dolosa

o culposa, basta que exista un nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad (Casación 2192-2012-Ica. El Peruano, 2014).

La indemnización de daños y perjuicios se puede reclamar en la vía civil aun cuando el agraviado se haya constituido en parte civil en el proceso penal. El Pleno acordó por UNANIMIDAD: es la obligación de los magistrados –en la vía civil- amparar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, independientemente de que en la vía penal se haya fijado reparación civil o absuelto al causante del perjuicio (Pleno Jurisdiccional (Corte Superior de Justicia de Piura. Pozo Sanchez, 2018, p. 1254).

Capítulo XIII

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por culpa

Generalidades

La culpa es uno de los elementos que da lugar a una responsabilidad civil extracontractual por los daños que se cause con ella; conforme lo señala el artículo 1969 de nuestro Código Civil vigente, que ignora la referencia al grado de culpa; lo cual obedece porque en la responsabilidad civil extracontractual tiene como propósito, regresar a la víctima al estado indemne, reparando el daño que se le haya causado; es más la culpa se presume.

Fernández Cruz, señala que—la culpa -en sentido estricto- será vista como “actitud síquica” y consistirá en un defecto de la voluntad que impide la diligencia necesaria en las relaciones humanas y por eso hace que se opere imprudentemente (culpa) o que se emitan las cautelas que se tenían que adoptar (negligencia).

Coherente con el espíritu individualista de los primeros códigos, desde este punto de vista, la responsabilidad civil es conceptuada como un reproche por el comportamiento; pues, solo si al emplazado podía imputársele una responsabilidad, el resarcimiento tenía lugar.

Una primera superación de este subjetivismo se consigue con la consideración de que la culpa, sobre la que ha de fundarse la responsabilidad, es una culpa social; es decir, la culpa que importa al Derecho Civil es la que se manifiesta como una desviación de la conducta que la sociedad ha de exigir a toda persona para la protección de los intereses de los demás. Otra fase de la misma evolución, que permite superar en la práctica el postulado de que no hay responsabilidad civil sin culpa, se manifiesta con la inversión de la carga de la prueba, de manera que fiel a la noción de culpa ética, y ante los cambios que reclamaba el devenir social; se crean presunciones de culpa, de tal forma que el agente del daño ha de demostrar que ha obrado con la necesaria diligencia (Puig Brutau, 1983, pp. 137-142).

Desde otra perspectiva, que incentiva una abierta y total ruptura con la idea clásica de culpa, se pretende basar el nuevo fundamento de la responsabilidad en el concepto de reparación, señalan los seguidores de esta postura que la responsabilidad gira en torno a la noción de la causalidad.

A pesar de las agudas críticas que se han esbozado para combatir a la culpa como fundamento y sobre todo como criterio seleccionador de los intereses merecedores de tutela; esta se ha mantenido incólume en la codificación contemporánea. Si bien es cierto, el rol de la culpa ha sufrido severas transformaciones, ello no implica que se pueda prescindir de la misma, ya que, si la responsabilidad civil tiene como una de sus funciones incentivar o desincentivar actividades”, la culpa coadyuva al cumplimiento de dicha función, en aquellas actividades donde el desarrollo científico no permita responsabilizar objetivamente.

Siguiendo a Fernández Cruz, podemos afirmar que, la culpa ha dejado de ser considerada el único criterio de selección de los intereses merecedores de la tutela resarcitoria, cumpliendo hoy un rol diferenciado como criterio de imputación; a la par de otro objetivo, de igual rango y valor, el riesgo

El Código Civil peruano de 1936 señalaba en su artículo 1136 que: “Cualquiera que, por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un daño a otro, está obligado a indemnizarla”.

En el vigente Código la culpa ha dejado de ser el único criterio de selección de intereses merecedores de tutela, pues, ha pasado a convertirse en un criterio de imputación junto al riesgo o actividad riesgosa. De ello se desprende, que en el sistema de responsabilidad civil extracontractual normado en el Código de 1984, se han consagrado legislativamente tanto la responsabilidad subjetiva como la responsabilidad objetiva, constituyendo las mismas, cláusulas generales de responsabilidad extracontractual (Fernández Cruz, p. 67).

Procedencia de demanda

Cuando se haya causado un daño habiendo mediado culpa, el perjudicado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional demandando al autor solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Mario Saturnino Arrunategui García, peruano, de 48 años de edad, natural de Iquitos, casado, profesor, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 01183200, y Reyna MONTALBO CARRILLO, peruana, casada, profesora, identificada con Documento Nacional de Identidad Número 02222099; ambos domiciliados en Avenida MI Perú Número 8776 de la Urbanización Los Rosales- Distrito, Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 9779 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 510909, a Usted respetuosamente decimos:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirigimos contra don Guillermo Alvarado Quinde, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Arequipa

Manzana M Lote 38 Departamento 1310 Urbanización San Hilarión –Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio:

Interponemos demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual con la finalidad que el demandado nos haga efectivo el pago de la suma de S/.600,000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales, por los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 (Cien Mil y 00/100 soles) por daño emergente
- b) S/200.000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de lucro cesante.
- c) S/.200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por daño a la persona
- d) S/.100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por daño moral

Hechos en que se funda el petitorio:

El día 30 del mes de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la noche el demandado manipulando un arma de fuego la deja caer al piso y el arma se dispara impactándole a nuestro menor hijo Guillermo Carlos ALVARADO, causándole su muerte, hecho ocurrido en el domicilio del demandado.

Que, es el caso que nuestro menor hijo se encontraba en el domicilio del demandado porque estaba haciendo tareas del curso de matemáticas conjuntamente con el menor Juan ALVARADO PRIETO, hijo del demandado, con quien cursaba el Cuarto año de Secundaria en el Centro Educativo Particular “SAN GABRIEL” de esta ciudad de Piura.

Que, el mismo día de ocurridos los hechos nos apersonamos al domicilio del demandado encontrando a nuestro hijo tendido en el piso de la sala, sin vida, el hijo del demandado llorando a su costado lamentando su deceso, el demandado se encontraba totalmente nervioso, manifestando que no había tenido la intención de matarlo y que todo había sido una casualidad; de inmediato miembros de la policía que se encontraban en el lugar de los hechos por haber sido llamados por los vecinos, comunicaron Fiscal de turno para que se certifique el deceso y se proceda al levantamiento del cadáver; y ordene las diligencias necesarias en la investigación del caso.

Que, por ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Piura se han iniciado las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos, en la Carpeta Fiscal N° 0987633343-2021 por el delito Contra la vida el cuerpo la salud-Homicidio Culposo, en agravio de nuestro fallecido hijo.

Que, el fallecimiento de nuestro hijo producido a causa de la negligencia imprudente del demandado nos ha dejado un vacío en nuestras vidas, pues era un joven que contaba con quince años de edad cuando se produjo su fallecimiento, truncándole su proyecto de vida, en consecuencia existe daño a la persona que es incalculable en dinero, sin embargo debe ser indemnizado; por lo que al habérsele truncado su proyecto de vida, consideramos que la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que estamos solicitando.

Que, es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por la pérdida irreparable de nuestro menor hijo; pues el daño emergente por la muerte que se cause a una persona no tiene quantum, el cual debe ser fijado teniendo en cuenta la edad de la persona que sufre el daño, y en este caso nuestro hijo era un joven con apenas 15 años de edad con ganas de superación, lo cual se acredita con las instrumentales que se aparejan al presente escrito

de demanda, por lo que el monto solicitado por concepto de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, el lucro cesante que se demanda es por los ingresos que dejaría de percibir, pues considerando que una persona tiene un promedio de vida de 70 años consideramos que la suma que correspondería por concepto de lucro cesante sería superior a la suma que estamos solicitando; teniendo en cuenta que el lucro cesante se entiende como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir; es decir que el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir o que se percibirán luego; y en el presente caso está representado por los ingresos o ganancias dejadas de percibir por negligencia imputable del demandado, por lo que el monto solicitado por concepto de lucro cesante es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, la suma de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que venimos padeciendo a consecuencia de la irreparable pérdida de la vida de nuestro menor hijo; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral es una lesión a los sentimientos considerados socialmente legítimos y aceptables, es que se restringe el ámbito de aplicación del daño moral a los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, en el sentido amplio de la palabra, por cuanto se considera que, respecto de los mismos, nuestros sentimientos son considerados socialmente dignos y legítimos, en consecuencia, merecedores de protección legal.

Que, en el presente caso existe responsabilidad subjetiva por el hecho de haberle causado la muerte a nuestro hijo por la negligencia grave del demandado al manipular un arma de fuego sin tomar las precauciones del caso; en consecuencia, está en la obligación de reparar el daño que ha causado por culpa imputable a su persona.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó al demandado al Centro de Conciliación Extrajudicial “Esperanza

de Paz”; sin embargo el emplazado ha hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia de los emplazados al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 695-2021 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

Los recurrentes tenemos legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser los padres del fallecido a consecuencia de la negligencia imputable al demandado, habiendo sido declarados sus únicos y universales herederos, conforme a la sucesión intestada que se aparea a la demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969 prescribe que aquel que por culpa causa un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo; artículo que resulta aplicable al presente caso porque el demandado ha actuado negligentemente al maniobrar un arma de fuego en la sala de su casa, sin considerar la presencia de menores de edad y sin tomar las precauciones necesarias, existiendo en consecuencia la figura de la culpa que señala el mencionado artículo.

Artículo 1985 prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño emergente y el daño a la persona cuyo monto devenga intereses. Este artículo, resulta aplicable al

presente caso porque la indemnización debe de comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que en doctrina se conoce como satisfacción integral, satisfaciéndose mediante el pago de una suma de dinero que tiene un rasgo referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción generadora del daño, incluyendo el lucro cesante y el daño a la persona y que cuyo monto devenga intereses.

Artículo 1984, que prescribe que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el daño moral constituye el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima o su familia; siendo eso lo que venimos padeciendo por la irreparable pérdida de nuestro menor hijo, como consecuencia del actuar negligente del demandado.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente y que la Jurisprudencia ha establecido que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, entendiéndose por tal la exigencia de identidad que debe mediar entre la materia, partes y hechos del proceso y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica contenidos en dicho proceso; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

“En la responsabilidad extracontractual, no hay un vínculo previo entre el causante del daño y la víctima, no existe un texto o acuerdo que establezca la razón por la que se encuentran en conflicto” (Casación 507-99-Lambayeque. El Peruano, 1999, p. 3403).

Que la acción civil por responsabilidad extracontractual es independiente de la acción penal contra el agente del delito a través de la cual el estado persigue sancionar una conducta antisocial (Casación 1405-96-Ayacucho. El Peruano, 1998, p. 763).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/.600,000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles), que es el monto de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de conformidad con lo que prescribe el inciso 2 del artículo 475 del Código Procesal Civil, por cuanto el monto demandado supera las Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios**Documentos:**

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal Número 0987633343-2021 expedida por la Segunda Fiscalía de Piura, sobre la investigación que se le sigue al demandado por el delito Contra la vida el cuerpo la salud-Homicidio Culposo, en agravio de nuestro fallecido hijo, que se adjunta a fojas cuarenta.

- Copa de la ocurrencia policial levantada el día en que se produjeran los hechos, que se adjunta.
- El certificado de Estudios expedido por el Centro Educativo Particular San Gabriel, que acredita que nuestro fallecido menor hijo cursaba el cuarto año de educación secundaria, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Esperanza de Paz”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

En forma personal el demandado Guillermo ALVARADO QUINDE, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pedimos, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado al emplazado con la finalidad que comparezca al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí decimos: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80º del Código Procesal Civil; **Otorgamos** las facultades generales de representación que prescribe el artículo 74º del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Javier Herrera Ruesta; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto nuestro domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Si bien habría existido responsabilidad de la víctima, porque no se habría puesto los guantes de seguridad, sin embargo, existe concurrencia de culpa por parte de la empresa empleadora, por cuanto nos encontramos frente al supuesto de actividad riesgosa.

Tercero. La empresa accionada ha sostenido [...] que el occiso había recibido capacitación para realizar los trabajos y que la causa principal del accidente ha sido la imprudencia de la propia víctima quien no habría tenido puesto los guantes dieléctricos para realizar el empalme, invocando a este respecto el artículo 1972 del Código Civil, en cuanto establece que en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño [...] **Octavo.** [...] si bien habría existido responsabilidad de la víctima [...], porque no se habría puesto los guantes de seguridad, sin embargo, existe concurrencia de culpa por parte de la empresa empleadora [...], por cuanto nos encontramos frente al supuesto de actividad riesgosa, no habiendo existido capacitación suficiente para efectuar la labor desempeñada en atención al trabajo de riesgo [...] (Casación 1676-2004-Lima. Pozo Sánchez, 2018, pp. 1262-1263).

... en materia de responsabilidad civil subjetiva [...] ante la dificultad de probar la culpa del autor, dado que conocer su aspecto subjetivo resulta difícil, el ordenamiento invierte la carga de la prueba, de modo que ya no será la víctima quien deba demostrar la culpa del autor, sino que a éste le corresponde demostrar la ausencia de culpa que se le imputa. (Casación 3501-2002- Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 867).

Capítulo XIV

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por actividad riesgosa

Generalidades

La responsabilidad civil extracontractual por actividades riesgosas o peligrosas se encuentra contemplada en el artículo 1970 del Código Civil que prescribe: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*.

Esta disposición legal se apoya en la teoría del riesgo creado, que consiste en que si alguien crea un riesgo, sea por su conducta o por los objetos que utiliza, debe de sufrir las consecuencias de la carga de la indemnización, si es que el riesgo se materializa produciendo un daño. De acuerdo a esta tesis nadie crea un riesgo por gusto, sino que lo hace con la finalidad de obtener algún beneficio con ese riesgo. Por lo que, al ponerse en riesgo a terceros para poder obtener un beneficio propio, debe de asumir la indemnización por los daños que pueda ocasionar.

Se debe acotar que, con el avance de la tecnología, la sociedad acepta la posibilidad de estos daños, porque es indispensable conservar las ventajas que ofrece la tecnología a nuestra sociedad, no obstante que los accidentes modernos, obedece a tales riesgos; tan es así que los accidentes derivados del transporte han aumentado causando graves daños.

Procedencia de demanda

Cuando se haya sufrido un daño mediante un bien riesgoso o peligroso o mediante el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, el perjudicado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Juan Carlos Balarezo Riofrio, peruano, de 30 años de edad, natural de Chimbote, empleado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00000994, domiciliado en calle Moquegua Número 3390 del Distrito de La Arena–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 66871 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 951092, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirigimos contra don Armando Cienfuegos Quinde, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en la Manzana Z Lote 56 de la Urbanización San Cristóbal –Piura y contra la Empresa de Servicios AUTO PERU S.R.L., debiendo de entenderse la demanda con su representante legal, notificándosele en calle Aramburu Número 934 Urbanización El Trébol – Piura; con la finalidad que comparezcan al proceso.

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual con la finalidad que los demandados me hagan efectivo en forma solidaria el pago de

la suma de S/700,000.00 (Setecientos Mil y 00/100 Soles), más intereses legales, por la muerte causada a mi cónyuge Roxana Rivera Carmona; por los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 (Cien Mil y 00/100 soles) por daño emergente
- b) S/300.000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de lucro cesante.
- c) S/100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por daño a la persona
- d) S/200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

El día 18 del mes de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las diez del mañana el demandado Armando Cienfuegos Quinde se encontraba trabajando con una maquina retroescavadora en la calle San Pedro del Asentamiento Humano Cristo Rey con la finalidad de arreglar el sistema de agua y desagüe; circunstancia que la indicada máquina colisiona con un poste de alumbrado público que cae al piso impactando a mi cónyuge que caminaba cerca del lugar, produciéndole a consecuencia de ello su fallecimiento en forma instantánea.

Es necesario indicar que con mi fallecida cónyuge Roxana Rivera Carmona teníamos dos años de casados, habiendo procreado dentro de nuestro matrimonio a nuestro menor hijo Carlos Raúl Balarezo Rivera de un año de edad.

Que, es el caso que mi fallecida cónyuge no caminaba cerca

donde se encontraba la máquina retroescavadora, sino que con el impacto el poste sale disparado y la punta del mismo le impacta en la cabeza produciéndole el daño que le ocasiona su deceso, lo cual se acredita con el informe técnico policial que se realizara el día en que sucedieron los hechos.

Que, la caída del poste no solamente causó la muerte de mi cónyuge, sino que además causa daños en la vivienda de propiedad del señor Pedro Casareto Lamadrid.

Que, a consecuencia del accidente que causara la muerte de mi cónyuge, por ante la Cuarta Fiscalía Penal Corporativa de Piura se le han iniciado las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos, en la Carpeta Fiscal N° 9988665549-2021 por los siguientes delitos: a) Contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio, en agravio de mi cónyuge; y, b) Por el delito de daños a la propiedad en agravio de don Pedro Casareto Lamadrid; comprendiéndose en la mencionada investigación a la codemandada Empresa de Servicios Auto Perú S.R.L. como responsable solidaria propietaria de la maquina retroescavadora.

Que, tanto la doctrina, así como la jurisprudencia nacional han establecido que un accidente causado con una maquina pesada debe ser indemnizado, porque constituye un bien riesgoso y peligroso, circunstancia que su Despacho se servirá tener presente en su debida oportunidad. Siendo necesario señalar que en el presente caso existe responsabilidad objetiva por el hecho de haberle causado la muerte a mi cónyuge conduciendo una máquina pesada, que constituye un bien riesgoso y peligroso.

Que, es necesario hacer presente que, en la responsabilidad por riesgo, cuando se produce un daño como consecuencia de la utilización de un instrumento o un quehacer riesgoso o peligroso, debe ser indemnizado, para lo cual no es necesario determinar el dolo o la culpa del agente.

Que, en cuanto al daño a la persona que se demanda es necesario señalar que el fallecimiento de mi cónyuge producido a causa de la actividad y bien riesgoso conducido por el demandado me ha dejado un vacío en la vida del recurrente, pues era una joven que contaba con veinticuatro años de edad cuando se produjo su fallecimiento, truncándole su proyecto de vida, en consecuencia existe daño a la persona que es incalculable en dinero, sin embargo debe ser indemnizado; por lo que al habérsele truncado su proyecto de vida, consideramos que la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que estamos solicitando.

Que, es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por la pérdida irreparable de mi cónyuge; pues el daño emergente por la muerte que se cause a una persona no tiene quantum, el cual debe ser fijado teniendo en cuenta la edad de la persona que sufre el daño, y en este caso mi cónyuge era una joven con apenas 24 años de edad con ganas de superación, lo cual se acredita con las instrumentales que se aparejadas al presente escrito de demanda, por lo que el monto solicitado por concepto de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, en cuanto al lucro cesante que se demanda, se debe señalar que mi cónyuge era una joven con 24 años de edad cuando se produjo su fallecimiento, desempeñándose como profesora del Centro Educativo San Hilarión de esta ciudad, en donde laboraba en la fecha en que se produjo su fallecimiento; por lo que considerando que una persona tiene un promedio de vida de 80 años y considerando sus ingresos mensuales de un aproximado S/.3000.00 (Tres Mil y 00/100 Soles) como mínimo, es decir S/36,000,00 (Treinta y Seis Mil y 00/100 Soles) al año, multiplicados por los años que le restaría vivir si no hubiese fallecido, se supra la suma de dinero que se está demandando por concepto de lucro cesante, pues la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que se está solicitando.

Que, la suma de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo a consecuencia de la irreparable pérdida de la vida de mi cónyuge, quedándome con nuestro pequeño hijo de tan solo un año de edad; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral es una lesión a los sentimientos considerados socialmente legítimos y aceptables, es que se restringe el ámbito de aplicación del daño moral a los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, en el sentido amplio de la palabra, por cuanto se considera que, respecto de los mismos, nuestros sentimientos son considerados socialmente dignos y legítimos, en consecuencia, merecedores de protección legal.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó a los demandados al Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Libertad”; sin embargo los emplazados han hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia de los emplazados al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 695-2021 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser cónyuge de la fallecida a consecuencia del accidente ocasionado por la parte demandada, habiendo sido declarados sus únicos y universales herederos, el recurrente y mi menor hijo Juan Raúl BALAREZO RIVERA, conforme a la sucesión intestada que se aparea a la demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1970 que prescribe que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso cause un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo. Este artículo resulta aplicable porque el demandado conduciendo una máquina retroescavadora pesada, ha ocasionado la muerte de mi cónyuge, siendo la maquina pesada un bien riesgoso o peligroso, habiendo establecido la jurisprudencia que el vehículo pesado (máquina) como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su conducción una actividad que tiene las mismas características, lo que conlleva a la obligación de parte del conductor a reparar el daño causado, como por ejemplo la Casación 2691-99-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30 de enero del 2001.

Artículo 1983, prescribe la responsabilidad solidaria. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque la máquina pesada causante del accidente conducido por el demandado es de propiedad de la codemandada, siendo en consecuencia el titular de la máquina pesada responsable solidario junto con el conductor al pago de la indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 1985 prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción generadora del daño, incluyendo el lucro cesante y el daño a la persona cuyo monto devenga intereses. Este artículo, resulta aplicable al presente caso porque la indemnización debe de comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que en doctrina se conoce como satisfacción integral, satisfaciéndose mediante el pago de una suma de dinero que tiene un rasgo referencial, la que puede sufrir alteraciones en cuanto se estime suficiente para reparar el daño, siendo ese el espíritu del mencionado numeral, que prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la

acción generadora del daño, incluyendo el lucro cesante y el daño a la persona y que cuyo monto devenga intereses.

Artículo 1984, prescribe que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el daño moral constituye el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima o su familia; siendo eso lo que vengo padeciendo por la irreparable pérdida de mi cónyuge, como consecuencia del actuar del demandado.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescriben que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente y que la Jurisprudencia ha establecido que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, entendiéndose por tal la exigencia de identidad que debe mediar entre la materia, partes y hechos del proceso y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica contenidos en dicho proceso; conforme se desprende de la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de julio del 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

El artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad denominada Objetiva, y establece que al producirse un daño con un bien o una actividad riesgosa o peligrosa, no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente, La sociedad ha creado este tipo de responsabilidad diferente a la denominada subjetiva, pues los pro-

gresos materiales han traído como consecuencia el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas y sus bienes, y se aplica en aquellos casos en que se produce daño empleando un instrumento o un que hacer que por sí solo es riesgoso o peligroso, que encuentra sustento además en el aforismo latino '*cujus commodum est, ejus periculum*' (Casación 4759-2007-La Libertad. Hinostroza Minguez, 2011, p. 869)

En los casos de responsabilidad objetiva derivada del empleo de una cosa riesgosa o de una actividad peligrosa, contemplada en el artículo mil novecientos setenta del Código Civil, a fin de que proceda la indemnización por responsabilidad extracontractual, si bien no es necesario determinar la culpa o dolo del agente, esto es el factor de atribución, si es indispensable probar tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido; lo que significa que la sola producción de un evento dañoso dentro del escenario de una actividad o riesgoso o peligroso, no hace al autor, operador o conductor responsable de modo automático o inmediato del daño, sino que debe verificarse la concurrencia de los precitados requisitos. (Casación 3678-2006- Piura. Hinostroza Minguez, 2011, p. 869)

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/.700,000.00 (Setecientos Mil y 00/100 Soles), que es el monto de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de conformidad con lo que prescribe el inciso 2 del artículo 475 del Código Procesal Civil, por cuanto el monto demandado supera las Mil Unidades de Referencia Procesal.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal Número 9988665549-2021, expedida por Cuarta Fiscalía Penal Corporativa de Piura, sobre la investigación que se le sigue al demandado Armando Cienfuegos Quinde por los delitos Contra la vida el cuerpo y la Salud de Homicidio, en agravio de mi fallecida cónyuge y de daños a la propiedad en agravio de don Pedro Casareto Lamadrid, que a fojas treinta y ocho se adjunta.
- Copa de la ocurrencia policial levantada el día en que se produjera el accidente, que se adjunta.
- El certificado de trabajo de mi fallecida cónyuge, documento que acredita que se encontraba trabajando como profesora del Centro Educativo San Hilarión, que se adjunta.
- El acta de nacimiento de mi menor hijo Juan Raúl Balarezo Rivera procreado con mi fallecida cónyuge, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Libertad”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Armando Cienfuegos Quinde, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

b) El representante legal de la demandada Empresa de Servicios Auto Perú S.R.L., con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a los emplazados con la finalidad que comparezcan al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80° del Código Procesal Civil; **Otorgo** las facultades generales de representación que prescribe el artículo 74° del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Pedro Quinde Juárez; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Tiene responsabilidad solidaria en el presente caso, por ser varios los causantes del daño y si bien, es verdad, tal débito no le alcanza en su calidad de vicario lo hace de manera directa por efectuar actividades de consumidor directo sin las autorizaciones correspondientes, siendo además que nos encontramos ante un caso de responsabilidad objetiva, por el uso de un bien riesgoso y el ejercicio de actividad riesgosa, por lo que la norma a utilizar es la señalada en el artículo 1970 del Código Civil. (Casación 365-2014-Cajamarca. El Peruano, 2016)

Efectuar actividades de consumidor directo de petróleo diésel sin las autorizaciones correspondientes, genera –ante la existencia de

daño- responsabilidad objetiva, por el uso de bien riesgoso (el vehículo) y el ejercicio de actividad riesgosa (transporte de combustible), por lo que la norma a utilizar es la señalada en el artículo 1970 del Código Civil. (Casación 365-2014-Cajamarca. El Peruano, 2016)

La responsabilidad por falta de señalización en un local de juegos de azar genera responsabilidad civil objetiva, por lo que no se debe demostrar la culpabilidad o la negligencia del causante. **Quinto.** [...] [Uno] de los principales fundamentos en los que descansa la decisión de la sentencia de vista, de declarar fundada en parte la demanda y condenar a la recurrente al pago S/.50,000.00 Nuevos Soles, radica en el hecho trascendental y objetivo que de las impresiones de tres focos del interior del Casino de propiedad de la demandada, se advierte que [...] en local donde ocurrió el accidente no existe señalización alguna que indique o alerte a los clientes de la existencia de una rampa detrás de las sillas [...] de juego, observándose una iluminación tenue y cuyo piso da la impresión de contar con un superficie lisa, lo cual genera que los clientes no estén atentos del riesgo que corren al transitar por ella; elemento de juicio que resulta de elemental importancia, pues el reclamado pronunciamiento acerca de la conducta o la calidad de la demandante como factor que contribuyó al resultado dañoso, no tiene asidero fáctico ni jurídico alguno, si se tiene en cuenta que en el caso particular de la actora, de ser como la recurrente refiere una cliente asidua del casino, no exime la responsabilidad de una óptima señalización que la empresa demandada debe otorgar a toda su clientela [...], no debiendo discriminarse en modo alguno si el sujeto dañado tenía conocimiento o no de las instalaciones del local, pues la responsabilidad que atribuye al demandado una vez que infringió normas de seguridad es una responsabilidad objetiva en la que no se tiene que demostrar culpabilidad o negligencia alguna en el causante del daño (Casación 1740-2014-Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1260).

Elementos de la responsabilidad que concurren en la responsabilidad objetiva. **Cuarto.** [El] artículo 1970 del Código

Civil regula la responsabilidad objetiva, estableciendo que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. **Quinto.** [En] el caso de la responsabilidad objetiva concurren los elementos de la responsabilidad consistentes en: la ilicitud ('antijuricidad') o la infracción del deber de no dañar; la relación de causalidad, en la cual el artículo 1985 del Código Civil prevé que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; el daño consistente en el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; y el factor de atribución, que en el caso de este tipo de responsabilidad está constituido por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa o del uso de un bien de este tipo, no requiriendo en este caso que concurra el dolo o la culpa. (Casación 4299-2006-Arequipa. Pozo Sánchez, 2018, p. 1263)

El artículo 1970 del Código Civil determina que 'aquel [sic] que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otra, está obligado a repararlo'. [...] Que, el citado artículo consagra el supuesto de la responsabilidad por riesgo, que puede darse en los casos de utilización de cosas riesgosas o actividades peligrosas. (Casación 4381-2007-Piura. Hinostroza Minguez, 2011, p. 867)

Si bien la responsabilidad objetiva no requiere la concurrencia del dolo o a la culpa para la atribución de la responsabilidad, sin embargo si [sic- léase sí-] exige la concurrencia de los demás presupuestos como la existencia de una relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, y la presencia de un daño; tal como se extrae del contenido de lo dispuesto en los artículos mil novecientos setentidós y mil novecientos ochenticinco del Código Civil; [...] en ese sentido, siendo un requisito para que se atribuya la responsabilidad objetiva el de la existencia de una relación de causalidad es necesario que exista tal relación entre el ejercicio de la

actividad riesgosa o el bien peligroso y el daño que se ocasiona; de tal manera que el daño producido sea como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa o del bien peligroso. (Casación 2472-2002- Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 868)

La teoría denominada de la Responsabilidad Objetiva, [está] regulada por el artículo 1970 del Código Civil que a la letra dice ‘Aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo’, siendo sustento de este sistema de responsabilidad la noción del ‘riesgo creado’ que constituye el factor objetivo de la atribución de responsabilidad, ya que en este tipo de responsabilidad la culpa queda excluida como factor de atribución. (Casación 1927-2002- Chimbote. Hinostroza Minguez, 2011, p. 868)

“El artículo 1970 del Código Civil que recoge la responsabilidad objetiva derivada del empleo de una cosa riesgosa o de una actividad peligrosa, en cuyo caso no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente” (Casación 2617-2002- El Santa. Hinostroza Minguez, 2011, p. 869).

En el supuesto de la responsabilidad por riesgo, cuando se produce un daño como consecuencia de la utilización de un instrumento o un quehacer riesgoso o peligroso, no es necesario determinar la culpa o dolo del agente; los descargos son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho determinante de un tercero o la imprudencia de la víctima. (Casación 2902-99- Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 869)

En el específico caso de autos, a partir del hecho de que en el surgimiento de los daños han intervenido vehículos automotores, por tanto, es de aplicación el criterio de responsabilidad objetiva consagrado en el artículo 1970 del Código Civil, a fin de lograr el resarcimiento correspondiente de acuerdo al daño causado, dado el carácter de bien riesgoso atribuido a los vehículos automotores.

(Casación 3241-2007- Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 870)

El propietario de un vehículo causante de un daño se encuentra legitimado pasivamente en la correspondiente acción de resarcimiento por la muerte de una persona, lo que se justifica en tanto que la circulación de un vehículo automotor es considerado, como una actividad riesgosa, y por eso quien pone en circulación un vehículo asume la responsabilidad objetiva por el daño que pueda causar, en atención a lo dispuesto en el artículo mil novecientos setenta del Código Civil; [...] consecuentemente, contra él podrán accionar los deudos o quien habiendo reparado económicamente el daño causado haya subrogado en sus derechos...” (Casación 3622-00- Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 870)

Los hechos de un bien riesgoso, son consecuencia de la actividad de quien los gobierna y domina, de tal manera que puede impedir que se produzcan, pues tales hechos pueden ser ordinariamente previstos y evitados. (...) En consecuencia, cuando la sentencia de vista establece la responsabilidad del propietario del vehículo (que causó el daño) en aplicación de lo dispuesto en el Artículo mil novecientos setenta de Código Civil, ha practicado una interpretación correcta de la norma...” (Casación 2902-99- Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 870)

La indemnización por responsabilidad extracontractual, tratándose de un bien siempre riesgoso, como es el caso de una unidad vehicular, debe comprender las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente cuando existe, [...] además de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, devengando el monto indemnizatorio intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. (Casación 942-2005- Amazonas. Hinostroza Minguez, 2011, p. 870)

Capítulo XV

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por animal

Generalidades

El artículo 1979 del Código Civil prescribe que:

El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que este cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

Mesinas Montero, precisa:

Nos adherimos a la opinión de autores nacionales como Espinoza Espinoza, Taboada Córdova o De Trazegnies Granda en el sentido de que la presente es una regla de responsabilidad objetiva, al desprenderse de la norma que el resarcimiento no está supeditado a la negligencia o imprudencia (culpa) del responsable. Es decir, se deben resarcir los daños ocasionados sin que importe si la conducta del propietario o custodio del animal se adecuó o no a un patrón esperado de diligencia.

Del artículo 1979 del Código Civil se puede colegir que, no hay responsabilidad solidaria entre el propietario con el custodio del animal; porque la presencia del custodio excluye de responsabilidad al propietario. Y es más si el animal se hubiese perdido o extraviado habiéndolo tenido el propietario responde el propietario; y se pierde o extravía, habiéndolo tenido el custodio responde el custodio.

En doctrina se señala que: El propietario responde no porque sea culpable ni porque sea causante, sino porque lo obliga la ley.

En la Ley 27596 que regula el régimen jurídico de canes, se señala:

Artículo 14, se refiere a la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes, en forma independiente las sanciones administrativas a que haya lugar; al señalar:

a) Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

b) Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso de que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

De otro lado el artículo 15 se refiere al sacrificio de canes al señalar que:

Serán sacrificados los canes que:

a. Hayan causado daños físicos graves o la muerte de personas o animales. Se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria, según corresponda, y que requiera descanso o atención médica por un plazo superior a 15 (quince) días.

b. Hayan participado en peleas organizadas clandestinamente.

c. Hayan sido recogidos por la municipalidad y en un plazo de 30 (treinta) días nadie solicite su retiro y/o haya sido imposible

incorporarlo en la sociedad con los mecanismos propios de esta Ley.

El sacrificio de canes se realizará, previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre, conforme a las disposiciones y procedimientos veterinarios establecidos por la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio y su Reglamento. En caso de no estar establecidos legal o reglamentariamente, se procederá conforme a la práctica veterinaria comúnmente utilizada.

Están exceptuados de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente los canes que hayan actuado en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero, de la integridad de la propiedad privada o en su propia defensa.

Responsabilidad civil de daños causados por animal en el derecho comparado

En Argentina:

En Argentina, el art. 1759 del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde 2015, establece lo siguiente: “El daño ocasionado por animales, independientemente de su especie, se encuentra contemplado en el artículo 1757”.

El artículo 1757 prescribe que: toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva.

No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

El artículo 1758, prescribe que:

El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño, causado por las cosas. Se considera guardián a quién ejerce, por sí o por tercero, el uso, la dirección y el control de la cosa o a quién obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

El Colombia:

El Código Civil de Colombia hace una distinción entre responsabilidad por daños causados por animal domesticado; y responsabilidad por daños causados por animal fiero, así tenemos que:

El art. 2353 establece que:

El propietario de un animal será responsable por los daños que este cause, incluso si se ha soltado o extraviado, salvo que se demuestre que la liberación, pérdida o daño no pueden atribuirse a una falta del propietario, del encargado de su cuidado o de quien estuviera a cargo de su servicio.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

El art. 2354 establece lo siguiente:

El daño provocado por un animal considerado fiero, que no tenga utilidad alguna para la protección o el servicio de una propiedad, será imputado de manera ineludible a quien lo posea. Además, cualquier alegación de imposibilidad para prevenir el daño no será admitida.

Procedencia de demanda

Cuando se haya sufrido un daño realizado por un animal, el perjudicado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido, debiendo de dirigir la demanda contra el propietario del animal; o contra el que lo tenga bajo su cuidado.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Marcos Santos Rodríguez Jimenez, peruano, de 42 años de edad, natural de Chulucanas, casado, agricultor, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 111110004, domiciliado en calle Los Tulipanes Manzana H Lote 40 de la Urbanización el Trébol Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 77987 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 42510, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Rosendo Castillo Querevalú, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Ramón Castilla Manzana T Lote 37

de la Urbanización Miraflores Castilla –Piura; con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en responsabilidad civil extracontractual, con el propósito de que el demandado sea obligado a realizar el pago de la suma de S/.600,000.00, más los intereses legales correspondientes, desglosada en los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 por daño emergente
- b) S/ 100.000.00 por concepto de lucro cesante.
- c) S/.300,000.00 por daño a la persona
- c) S/,100,000.00 por daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

El día 18 de abril del presente año, siendo aproximadamente las siete de la mañana, en circunstancias que mi menor hijo Juan Gabriel Rodríguez Macalupú de diez años de edad se dirigía al Centro Educativo San Roque donde cursa el tercer Grado de Educación Primaria al caminar cerca del domicilio del demandado fue atacado brutalmente por un Can Pitbull de propiedad del emplazado causándole lesiones de suma gravedad, dejándolo al borde de la muerte.

Que, es el caso que el ataque fue tan violento que mi menor hijo ha perdido su pierna derecha, dejándolo con lesiones por todo su cuerpo; siendo que ante los gritos desgarradores por el ataque que estaba sufriendo, es que los vecinos del domicilio del demandado

lo auxiliaron, y haciendo uso de palos y fierros lograron espantar al animal que estaba tan enfurecido que ni siquiera obedecía los gritos desesperados de demandado para que se detenga

Que, de inmediato mi menor hijo fue llevado a Emergencia del Hospital Regional Cayetano Heredia en donde quedó Hospitalizado, haciéndole intervenciones quirúrgicas urgentes por la gravedad de las lesiones que tenía para tratar de lograr su recuperación; sin embargo, no ha sido posible la recuperación de su pierna derecha que la ha perdido definitivamente; habiendo permanecido internado por el lapso de tres meses quince días, y en la actualidad continúa en tratamiento ambulatorio tanto físico así como psicológico, con la finalidad de lograr su recuperación total.

Que, a consecuencia de las lesiones graves ocasionadas por el PITBULL de propiedad del demandado, a mi menor hijo, por ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura se le han iniciado las diligencias necesarias de investigación sobre lo sucedido, en la Carpeta Fiscal N° 09000876655-2021, con la finalidad de esclarecer los hechos.

Que, en el ámbito doctrinario, destacados juristas nacionales como Espinoza Espinoza, Taboada Córdova y De Trazegnies Granda coinciden en que estos casos configuran una responsabilidad objetiva. Según su análisis, se desprende de la norma que el resarcimiento no depende de la existencia de negligencia o imprudencia (culpa) por parte del responsable. En otras palabras, los daños ocasionados deben ser indemnizados sin considerar si la conducta del propietario o custodio del animal se ajustó o no a los estándares de diligencia esperados.

Que, en cuanto al daño a la persona que se demanda es necesario señalar que las lesiones graves que ha sufrido mi menor hijo producido a causa del ataque violento del Pitbulll de propiedad

del demandado lo ha dejado con secuelas para toda su vida, al haber perdido su pierna derecha, y con cicatrices por todo su cuerpo, pues es un niño a quien se le está truncándose su proyecto de vida, en consecuencia existe daño a la persona que es incalculable en dinero, sin embargo debe ser indemnizado; por lo que al habérsele truncado su proyecto de vida, consideramos que la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que estamos solicitando.

Que, es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por la pérdida irreparable de parte de su cuerpo de mi menor hijo; pues lo han dejado incapacitado por siempre, aunado a ello todos los gastos que vengo realizando para lograr su recuperación total, tanto física así como psicológica; por lo que el daño emergente derivado de las lesiones graves sufridas por mi hijo menor no cuenta con un monto fijo predeterminado, debiendo ser establecido considerando factores como la edad de la persona afectada. En este caso, mi hijo, con tan solo 10 años de edad, es un niño que aspira a vivir plenamente con su integridad física intacta, situación que se acredita mediante los documentos adjuntos a la presente demanda. Por ello, el monto solicitado como indemnización por daño emergente resulta razonable y proporcional, atendiendo a estas circunstancias particulares.

Que, en cuanto al lucro cesante que se demanda, se debe señalar que mi hijo es un niño con 10 años de edad cuando se le produjeron los daños a su persona, con lo cual por la disminución física de su cuerpo al faltarle una pierna se va a ver disminuido para realizar determinadas labores: es decir estamos ante un caso de ganancia frustrada, pues de no haber sufrido las lesiones graves en su cuerpo se superaría la suma de dinero que se está demandando por concepto de lucro cesante, pues la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que se está solicitando.

Que, el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que viene padeciendo mi menor hijo quien se encuentra en tratamiento psicológico a consecuencia de la irreparable pérdida de su pierna derecha, angustia y sufrimiento que no solamente viene padeciendo mi menor hijo, sino también el recurrente y mi cónyuge como padres del menor; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral se define como una afectación a los sentimientos que, desde una perspectiva social, son reconocidos como legítimos y aceptables. Por ello, su ámbito de aplicación se circunscribe a aquellos sentimientos relacionados con los miembros de nuestra familia, entendida en un sentido amplio. Esto se debe a que dichos vínculos son considerados dignos de reconocimiento social y, en consecuencia, merecen protección jurídica.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó al demandado al Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Libertad”; sin embargo el emplazado ha hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia del emplazado al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 399-2021 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales me he visto en la necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser padre del menor que ha sufrido las lesiones graves causadas por el pitbull de propiedad del demandado.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1970 establece que quien cause un daño a través de un bien riesgoso o peligroso está obligado a indemnizarlo. Este precepto es aplicable debido a que, según la doctrina, se trata de un caso de responsabilidad objetiva, ya que de la norma se infiere que la obligación de resarcimiento no depende de la existencia de negligencia o imprudencia (culpa) por parte del responsable. En otras palabras, los daños generados deben ser reparados independientemente de si la conducta del propietario o custodio del bien riesgoso se ajustó o no a un estándar de diligencia razonable.

Artículo 1979 establece que: “el propietario de un animal o quien lo tenga bajo su cuidado está obligado a resarcir los daños que este provoque, incluso si se ha extraviado o perdido, salvo que demuestre que el hecho ocurrió por intervención de un tercero.” Este precepto es aplicable al caso en cuestión, ya que las graves lesiones sufridas por mi menor hijo fueron ocasionadas por el pitbull perteneciente al demandado.

Artículo 1985 establece que la indemnización debe abarcar todas las consecuencias derivadas de la acción que causó el daño, incluyendo tanto el lucro cesante como el daño a la persona, y que su monto generará intereses. Este precepto es aplicable al caso en cuestión, ya que la indemnización debe garantizar una reparación completa de los perjuicios ocasionados, en línea con lo que en doctrina se denomina satisfacción integral. Dicha reparación se materializa mediante el pago de una suma de dinero que, aunque inicialmente se base en un valor referencial, puede ser ajustada según se considere suficiente para compensar adecuadamente el daño. Este es el espíritu de la norma, que asegura que la indemnización incluya

todos los efectos derivados de la acción perjudicial, abarcando tanto el lucro cesante como el daño personal, y que el monto correspondiente genere intereses.

Artículo 1984, establece que el daño moral debe ser indemnizado en función de su magnitud y el perjuicio causado a la víctima o a su familia. Esta disposición resulta pertinente en el caso en cuestión, ya que el daño moral incluye la ansiedad, angustia, y los sufrimientos tanto físicos como psíquicos sufridos por la víctima o sus familiares. En este sentido, mi hijo menor, el recurrente y mi cónyuge hemos sido directamente afectados por la pérdida irreversible de la pierna de mi hijo menor y por las graves lesiones que ha sufrido en diversas partes de su cuerpo, todo ello como consecuencia de la agresión del pitbull propiedad del demandado.

Artículo VII, del título preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C, establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho correspondiente al caso, incluso si las partes no lo han invocado o lo han hecho de manera incorrecta. La jurisprudencia ha señalado que esta disposición refleja el principio de congruencia procesal, el cual exige que exista una correspondencia entre los elementos del proceso (materia, partes y hechos) y la resolución judicial que resuelve el conflicto o la incertidumbre jurídica planteada en dicho proceso. Esta interpretación se fundamenta en la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002 (p. 9038).

Ley 27596 que regula el régimen jurídico de canes:

Artículo 14, que prescribe:

a) En caso de que un perro cause lesiones graves a una persona, el propietario será responsable de cubrir todos los gastos derivados de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesarios

hasta la completa recuperación de la víctima, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda. Esta norma no será aplicable cuando el acto se realice en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

Sétimo. La propiedad de un bien, en tanto derecho, implica la facultad de gestionarlo y disponer de él, incluso si no se encuentra físicamente bajo el control del propietario, o si está en posesión de otra persona bajo su autorización o encargo. **Noveno.** En los casos de responsabilidad por daño causado por animales, la responsabilidad recae sobre el propietario del animal, debido a la naturaleza de la relación entre el dueño y el comportamiento de su animal [...] (Casación 2902-99-Lima. Pozo Sánchez, 2018, pp. 1272-1273).

El artículo 1970 del Código Civil establece la responsabilidad objetiva que surge del uso de un bien peligroso o la realización de una actividad riesgosa, en la cual no se requiere probar la culpa o el dolo del responsable (Casación 2617-2002- El Santa. Hinostroza Minguez, 2011, p. 869).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es el monto de S/.600,000.00, que es el monto de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de acuerdo con lo que prescribe el inciso 2 del art. 475

del C.P.C, por cuanto el monto demandado supera las Mil U.R.P.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal N° 09000876655-2021 expedida por Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, sobre las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos, que a fojas treinta y dos se adjunta.
- Copa de la ocurrencia policial levantada el día en que se produjeran los hechos, que se adjunta.
- El acta de nacimiento de mi menor hijo, que acredita su minoría de edad, que se adjunta.
- La certificación expedida por el Centro Educativo San Roque, que acredita que el día que ocurrieron los hechos, mi menor hijo cursaba el Tercer Grado de Educación Primaria, que se adjunta.
- El documento expedido por la Dirección del Hospital Regional Cayetano Heredia de esta ciudad, que acredita que mi menor hijo estuvo internado por tres meses quince días, para que pueda recuperarse de las lesiones que le ocasionara el pitbull de propiedad del demandado, que se adjuntan.
- Cuarenta y ocho recetas médicas para la compra de medicinas para el tratamiento de mi menor hijo, que se adjuntan.
- Cuarenta y ocho boletas de venta por la compra de medicinas para el tratamiento de mi menor hijo, que se

adjuntas.

- El Informe psicológico, expedido por el Psicólogo Juan Panta Ruesta, referente al tratamiento psicológico que viene realizando a mi menor hijo, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Libertad”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

En forma personal el demandado Rosendo Castillo Querevalú, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración Testimonial:

Que, deben de prestar:

a) El señor Santos Quispe Prieto, de ocupación empleado, domiciliado en calle Ramón Castilla Manzana T Lote 36 de la Urbanización Miraflores Castilla –Piura, testigo que depondrá sobre los hechos tres puntos uno, tres punto dos, y tres punto tres del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

b) La señora Rosa Catalina MARIÑOS CASTRO, de ocupación empleada, domiciliada en calle Ramón Castilla Manzana T Lote 38 de la Urbanización Miraflores Castilla –Piura, testigo que depondrá sobre los hechos tres puntos uno, tres puntos dos, y tres punto tres del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado al emplazado con la finalidad que comparezca al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de acuerdo con lo que prescribe el art. 80º del C.P.C; **Otorgo** las facultades generales de representación que prescribe el art. 74º del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Manuel Pangalima Gutiérrez; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

I.- Sétimo. La propiedad de un bien, en tanto derecho, implica la facultad de gestionarlo y disponer de él, incluso si no se encuentra físicamente bajo el control del propietario, o si está en posesión de otra persona bajo su autorización o encargo. **Noveno.** En los casos de responsabilidad por daño causado por animales, la responsabilidad recae sobre el propietario del animal, debido a la naturaleza de la relación entre el dueño y el comportamiento de su animal [...] (Casación 2902-99-Lima. Pozo Sánchez, 2018, pp. 1272-1273).

Capítulo XVI

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por caída de edificio

Generalidades

El art. 1980 del Código Civil establece que el propietario de un edificio es responsable por los daños causados por su derrumbe, siempre que este haya sido ocasionado por la falta de mantenimiento o por deficiencias en su construcción.

De este artículo se desprende que el único responsable por la caída de un edificio es el propietario, es decir que le corresponde a él reparar los daños que se originan con su caída; aun en los casos en los cuales el edificio no lo ocupe el propietario, como, por ejemplo, que se encuentre ocupado por un arrendatario, un usufructuario, un comodatario, etc.

Por otro lado, el art. 1980, en su última sección, establece que la caída de un edificio puede ser atribuida a la falta de conservación o a defectos en la construcción. En consecuencia, en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual por daños derivados de la caída de un inmueble, corresponde a la parte afectada o víctima demostrar, en el curso del proceso, que dicha caída, ya sea total o parcial, se debió a la falta de mantenimiento o a fallos en la construcción del mismo.

En situaciones en las que el colapso de un edificio sea resultado de defectos ocultos al momento de su compra, el propietario actual tiene derecho a exigir indemnización al vendedor, conforme a lo dispuesto en el art. 1502 del Código Civil.

Cuando el edificio colapsa estando en posesión de un usufructuario, el propietario tiene derecho a reclamar al usufructuario, ya que este último tiene la obligación de realizar las reparaciones ordinarias necesarias para la conservación del bien, conforme al art. 1014 del Código Civil.

Si el edificio se derrumba mientras está arrendado, el propietario puede exigir responsabilidades al arrendatario por no haber notificado de inmediato la necesidad de reparaciones, conforme al art. 1682 del Código Civil, que establece la obligación del arrendatario de informar sobre los daños que requieran reparación y las consecuencias por el incumplimiento de esa obligación.

En casos donde el colapso se deba a defectos en la construcción, el propietario tiene derecho a reclamar al constructor por la destrucción o ruina posterior, conforme a lo establecido en el art. 1784 del Código Civil, que impone responsabilidad al contratista por tales eventos.

Torres Vásquez, explica que el artículo 1980 del Código Civil tiene sus raíces en el artículo 1386 del Código Napoleónico, que establece: “el propietario de un edificio es responsable por los daños causados por su ruina, debido a la falta de conservación o por vicios de construcción”.

Este autor nacional añade que, si el propietario es responsable cuando el edificio se desploma por falta de conservación o de una construcción deficiente, como sostienen los Mazeaud, se está ante una responsabilidad basada en la culpa, lo que convierte al artículo 1980 en una aplicación específica del artículo 1969 (Torres Vásquez, 2016, p. 398).

Es decir que para el jurista Torres Vásquez considera que la responsabilidad de la caída de un edificio es subjetiva.

Sin embargo, para el jurista Espinoza Espinoza, la responsabilidad derivada de la caída de un edificio se considera objetiva, basándose en el principio *quius commoda eius et incommoda*. Esto significa que quien se beneficia del uso del edificio, ya sea por habitarlo o disponer de él, deberá asumir la responsabilidad por los daños ocasionados por su colapso debido a defectos de construcción o

falta de mantenimiento. Es importante aclarar que la “falta de conservación” no implica necesariamente negligencia por parte del propietario. En este sentido, la existencia o no de culpa en el mantenimiento no afecta la responsabilidad, la cual se establece por el simple vínculo causal entre la omisión en la conservación y el daño resultante. Como sostiene la doctrina nacional, “la responsabilidad que establece el artículo 1980 recae sobre el propietario simplemente por ser tal”. (Espinoza Espinoza, 2015, p. 172).

Compartimos lo que expone el jurista Espinoza Espinoza en el sentido que la responsabilidad civil por la caída de un edificio es objetiva, porque en la responsabilidad objetiva por el uso de un bien riesgoso, el que hace uso de ese bien lo hace porque obtiene un beneficio; Igual a lo que sucede con el propietario del edificio que se sirve de él.

Procedencia de demanda

Cuando se haya sufrido un daño causado por la caída de un edificio, el perjudicado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido, debiendo de dirigir la demanda contra el propietario del edificio.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Patricio Riofrio Nonajulca, peruano, de 41 años de edad, natural de Piura, casado, comerciante, identificado con D.N.I N° 013200004; y Catalina Agurto Olaya, Peruana, de 40 años de edad, profesora, identificada con D.N.I N° 00994100; ambos domiciliados calle Huánuco Número 876 del Distrito de Castilla–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 19980 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 672509, a Usted respetuosamente decimos:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirigimos contra don Casimiro PURIZACA NOLE y su cónyuge Carmen Rosa MORENO ZAPATA, debiendo de notificárseles en su domicilio, sito en calle Huánuco Número 878 del Distrito de Castilla–Provincia y Departamento de Piura; con la finalidad que comparezcan al proceso

Petitorio:

Interponemos demanda de indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad civil extracontractual, con el objetivo de que los demandados abonen la cantidad de S/.600,000.00, más los intereses legales correspondientes, por los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 por daño emergente
- b) S/200.000.00 por concepto de lucro cesante.
- c) S/.200,000.00 por daño a la persona
- d) S/,100,000.00 por daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, los recurrentes somos colindantes del edificio de propiedad de los demandados ubicado en calle Huánuco Número 878 del Distrito de Castilla- Piura, el mismo que consta de tres niveles, construido de material noble; mientras que la vivienda de los recurrentes consta de un solo nivel.

Es el caso que los demandados han estado construyendo un cuarto nivel de material noble (ladrillo) en el edificio, construyendo más habitaciones de las que ya tienen, ello porque arriendan habitaciones a estudiantes de la Universidad Nacional de Piura; sin embargo por defecto en la construcción que estaban realizando, ha traído como consecuencia que el día 20 del mes de abril del presente año aproximadamente a las once y media de la noche se caiga una pared de ladrillo que habían levantado, específicamente la que colinda con el bien inmueble de nuestra propiedad cayendo sobre el techo de propiedad nuestra.

Que, el techo del bien inmueble de nuestra propiedad es de calamina, cayendo específicamente en el dormitorio de nuestros tres menores hijos; y como consecuencia de ello le ocasiona la muerte a uno de ellos que responde al nombre de Guillermo Riofrío Agurto de apenas 5 años de edad; ocasionándole lesiones graves a los otros dos menores que responden a los nombres de Carlos y Rosa María Riofrío Agurto, de 7 y 9 años de edad respectivamente.

Que, la caída obedece a defecto en la construcción porque se estaba edificando un cuarto nivel sin columnas ni vigas de amarre, sin siquiera contar con licencia de construcción, lo que trae como consecuencia que con el aire se muevan las paredes; siendo ese el origen de su caída, en horas de la noche cuando nuestros menores hijos se encontraban durmiendo.

Que, con la ayuda de los vecinos logramos rescatar a nuestros menores hijos llevándolos a emergencia del Hospital Regional Cayetano Heredia de esta ciudad, sin embargo, el menor de ellos ya había fallecido, y los otros dos se encontraban con lesiones graves en su cuerpo, logrando salvarles la vida.

Que, a consecuencia de la muerte causada a uno de nuestros menores hijos, las lesiones graves causadas a los otros dos menores y los daños materiales causados a nuestra propiedad por la caída de una pared de edificio de propiedad de los demandados; por ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Piura se le han iniciado las diligencias necesarias de investigación por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio y Lesiones graves, en agravio de nuestros menores hijos; así como por el delito de daños a la propiedad en agravio de los recurrentes y en contra de los demandados, en la Carpeta Fiscal N° 00001876600-2021, cuya copia certificada se ofrece como medio de prueba.

Que, en cuanto al daño a la persona que se demanda es necesario señalar que la muerte de uno de nuestros menores hijos y las lesiones graves que han sufrido nuestros otros dos menores hijos producido por la caída de una pared del edificio de propiedad de los demandados por defecto en la construcción, se les está truncando su proyecto de vida, en consecuencia existe daño a la persona que es incalculable en dinero, sin embargo debe ser indemnizado; por lo que al habérsele truncado su proyecto de vida, con la muerte a uno de ellos y las lesiones graves causadas a los otros dos, consideramos que la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que estamos solicitando.

Que, es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por la pérdida irreparable de nuestro menor hijo en primer lugar; en segundo lugar por todos los gastos que vengo realizando para lograr su recuperación total, de los dos menores que

han sufrido lesiones graves tanto física así como psicológica; y en tercer lugar por los gastos de la reparación de nuestra vivienda que ha sido malograda con la caída de una pared del edificio de propiedad de los demandados. Es importante señalar que la muerte de una persona no tiene un valor fijo o “quantum” predeterminado, ya que dicho monto debe establecerse tomando en cuenta factores como la edad de la víctima y las circunstancias particulares del caso. En este caso, mi hijo menor falleció a la edad de cinco años, cuando aún tenía toda la vida por delante y aspiraba a vivir de manera saludable. Esta situación se acredita con los documentos adjuntos a la presente demanda. Por lo tanto, el monto solicitado por concepto de daño emergente es razonable, considerando las circunstancias descritas.

Que, en cuanto al lucro cesante que se demanda, se debe señalar que mi fallecido hijo era un niño con apenas 5 años de edad cuando se le produjeron los daños que le causaron su muerte con la caída de una pared por defecto de la construcción, estamos ante un caso de ganancia frustrada, pues de no haber fallecido, y considerando, que una persona tiene un promedio de vida de 80 años y atendiendo a sus ingresos mensuales que en su oportunidad recibiría, se superaría la suma de dinero que se está demandando por concepto de lucro cesante, pues la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que se está solicitando.

Que, el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que venimos padeciendo como consecuencia de la pérdida irreparable de nuestro menor hijo y las lesiones graves que han sufrido nuestros otros dos menores hijos que se encuentra en tratamiento psicológico a consecuencia de la irreparable pérdida de su hermano y las lesiones graves que ellos han sufrido, lo que causa, angustia y sufrimiento que no solamente venimos padeciendo los recurrentes, y nuestros menores hijos, sino también nuestra demás familia; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral se refiere a una afectación a aquellos sentimientos que

son socialmente reconocidos como legítimos y aceptables. En este contexto, se limita la aplicación del daño moral a los sentimientos hacia los miembros de la familia, en su sentido más amplio, dado que estos vínculos son considerados como emocionalmente válidos y dignos de protección legal.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó a los demandados al Centro de Conciliación Extrajudicial “Equidad y Justicia”; sin embargo los emplazados han hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la incomparecencia de los emplazados al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 4499-2020 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales nos hemos visto en la necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

Los recurrentes tenemos legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser los padres del menor fallecido, habiendo sido declarados sus únicos y universales herederos conforme a la sucesión intestada que se adjunta; padres de los menores lesionados a consecuencia de la caída de una pared del edificio de propiedad de los demandados y propietarios del bien inmueble sobre el cual cayó la pared.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1980 establece que “el propietario de un edificio es responsable por los daños derivados de la caída de este, si tal incidente se ha originado por la falta de mantenimiento o por defectos en su construcción”. Esta disposición es relevante para el caso en cuestión,

dado que la caída de la pared del edificio perteneciente a los demandados se debió a un defecto en la construcción. Por lo tanto, corresponde a los demandados, en su calidad de propietarios, asumir la reparación de los daños ocasionados.

Artículo 1985 establece que la indemnización debe cubrir todas las consecuencias derivadas de la acción que origina el daño, incluyendo tanto el lucro cesante como el daño a la persona afectada, cuyo monto generará intereses. Esta disposición es aplicable al presente caso, ya que la indemnización debe garantizar una reparación completa de los daños sufridos, lo que en doctrina se conoce como satisfacción integral. Esta reparación se realiza mediante el pago de una suma de dinero que sirve como referencia, aunque puede ajustarse si se considera necesario para remediar adecuadamente el daño. Este es el propósito de dicho artículo, que dispone que la indemnización debe englobar todas las consecuencias de la acción causante del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño personal y los intereses generados por la suma indemnizatoria.

Artículo 1984, establece que la indemnización por daño moral debe calcularse en función de la gravedad del perjuicio y el impacto sufrido por la víctima o su entorno familiar. Esta disposición es relevante para el caso en cuestión, ya que el daño moral incluye el sufrimiento emocional, psicológico o físico experimentado tanto por la víctima como por sus seres queridos; siendo eso lo que venimos padeciendo por la irreparable pérdida de nuestro menor hijo, y por las lesiones graves que han sufrido nuestros otros dos menores hijos; así como la angustia y el sufrimiento que vienen 'padecido nuestros dos menores hijos por la pérdida irreparable de su hermanito; todo ello como consecuencia de la caída de una pared por defecto en la construcción.

Conforme al Artículo VII del Título Preliminar, en consonancia con el mismo artículo del C.P.C, se establece que el juez tiene la

obligación de aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si las partes no lo han mencionado o lo han citado de manera incorrecta. La jurisprudencia reconoce que este artículo incorpora el principio de congruencia procesal, entendido como la necesidad de mantener correspondencia entre la materia, las partes, los hechos discutidos en el proceso y lo dispuesto en la resolución judicial, la cual debe resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica planteada. Esta interpretación se encuentra respaldada por la Casación N.º 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

“En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no existe una relación previa que vincule al causante del daño con la víctima, ni se encuentra un acuerdo o disposición formal que explique el origen del conflicto”. (Casación 507-99-Lambayeque. El Peruano, 1999, p.3403).

Que la acción civil por responsab. extracontractual es independiente de la acción penal contra el agente del delito a través de la cual el estado persigue sancionar una conducta antisocial (Casación 1405-96-Ayacucho. El Peruano, 1998, p. 763).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/.600,000.00, que es el monto de la pretensión demandada.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de conformidad con lo que prescribe el inciso 2 del

art. 475 del C.P.C., por cuanto el monto demandado supera las Mil URP.

Medios Probatorios

Documentos:

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal N° 00001876600-2021, expedida por la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Piura, sobre la investigación que se le sigue a los demandados por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio y Lesiones graves, en agravio de nuestros menores hijos; así como por el delito de daños a la propiedad en agravio de los recurrentes, que a fojas 45 se adjuntan.
- Copa de la ocurrencia policial levantada el día en que se produjera la caída de la pared, que se adjunta.
- El acta de nacimiento de nuestros dos menores hijos, sobrevivientes a los hechos producidos a consecuencia de la caída de una pared del edificio de propiedad de los demandados, que se adjuntan.
- La proforma de gastos de materiales y mano de obra, elaborada por el Ingeniero Civil Pedro Celis Cerna, para la reparación de la vivienda de nuestra propiedad, por los daños que ha sufrido a consecuencia de la caída de una pared del edificio de los demandados, que se adjunta.
- El documento expedido por la Dirección del Hospital Regional Cayetano Heredia de esta ciudad, que acredita que nuestros menores hijos: Carlos y Rosa María Riofrio Agurto estuvieron internados por veinte días, para que puedan recuperarse de las lesiones sufridas a consecuencia de la caída de la pared del edificio de propiedad de los demandados, que se adjunta.

- Veinte recetas médicas para la compra de medicinas para el tratamiento de nuestros menores hijos Carlos y Rosa María Riofrio Agurto, que se adjuntan.
- Veinte boletas de venta por la compra de medicinas para el tratamiento de nuestros menores hijos Carlos y Rosa María Riofrio Agurto, que se adjuntan.
- El Informe psicológico, expedido por el Psicólogo Carlos Rivagüero Crisanto, referente al tratamiento psicológico que viene realizando a favor de nuestros menores hijos Carlos y Rosa María Riofrio Agurto, que se adjuntan.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Equidad y Justicia”, que se adjunta.
- La constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Castilla, indicando que los demandados no contaban con licencia de construcción para la edificación de un cuarto nivel en edificio de su propiedad, que se adjunta.
- Un CD, conteniendo la grabación de la construcción que estaban realizando los demandados en el cuarto nivel del edificio de su propiedad, así como el estado en que quedó nuestro bien inmueble el día en que sucedieron los hechos, que se adjunta.
- Copia legalizada de la Resolución de Alcaldía Número 9977-2020, expedida por la Municipalidad Distrital de Castilla disponiendo la paralización inmediata de la construcción en el cuarto nivel del edificio de propiedad de los demandados y la imposición de una multa de Cinco Unidades Impositivas Tributarias por construir sin contar con licencia de construcción, que se adjunta.

Inspección Judicial

Que deberá realizarse en el cuarto nivel del edificio de propiedad de los demandados, para que se constate la edificación clandestina que estaban realizando los demandados.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Casimiro Purizaca Nole, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.
- b). En forma personal la demandada Carmen Rosa Moreno Zapata, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración Testimonial:

Que, debe de prestar:

- a) El señor Justo Luján García, de ocupación profesor, domiciliado en calle Huánuco Número 890 del Distrito de Castilla -Piura, testigo que depondrá sobre los hechos tres puntos uno, tres punto dos, tres punto tres, tres punto cuatro, tres punto cinco y tres punto seis, del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.
- b) La señora Carlota Grados Martínez, de ocupación empleada, domiciliada en calle Huánuco Número 880 del Distrito de Castilla -Piura, testigo que depondrá sobre los hechos: tres puntos uno, tres puntos dos, tres punto tres, tres punto cuatro, tres punto cinco y tres punto seis, del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.**

Por tanto:

A Usted señor Juez, pedimos, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a los emplazados con la finalidad que comparezcan al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí decimos: Que, de conformidad con lo que prescribe el art. 80º del C.P.C; **Otorgamos** las facultades generales de representación que prescribe el art. 74º del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Cristóbal Mena Sandoval; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto nuestro domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Si un muro en precario estado de construcción no se hubiera caído si no fuera por causa del accidente provocado por un conductor, se produce la ruptura del nexo causal; en consecuencia, el dueño del inmueble no tiene la obligación de asumir la responsabilidad por la reparación del perjuicio. **Sétimo.** [Que] conforme han determinado los jueces de grado el hecho dañoso se originó por la colisión del volquete conducido por el codemandado [...] contra la pared que se encontraba en precario estado de construcción, configurándose de esa forma el requisito de causalidad adecuada, concluyéndose que la pared no se hubiera caído sin la intervención del camión conducido por el mencionado demandado quien no ha probado fehacientemente la falta de dolo o culpa por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil respecto a este, en tal punto no se configura la interpretación errónea de dicha norma [...] [...]. **Décimo**

primero. El daño ocasionado derivó de la colisión del camión volquete contra la pared perteneciente al recurrente, siendo este un acto determinante realizado por un tercero. Por ello, resulta evidente que el impugnante no tiene la obligación de resarcir el daño, dado que, en el presente caso, se advierte la ruptura del nexo de causalidad adecuada. [...] (Casación 3159-2002-Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1273).

“En caso de que la edificación realizada por la demandada haya generado un perjuicio en la propiedad colindante perteneciente a la actora, la responsabilidad que se derive será de carácter objetivo” (Casación 2248-98-Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 876).

Capítulo XVII

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por subordinado

Generalidades

El art. 1981 del Código Civil establece que una persona que tiene a su cargo a otra bajo sus órdenes es responsable por los perjuicios ocasionados por esta, siempre que dichos perjuicios hayan tenido lugar mientras desempeñaba las funciones inherentes a su cargo o cumplía con el servicio correspondiente. Tanto el causante directo del daño como quien tiene responsabilidad indirecta están obligados solidariamente a responder por las consecuencias de dicho acto.

Este artículo aborda el concepto de responsabilidad vicaria, estableciendo que su configuración exige la presencia de tres elementos clave: a) una relación de subordinación, en la cual el causante del daño actúe bajo la autorización del principal; b) el ejercicio de la función, implicando que los daños ocasionados por el subordinado deben estar vinculados con las tareas asignadas; y c) un acto ilícito por parte del subordinado, lo que implica que este debe ser el responsable directo de la infracción.

En la Casación 1031-2000-Ica, se estableció que la responsabilidad vicaria del empleador abarca la situación de corresponsabilidad entre el empleador y su dependiente por los perjuicios que este último pueda ocasionar a un tercero durante el desempeño de sus funciones. El fundamento de esta figura jurídica radica en la necesidad de proteger a los terceros frente a posibles daños generados por quienes actúan en representación o bajo el interés de otro. De este modo, el subordinado es percibido por los demás como si fuese el propio principal en dichas acciones.

A la responsabilidad indirecta también se le llama responsabilidad vicaria del principal, presupone la responsabilidad directa del dependiente.

Torres Vásquez, señala que:

...toda persona que involucre a terceros en sus actividades o negocios, aun cuando no exista una relación de subordinación o laboral directa, asume responsabilidad por los daños ocasionados por dichos terceros, siempre que estos actúen en el marco del cargo o servicio asignado. Esto aplica si el principal ejerce, de manera efectiva o potencial, la facultad de impartir órdenes o instrucciones. Sin embargo, esta responsabilidad no se extiende cuando el subordinado actúa fuera de las funciones asignadas o de manera claramente ajena a su labor. La responsabilidad indirecta del principal se configura tanto cuando el subordinado desempeña tareas propias de su función, como cuando incurre en irregularidades (abuso de derecho) o actos ilícitos, como, por ejemplo, un empleado de una empresa de transportes que roba mercancías de los pasajeros.

De acuerdo con lo establecido en el art. 1981 del Código Civil, tanto el autor directo como el indirecto comparten la responsabilidad civil de forma solidaria frente a la víctima del perjuicio causado. Esto otorga a la víctima la facultad de dirigir su reclamo de indemnización total contra ambos responsables de manera conjunta o contra cualquiera de ellos por separado.

Según lo dispuesto en el art. 1981 del Código Civil, el Estado asume responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados por los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus funciones o en circunstancias relacionadas con las mismas.

Procedencia de demanda

Cuando se haya sufrido un daño causado por una persona que tenga la condición de ser subordinada de otra persona, el perjudicado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido, debiendo de dirigir la demanda contra ambas personas en forma solidaria.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Saturnino Ruesta Narváez, peruano, de 50 años de edad, natural de Sullana, soltero, empleado, identificado con D.N.I N° 08320004, domiciliado en calle Ancash Número 300 del Distrito de Bellavista–Provincia de Sullana, Departamento de Piura y Katherine Carrasco Chávez, identificada con D.N.I N° 00994370; domiciliada en Asentamiento Humano San Carlos Manzana G Lote 5 Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 9987 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica No 25109, a Usted respetuosamente decimos:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirigimos contra doña Carmen Rosa Crisanto Quispe, debiendo de notificársele

en su domicilio, sito en calle Cerro San Cristóbal Manzana T Lote 32 Departamento 410 Urbanización Ignacio Merino –Piura y contra la Empresa Servicios Generales SAN ANDRÉS S.A.C., debiendo de entenderse la demanda con su representante legal, notificándosele en Jirón Las Acacias Número 341 Urbanización El Puerto – Piura

Petitorio:

Interponemos demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual con la finalidad que los demandados nos hagan efectivo el pago en forma solidaria de la suma de S/550,000.00, más intereses legales; por los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 por daño emergente
- b) S/300.000.00 por concepto de lucro cesante.
- c) S/100,000.00 por daño a la persona
- d) S/50,000.00 por daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

El día 13 del mes de abril del presente año, siendo aproximadamente las cero horas treinta minutos en la Panamericana Norte (de Piura a Sullana), en el sentido de sur a norte, a la altura del Puente Las Monjas, la demandada Carmen Rosa Crisanto Quispe conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje N° RXY-1663, impactó a nuestro hijo Jesús Ruesta Carrasco, ocasionándole a consecuencia de ello su fallecimiento.

Que, es el caso que la demandada pese a percatarse del atropello causado a nuestro hijo continuo con la marcha del vehículo, sin socorrerlo y sin prestarle el auxilio, es decir con dicho mal proceder pretendía que el delito en el cual había incurrido quede impune.

Que, la demandada Carmen Rosa Crisanto Quispe, no consiguió su insano propósito en el sentido de lograr la impunidad en el ilícito penal en que había incurrido al causarle la muerte a nuestro hijo, ello gracias a que el accidente fue presenciado por el taxista señor Jacinto Martín Manrique Castro, quien se identificó con su licencia de conducir QH- 400252629 y dio parte a la Policía del Número de Placa de vehículo causante del accidente, y que se había dado a la fuga con sentido desconocido.

Que, es gracias a la información proporcionada por el testigo indicado en el hecho que antecede, es que la Policía pudo ubicar el vehículo causante del accidente a las pocas horas de haberse producido, no quedándole otra alternativa a la demandada que presentarse con su abogado a la Comisaría de Piura.

Que, a consecuencia del accidente que causara la muerte de nuestro hijo, por ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura se le han iniciado las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos, en la Carpeta Fiscal N° 0987665543-2020 por los siguientes delitos: a) Contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio Culposos, b) Por Omisión a socorro y c) Por Exposición a Peligro, en agravio de nuestro fallecido hijo; comprendiéndose en la mencionada investigación a la codemandada Empresa Servicios Generales SAN ANDRÉS S.A.C, como responsable solidaria propietaria del vehículo causante del accidente, empleadora de la demandada Carmen Rosa Crisanto Quispe.

Que, el fallecimiento de nuestro hijo producido a causa del accidente se produjo no solamente por el actuar de la demandada Carmen Rosa Crisanto Quispe, sino también por el hecho de haberse dado a la fuga, y que lo hizo con la intención de eludir su responsabilidad en la cual había incurrido y pretender además conseguir que el delito quede en la impunidad al darse a la fuga sin prestarle auxilio alguno, intención que no consiguiera gracias a

un testigo presencial de los hechos que diera parte a la policía del accidente.

Que, sobre el daño emergente demandado es necesario hacer presente que la muerte que se cause a una persona no tiene quantum, el cual debe ser fijado teniendo en cuenta la edad de la persona que sufre el daño, y en este caso nuestro hijo era un joven con apenas 21 años de edad con ganas de superación, lo cual se acredita con las instrumentales que se aparejan al presente escrito de demanda, de otro lado los gastos que han demandado sus funerales por lo que el monto solicitado por concepto de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, es necesario hacer presente que el lucro cesante que se demanda obedece a que, nuestro hijo era un joven de 21 años de edad cuando se produjo su fallecimiento por causa imputable a la demandada, habiendo concluido sus estudios de Mecánica en Senati y había logrado conseguir trabajo en la empresa Santa Margarita SAC con RUC 20033050798, en donde laboraba en la fecha en que se produjo su fallecimiento; por lo que considerando que una persona tiene un promedio de vida de 70 años y considerando sus ingresos mensuales de un aproximado S/1000.00 (Un Mil y 00/100 Soles) como mínimo, es decir S/12,000,00 (Doce Mil y 00/100 Soles) al año, multiplicados por un aproximado de 40 años que le restaría vivir si no hubiese fallecido, se obtiene un total que supera la suma de dinero demandada por lucro cesante; sin embargo si consideramos que con el transcurso del tiempo los haberes deben de incrementarse, la suma que correspondería por dicho concepto sería aún superior a la que estamos solicitando.

Que, en cuanto al daño a la persona que se demanda es necesario señalar que el fallecimiento de un hijo de 21 años de edad como consecuencia del mal proceder de la demandada conduciendo un vehículo motorizado nos ha dejado un vacío en la vida de los

recurrentes, pues era un joven con ganas de vivir; habiéndosele truncado su proyecto de vida, en consecuencia se da la existencia de daño a la persona que es incalculable en dinero, sin embargo debe ser indemnizado; por lo que al habersele truncado su proyecto de vida, consideramos que la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que estamos solicitando.

Que, el monto dinerario que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que venimos padeciendo como consecuencia de la pérdida irreparable de nuestro hijo, lo que causa, angustia y sufrimiento que no solamente venimos padeciendo los recurrentes, sino también nuestra demás familia; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral se entiende como una afectación a los sentimientos que la sociedad reconoce como válidos y aceptables. En este sentido, la aplicación de este concepto se limita a los sentimientos dirigidos a los miembros de nuestra familia, en su concepción más amplia, dado que dichos sentimientos son considerados por la sociedad como legítimos y dignos de protección legal.

Que, es necesario hacer presente que, tanto la doctrina así como la jurisprudencia nacional han establecido que un accidente causado con un vehículo debe ser indemnizado, porque constituye un bien riesgoso y peligroso, y en este caso dicha situación se agrava por comportamiento adoptado por la demandada, quien lejos de prestarle auxilio se dio a la fuga, dejando a nuestro fallecido hijo abandonado sin prestarle auxilio alguno, lo cual era su obligación, pretendiendo eludir su responsabilidad, circunstancia que su Despacho se servirá tener presente en su debida oportunidad.

Que, así mismo en el presente caso existe responsabilidad objetiva por el hecho de haberle causado la muerte a nuestro hijo conduciendo un vehículo, el cual constituye un bien riesgoso y peligroso; y también existe responsabilidad subjetiva por cuanto la demandada lejos de auxiliarlo lo abandonó con la intención dolosa

de eludir su responsabilidad, es decir que en este caso debe tenerse en consideración la concurrencia de ambas instituciones jurídicas es decir la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva, al momento de resolver la controversia.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó a los demandados al Centro de Conciliación Extrajudicial “Virgen de la Puerta”; sin embargo los emplazados han hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la inconcurrencia de los emplazados al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 695-2020 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales nos hemos visto en la necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

Los recurrentes tenemos legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser los padres del fallecido a consecuencia del accidente ocasionado por la demandada, habiendo sido declarados sus únicos y universales herederos, conforme a la sucesión intestada que se aparece a la demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969 prescribe que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo; artículo que resulta aplicable al presente caso porque la demandada pese a percatarse del atropello causado a nuestro hijo continuo con la marcha del vehículo, sin socorrerlo y sin prestarle el auxilio necesario,

es decir con dicho mal proceder pretendía que el delito en el cual había incurrido quede impune, existiendo en consecuencia la figura del dolo que señala el mencionado artículo.

Artículo 1970 establece que quien cause daño a otra persona utilizando un bien riesgoso o peligroso tiene la obligación de indemnizar por los perjuicios ocasionados. Este precepto es pertinente en el presente caso, ya que la demandada, Carmen Rosa Crisanto Quispe, al conducir el vehículo con Placa de Rodaje RXY-1663, impactó a nuestro hijo Jesús Ruesta Carrasco, causándole la muerte. El vehículo en cuestión es un bien considerado riesgoso o peligroso, y la jurisprudencia ha establecido que tanto el vehículo como su conducción representan una actividad que implica riesgos similares. Por lo tanto, el conductor está obligado a indemnizar por el daño causado, tal como se ha ratificado en la Casación 2691-99-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2001.

Artículo 1981 prescribe que el que tiene a una persona bajo sus órdenes, responde por los daños que cause. Este artículo resulta aplicable porque el vehículo que conducía la demandada y causante del accidente, lo tenía en posesión bajo órdenes de la empresa codemandada

Artículo 1983, establece la responsabilidad solidaria. Dicha norma es pertinente en el caso actual, ya que el vehículo involucrado en el accidente, que estaba siendo operado por la demandada, es propiedad de la codemandada. Por lo tanto, la titular del vehículo asume una responsabilidad solidaria junto con el conductor, en cuanto al pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 1985 establece que la indemnización debe abarcar las repercusiones derivadas de la acción que causa el daño, incluyendo tanto el lucro cesante como el daño sufrido por la persona afectada,

y que dicho monto estará sujeto a intereses. Este precepto resulta pertinente en el caso actual, ya que la indemnización debe garantizar la reparación integral de los perjuicios ocasionados, lo cual se logra mediante una compensación monetaria que tiene un valor referencial, el cual puede ser ajustado si se considera necesario para reparar el daño. Este principio es el que subyace en el citado artículo, que dispone que la indemnización cubra las consecuencias de la acción lesiva, abarcando el lucro cesante, el daño a la persona y los intereses generados sobre el monto.

Artículo 1984, establece que la indemnización por daño moral debe considerar tanto la intensidad del perjuicio como el impacto sufrido por la víctima o su familia. Dicha disposición es pertinente en el presente caso, dado que el daño moral se manifiesta a través de la ansiedad, la angustia y los sufrimientos físicos o emocionales experimentados por la víctima o sus seres queridos; situaciones que hemos venido atravesando debido a la pérdida irreversible de nuestro hijo, todo ello derivado de la actuación incorrecta de la parte demandada.

El Artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el mismo artículo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez está obligado a aplicar el derecho que corresponda al proceso, independientemente de si las partes lo han invocado o lo han hecho de forma errónea. La Jurisprudencia ha interpretado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, que implica la necesidad de que exista una identidad entre la materia, las partes y los hechos del proceso, por un lado, y la resolución jurisdiccional que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica del mismo, por otro. Este principio se detalla en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

El art.1811 del Código Civil establece la responsabilidad civil derivada de los actos de dependientes o subordinados. Para que esta responsabilidad se configure, se deben cumplir dos condiciones: a) la existencia de una relación de dependencia, que no necesariamente debe ser laboral, entre el sujeto causante y una tercera parte (denominada principal), y b) que el daño ocurra en el contexto temporal relacionado con el cumplimiento de la tarea o encargo asignado. (Casación 2420-2004 –Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 878)

... El art. 1981 del Código Civil establece las circunstancias en las que se incurre en responsabilidad civil indirecta debido a actos cometidos por subordinados o dependientes. En su redacción, se dispone que “quien tenga a otro bajo su autoridad será responsable por los daños causados por este, siempre que tales daños ocurran durante el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de los servicios correspondientes. Tanto el autor directo como el indirecto del daño responderán de manera solidaria”. Es crucial interpretar de manera amplia el concepto que el legislador intenta transmitir en relación con la subordinación, según lo establecido en este artículo. Esta relación puede originarse incluso en situaciones informales, donde la continuidad o la naturaleza lucrativa de la relación no son requisitos esenciales, bastando con que exista la posibilidad abstracta de ejercer un poder de dirección o control, sin necesidad de que dicho poder sea ejercido efectivamente. Sin embargo,

se excluyen de esta noción aquellas relaciones que se basan exclusivamente en la cortesía. (Casación 275-2003 – Callao. Hinostroza Minguez, 2011, p. 878)

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/550,000.00, que es el monto de la pretensión demandada.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de acuerdo con lo que prescribe el inciso 2 del art. 475 del C.P.C, por cuanto el monto demandado supera las Mil URP.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal Número 0987665543-2021, expedida por Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, sobre la investigación que se le sigue a la demandada Carmen Rosa Crisanto Quispe por los delitos de Homicidio Culposo, Omisión a Socorro y Exposición a Peligro, en agravio de nuestro fallecido hijo, que a fojas treinta se adjunta.
- Copa de la ocurrencia policial levantada el día en que se produjera el accidente, que se adjunta.
- El certificado de trabajo de nuestro fallecido hijo, documento que acredita que se encontraba trabajando como mecánico en la Empresa Santa Margarita Sac., que se adjunta.

- El certificado expedido por El Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial que acredita que nuestro fallecido hijo obtuvo la Calificación Profesional de Técnico–Nivel Operativo en la carrera de Mecánico en Mantenimiento, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “La Puerta de la Justicia”, que se adjunta.

Declaración de parte:**Que deberán prestar:**

- a) En forma personal la demandada Carmen Rosa Crisanto Quispe, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.
- b) El representante legal de la demandada Empresa Servicios Generales San Andrés S.A.C, con arreglo al pliego de preguntas, que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración Testimonial:

8.7.- Que, debe de prestar el señor Jacinto Martín Manrique Castro, de ocupación chofer, domiciliado en manzana F lote 7 – Urbanización La Alborada- Piura, testigo que depondrá sobre los hechos tres puntos uno, tres puntos dos, tres punto tres y tres punto cuatro del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pedimos, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a los emplazados con la finalidad que

comparezcan al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí decimos: Que, de conformidad con lo que prescribe el art. 80° del C.P.C **Otorgamos** las facultades generales de representación que prescribe el art. 74° del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Santos Guarniz Guzmán; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto nuestro domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Quinto. [...] El art. 1981 del Código Civil establece lo que se conoce como responsabilidad vicaria, alternativa o sustitutiva, que en realidad se configura como una forma de responsabilidad acumulativa, cuyo fundamento se encuentra parcialmente en la culpa del principal, derivada de su negligencia tanto en la selección como en la supervisión de la persona encargada. En este sentido, es importante señalar que esta responsabilidad recae únicamente sobre aquellos que, aunque no sean los autores directos del hecho, deben responder objetivamente por los daños causados, debido a la existencia de una relación de dependencia entre ambas partes. Esta relación de dependencia es un requisito esencial para poder establecer un vínculo causal hipotético entre el daño y el autor indirecto. (Casación 2548-99-La Libertad. Pozo Sanchez, 2018, p. 1273)

Hay responsabilidad solidaria por constituirse una relación de subordinación entre la agencia de viajes subcontratante y la empresa transporte subordinada. **Quinto.** [...] [Ha] quedado acreditado que existe una relación de causalidad compartida entre los demandados al permitir que el conductor continúe manejando el vehículo que ocasionó la muerte de ocho personas, incluida la guía de turismo [...]

ya que el daño ocasionado ha sido consecuencia del incumplimiento del deber de responsabilidad de aquellos frente a la posibilidad de un hecho previsible (...); por lo tanto el criterio de la Sala Superior ha sido considerar que existe responsabilidad solidaria entre las empresas demandadas, pues la Agencia de Viajes [...] al subcontratar los servicios de la empresa de transportes [...], para efectuar el traslado de los turistas en las unidades vehiculares de esta última y dar a la indicada agencia de viajes, las órdenes respectivas para el desarrollo del servicio que realizaba, existe una relación de subordinación de la empresa subcontratada, encuadrándose los hechos en el supuesto normativo contenido en el art. 1981 del Código Civil; por ello en casación no resulta factible cuestionar el criterio jurisdiccional por su naturaleza extraordinaria y cuyo propósito radica en garantizar la correcta interpretación del derecho objetivo en situaciones específicas, así como asegurar la coherencia de la jurisprudencia nacional generada por la CSJR. (Casación 2654-2009-Arequipa. Pozo Sanchez, 2018, p. 1277)

Para que proceda la responsabilidad solidaria ante la víctima, debe existir una relación de subordinación, ya sea de hecho o jurídica, entre el autor directo y el autor indirecto. En virtud de lo establecido por la normativa, se requieren como condiciones legales la existencia de tal relación de subordinación, así como que el autor directo haya ocasionado el daño mientras desempeñaba su cargo o cumplía con el servicio correspondiente. Por lo tanto, ambos requisitos deben cumplirse para que se haga efectiva la responsabilidad solidaria frente a la víctima, tal como lo contempla el artículo mencionado. (Casación 2593-2009-Lima. Pozo Sanchez, 2018, p. 1278)

La responsabilidad civil por los daños ocasionados por subordinados y la responsabilidad solidaria requieren que exista una conexión causal adecuada entre el acto y el daño resultante. **Quinto.** En cuanto a la responsabilidad objetiva, se incorporan los elementos fundamentales que la constituyen: la ilicitud o infracción

del deber de no causar perjuicio, la relación causal prevista en el art. 1985 del Código Civil, que establece que debe existir un vínculo adecuado entre el hecho y el daño causado; el daño, que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, el perjuicio a la persona y el daño moral; y el factor de atribución, que en este caso se fundamenta en la realización de actividades peligrosas o el uso de bienes riesgosos, sin que sea necesario demostrar dolo o culpa en este tipo de responsabilidad. **Sétimo.** En lo que respecta a la responsabilidad asignada a la institución educativa, se establece que el señor A, en su calidad de director, aprobó el viaje de prácticas del curso mencionado. Para dicho viaje, designó como responsables a los docentes ingeniero G y profesor S, ambos miembros fijos del cuerpo docente de la Carrera de Agropecuaria de la institución. Además, se formalizó un contrato de prestación de servicios con el profesor S para la provisión del transporte necesario para el traslado. [...] **Noveno.** El art. 1983 del Código Civil establece las reglas sobre la corresponsabilidad en la generación de un daño causado por varias personas, disponiendo que, en caso de múltiples responsables, la obligación de indemnización será solidaria. No obstante, quien haya pagado la totalidad de la indemnización podrá reclamar a los demás, siendo el Juez quien determine la proporción correspondiente según la magnitud de la culpa de cada uno de los implicados. Si no es posible establecer una diferencia en el grado de responsabilidad de cada parte, la coparticipación se dividirá en partes iguales entre los responsables. **Décimo.** La norma en cuestión establece una responsabilidad solidaria entre las partes que participan en la acusación de un daño, obligándolas a responder de manera conjunta ante la víctima o agraviado, y de forma interna, en función de la gravedad de la infracción cometida. En el caso presente, se configura una corresponsabilidad entre el conductor del vehículo, el propietario del mismo y la institución educativa, quienes contribuyeron al riesgo generado. Así, la normativa aplicable

en este caso determina la responsabilidad de la entidad recurrente, en coherencia con el artículo 1981 del Código Civil, que establece la responsabilidad vicaria en situaciones como la que involucra al director y los profesores que autorizaron y organizaron el viaje. No se ha incurrido en una interpretación errónea del citado artículo, por lo que el recurso de casación presentado por la institución educativa.

Décimo Tercero. La responsabilidad vicaria mencionada en el artículo 1981 del Código Civil recae sobre quien tiene autoridad sobre otro, y se activa cuando el daño ocurre en el marco del desempeño de una función o en el cumplimiento de un servicio asignado. En cuanto a este tema, la doctrina establece que, para que se configure dicha responsabilidad, deben concurrir tres elementos fundamentales: a) una relación de subordinación en la que el autor del daño dependa de la autorización de quien lo supervisa para actuar; b) la ejecución de la función, donde quien supervisa es responsable por los daños causados por el subordinado en relación con la tarea que se le asignó; y c) el acto ilícito cometido por el subordinado, lo que implica que la responsabilidad recae sobre el mismo subordinado que ha incurrido en la acción ilícita [Bustamante Alsina] (Casación 4299-2006-Arequipa. Pozo Sanchez, 2018, pp. 1291- 1292).

En lo que respecta a la responsabilidad vicaria, no es relevante demostrar la titularidad del objeto que causó el daño, sino más bien establecer la existencia de una relación de subordinación entre quien ocasionó el daño y la generación del mismo, como efecto directo del desempeño de su función o en virtud del cumplimiento de su servicio correspondiente. ***Noveno.*** [Si] bien la Sala Superior, [...] señaló [...] que no se ha demostrado que el demandado o su empleado sean los propietarios del vehículo que causó el daño, sin embargo, la identificación de la titularidad del vehículo no es relevante para establecer la responsabilidad conforme al artículo 1981 del Código Civil. Lo que importa en este caso es la relación de subordinación y el ejercicio del cargo o la función correspondiente. En casos de

responsabilidad vicaria, alegada debido al desempeño de funciones o cargos, no es necesario probar la propiedad del objeto que causó el daño, sino más bien la conexión jerárquica entre la persona que causó el daño directamente y aquella que lo hizo indirectamente, así como la relación entre este daño y el ejercicio del cargo o el cumplimiento del servicio correspondiente [...] (Casación 1460-2006- La Libertad. Pozo Sanchez, 2018, p. 1274).

...La responsabilidad vicaria del empleador, supuesto que se encuentra normado en el art. 1981 del Código Civil, [...] Este principio solo es aplicable en situaciones donde el empleador asume responsabilidad solidaria junto con su empleado por los daños ocasionados a un tercero durante el desempeño de sus funciones o en la ejecución de un servicio correspondiente. (Casación 1031-2000 –Ica. Hinostroza Minguez, 2011, p. 877)

...La base de esta responsabilidad [vicaria] radica en la obligación de proteger a los terceros frente a los daños causados por quienes actúan en representación o interés de otros, de modo que el subordinado se presenta ante los demás como si fuera el principal involucrado en la acción. (Casación 1031-2000 –Ica. Hinostroza Minguez, 2011, p. 877)

...El supuesto contemplado en el artículo 1981 del Código Civil se aplica cuando el empleador es responsable ante un tercero por los perjuicios causados por su empleado. Sin embargo, esta disposición no es pertinente en situaciones donde el trabajador sufre daños debido a la falta de medidas de seguridad adecuadas proporcionadas por el empleador para el desempeño de sus tareas. (Casación 1031-2000 –Ica. Hinostroza Minguez, 2011, p. 879)

... Cuando en el desarrollo de sus actividades una persona (natural o jurídica delega sus facultades y distribuye funciones asume tácitamente el deber y la obligación de seleccionar a las personas más capaces para cumplir con el encargo encomendado (responsabilidad in eligendo), sin que la responsabilidad no se agote en ella, pues también le es exigible el deber de vigilar y supervisar que su subordinado cumpla con las funciones que le son delegadas (responsabilidad in vigilando). (Casación 560-05 –Moquegua. Hinostroza Minguez, 2011, p. 877)

... La responsabilidad solidaria atribuida a la entidad recurrente es de carácter legal, por haberlo establecido así el artículo 1981 del Código Civil [sobre responsabilidad vicaria], sin que sea necesario que haya intervenido en la producción del daño objeto de la reparación. (Casación 257-2001–Piura. Hinostroza Minguez, 2011, p. 878)

... En los casos de responsabilidad vicaria, la obligación del tercero de asumir responsabilidad indirecta se origina por disposición legal, lo que lo compromete a pagar una indemnización aun cuando no haya sido el causante directo del daño. [...] En este escenario, el responsable indirecto no puede eximirse invocando la falta de culpa. Su única posibilidad de liberarse de esta responsabilidad radica en demostrar una de dos situaciones: que no se cumplen los requisitos generales de responsabilidad civil entre el perjudicado y el causante directo, o que no se satisface alguno de los requisitos legales específicos previstos para la responsabilidad indirecta. (Casación 43-2001- Lima. Hinostroza Minguez, 2011, pp. 878-879)

... Según el art. 1981 del Código Civil, se establece la regulación de la responsabilidad vicaria del empleador, dispo-

sición que resulta plenamente aplicable en este caso, dado que se ha determinado que el Gerente General actuó en representación de la persona jurídica demandada al recibir el dinero. (Casación 1251-2000 –Piura. Hinostroza Minguez, 2011, p. 879)

Capítulo XVIII

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por persona con apoyo

Definición de apoyos:

El art. 659-B del Código Civil, introducido mediante el D.L 1384, define los apoyos como mecanismos de asistencia seleccionados de manera voluntaria por personas mayores de edad. Su propósito es facilitar el ejercicio de los derechos de estas personas, abarcando aspectos como la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus implicancias, así como la expresión e interpretación de la voluntad de quien solicita dicho apoyo.

El apoyo carece de facultades de representación, excepto cuando la persona que requiere el apoyo o el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 659-E, lo determine de manera expresa.

Quando sea necesario interpretar la voluntad de la persona asistida, se debe emplear el principio de la interpretación más adecuada a sus deseos, tomando en cuenta su trayectoria de vida, sus expresiones de voluntad previas en contextos similares, la información proporcionada por las personas de confianza de la persona asistida, sus preferencias personales y cualquier otro aspecto relevante que corresponda al caso específico.

Tal como se desprende de la segunda parte de este artículo, el apoyo carece de atribuciones para representar, excepto en aquellos casos en los que la persona asistida lo determine explícitamente o cuando así lo disponga una resolución judicial.

Designación de apoyos

El artículo 45-B del Código Civil establece lo siguiente:

Las personas con discapacidad que expresen su voluntad tienen la posibilidad de contar con apoyos y salvaguardias, las cuales pueden ser designadas a través de un procedimiento judicial o notarial.

Aquellas personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad dispondrán de apoyos y salvaguardias designados exclusivamente por la vía judicial.

En el caso de personas en estado de coma, si previamente habían designado un apoyo, este continuará vigente.

Las personas cuya capacidad de ejercicio esté restringida, según lo dispuesto en el numeral 9 del art. 44, tendrán los apoyos y salvaguardias determinados judicialmente, en concordancia con las disposiciones previstas en el art. 659-E de este código.

Designación de apoyos por el juez

El art. 659-E aborda una excepción en la asignación de apoyos por parte del juez, estableciendo que, en circunstancias excepcionales, este puede determinar los apoyos requeridos para personas con discapacidad que no logren expresar su voluntad y para aquellas cuya capacidad de ejercicio esté restringida, conforme al numeral 9 del art. 44. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de garantizar sus derechos, siempre que se hayan realizado esfuerzos genuinos, significativos y adecuados para facilitar la expresión de voluntad de la persona mediante medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y que dichos apoyos resulten indispensables para salvaguardar sus derechos.

El juez designa a las personas de apoyo basándose en vínculos de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que mantengan con quien necesita el apoyo. Además, establece la duración, el alcance y las responsabilidades de dicho apoyo. En todo momento, el juez debe realizar las actuaciones necesarias para interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona, considerando su trayectoria de vida. Quedan excluidas como apoyos las personas con condenas por violencia familiar o violencia sexual.

Cualquier persona que posea capacidad jurídica puede, de manera excepcional, dar inicio al proceso judicial destinado a la determinación de apoyos.

Responsabilidad civil de personas con apoyo

El art. 1976-A, incorporado mediante el artículo 2 del D.L. 1384, establece que las personas que reciben apoyo son responsables de las decisiones que toman, incluidas aquellas adoptadas con dicho apoyo, teniendo el derecho de reclamar contra el mismo. Sin embargo, las personas incluidas en el art. 44, numeral 9, quedan exoneradas de responsabilidad cuando las decisiones tomadas con apoyos designados judicialmente deriven de actuaciones dolosas o culposas por parte de estos últimos.

A partir de este art. se infiere que las personas que disponen de apoyos son responsables de las decisiones que toman, con la salvedad de aquellas que se encuentran en estado de coma.

El art. 44 del Código Civil se indica a las personas que tienen capacidad de ejercicio restringida que prescribe que: tiene capacidad de ejercicio restringida:

1.- Las personas comprendidas entre los dieciséis y los dieciocho años de edad. [...] 4. Aquellos considerados pródigos. 5. Quienes incurran en una gestión deficiente de sus bienes. 6. Los individuos con alcoholismo crónico. 7. Los dependientes de sustancias psicoactivas. 8. Aquellos condenados a penas que incluyan la restricción de sus derechos civiles. 9. Las personas en estado de coma que no hayan designado previamente un sistema de apoyo.

Por su parte el art. 45-B prescribe que:

las personas cuya capacidad de ejercicio esté limitada, conforme a lo establecido en los numerales 1 al 8 del artículo 44, tendrán un representante legal encargado de actuar en su nombre y garantizar el ejercicio de sus derechos, siguiendo las

disposiciones aplicables sobre patria potestad o curatela.

Pagano María, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad hace reiterada referencia a los apoyos dentro del marco del modelo social de la discapacidad, destacando su relevancia en la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad. La doctrina los clasifica en apoyos voluntarios, entendidos como aquellos que derivan de la voluntad del sujeto, y apoyos forzosos, impuestos por resolución judicial; o entre apoyos materiales para la emisión de la declaración de voluntad (por ejemplo, con el lenguaje de los signos), y apoyos sustantivos para la formación de la voluntad. Los hay de todo tipo: apoyos físicos y/o tecnológicos, formas de asistencia animal, servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar la existencia de la inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de esta de las personas con discapacidad, apoyos personales de pares, familiares y red social y apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica”

Procedencia de demanda

Cuando se haya sufrido un daño de una persona con apoyo, el perjudicado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez de paz letrado de turno de Piura:

Cristina Arellano Nonajulca, peruana, de 30 años de edad, natural de Máncora, soltera, empleada, identificada con D.N.I N° 00009700, domiciliada en Avenida Grau Número 7300 del Distrito Veintiséis de Octubre–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 988987 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica N° 285106, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Carlos Catalino Querevalú Mendez, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Libertad Número 8976 Urbanización La Alborada –Piura; debiéndose además notificar la demanda a su APOYO, señor Teófilo Atoche Roque, en su domicilio, sito en calle Libertad Número 8990 Urbanización La Alborada –Piura

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual con la finalidad que el demandado me cancele la suma de S/.150,000.00, más intereses legales; por los siguientes conceptos:

- a) S/10.000.00 por daño emergente
- b) S/40.000.00 por concepto de lucro cesante.
- c) S/50,000.00 por daño a la persona
- d) S/50,000.00 por daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

El demandado es un ebrio habitual, contando con apoyo designado por el juzgado en la persona de don Teófilo Atoche Roque, a

quien de conformidad con la segunda parte de art. 659-B del Código Civil, el juzgado le ha establecido facultades de representación.

Es el caso que el demandado Carlos Catalino Querevalú Mendez, el 30 de abril de este año, conduciendo la Moto lineal de su propiedad marca Honda de placa de rodaje Número XMY-88798, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde circulaba por la Avenida José Luis Montero de la Urbanización Miraflores, circunstancias en que el recurrente caminaba llevado en brazos a mi menor hija Rosa María Panta Arellano de un año de edad, por la vereda de la cuadra ocho; momento en los cuales la moto conducida por el demandado se sube a la vereda impactando a la recurrente arrojándome al pavimento y al caer la cabeza de mi menor hija se golpea su cabeza y como consecuencia de ello se produce su fallecimiento.

Que, es el caso que el demandado conducía la moto a excesiva velocidad y además conducía en estado de ebriedad, lo que trae como consecuencia que pierda el equilibrio y se suba a la vereda por donde caminaba con mi menor hija en brazos, y es más pretendió darse a la fuga, lo que no pudo lograr porque las personas que transitaban cerca al lugar de los hechos impidieron que lo haga, llamando a la Policía, que se hizo presente a los pocos minutos.

Que, en el accidente en el cual perdiera la vida mi menor hija, la recurrente también sufrió lesiones de consideración en diferentes partes del cuerpo, arrojando el certificado médico legal 15 x 15; recibiendo tratamiento médico ambulatorio para la recuperación de las lesiones sufridas.

Que, el accidente fue como consecuencia de la excesiva velocidad en que era conducida la moto lineal, conduciéndola el demandado en estado de ebriedad; y es más no contaba con SOA ni licencia de conducir; es decir imprudencia temeraria (culpa grave).

Que, a consecuencia del accidente que causara la muerte de mi menor hija, por ante la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura se han iniciado las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos, en la Carpeta Fiscal N° 9876509489-2021 por los siguientes delitos: a) Contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio Culposos, b) Por delito de peligro común- Conducción en estado de ebriedad, en agravio de mi fallecida hija; y c) lesiones en agravio de la recurrente

Que, sobre el daño emergente demandado es necesario hacer presente que en el presente caso está representado por los gastos que han demandado los funerales de mi fallecida menor hija, pues atendiendo que el vehículo que conducía el demandado no contaba con Seguro de Accidentes de Tránsito (SOA), es decir que los gastos de sepelio no fueron cubiertos por dicho seguro, éstos han sido asumidos por la recurrente; teniendo en cuenta que el padre de mi menor hija: Juan Panta Quispe falleció cuando mi menor hija contaba con un mes de edad; por lo que consideramos que el monto solicitado por concepto de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, es necesario hacer presente que el lucro cesante que se demanda obedece a que, mi menor hija era una niña de apenas 1 año de edad cuando se produjo su fallecimiento por causa imputable del demandado; por lo que considerando que una persona tiene un promedio de vida de 70 años y considerando sus ingresos mensuales que dejaría de percibir, se obtiene un total que supera la suma de dinero demandada por lucro cesante; sin embargo si consideramos que con el transcurso del tiempo los haberes deben de incrementarse, la suma que correspondería por dicho concepto sería aún superior a la que estamos solicitando.

Que, en cuanto al daño a la persona que se demanda es necesario señalar que el fallecimiento de una hija de apenas 1 año de edad como consecuencia del mal proceder del demandado conduciendo

un vehículo motorizado me ha dejado un vacío en la vida de la recurrente, pues era una niña con ganas de vivir; habiéndosele truncado su proyecto de vida, en consecuencia se da la existencia de daño a la persona que es incalculable en dinero, sin embargo debe ser indemnizado; por lo que al habersele truncado su proyecto de vida, considero que la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que estoy solicitando.

Que, el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo como consecuencia de la pérdida irreparable de mi menor hija, lo que me causa, angustia y sufrimiento que no solamente viene padeciendo la recurrente, sino también mi demás familia; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral se refiere a la afectación de los sentimientos que la sociedad considera válidos y legítimos. Así, se limita su ámbito de aplicación a los sentimientos hacia los miembros de nuestra familia en su sentido más amplio, dado que dichos sentimientos son considerados por la sociedad como dignos de protección y, por tanto, merecedores de amparo legal.

Que, es necesario hacer presente que, tanto la doctrina así como la jurisprudencia nacional han establecido que un accidente causado con un vehículo debe ser indemnizado, porque constituye un bien riesgoso y peligroso, y en el presente caso dicha situación se agrava por el comportamiento adoptado por el demandado, quien conducía a excesiva velocidad y en estado de embriaguez, circunstancia que su Despacho se servirá tener presente en su debida oportunidad.

Que, así mismo en el presente caso existe responsabilidad objetiva por el hecho de haberle causado la muerte a mi menor hija conduciendo un vehículo (Moto lineal), el cual constituye un bien riesgoso y peligroso; y también existe responsabilidad subjetiva por cuanto el demandado ha conducido el vehículo en forma temeraria (culpa grave), es decir que en el presente caso debe tenerse en

cuenta la concurrencia de ambas instituciones jurídicas es decir la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva, al momento de resolver la controversia.

Que, con la finalidad de poder conciliar la controversia se invitó al demandado al Centro de Conciliación Extrajudicial “Virgen María”; sin embargo el emplazado ha hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el mencionado centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la inconcurrencia del emplazado al Centro de Conciliación, conforme se acredita con el acta de conciliación Número 695-2021 por inasistencia de una de las partes, que se ofrece como medio de prueba, razones por las cuales nos hemos visto en la necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

La recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser madre de la menor fallecida a consecuencia del accidente ocasionado por el demandado, habiendo sido declarada su única y universal heredera, conforme a la sucesión intestada que se apareja a la demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969 establece que quien, mediante intención o negligencia, cause perjuicio a otra persona, tiene la responsabilidad de compensar dicho daño, art. que resulta aplicable al presente caso porque el demandado a causado el accidente conduciendo el vehículo (Moto lineal) a excesiva velocidad y en estado de embriaguez negligentemente, en forma temeraria, es decir con culpa

grave, existiendo en consecuencia la figura de la culpa que señala el mencionado artículo.

Artículo 1970 establece que quien, al emplear un bien que comporte riesgo o peligro, cause perjuicio a otra persona, tiene la responsabilidad de compensar dicho daño. Este artículo resulta aplicable porque el demandado Carlos Catalino Querevalú Mendez conduciendo la Moto lineal marca Honda de placa de rodaje Número XMY-88798, ha ocasionado la muerte de mi menor hija, dado que el vehículo es considerado un bien de riesgo o peligro, y la jurisprudencia ha establecido que tanto el vehículo como su conducción presentan características inherentes de peligro, esto implica que el conductor tiene la obligación de indemnizar por los daños ocasionados. Un ejemplo de esto lo constituye la Casación 2691-99-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2001.

El artículo 1976-A, que prescribe que:

La persona que recibe asistencia es responsable de las decisiones que tome, incluso si estas se realizan con el apoyo recibido, teniendo derecho a recurrir contra dicho apoyo. En cambio, las personas indicadas en el art. 44, numeral 9, no serán responsables por las decisiones adoptadas con apoyos judicialmente asignados que hayan actuado con mala fe o negligencia.

Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el demandado, si bien es verdad es un ebrio habitual que tiene capacidad de ejercicio restringida; también es verdad que cuenta con apoyo designado por el órgano jurisdiccional, con facultades de representación; y al haber tomado la decisión de conducir la moto lineal de su propiedad, se responsabiliza por los perjuicios ocasionados, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 1985 la indemnización abarca las repercusiones resultantes de la acción que origina el daño, lo que incluye tanto el

lucro cesante como el perjuicio sufrido por la persona afectada, cuya cuantía genera intereses. Este artículo resulta pertinente al presente caso, ya que establece que la indemnización debe abarcar la reparación completa de los perjuicios causados, conforme al concepto doctrinal de satisfacción integral. Dicho concepto se materializa mediante el pago de una cantidad monetaria, que actúa como referencia, aunque puede ajustarse según se considere adecuado para restaurar el daño. Este es el propósito del numeral mencionado, que dispone que la indemnización debe incluir todas las repercusiones derivadas del acto que originó el daño, tales como el lucro cesante y el daño personal, además de generar intereses sobre su monto.

Artículo 1984, establece que la indemnización por daño moral debe calcularse en función de su gravedad y del perjuicio ocasionado a la víctima o a sus familiares. Este precepto es pertinente en el caso en cuestión, dado que el daño moral incluye la aflicción, el dolor y los trastornos tanto físicos como emocionales experimentados por la víctima o sus seres queridos; siendo eso lo que vengo padeciendo por la irreparable pérdida de mi menor hija; todo ello como consecuencia del mal proceder del empleado.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C, el art. en cuestión establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido invocado de manera incorrecta. Además, la jurisprudencia ha determinado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, que se refiere a la necesidad de que exista coherencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y lo resuelto en la sentencia que pone fin al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en dicho proceso. Esto se encuentra claramente establecido en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/.150,000, que es el monto de la pretensión demandada.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado de conocimiento de conformidad con lo que prescribe el inciso 7 del art. 486 del C.P.C.

Medios probatorios**Documentos:**

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal Número 9876509489-2021, expedida por Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, sobre la investigación que se le sigue al demandado por los siguientes delitos: a) Contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio Culposos, en agravio de mi menor hija b) Por delito de peligro común- Conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado; y c) lesiones en agravio de la recurrente; que a fojas 42 se adjunta.
- Copia de la ocurrencia policial levantada el día en que se produjera el accidente, que se adjunta.
- El certificado médico legal, que acredita las lesiones que sufriera la recurrente, que se adjunta.
- Seis boletas de venta, que acreditan los gastos del sepelio de mi menor hija, que se adjunta.
- Diez boletas de venta por la compra de medicina para la recuperación de la recurrente de las lesiones que sufriera en

el accidente que ocasionara el demandado, que se adjuntan.

- Copia Certificada de Resolución Judicial Número 7 expedida por el Primer Juzgado Civil de Piura, recaída en el expediente 8789-2021, mediante la cual se designa apoyo del demandado al señor Teófilo Atoche Roque, con facultades de representación, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Virgen María”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

En forma personal el demandado Carlos Catalino Querevalú Mendez, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración Testimonial:

Que, deben de prestar:

- a) El señor Santos Quispe Pardo, de ocupación profesor, domiciliado en calle Loreto Número 180 del Distrito de Castilla -Piura, testigo que depondrá sobre los hechos: tres puntos dos, tres punto tres, tres punto cuarto, tres punto cinco y tres punto seis, del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.
- b) La señora Gregoria Garcés Mauricio, de ocupación empleada, domiciliada en calle Amazonas Número 380 del Distrito de Castilla -Piura, testigo que depondrá sobre los hechos: tres puntos dos, tres punto tres, tres punto cuarto, tres punto cinco y tres punto seis, del presente escrito de demanda y con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado al emplazado con la finalidad que comparezca al proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

Otrosí digo: Que, de acuerdo con lo que prescribe el art. 80º del C.P.C; **Otorgo** las facultades generales de representación que prescribe el art. 74º del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Julio Ramón Fiestas Carmen; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio, el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Se considera que poseen una capacidad limitada aquellos individuos que padecen un deterioro cognitivo que les impide manifestar su voluntad de manera autónoma (Ejecutoria Suprema 16-05-96, Hinostroza, 1997, p. 23).

Las personas con discapacidad poseen la misma capacidad de ejercicio que cualquier individuo sin discapacidad, según lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el caso de la interdicción de dos hermanos diagnosticados con esquizofrenia paranoide, se procedió a la inaplicación de los artículos 43.2, 44.2 y 44.3 del C.C mediante el control difuso. [Antecedente: Una madre de dos hermanos (que padecen esquizofrenia paranoide desde veinte años) solicita la interdicción de ambos a fin de que puedan cobrar la pensión de orfandad de su ascendiente fallecido, debido a que la ONP les ha denegado ese derecho hasta que el Poder Judicial declare incapaces a sus hijos mediante un proceso de interdicción] **Primero.** En base al principio de control difuso de convencionalidad, se resuelve la inaplicabilidad de los artículos 43,

numeral 2, y 44, numerales 2 y 3, del C.C, que regulan la incapacidad civil absoluta y relativa, debido a su incompatibilidad con el derecho al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica, como está estipulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, se establece que dichos artículos contravienen el derecho constitucional a la personalidad jurídica, la igualdad ante la ley, así como los principios pro debilis, pro homine y de legalidad, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 3, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como en los artículos 2.1, 2.2, 3, 7, 138 y 139, inciso 8, de la Constitución Política. A partir de estos argumentos, se reconoce la plena capacidad de ejercicio de WVC y RVC en su calidad de personas con discapacidad psicosocial. **Segundo.** Para garantizar que las personas con discapacidad psicosocial e intelectual puedan acceder a pensiones sin ninguna restricción derivada de su condición, incluyendo la pensión de orfandad por incapacidad, es fundamental respetar su plena capacidad jurídica, tal como lo establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, al interpretar de manera sistemática las normativas relativas a pensiones a la luz de la Constitución Política y dicha Convención, se debe concluir que, en el proceso de tramitación y concesión de la pensión de orfandad por incapacidad según el D.L. 20530, solicitada en favor de una persona con discapacidad ante la Oficina de Normalización Previsional o la entidad correspondiente, no es aplicable ninguna normativa que requiera la presentación de una resolución judicial de interdicción o incapacidad, ni la designación de un curador para el beneficiario de dicha pensión. **Tercero.** En cumplimiento del art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, se deben implementar las siguientes medidas de protección y respaldo en beneficio de WVC y RVC:

1. La Oficina de Normalización Previsional o el Poder Judicial, al

gestionar la pensión de orfandad por incapacidad del D.L. N° 20530 a favor de WVC y RVC, ya sea provisional o definitiva, no debe exigir la presentación de una resolución judicial de interdicción o incapacidad ni la designación de un curador para el beneficiario de la pensión. El proceso debe ser gestionado con prontitud, informando a este despacho dentro de los quince días de haber sido notificado sobre el inicio o continuación del trámite. 2. El Estado, a través de sus diferentes organismos, debe reconocer que WVC y RVC, en su calidad de personas con discapacidad psicosocial, tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con otras personas, garantizando su acceso a los apoyos y ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos, conforme a los compromisos asumidos por el Estado Peruano. 3. Es necesario reconocer a WVC y RVC su derecho a la seguridad social, tanto como derechohabientes de su padre JVL como de su madre MC viuda de V, y en su calidad de beneficiarios de la pensión de orfandad a partir del fallecimiento de su progenitor el 26 de noviembre de 2011. 4. Se debe constituir un sistema temporal de apoyo para la toma de decisiones en favor de WVC y RVC, conformado por su madre MC viuda de V, su hermana MVC y un equipo multidisciplinario de la CSJ del Cusco, integrado por un coordinador, un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social, quienes serán designados de acuerdo con la sentencia. 5. Durante la implementación del sistema de apoyo, se debe garantizar que en todo momento se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de WVC y RVC, asegurando que los apoyos proporcionados sean proporcionales y ajustados a sus condiciones y necesidades particulares. 6. Las personas que integran el sistema de apoyo deben evitar influir indebidamente en las decisiones de WVC y RVC y abstenerse de intervenir cuando exista un conflicto de intereses que pueda afectar la objetividad en la toma de decisiones. 7. WVC y RVC no deben estar impedidos de heredar bienes, poseer propiedades ni gestionar sus propios asuntos

económicos. No obstante, en caso de realizar actos de disposición o administración que comprometan su patrimonio, deberán tomar sus decisiones con el acompañamiento del sistema de apoyo mencionado anteriormente. Si no se sigue este procedimiento, dichos actos serán nulos conforme al numeral 1 del art. 219 del Código Civil [...]. **Quinto.** Se insta al Congreso de la República a acelerar el proceso de adecuación de la legislación nacional a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo que incluye la reforma de las disposiciones del Código Civil relacionadas con la capacidad jurídica, la interdicción y la curatela, específicamente los artículos 43, 44, 564, 565 y demás artículos aplicables. La reforma debe adoptar un modelo de apoyo en la toma de decisiones para las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, que respete su autonomía, voluntad y preferencias, reemplazando el actual modelo que las sustituye en dichas decisiones. Además, se deben implementar medidas legislativas para revisar y, en su caso, revocar las medidas de sustitución por interdicción civil impuestas a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, las cuales limitan o anulan sus derechos civiles. En su lugar, se debe garantizar su acceso a sistemas de apoyo adecuados a sus necesidades para la toma de decisiones (Exp. N° 01305-2012-0-1001-JR-FC-03. Pozo Sánchez, 2018, pp, 110- 111).

Capítulo XX

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por inducción y complicidad

Generalidades

El art. 1978 del Código Civil establece que: “La responsabilidad por el daño también recae sobre quien incita o colabora en su causación. El juez evaluará el grado de responsabilidad conforme a las circunstancias del caso”.

Del art. 1978 del Código Civil se puede colegir que incurre en responsabilidad civil quien incita o ayuda a causar el daño.

Flores Alfaro, señala que el Dr. De Trazegnies:

Se propone una distinción intrigante pero algo limitada entre el ‘ayudante’ según el artículo 1978 y el colaborador o ‘coautor’ contemplado en el artículo 1983 del Código, subrayando gráficamente que no son conceptos equivalentes. En el primer caso, el ayudante contribuye de forma secundaria, mientras que, en el segundo, la intervención del coautor es esencial para la materialización del daño, siendo incluso posible que el coautor logre el mismo resultado por sí solo.

Torres Vásquez comentando el art. 1978 del Código Civil señala que: La responsabilidad del incitador, del ayudante y del autor directo del daño es mancomunada y no solidaria. El Juez de acuerdo a las circunstancias establecerá el grado de responsabilidad para establecer el monto de la indemnización que corresponde pagar a cada uno. Agrega que el artículo regula la responsabilidad por complicidad derivada de la incitación o ayuda; que no es claro porque establece que la repartición entre los diversos culpables se hará “de acuerdo a las circunstancias”.

De Trazegnies Granda propone el siguiente ejemplo:

En el escenario en el que un conductor enciende las luces altas inapropiadamente, cegando a otro automovilista, y como consecuencia, este último atropella a un peatón, nos encontramos

ante un autor directo y una persona que ha contribuido a la ocurrencia del daño. Aunque el peatón no habría sido atropellado directamente por el primer conductor, la acción de encender las luces altas, al deslumbrar al segundo chofer, jugó un papel determinante en la ocurrencia del accidente.

En un proceso de responsabilidad civil extracontractual si el demandado logra acreditar en el proceso que su conducta sea calificada como ayuda de conformidad con el art.1978 del Código Civil; correspondería al Juez del proceso determinar su grado de responsabilidad en el daño causado a la víctima; en consecuencia solamente le correspondería pagar la indemnización de acuerdo a lo que el juez determine, es decir que estamos frente a una obligación mancomunada, conforme lo afirma el jurista Torres Vásquez.

Dado que se trata de una asistencia y no de la acción principal que causó el daño, se puede deducir que al demandado que “prestó ayuda” se le ordenará abonar una cantidad menor en comparación con el monto total del perjuicio sufrido por la víctima.

Procedencia de demanda

Cuando se haya sufrido un daño causado por una persona con la ayuda de otra, el perjudicado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido, debiendo demandar a ambas personas, correspondiendo en todo caso al juzgador determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Pablo Tavera Quintana, peruano, de 30 años de edad, natural de Piura, casado, identificado con D.N.I N° 08888000, domiciliado en calle Las Magnolias N° 3901 de la Urbanización San Pedro – Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 977987 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica No 751019, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Rosendo BARDALES MORENO, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Las Esmeraldas N° 897 Urbanización Ignacio Merino – Piura; y contra don Juan Carlos PERICHE PALACIOS, debiendo de notificársele en su domicilio sito en calle Los Cipreses N° 5341 Urbanización La Alborada – Piura

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual con la finalidad que los demandados en forma conjunta me hagan efectivo el pago de la suma de S/300,000.00, más intereses legales; por los siguientes conceptos:

- a) S/20.000.00 por daño emergente.
- b) S/80.000.00 por concepto de lucro cesante.
- c) S/100,000.00 por daño a la persona.
- d) S/100,000.00 por daño moral.

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

El día 11 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las nueve de la noche a la altura del Km. 22 de la carretera de Piura a Paita, el demandado Rosendo BARDALES MORENO, conduciendo el vehículo de su propiedad, automóvil de Placa de Rodaje Número YYZ-11663, impactó a mi hermano Justo Tavera Quintana, ocasionándole a consecuencia de ello su fallecimiento.

Que, es caso que el automóvil que conducía el demandado Rosendo Bardales Moreno, se sale de su carril por donde circulaba e impacta a mi hermano que se encontraba en la berma a dos metros de distancia de la pista, y como consecuencia del impacto le ocasionó su deceso.

Que, en el momento que sucedieron los hechos circulaba en sentido contrario de la carretera (de Paita a Piura) el automóvil de placa de rodaje ABC-90876 conducido por su propietario, el codemandado Juan Carlos Periche Palacios, quien conducía su vehículo llevando prendidas las luces altas.

Que, de las primeras investigaciones realizadas por la Fiscalía se ha llegado a determinar que el demandado Rosendo Bardales Moreno, se salió de pista invadiendo la berma e impactado a mi fallecido hermano obedece al hecho que el vehículo que venía en sentido contrario conducido por el codemandado lo había cegado por llevar prendidas las luces altas, lo que no le permitió advertir la presencia de mi hermano que se encontraba en la berma.

Que, si bien es verdad el demandado Juan Carlos Periche Palacios, no es el autor del accidente que produjo el fallecimiento de mi hermano; sin embargo, al no haber bajado las luces, ha ayudado a causar el daño, en consecuencia, también resulta ser responsable del daño causado a tenor de lo que prescribe el art. 1978 del Código Civil.

Que, estamos frente a una responsabilidad mancomunada, conforme lo afirma el jurista Torres Vásquez, quien señala que: “La responsabilidad del incitador, del ayudante y del autor directo del daño es mancomunada y no solidaria”; por lo que espero que el monto que se ordene pagar en la sentencia sea en un porcentaje del cincuenta por ciento por cada uno de los demandados.

Que, a consecuencia del accidente que causara la muerte de mi hermano, por ante la Cuarta Fiscalía Penal Corporativa de Piura se han iniciado las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos, en la Carpeta Fiscal N° 9998885541-2021 por el delito Contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio Culposo, en contra de los emplazados, en agravio de mi fallecido hermano.

Que, sobre el daño emergente demandado es necesario hacer presente que en presente caso está representado por los gastos que han demandado los funerales de mi fallecido hermano, pues atendiendo que los vehículos que conducía los demandados no contaban con Seguro de Accidentes de Tránsito (SOA), es decir que los gastos de sepelio no fueron cubiertos por dicho seguro, éstos han sido asumidos por el recurrente; por lo que consideramos que el monto solicitado por concepto de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, es necesario hacer presente que el lucro cesante que se demanda obedece a que, mi fallecido hermano era un joven de 23 años de edad cuando se produjo su fallecimiento por causa imputable de los demandados; se desempeñaba como profesor del Centro Educativo Virgen de la Luz percibiendo una remuneración mensual de S/3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Soles) por lo que considerando que una persona tiene un promedio de vida de 70 años y considerando sus ingresos mensuales que dejaría de percibir, se obtiene un total que supera la suma de dinero demandada por lucro cesante; sin embargo si consideramos que con el transcurso del tiempo los haberes deben

de incrementarse, la suma que correspondería por dicho concepto sería aún superior a la que estamos solicitando.

Que, en cuanto al daño a la persona que se demanda es necesario señalar que el fallecimiento de mi hermano, un joven de 23 años de edad como consecuencia del mal proceder de los demandados conduciendo vehículos motorizados; era un joven con ganas de vivir y de superación; habiéndosele truncado su proyecto de vida, en consecuencia se da la existencia de daño a la persona que es incalculable en dinero, sin embargo debe ser indemnizado; por lo que al habérsele truncado su proyecto de vida, considero que la suma que correspondería por dicho concepto sería superior a la que estoy solicitando.

Que, el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo como consecuencia de la pérdida irreparable de mi hermano, lo que me causa, angustia y sufrimiento que no solamente viene padeciendo el recurrente, sino también mi demás familia; debiendo tenerse en cuenta que, El daño moral se entiende como una afectación a los sentimientos que la sociedad reconoce como legítimos y adecuados. Así, su ámbito de aplicación se limita a los sentimientos que experimentamos hacia los miembros de nuestra familia, en su acepción más amplia, dado que estos son considerados por la sociedad como emocionalmente valiosos y legítimos, y, por tanto, dignos de protección legal.

Que, es necesario hacer presente que, tanto la doctrina, así como la jurisprudencia nacional han establecido que un accidente causado con un vehículo debe ser indemnizado, porque constituye un bien riesgoso y peligroso, y en el presente caso dicha situación se agrava por el comportamiento adoptado por los demandados, porque ninguno de ellos contaba con Seguro de Accidentes de Tránsito (SOA), circunstancia que su Despacho, se servirá tener presente en su debida oportunidad.

Que, así mismo en el presente caso existe responsabilidad objetiva por el hecho de haberle causado la muerte a mi hermano conduciendo un vehículo, el cual constituye un bien riesgoso y peligroso; y también existe responsabilidad subjetiva por cuanto el autor directo demandado se sale de la pista por excesiva velocidad; y el codemandado ha conducido el vehículo en forma temeraria no baja las luces altas del vehículo que conducía, cegando al otro conductor, incurriendo en consecuencia en culpa grave; es decir que en el presente caso debe tenerse en cuenta la concurrencia de ambas instituciones jurídicas es decir la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva, al momento de resolver la controversia.

Se intentó resolver la disputa mediante un proceso de conciliación, por lo que se extendió una invitación a los demandados para que acudieran al Centro de Conciliación Extrajudicial “Mi Perú”. No obstante, los emplazados ignoraron las notificaciones enviadas por dicho centro, lo que impidió la conciliación del conflicto debido a la inasistencia de una de las partes, tal como consta en el acta de conciliación número 332-2020, que se presenta como prueba. Debido a esta situación, me vi obligado a acudir a su Despacho, solicitando la tutela jurisdiccional efectiva y presentando la demanda correspondiente.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser hermano del fallecido a consecuencia del accidente ocasionado por los demandados, habiendo sido declarado su único y universal heredero, conforme a la sucesión intestada que se aparece a la demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969 establece que quien, por negligencia o imprudencia, cause perjuicio a otra persona, tiene la responsabilidad de resarcir los daños ocasionados; artículo que resulta aplicable al presente caso porque los demandados han actuado en forma negligente, uno porque se sale de la pista invadiendo la berma y el otro por no bajar las luces altas cegando al otro conductor, existiendo en consecuencia la figura de la culpa que señala el mencionado artículo.

Artículo 1970 establece que quien, al utilizar un bien que implique riesgo o peligro, cause daño a otra persona, tiene la responsabilidad de compensarlo. Este artículo resulta aplicable porque los demandados conduciendo vehículos le ocasionaron la muerte a mi hermano, siendo el vehículo un bien riesgoso o peligroso, habiendo establecido la jurisprudencia que el vehículo en sí mismo se considera un bien que implica riesgos o peligros, y su manejo representa una actividad con las mismas características, lo que impone al conductor la responsabilidad de indemnizar los daños ocasionados, tal como se establece en la Casación 2691-99-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2001.

Artículo 1985 el artículo establece que la indemnización debe abarcar todas las consecuencias derivadas de la acción que causó el daño, incluyendo tanto el lucro cesante como el daño a la persona afectada, cuyo monto genera intereses. Esta disposición es relevante para el caso actual, ya que establece que la indemnización debe garantizar la reparación completa de los daños causados, lo que se conoce en la doctrina como “satisfacción integral”. Este principio se cumple mediante el pago de una cantidad de dinero referencial, que puede ajustarse en función de lo que se considere necesario para

compensar adecuadamente el daño. La esencia de este precepto radica en que la indemnización debe incluir todas las consecuencias de la acción que originó el daño, contemplando el lucro cesante y el daño a la persona, y generando intereses sobre la cantidad a pagar.

Artículo 1984, la norma establece que la compensación por daño moral debe evaluarse en función de su gravedad y el perjuicio ocasionado a la víctima o sus familiares. En el caso presente, dicha disposición es pertinente, ya que el daño moral abarca el dolor, la aflicción, así como las afectaciones físicas o psicológicas experimentadas tanto por la víctima como por su núcleo familiar; siendo eso lo que vengo padeciendo por la irreparable pérdida de mi hermano; todo ello como consecuencia del mal proceder de los emplazados.

Artículo 1978, que prescribe que: “la responsabilidad por un daño también recae sobre quien lo promueve o facilita. La determinación del nivel de dicha responsabilidad quedará a criterio del juez, quien evaluará las circunstancias particulares del caso”. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el codemandado conducía su vehículo llevando prendidas las luces altas, sin bajar las luces ante la presencia del vehículo que venía en sentido contrario, cegando a su conductor, lo que originó que se salga de la carretera e invada la berma ocasionando la muerte de mi hermano.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C, se establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho pertinente al caso en cuestión, incluso si las partes no lo han invocado o lo han hecho de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que este precepto consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia precisa entre los hechos, las partes y la materia del proceso, y lo que finalmente se resuelve en la decisión jurisdiccional que pone fin al conflicto de intereses o

a la incertidumbre jurídica presentada en dicho procedimiento. Esta interpretación queda reflejada en la Casación N.º 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

Es importante destacar que el vehículo, por su naturaleza intrínseca, representa un bien potencialmente riesgoso o peligroso, y su uso implica una actividad que comparte estas mismas características. En consecuencia, surge para el conductor la responsabilidad de resarcir cualquier daño que pueda ocasionarse. (Casación 2691-99-Lima, El Peruano, 2001, p. 6839)

...la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que las máquinas de transporte se ubican en la categoría de bienes riesgosos, sean terrestres, aéreos o marítimos, de tal manera que los conductores de esos vehículos y sus propietarios deben reparar el daño que causen. (Casación 2248-98-Lima, El Peruano, 1999, p. 2928).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/.300,000, que es el monto de la pretensión demandada.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de abreviado en razón con lo que prescribe el inciso 7 del art. 486 del C.P.C, por cuanto el monto demandado es superior a 500 y no supera las Mil URP.

Medios probatorios**Documentos:**

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal Número 9998885541-2021, expedida por Cuarta Fiscalía Penal Corporativa de Piura, sobre la investigación que se sigue a los demandados Rosendo BARDALES MORENO, y Juan Carlos Periche Palacios, por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio Culposo, en agravio de mi fallido hermano, que a fojas cuarenta y tres se adjunta.
- Copa de la ocurrencia policial levantada el día en que se produjera el accidente, que se adjunta.
- El certificado de trabajo de mi fallecido hermano, que acredita que se encontraba trabajando como docente del Centro Educativo Virgen de la Luz, que se adjunta.
- Siete boletas de venta, que acreditan los gastos del sepelio de mi fallecido hermano, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Mi Perú”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Rosendo Bardales Moreno, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

b) En forma personal el demandado Juan Carlos Periche Palacios, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

Solicito respetuosamente a su Señoría que se admita a trámite la presente demanda, se consideren los medios probatorios ofrecidos y se dé traslado al demandado para que comparezca al proceso. Asimismo, en su oportunidad, pido que se declare fundada la demanda, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo: Que, de con lo establecido en el art. 80 del C.P.C, otorgo las facultades generales de representación que se detallan en el artículo 74 de la misma normativa al abogado Manuel Santisteban Quinde, quien ha suscrito este escrito. Declaro que he sido debidamente informado sobre el alcance de dicha representación, y en consecuencia, señalo como mi domicilio el que aparece en la presente demanda.

Jurisprudencia

Cuando la conducta de la víctima ha influido en la producción del daño, o en los casos donde un tercero que incita o colabora en su generación comparte responsabilidad, será el Juez quien, conforme a las circunstancias del caso, deba establecer dicha determinación. (Exp. 609-88-Lima, Comentado, 2011, p. 136)

Capítulo XXI

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por denuncia calumniosa

Generalidades

De acuerdo con el artículo 1982 del Código Civil, se puede demandar una compensación por daños y perjuicios contra aquel que, con pleno conocimiento de la falsedad de la acusación o sin fundamento razonable, presenta una denuncia ante una autoridad competente, imputando a otra persona la comisión de un delito.

Conforme se desprende del primer supuesto de esta disposición legal para que prospere una demanda de responsabilidad civil por denuncia calumniosa es necesario que la denuncia que se haya formulado ante autoridad competente sea falsa, como, por ejemplo, que no se haya cometido el delito y el denunciante lo sabe perfectamente y no obstante a ello hace la denuncia. En el segundo supuesto a que se refiere esta norma consiste en haber denunciado sin tener motivo razonable para ello: En ambos casos en el proceso de responsabilidad civil por denuncia calumniosa que se instaure, de acuerdo a las circunstancias se establecerá si el demandado tuvo o no tuvo razón para denunciar.

Procedencia de demanda

Cuando alguien, con pleno conocimiento de que la acusación es falsa o carece de fundamento razonable, presenta una denuncia ante una autoridad competente contra otra persona, la parte afectada tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional para presentar una demanda de responsabilidad civil extracontractual por denuncia calumniosa, con el fin de obtener una compensación por los perjuicios ocasionados.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Medardo Lizana Fiestas, peruano, de 35 años de edad, natural de Trujillo, Contador Público, identificado con D.N.I N° 00083200, domiciliado en Avenida Sánchez Cerro Número 9221–Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial N° 44998 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica N° 3325166, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Augusto Pangalima Guerrero, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Bernardo Alcedo Número 7654 de la Urbanización La Alborada- Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsab. civil extracontractual por denuncia calumniosa, con la finalidad que el demandado me haga efectivo el pago del monto de S/.700,000.00, más intereses legales, por los siguientes conceptos:

a) S/.400.000.00 por concepto de lucro cesante.

b) S/. 300,000.00 por daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

3.1.- Es el caso que con fecha 22 de diciembre del año próximo pasado, el demandado me denunció por ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de esta ciudad de Piura, por el delito de violación sexual en supuesto agravio de su menor hija Catalina Pangalima Rompebuque de 16 años de edad.

Que, es el caso que la denuncia que formulara el demandado en contra del recurrente es totalmente falsa, pues a su hija ni siquiera la conocía, lo cual quedo determinado en las diligencias preliminares que se realizaran en la Tercera Fiscalía Provincial Penal, en donde corren la pericias médicas practicadas a la supuesta agraviada, y que señalan que no ha existido violación sexual alguna; y es más ante el intenso interrogatorio a que fuera sometida en la Fiscalía, terminó por decir la verdad, señalando que no era verdad que el recurrente la haya violado, que ni siquiera me conocía y que fue su papá el que había formulado la denuncia, señalando que su papá le había dicho que tenía que apóyalo porque el recurrente era su enemigo, y que se encontraba asustada por lo que estaba sucediendo; conforme se acredita con las copias certificadas de la Carpeta Fiscal Número 787654321890-2021, que a fojas 48 se ofrece como medio de prueba.

Que, la denuncia que me formulara el demandado, atribuyéndome la realización de un delito, a sabiendas que la imputación que me hacía era falsa, lo hizo en forma dolosa; con la finalidad de causarme perjuicio; como sí lo consiguió, pues en primer lugar como consecuencia de la denuncia tengo problemas en mi hogar con mi esposa e hijos; y en segundo lugar he perdido el trabajo, pues al enterarse el Directorio de la empresa en donde laboraba como Gerente desde hacía ocho años, me retira la confianza por ocupar un cargo de confianza, quedándome en consecuencia sin

trabajo, lo que me viene causando un grave perjuicio económico y moral.

Que, en cuanto el lucro cesante que se demanda obedece a que como consecuencia de la denuncia falsa que me formulara el demandado he perdido el trabajo de Gerente de la Empresa El Ruiz Señor del Chira SAC, en donde percibía la suma de S/.8,000.00 como remuneración mensual, percibiendo además una remuneración mensual por concepto de gratificación por fiestas patrias y otra remuneración mensual por concepto de gratificación por navidad; es decir catorce remuneraciones al año que hacen un total de S/. 112,000.00 por cada año de trabajo, que es lo que estoy dejando de percibir por el mal proceder doloso del demandado de atribuirme, un hecho delictivo totalmente falso; por lo que considerando los ingresos mensuales que dejaría de percibir a futuro, se obtiene un total que supera la suma de dinero demandada por lucro cesante; debiendo de hacer presente que el lucro cesante no es otra cosa que la ganancia frustrada que se deje de percibir a futuro, conforme sucede en el presente caso que por el actuar doloso del demandado se me ha frustrado una ganancia presente y futura.

Que, el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es en primer lugar por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo como consecuencia de haber perdido mi trabajo, teniendo problemas en los pagos de las pensiones de Colegios de mis hijos, que me encuentro atrasado por no contar con ingresos económicos por falta de trabajo por haberlo perdido como consecuencia de la denuncia calumniosa que me formulara el demandado; en segundo lugar por la angustia y sufrimiento que siento porque muchas personas me tildan de violador, sin haber violado a nadie; y en tercer por la angustia y sufrimiento que siento cuando en el Centro Educativo donde cursan estudios mis menores hijos sus compañeros de estudios los tildan de ser hijos de un violador, sufrimiento y angustia que también la padecen ellos al igual que mi cónyuge con

quien he tenido problemas, y todo ello como consecuencia del mal proceder doloso del demandado de atribuirme una falsa denuncia. Debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral se configura como una afectación a los sentimientos que la sociedad reconoce como legítimos y merecedores de respeto. Su aplicación se circunscribe principalmente a aquellos vínculos emocionales que mantenemos con los miembros de nuestra familia, entendida esta en un sentido amplio. Esto se debe a que los sentimientos dirigidos hacia nuestros seres queridos son considerados dignos de reconocimiento social y, por lo tanto, merecen una adecuada protección jurídica.

Con el objetivo de intentar resolver la controversia de manera amistosa, se invitó al demandado a participar en el Centro de Conciliación Extrajudicial “Virgen de la Perpetuidad”. Sin embargo, el emplazado no atendió las notificaciones enviadas por dicho centro, lo que impidió que el conflicto fuera resuelto mediante conciliación. Esto se demuestra con el acta de conciliación número 4495-2021, en la que se registra la inasistencia de una de las partes. Ante esta situación, me vi en la obligación de recurrir a su Despacho, solicitando la tutela jurisdiccional efectiva mediante la interposición de la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser la persona a quien el demandado lo denuncia falsamente, atribuyéndole hechos que nunca habían ocurrido.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969 que establece que quien, de manera intencional, ocasiona un perjuicio a otra persona tiene el deber de compensarlo.

Este artículo resulta pertinente en el caso actual, ya que el demandado me imputó la realización de un acto delictivo, siendo plenamente consciente de su falsedad; lo cual constituye un proceder malintencionado, existiendo en consecuencia la figura del dolo que señala el mencionado art.

Artículo 1982 Se establece que:

procede reclamar una indemnización por daños y perjuicios contra aquel que, con pleno conocimiento de la falsedad de la acusación o de la falta de un fundamento razonable, presenta una denuncia ante la autoridad competente imputando a una persona la comisión de un delito.

Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el demandado a sabiendas que no había cometido violación alguna en contra de su menor hija me denuncia, y es más había preparado a su menor hija para que mienta y me acuse, lo cual quedó al descubierto en las diligencias preliminares que realizara la Fiscalía

Artículo 1985 el artículo establece que la indemnización debe cubrir todas las consecuencias derivadas del hecho que originó el daño, lo que incluye tanto el lucro cesante como el perjuicio personal, cuyo monto generará intereses. Este principio es relevante para el caso en cuestión, ya que la compensación debe garantizar la reparación total de los daños sufridos, lo cual en la doctrina se conoce como ‘satisfacción integral’. Esta se logra a través del pago de una cantidad de dinero que tiene un carácter referencial, pero que puede ajustarse según se considere necesario para reparar adecuadamente el daño. Este es el objetivo del mencionado artículo, el cual subraya que la indemnización debe abarcar las repercusiones de la acción que causó el daño, incluyendo el lucro cesante y generando intereses sobre la cantidad establecida.

Artículo 1984, este artículo establece que la indemnización por daño moral debe determinarse en función de la gravedad del perjuicio y el impacto causado a la víctima o a sus familiares. Su aplicación es pertinente en este caso, dado que el daño moral involucra el sufrimiento, las angustias, así como los perjuicios físicos o psicológicos experimentados por la víctima o sus seres queridos; siendo eso lo que vengo padeciendo por la denuncia calumniosa todo ello como consecuencia del mal proceder del emplazado.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del C.P.C, el artículo en cuestión establece que el juez está obligado a aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si las partes no lo han invocado o lo han hecho de manera incorrecta. La Jurisprudencia ha interpretado que esta disposición refleja el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y la resolución que emite el juez para resolver el conflicto o la duda jurídica planteada en el mismo. Esto queda claramente reflejado en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, pág. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

Para que surja la obligación de indemnizar en caso de una denuncia calumniosa, el artículo 1982 del Código Civil establece que el autor de la acusación debe haber actuado con pleno conocimiento de la falsedad de la imputación o sin justificación razonable para

atribuir a otro la comisión de un delito. La responsabilidad no surge cuando se ejerce un derecho de manera legítima. (Corte Superior de Lima. Exp. 12-98, Torres Vásquez, 2016, p. 405)

...El artículo 1982 del Código Civil regula lo que se conoce como la responsabilidad civil derivada de daños ocasionados por una denuncia calumniosa. De acuerdo con su texto, establece que “se puede exigir indemnización por daños y perjuicios a quien, con conocimiento de la falsedad de la acusación o sin tener una justificación razonable, denuncia ante la autoridad competente a una persona, imputándole la comisión de un delito”. De esta disposición se deduce que esta responsabilidad tiene una naturaleza subjetiva, lo que implica que el demandante debe demostrar que el acusado actuó con dolo o negligencia, además de probar la relación causal entre la denuncia falsa y el daño causado. (Casación 2660-2005- Callao. Hinostroza Mínguez, 2011, p. 881)

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/.700,000.00, que es el monto de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de acuerdo con lo que prescribe el inciso 2 del art. 475 del C.P.C, por cuanto el monto demandado supera las Mil URP.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal Número 787654321890-2021, expedida por Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, sobre la investigación que se ordenara en la denuncia calumniosa que me formulara el demandado, en donde quedó demostrado la falsedad de la denuncia, que a fojas cuarenta y ocho se adjunta.
- Copia legalizada de la carta notarial que me cursara el Presidente del Directorio de la empresa El Ruiz Señor del Chira SAC, retirándome la confianza del cargo de Gerente que desempeñaba, dándome las gracias por los servicios prestados, y ello por haber sido denunciado por violación sexual en agravio de una menor de edad, es decir la falsa denuncia que formula el demandado, que se adjunta.
- Copia legalizada de mi última boleta de pago expedida por la empresa El Ruiz Señor del Chira SAC, que acredita que mi remuneración mensual era la suma de S/.8,000.00, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Virgen de la Perpetuidad”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Augusto Pangalima Guerrero, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Por Tanto:

Solicito respetuosamente a su Señoría que se admita a trámite

la presente demanda, se consideren los medios probatorios ofrecidos y se dé traslado al demandado para que comparezca al proceso. Asimismo, en su oportunidad, pido que se declare fundada la demanda, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo: Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 80 del C.P.C, otorgo las facultades generales de representación que se detallan en el art. 74 de la misma normativa al abogado Manuel Santisteban Quinde, quien ha suscrito este escrito. Declaro que he sido debidamente informado sobre el alcance de dicha representación, y en consecuencia, señalo como mi domicilio el que aparece en la presente demanda.

Jurisprudencia

...La responsabilidad por denuncia calumniosa, conforme al artículo 1982 del Código Civil, implica la presencia de dolo por parte de quien acusa a una persona ante la autoridad competente, atribuyéndole la realización de un acto delictivo. Este dolo se evidencia en el conocimiento que tenía el denunciante sobre la falsedad de la acusación o en la falta de una razón válida para hacer la denuncia. Es evidente que el dolo juega un papel crucial en esta figura legal (“a sabiendas”), lo que lleva a que se presuma su existencia, eximiendo a la víctima de la obligación de probarlo, según lo dispuesto en la segunda parte del art. 1969 del Código Civil. (Casación 2466-2006- Ancash, Peruano, 2007)

“La responsabilidad derivada de una denuncia calumniosa se basa en dos escenarios: la falsedad de lo denunciado o la falta de razones justificadas para realizar la acusación” (Casación 5307-2007- Ancash, Peruano, 2008).

Responsabilidad civil por denuncia calumniosa. Ejercicio regular de un derecho. **Décimo primero.** El artículo 1982 del Código Civil en análisis presenta dos escenarios distintos. El primero se refiere a la denuncia deliberada y consciente de un hecho inexistente. El segundo, que se plantea como una opción alternativa al primero, aborda la falta de justificación razonable para la denuncia. Este último debe correlacionarse con el concepto de ejercicio legítimo de un derecho, que exime de responsabilidad según el artículo 1971 del mismo Código, así como con el abuso del derecho, sancionado en el artículo Segundo del Título Preliminar. El doctor Fernando de Trazegnies, al comentar este artículo, observa que el primer criterio no presenta dificultades, salvo las asociadas a la prueba del dolo, mientras que en el segundo introduce una noción de razonabilidad que puede ser objeto de controversia”. Y concluye, afirmando que no solo se requiere probar el dolo en la denuncia, sino que basta con establecer la ausencia de un motivo razonable para realizarla. [...] **Décimo octavo.** Aunque el actor fue finalmente absuelto de los cargos en el proceso penal, como resultado de la denuncia presentada por la entidad demandada, ello no implica la inexistencia de un motivo razonable para la actuación de la demandada. Es relevante destacar que, a raíz de los mismos hechos, el actor fue destituido de su puesto, y tal destitución no fue impugnada por él en el momento oportuno, tal como lo reconoce la resolución recurrida. La falta de protesta en su parte sobre la terminación de la relación laboral con la Sociedad de Beneficencia sugiere que, efectivamente, la Sala aplicó de manera incorrecta lo dispuesto en el artículo 1982 del Código Civil. En consecuencia, no se configura un supuesto para la responsabilidad civil, ya que la actuación de la entidad demandada se enmarca dentro de los límites del derecho, siendo un ejercicio legítimo de la facultad otorgada por el artículo 1971, inciso 1, del Código Civil, norma que, por lo tanto, fue inaplicable en este caso (Casación 1817-2010- Lima, Pozo Sanchez, 2018, p. 1278- 1279)

El artículo 1982 del Código Civil establece que se puede exigir una indemnización por daños y perjuicios a quien, con pleno conocimiento de la falsedad de la acusación o sin un motivo razonable, realiza una denuncia ante la autoridad competente, imputando a alguien por la comisión de un delito. Esto implica que la responsabilidad por una denuncia calumniosa puede surgir de dos situaciones diferentes: **a)** tener conocimiento de que la imputación es falsa; o **b)** carecer de un motivo razonable para haber denunciado a una persona. Aunque estas causales corresponden a situaciones distintas, ambas se refieren a un mismo acto: la acusación de una persona por un **hecho punible**; elemento cuya presencia la norma positiva exige de modo claro y concreto, sin mayor indicación de elemento, circunstancia o especificación complementaria alguna; en otras palabras, la ley en este punto sólo exige que se impute, a sabiendas o sin motivo razonable, un hecho punible, por ejemplo, delitos como violación sexual, hurto, homicidio, robo, usurpación, etcétera, para que se configure responsabilidad extracontractual; no siendo indispensable que el conjunto de hechos expuestos para sustentar la denuncia constituyan efectivamente el delito denunciado; y ello porque es el delito o la falta que se imputa lo que trasciende en forma negativa en la esfera familiar, amical, laboral y demás, dañando su persona y su patrimonio y no los fundamentos de hecho expuestos por el denunciante. (Casación 2218-2004- Lima. Hinostroza Minguez, 2011, p. 880)

El art. 1982 del C.C establece que es posible exigir una indemnización por daños y perjuicios a quien, con conocimiento de la falsedad de la acusación o sin justificación razonable, denuncia a alguien ante la autoridad competente, acusándolo de un hecho punible. Esta disposición se fundamenta en dos causales que, por separado, configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa: a) el conocimiento de la falsedad de la imputación, y b) la falta de justificación razonable para presentar la denuncia. En cuanto

a la segunda causal, la ley establece que se configura cuando el denunciante es consciente de que no tiene razones suficientes para realizar la denuncia, pero procede de todas formas. Por lo tanto, lo único relevante para el ordenamiento jurídico, y por ende para el juez, es determinar si el denunciante contaba con motivos razonables para formular la acusación. Si se demuestra que carecía de esos motivos, la responsabilidad queda clara y, en consecuencia, debe indemnizarse por la denuncia calumniosa. Así, tanto la labor probatoria de las partes como el análisis del juez deben centrarse exclusivamente en este aspecto. No es adecuado interpretar la norma en términos de conceptos como “motivo aparente” y “motivo real”, como sugiere la parte recurrente, ya que la ley no los contempla. Si, a pesar de las circunstancias, el denunciante tenía razones razonables para acusar a otra persona de un delito, la ley lo considera un ejercicio legítimo de un derecho, incluso si previamente existía animosidad hacia el denunciado. (Casación 1924-2003- Lima, Hinostroza Minguez, 2011, p. 881)

El art. 1982 del C.C establece la responsabilidad civil por los daños ocasionados por una denuncia falsa, señalando de manera precisa que: “Se puede exigir indemnización por los daños y perjuicios causados por quien, con pleno conocimiento de la falsedad de las acusaciones o de la falta de fundamento razonable, denuncia ante la autoridad correspondiente a una persona, imputándole la comisión de un delito. A partir de esta disposición, se puede concluir que la responsabilidad en este caso tiene un carácter subjetivo, lo que implica que quien demanda debe demostrar que el acusado actuó con dolo o culpa. Además, se requiere probar la existencia de una relación causal entre la denuncia calumniosa y el daño causado. (Casación 2660-2005- Callao, Hinostroza Minguez, 2011, p. 881)

El hecho de que la parte demandada haya presentado una denuncia penal en contra de la parte actora de manera específica y clara no constituye, en ningún caso, un acto de mala fe. Esto se

debe a que el artículo 1982 del Código Civil establece que cualquier persona tiene derecho a realizar una denuncia penal contra otra, siempre que la acusación esté claramente identificada y no sea genérica, a menos que se haga con conocimiento de la falsedad de lo imputado o sin un motivo razonable. En caso contrario, la persona que denuncie de manera infundada deberá responder por los daños y perjuicios causados a la persona denunciada, [...] Que, cuando la agraviada pretende formular denuncia penal creyendo en la veracidad de sus imputaciones o contando con un motivo razonable, la Ley le faculta a dirigirla contra persona determinada; consecuentemente, si la Ley se lo faculta, ello constituye el ejercicio regular de un derecho conforme al art. 1971 inciso 1 del Código Civil. (Casación 1233-2006- Lima Norte, Hinostroza Minguez, 2011, p. 881)

Una denuncia penal que sea sobreseída o archivada no genera automáticamente una indemnización por daños y perjuicios, a menos que se demuestre y se establezca la conducta ilícita del denunciante, la cual debe poder ser encuadrada dentro de un supuesto de ejercicio legítimo del derecho. (Casación 1999-2002- Loreto, Hinostroza Minguez, 2011, p. 882)

Según los hechos fijados [...], se debe establecer si la circunstancia de presentar una denuncia ante la fiscalía constituye o no un ejercicio regular de un derecho, en la medida que la referida denuncia dio lugar a que el Ministerio Público luego del proceso de investigación decidiera formalizar denuncia penal, y el juzgado en primera instancia expidiera una sentencia condenatoria, la misma que en segunda instancia fue revocada, al considerarse que no se trataba de un ilícito penal sino de un supuesto de incumplimiento de obligaciones, [...] Que, el colegiado al revocar la sentencia de primera instancia no analizó el supuesto del ejercicio regular del derecho, a pesar que fue este el argumento que dio lugar a que en primera instancia la demanda fuera declarada infundada. El colegiado consideró que se configuraba el supuesto de hecho previsto en el

artículo 1982 del Código Civil, indicando que no había motivos razonables para denunciar. [...]El juez, al aplicar el artículo 1982 del Código Civil, debió tener en cuenta que la potestad exclusiva para iniciar la acción penal recae en el Ministerio Público, el cual, luego de realizar las investigaciones pertinentes, decide si presenta o no una denuncia penal. Así, si el titular de la acción pública aceptó la denuncia presentada por el demandado, se puede inferir que dicho acto entra dentro del marco del ejercicio legítimo del derecho. Por lo tanto, también es posible afirmar que existían motivos razonables para dicha decisión. En consecuencia, el hecho de que la denuncia penal haya sido desestimada en segunda instancia no implica automáticamente que se desconozcan los motivos razonables. (Casación 3501-2002- Lima, Hinostroza Minguez, 2011, p. 882)

El art. 1982 del Código Civil establece dos supuestos. El primero aborda la denuncia maliciosa, realizada a sabiendas de que el hecho denunciado no ha ocurrido. El segundo, presentado de manera disyuntiva, se refiere a la falta de justificación razonable para la denuncia, lo que debe interpretarse en concordancia con los principios del ejercicio legítimo de un derecho, que excluye la responsabilidad por abuso de derecho. (Casación 2500-98, Torres Vásquez, 2016, p. 405)

Para que surja la obligación de indemnizar en casos de denuncia calumniosa, el artículo 1982 del Código Civil establece que el denunciante debe haber actuado con pleno conocimiento de la falsedad de la acusación o sin un fundamento razonable para imputar a otro la comisión de un delito. En este sentido, el ejercicio legítimo de un derecho no genera responsabilidad. (Corte Superior de Lima. Exp. 12-98, Torres Vásquez, 2016, p. 405)

Denuncia penal a sabiendas de la falsedad de las imputaciones. Sexto. [...] Debemos remitirnos al contenido de la denuncia penal promovida por [demandada la entidad pública E];

del texto citado escrito que no se evidencia de ninguna forma que la denuncia fuera dirigida con el señor N [el demandante] en su calidad de representante de la empresa S, sino que lo fue como persona natural a quien se le imputa la falsificación de documentos para su presentación en un concurso público a nombre de una empresa a la que no representaba, tal como la misma entidad de salud lo indicó a calificar al demandante como un ‘impostor’ que había usurpado el nombre y la razón social de [la empresa] S y falsificado sus nombres. En tal sentido, resulta evidente que la institución demandada jamás consideró al actor como representante de la empresa S, sino como la persona que fraguó todos los documentos para presentarse como tal y así obtener un provecho ilícito del Estado, argumentos que [la entidad pública E] reiteradamente repite en su escrito de contestación de demanda [...], siendo su única defensa esbozada el haber actuado en el ejercicio regular de un derecho y que tuvo motivos razonables para formular la denuncia penal, que el Fiscal Provincial finalmente formalizó, fundamentos fácticos que no desvirtúan las conclusiones arribadas por la Sala Superior, según las cuales la entidad demandada si formuló denuncia penal a sabiendas de la falsedad de las imputaciones y con conocimiento de que la presunta suscripción del contrato con la entidad estatal no constituía delito, todo lo cual evidencia que el art. 1982 del Código Civil ha sido correctamente interpretado ateniendo a los supuestos fácticos establecidos. [...] (Casación 5182-2006- Cusco, Pozo Sanchez, 2018, p. 1279)

Ejercicio regular del derecho a denunciar no genera responsabilidad extracontractual. **Primero.** En la demanda presentada, la parte actora solicita el resarcimiento económico por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, basándose en dos causas principales: la remisión de cartas notariales y la denuncia penal interpuesta contra el representante legal de la parte demandante. **Segundo.** Aunque en el expediente conste que

la empresa demandada envió comunicaciones notariales a los bancos [...] solicitando que se abstuvieran de realizar actos que pudieran vulnerar los derechos de la demandada sobre la mercancía, el envío de estas se realizó en el marco del ejercicio legítimo de sus derechos, ya que se efectuaron en defensa de sus intereses patrimoniales, considerando que la parte demandante no estaba cumpliendo con las condiciones contractuales relacionadas con la mercancía. No obstante, esto no implica que se hayan generado daños o perjuicios, ni en la línea de crédito ni en el protesto de las letras emitidas por [la empresa demandante], por lo que las acciones de la empresa demandada están respaldadas por el primer inciso del artículo 1971 del Código Civil. **Tercero.** En relación con la denuncia penal que se menciona, es necesario considerar los dos criterios establecidos en el artículo 1982 del Código Civil: a) cuando la denuncia se presenta con conocimiento de su falsedad; b) cuando no se dispone de una justificación razonable para interponerla. En este sentido, es relevante señalar que el primer criterio requiere demostrar la existencia de dolo, es decir, la intención deliberada del denunciante, mientras que el segundo introduce el concepto de razonabilidad como fundamento para la acción denunciatoria. **Cuarto.** Aunque, según consta en la copia de la denuncia, el Fiscal Provincial Penal de la Vigésima Primera Fiscalía de Lima determinó que no existían elementos suficientes para iniciar la acción penal, concluyendo que la parte demandante no sería la víctima del delito de estafa contra su patrimonio, se resolvió el archivo definitivo del caso. No obstante, tras examinar las pruebas recabadas durante el proceso, no se demuestra que la denunciante haya actuado sin justificación razonable al presentar la denuncia. Por lo tanto, resulta claro que, en relación con este aspecto, actuó dentro del ejercicio legítimo de su derecho a denunciar, lo cual se encuentra respaldado por lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil. En consecuencia, debe considerarse que el ejercicio legítimo de un derecho no genera responsabilidad extracontractual, conforme a lo

establecido por dicha disposición legal (Expediente 1371-99, Pozo Sanchez, 2018, pp. 1279-1280).

No se establece un escenario de responsabilidad civil cuando la acción llevada a cabo por quien causa el daño se desarrolla dentro de los límites protegidos por el derecho. Sétimo. La razón principal para declarar infundada la demanda se basa en lo dispuesto por el artículo 1971 del Código Civil, el cual regula una de las causas eximentes de responsabilidad civil debido al ejercicio legítimo de un derecho. Esto implica que no puede considerarse una situación de responsabilidad civil cuando la acción realizada por quien causó el daño se ejecutó dentro de los límites de lo permitido por el derecho. Aunque se haya producido un daño, este resulta ser la consecuencia de una actividad legalmente aceptada y justificada por la normativa. Además, según la doctrina, la responsabilidad del denunciante por los daños ocasionados al denunciado solo se configura si el primero ha actuado con dolo, lo que generaría una conducta ilícita, circunstancia que no se ha demostrado en este caso. Por lo tanto, es aplicable la disposición de la norma mencionada. Es relevante subrayar que en situaciones donde una denuncia penal haya prescrito, sido absuelta, sobreseída o archivada, no se genera automáticamente una indemnización por daños y perjuicios, a menos que se establezca de manera clara y probada la conducta ilícita del denunciante, la cual podría encuadrarse dentro de un ejercicio legítimo de un derecho, como ocurre en el presente caso (Casación 3409-2009, Pozo Sanchez, 2018, p. 1265).

El narrar lo ocurrido a autoridad judicial no genera responsabilidad civil. Tercero. Este tribunal debe pronunciarse sobre la aplicabilidad de la primera hipótesis regulada por el artículo 1982 del Código Civil, que se refiere a la denuncia intencional realizada por el demandado contra el actor por el delito de robo agravado en grado de tentativa, a sabiendas de que dicha acusación es falsa. Posteriormente, debe examinarse la presencia de los demás

elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, con el fin de determinar si el demandante tiene derecho a recibir una indemnización. [...] [...] [Debe] de meritarse si el demandado intencionalmente denunció al demandante por la supuesta comisión del delito de robo agravado, teniendo pleno conocimiento, que el hecho imputado era falso, porque el mismo no se ha producido, [Como] aparece del atestado policial [...] no existe una denuncia expresa por parte del demandado [...] sino que ante la presencia en el lugar de los hechos de la Unidad Móvil [...] a cargo de los Sub Oficiales Técnicos de [...] narró los hechos ocurridos, encontrándose en el sitio un arma blanca (cuchillo) y una balanza electrónicos [...], lo que es ratificado por dichos efectivos policiales en sus declaraciones [...] Siendo esto así, la actuación del demandado, se encuentra dentro del marco jurídico del ejercicio regular de un Derecho, porque ninguna de las partes niega que se produjo un incidente en el interior de la tienda de abarrotes de propiedad del demandado, y la tipificación de la comisión de un delito no le corresponde al mismo, sino al Fiscal Provincial y posteriormente al Juez Especializado Penal, a lo que se agrega que en el proceso penal si bien es cierto [el demandado] se constituyó en parte civil no ofreció medios probatorios ni ha tenido intervención activa en la causa, menos interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, resultando de aplicación lo previsto por el inciso 1 del art. 1971 del Código Civil. En consecuencia [...] habiéndose acreditado que la conducta del demandado se ha desarrollado dentro del ejercicio regular de un Derecho, la demanda resulta infundada (Expediente 638-2008, Pozo Sanchez, 2018, p. 1266).

Capítulo XXII

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por usurpación de nombre

Generalidades

El art. 28 del Código Civil establece que: “ninguna persona podrá utilizar un nombre que no le pertenezca. Aquella persona que sufra perjuicio por la usurpación de su nombre tendrá el derecho de demandar su cesación y reclamar la compensación correspondiente”.

De este artículo se puede colegir que nadie puede usar un nombre ajeno, sin que tenga autorización de su titular.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 28720 prescribe:

declaración de mala fe. El padre o madre que, de manera fraudulenta, atribuya la paternidad o maternidad de su hijo a una persona que no sea el verdadero progenitor, incurrirá en las correspondientes responsabilidades y sanciones tanto civiles como penales.

Así mismo el art. 3 de la Ley 28720 prescribe:

El acto de suplantación de identidad. El presunto padre, quien se vea perjudicado por la inclusión de su nombre en el registro de nacimiento de un hijo que no ha reconocido, tiene la facultad de iniciar un proceso legal por suplantación de identidad, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Civil, siguiendo el procedimiento correspondiente en la vía del proceso sumarísimo.

De otro lado, el art. 143 del Código Penal prescribe que:

Quien, en perjuicio de otro, modifique o elimine el estado civil de una persona será sancionado con una pena privativa de libertad de al menos X años o con la obligación de realizar trabajos comunitarios, con una duración de entre veinte y cincuenta y dos días.

En cuanto a la usurpación de nombre, existe la usurpación directa y usurpación indirecta.

Existe usurpación directa de nombre cuando se hace uso de un nombre ajeno con el cual se identifica, como que si fuera su propio nombre.

Existe usurpación indirecta de nombre cuando se utiliza un nombre ajeno para consignarlo en un documento, como lo es en una partida de nacimiento que se coloca el nombre de un padre o de una madre, sin que realmente lo sean; como por ejemplo cuando la inscripción la realiza uno de los padres, y señalan como padre o madre a quien en realidad no lo es.

Espinoza Espinoza, comentando el art. 28 del C.C señala que:

En el contexto del derecho al nombre, la usurpación debe ser entendida no como un acto de apropiación del nombre de una persona, sino como un uso indebido de este. Según la doctrina argentina, el concepto de “uso ilícito impropio del nombre” se refiere en realidad a la vulneración de otros derechos personales, como el daño a la persona, a través de un uso inapropiado del nombre. Así, cuando se utiliza el nombre de un individuo conocido para identificar a un animal, se está afectando su reputación mediante el uso indebido de su nombre. En este tipo de situaciones, si la persona afectada es un individuo real, podrá recurrir al art. 1969 del C.C, que regula la responsabilidad subjetiva por el daño causado.

Procedencia de demanda

Cuando una persona se sienta perjudicada por que se haya usurpado su nombre; se encuentra legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Jhon Arrunategui Columbus peruano, de 40 años de edad, natural de Piura, casado, empresario, identificado con D.N.I N° 00000004, domiciliado en Avenida Grau Número 1328 Urbanización Santa María del Pinar, Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 95587 de la CSJ de Piura y Casilla Electrónica N° 95102, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra doña Martina Quezada Quispe, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Los Rosales N° 675 Urbanización San Hilarión, Piura, con la finalidad que comparezca al proceso

Petitorio:

Que, como pretensión principal Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil

extracontractual con la finalidad que la demandada me haga efectivo el pago del monto de S/.300,000.00, por concepto de daño moral, más intereses legales; y como pretensión accesorio demandando el cese del uso de mi nombre y apellidos y en consecuencias se me excluyan de la partida nacimiento del menor hijo de la demandada Juan Carlos, de dos años de edad, en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Es el caso que la demandada ante la RENIE de esta ciudad ha inscrito a su menor hijo Juan Carlos, con el apellido paterno del recurrente, habiéndoseme consignado en dicha partida como padre de dicho menor, consignándose además mi nombre y apellidos.

Es el caso que el recurrente nunca ha tenido relación alguna con la demandada ni tampoco le he autorizado en modo alguno ni en forma verbal ni escrita para que se haya tomado la atribución de incluir mi nombre y apellidos en la partida de nacimiento del indicado menor.

Que, el mal proceder de la demandada me viene ocasionando una serie de problemas familiares, tanto en mi hogar, así como en mi centro de trabajo, pues tengo un hogar legítimamente constituido con doña María Panta Ruesta, habiendo procreado dentro de nuestra unión matrimonial a dos menores hijos, que responden a los nombres de José y Roxana Arrunátegui Panta de 10 y 8 años de edad respectivamente.

Que, como consecuencia de mal proceder doloso de la demanda, mi cónyuge ha interpuesto una demanda de divorcio en contra de recurrente por la causal de adulterio,

proceso que se tramita por ante el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Piura (Expediente 886-2021), con lo cual se viene causando un grave daño al recurrente.

Que, el daño moral que se viene causando al recurrente por comportamiento doloso de la demandada debe ser resarcido teniendo en cuenta la angustia que tengo que sufrir no solamente por las humillaciones en mi hogar por parte de mi cónyuge, generándose discusiones en el hogar por el hecho de haberse usurpado mi nombre en una partida de nacimiento de un niño que no es hijo del recurrente; lo que ha traído como consecuencia que mi cónyuge solicite el divorcio por la causal de adulterio; sino que además soy objeto de burlas en mi centro de trabajo en donde me tildan de una persona idiota por permitir que se consigne mi nombre y apellidos en una partida de nacimiento como lo ha hecho la demandada sin mi consentimiento y sin ser padre del niño.

Que, es necesario recalcar que el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es en primer lugar por la angustia y el sufrimiento que vengo padeciendo como consecuencia de haberse resquebrajado mi hogar conyugal legítimamente constituido viviendo angustiado como consecuencia del mal proceder de la demandada; en segundo lugar por la angustia y sufrimiento que padezco porque muchas personas me tildan de idiota por haberseme endilgado un hijo que no he procreado; y en tercer por la angustia y sufrimiento que siento cuando mis hijos me tratan con indiferencia porque creen que soy padre de un hijo extramatrimonial, lo cual no es verdad y todo ello como consecuencia del mal proceder doloso de la demandada de atribuirme ser padre de su hijo, sin serlo. Debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral se entiende como una afectación a los sentimientos que son considerados válidos y aceptables dentro de la sociedad. Por ello, la aplicación de este concepto se limita a los sentimientos hacia los miembros de nuestra familia, en un sentido amplio, ya que se reconoce que, en relación con ellos, nuestros sentimientos gozan de un estatus socialmente legítimo y digno de protección legal.

Con el objetivo de intentar resolver la disputa de manera amigable, se extendió una invitación a la demandada para que participara en el proceso de conciliación en el Centro de Conciliación Extrajudicial “Virgen de la Luz”. Sin embargo, la emplazada hizo caso omiso a las notificaciones enviadas por dicho centro, lo que impidió que el conflicto fuera resuelto por esta vía, tal como se evidencia en el acta de conciliación número 7795-2021, en la que se refleja la inasistencia de una de las partes. Debido a esto, me vi en la obligación de recurrir a su Despacho, solicitando la tutela jurisdiccional efectiva a través de la interposición de la presente demanda.

Legitimidad para obrar

El recurrente posee la legitimidad para actuar e interponer la demanda actual, al ser la persona afectada por la usurpación de su nombre. Conforme al art. 28 del Código Civil, se establece que la persona perjudicada por dicha usurpación tiene el derecho de exigir su cesación y de reclamar la indemnización correspondiente.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 1969 el artículo establece que quien, mediante dolo, cause perjuicio a otro, tiene la obligación de indemnizarlo. Este precepto es relevante en el presente caso, ya que, a pesar de que el demandante no es el padre biológico del menor y no ha tenido ningún tipo de relación con la demandada, ha sido registrado como tal en el acta de nacimiento del niño. En consecuencia, se configura la situación de dolo prevista en dicho artículo.

Artículo 1984, este artículo establece que la indemnización por daño moral debe calcularse en función de su gravedad y el perjuicio causado a la víctima o a sus familiares. Su aplicación es pertinente

en este caso, ya que el daño moral abarca el sufrimiento emocional, las inquietudes, y los trastornos tanto físicos como psicológicos experimentados por la víctima o sus seres queridos; siendo eso lo que vengo padeciendo como consecuencia del mal proceder de la emplazada.

Artículo 28, establece que la persona afectada por el uso indebido de su nombre tiene derecho a iniciar una acción para poner fin a dicha usurpación y reclamar la compensación correspondiente; disposición legal que resulta aplicable al presente caso, porque el recurrente no es el padre del niño, no ha autorizado ni en forma verbal ni por escrito a la demandada para que haya consignado en la partida de nacimiento de su menor hijo mi nombre y apellidos.

Ley 28720

Artículo 2, que prescribe:

Declaración de mala fe. El padre o madre que, de manera fraudulenta, atribuya la paternidad o maternidad de su hijo a una persona que no sea el verdadero progenitor, estará sujeto a las consecuencias y sanciones civiles y penales que correspondan según la ley.

Esta disposición legal resulta aplicable al presente caso porque la demandada de mala fe, en forma dolosa, sin ser el recurrente padre de su menor hijo, me ha consignado como padre del indicado menor; causándome una serie de daños, que debe asumirlos con la correspondiente indemnización conforme lo señala la disposición legal acotada.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C, el artículo establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si las partes no lo han invocado o lo han hecho de manera incorrecta. De acuerdo con la jurisprudencia, este principio se encuentra relacionado con

la congruencia procesal, que implica la necesidad de que exista una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y la resolución judicial que pone fin al conflicto o a la incertidumbre legal. Esta interpretación se recoge en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Jurisprudencia:

La usurpación de nombre ocurre cuando una persona emplea de manera ilegítima el nombre de otra que es el verdadero titular. Este uso puede ser directo, cuando alguien se apropia del nombre ajeno para identificarse como esa persona, o indirecto, cuando el nombre se utiliza no para identificación, sino para ser consignado en un documento o citado, con el fin de atribuirle a la persona una manifestación de voluntad o una situación jurídica que aún no existe o está indeterminada. (Casación 2747-98-Junín, El Peruano, 1999, p. 3594)

Monto Del Petitorio

El monto del petitorio está determinado por el monto de la indemnización que se demanda que es la suma de S/250,000.00.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de acuerdo con lo que prescribe el inciso 7 del art. 486 del C.P.C.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia certificada de la partida de nacimiento del menor hijo de la demandada cuyo cese en la usurpación de mi nombre y apellido se demanda, que se adjunta.
- Copia certificada de la partida de mi matrimonio civil contraído con doña María Panta Ruesta, que se adjunta
- Copias certificadas de las partidas de nacimiento de mis hijos menores, José y Roxana Arrunátegui Panta, de 10 y 8 años de edad respectivamente, quienes fueron procreados dentro del matrimonio.
- Copias certificadas del proceso de divorcio por la causal de adulterio que me sigue mi cónyuge por ante el Tercer Juzgado de Familia de esta ciudad (Expediente 886-2021), que a fojas 37 se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Virgen de la Luz”, que se adjunta.

Prueba de ADN

Que su Despacho se servirá ordenar por intermedio del Laboratorio BIOKLIN de esta ciudad, con la finalidad de acreditar que el recurrente no es el padre biológico del menor hijo de la demandada.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

- a) En forma personal la demandada Martina Quezada Quispe, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración Testimonial:

De las siguientes personas:

- a) Santos Jiménez Pardo, domiciliado en calle Moquegua Número 587 Urbanización San Pedro–Piura, de ocupación empleado;
- b) Mártires Ruesta Palomino, domiciliado en calle Bernal Número 5256 Urbanización Santa Catalina–Piura, de ocupación profesor.

Testigos que depondrán sobre los hechos tres puntos tres y tres punto cuatro del presente escrito de demanda y con arreglo a los pliegos de preguntas que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

Honorables Jueces, solicito que se admita a trámite la demanda presentada, se tengan por ofrecidas las pruebas correspondientes, se notifique a la parte demandada para que comparezca al proceso, y, llegado el momento, se declare la demanda procedente, con imposición de costas y gastos procesales.

Otrosí digo: Según lo dispuesto en el art. 80 del C.P.C, otorgo las facultades generales de representación previstas en el art. 74 de la misma norma al abogado Saturnino Puestas Ramos, quien autoriza la presentación de este escrito. Declaro estar debidamente informado sobre el alcance de dicha representación, y señalo, a tal efecto, mi domicilio en el lugar indicado en este escrito de demanda.

Jurisprudencia

El art. 28 del Código Civil, que aborda la indemnización por usurpación de nombre, también contempla la acción judicial para poner fin a dicha usurpación. En el presente caso, los organismos

competentes ya han verificado la existencia de los hechos que corresponden a lo descrito en dicha norma. No se ha presentado evidencia suficiente que demuestre que el demandante estuvo involucrado en la declaración del nacimiento de la menor mencionada. Por otro lado, la demandada, al admitir en el transcurso de la litis que fue ella quien declaró de forma unilateral el nacimiento y al negarse a someterse a la prueba de ADN, ha evidenciado la usurpación del nombre en detrimento del demandante. (Casación 903-2007- Pasco, Hinostroza Minguez, 2011, p. 33)

El elemento distintivo de cada persona es su nombre civil, el cual se compone del nombre propio y el apellido familiar, y está intrínsecamente ligado a la identidad de cada individuo como una designación permanente. La figura legal de la usurpación de nombre pertenece al ámbito civil, no al penal, lo que significa que no se trata de un robo violento, sino de una utilización ilegítima del nombre por parte de una persona que no es su legítimo titular, ya sea de manera directa o indirecta. Además, el derecho al nombre incluye el derecho fundamental de conocer nuestro origen y la identidad de nuestros progenitores. (Casación 750-97- Junín, Torres Vásquez, 2016, p. 221)

Alteración o supresión del estado civil. El hecho que en la partida de nacimiento de la menor haya asentado la procesada el nombre del agraviado como padre de la misma, ello no genera ningún efecto ni vínculo de filiación extramatrimonial, y no habiéndose probado en autos perjuicio contra el agraviado, como lo exige el art. 143 del Código Penal, la conducta de la procesada no asume relevancia penal, debiendo de reconducirse la situación filial por la vía correspondiente. (Exp. 604-98- La Libertad, Caro John, 2018, p. 459)

El art. 28 del Código Civil no solo prohíbe la usurpación del nombre de la persona afectada sino también su uso sin su

autorización, por lo que la utilización del nombre del demandante en una partida de nacimiento constituye un uso indebido que debe cesar, sin que esto implique un pronunciamiento sobre derechos de filiación. (Casación 853-95, Comentado, 2011, p. 172).

La usurpación de nombre se refiere al acto en el que se otorga a un hijo nacido fuera del matrimonio el nombre de un presunto padre, sin que este haya reconocido al niño o sin que se haya formalizado la filiación a través de un proceso judicial. (Casación 1061-98, Comentado, 2011, p. 173)

El acto de otorgar a un menor un apellido que no le corresponde constituye una usurpación de identidad. Al considerarse que no se ha establecido quién es la persona con quien se relaciona al menor, es necesario eliminar del acta de nacimiento tanto el nombre y los apellidos del demandante como el apellido incorrectamente asignado al menor. (Exp. 1978-98, Comentado, 2011, p. 173).

“Al no haber intervenido ni haber dado su consentimiento para que su apellido apareciera en el registro de nacimiento del menor, se debe proceder a eliminar el nombre del demandante de dicho documento” (Casación 453-2001-Tacna, El Peruano, 2002, 9142).

En un proceso de exclusión de nombre, cuando el demandante no ha reconocido al supuesto hijo extramatrimonial, corresponde que, conforme al art. 392 del Código Civil mencionado, no sea inscrito como padre del menor en el registro de nacimiento (Casación 346-95-Cajamarca, El Peruano, 1997, p. 2832).

La usurpación de nombre ocurre cuando una persona utiliza de manera indebida un nombre que no le pertenece. Este uso puede ser directo, cuando alguien se presenta como si fuera otra persona al adoptar su nombre, o indirecto, cuando el nombre ajeno se emplea en documentos o citas con el fin de atribuirle a esa persona una voluntad o situación jurídica que aún no ha sido determinada o no existe (Casación 2747-98-Junín, El Peruano, 1999, p. 3594).

El derecho al nombre, que forma parte del derecho a la intimidad, otorga a cada individuo la facultad de conocer su ascendencia y la identidad de sus progenitores. Por lo tanto, resulta incompatible con la protección de la identidad de una persona el mantenerla en la falsa creencia, respaldada por un documento oficial, de que su padre es alguien que legalmente no ostenta tal condición (Casación 2747-98-Junín, El Peruano, 1999, p. 3594).

El art. 28 del Código Civil debe entenderse como refiriéndose a la usurpación que ocurre cuando una persona ajena al titular hace uso indebido de su nombre, esto es, cuando se consigne el nombre en un documento sin contar con la autorización para hacerlo. (Casación 3149-98-Huaura, El Peruano, 1999, p. 3595)

Es improcedente la demanda de exclusión de nombre si en una transacción extrajudicial el demandante reconoce ser el padre de su menor hijo comprometiéndose a pasarle todo lo necesario para su subsistencia, inscribiéndolo personalmente ante el Registro del Estado Civil (Casación 2592-99-Puno, El Peruano, 2000).

En el caso de los hijos extramatrimoniales, les corresponde llevar el apellido del progenitor que haya reconocido su filiación. En cuanto a la inclusión en el registro civil del nombre del progenitor no reconocido, se considera como inexistente. No obstante, es importante aclarar que la omisión del nombre del progenitor no implica la pérdida del apellido que se le asigna al menor, ya que el nombre es un derecho personal e indivisible que no puede ser retirado sin ocasionar un perjuicio significativo. El nombre, como parte del orden público, es un atributo fundamental para la identificación de la persona en sus relaciones públicas y privadas. (Casación 453-2001-Tacna, El Peruano, 2002, p. 9142)

La usurpación de nombre ocurre cuando una persona emplea de manera indebida un nombre que no le pertenece, ya sea de forma directa o indirecta. **Segundo.** El art. 28 del Código Civil aborda el

concepto de usurpación de nombre, entendida en un contexto civil y no penal. Esto significa que no se refiere a un despojo violento, sino a la utilización indebida de un nombre por parte de una persona que no es su legítima titular. La usurpación puede ser directa, cuando alguien se apropia del nombre de otro para identificarse como él, o indirecta, cuando se usa el nombre ajeno para incluirlo en documentos o citaciones, con el fin de atribuirle una voluntad o situación jurídica que no existe o no ha sido determinada. En cualquiera de los casos, se otorga al titular del nombre la facultad de interponer una acción legal para detener el uso indebido de su nombre (Casación 299-2000-Huancavelica, Pozo Sánchez, 2018, p. 86).

Toda persona tiene el derecho no solo de ser identificada por un nombre, sino también de protegerlo contra su uso indebido por parte de terceros. No es apropiado para un hijo vivir bajo la falsa suposición, respaldada por un documento oficial, de que su padre es alguien que legalmente no posee esa condición. **Primero.** El nombre civil, compuesto por el nombre propio o de pila y el apellido o nombre de familia, es el distintivo que identifica a las personas en sus interacciones jurídicas y sociales. Este nombre, inseparable de la personalidad de cada individuo, funciona como su designación permanente. En consecuencia, toda persona tiene el derecho no solo a poseer un nombre, sino también a que este no sea apropiado ni utilizado indebidamente por otra persona. **Segundo.** El art. 28 del Código Civil establece la regulación de la usurpación de nombre, un concepto que, en este contexto, se refiere a una infracción de naturaleza civil más que penal. Esto implica que no se debe entender como un acto de despojo violento, sino como el uso ilegítimo de un nombre por parte de alguien que no es el titular del mismo. La usurpación de nombre puede presentarse de dos maneras: de forma directa, cuando una persona se adueña del nombre de otra y se identifica con él, o de manera indirecta, cuando se utiliza el nombre ajeno no para

identificarse, sino para registrarlo en documentos o citarlo con el fin de atribuirle una voluntad o situación jurídica inexistente o no determinada. [...] **Quinto.** El derecho al nombre, como componente esencial del derecho a la identidad, no solo abarca lo indicado en el primer considerando de la resolución actual, sino que también proporciona un medio fundamental para conocer nuestro origen, nuestra ascendencia, quiénes son nuestros progenitores, entre otros aspectos. Este derecho es inherente a la persona, y por lo tanto, no es favorable para un hijo que se le haga creer, mediante un documento oficial, que su padre es una persona que legalmente no ostenta esa condición (Casación 1061-98-Junin, Pozo Sánchez, 2018, p. 87).

Prueba de ADN desvirtúa pretensión de usurpación de nombre. Cuarto. Cualquier presunto progenitor que se vea afectado por la incorrecta inclusión de su nombre en el registro de nacimiento de un hijo no reconocido tiene el derecho de iniciar una acción legal por usurpación de nombre. El propósito de este proceso es obtener una sentencia que disponga la eliminación de su nombre del documento público, con el fin de evitar perjuicios derivados de su uso indebido, junto con la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. El derecho al nombre es una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la identidad, ya que a través del nombre se identifica y distingue socialmente a una persona. Así, la acción de usurpación de nombre se justifica principalmente por los daños que este acto pueda generar, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. **Quinto.** En virtud de lo expuesto y conforme a las pruebas presentadas durante el proceso, se determina que el proceder de la demandada [...] para inscribir el nacimiento de su hijo [...] en el acta de nacimiento de código único de identidad [...] del Registro de Nacionalidad, de Identificación y Estado Civil se encuentra amparado por la ley y, el hecho de haber revelado el nombre del demandante [...] no resulta una conducta indebida o ilegítima, pues, con una prueba biológica [...] se ha

llegado a desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que invoca el demandante en su escrito de apelación, debiendo confirmarse la sentencia venida en grado, pues el Colegiado verifica, además, que se encuentra arreglada a Ley (Expediente 2008-00055-060108JX1, Pozo Sánchez, 2018, p. 89).

Capítulo XXIII

Proceso de responsabilidad civil de daño causado por ocultar, simular deudas, o disponer dolosamente de bienes hereditarios en perjuicio de acreedores de sucesión

Generalidades

El artículo 662 del Código Civil establece que el heredero pierde el beneficio señalado en el artículo 661 si incurre en las siguientes conductas:

1. Oculta de manera fraudulenta los bienes heredados,
2. Finge deudas o dispensa los bienes del causante de forma que perjudique los derechos de los acreedores de la herencia.

Haciendo un análisis de este artículo, se puede advertir que entre las dos causales que contempla existen diferencias, pues en la primera basta que el heredero oculte en forma dolosa bienes hereditarios. Sin embargo, para que se configure la segunda causal constituye el requisito adicional que la simulación de la deuda o la disposición de los bienes hereditarios cause perjuicio a los acreedores de la sucesión; no configurándose dicha causal si es que no se causa perjuicio.

Rómulo Lannata, citado por Fernández Arce señala que:

(...) El Código de 1936 dejaba un vacío que ha sido subsanado por esta disposición, la cual establece una sanción para el heredero que, de manera fraudulenta, ocultara bienes hereditarios o fingiera deudas del causante. De igual forma, se impone la pérdida de los beneficios otorgados en el artículo precedente al heredero que disponga de los bienes dejados por el causante, perjudicando así los

derechos de los acreedores de la sucesión. Por consiguiente, si el heredero incurre en alguno de estos actos, su responsabilidad por las deudas de su causante no queda limitada a los bienes y derechos que le han sido transmitidos por la sucesión, sino que responde *ultra vires hereditatis*, inclusive con sus propios bienes. (Fernández Arce, 2014, p. 96)

Esta norma sanciona a los herederos que, aprovechándose de esa condición, sustraen en forma dolosa de alguna manera bienes del activo de la sucesión, con el pretexto de deudas del causante que resultan ser falsas o disponiendo de los mismos transfiriéndolos a terceros, ello en beneficio propio, provocando daño a sus coherederos, legatarios y acreedores de la herencia.

En estos casos el heredero infractor es pasible de responder con su propio peculio por las obligaciones insolutas del causante, sea cual fuera el valor del activo de la sucesión, es decir que se le pueden afectar sus propios bienes por las deudas del causante, por haber incurrido en responsabilidad civil con su comportamiento doloso

Por tratarse de supuestos dolosos, resulta razonable que las consecuencias de dichos actos las asuman quienes las emplearon y quienes a sabiendas se beneficiaron siendo herederos; responsabilidad civil que no puede extenderse a los demás herederos.

Procedencia de demanda

Cuando un heredero oculte, simule deudas, o disponga dolosamente de bienes hereditarios, la persona perjudicada se encuentra legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Pedro Malpartida Ronceros, peruano, de 51 años de edad, natural de Tumbes, casado, comerciante, identificado con D.N.I N° 02283200, domiciliado en calle Madre de Dios N° 2399 del Distrito de Castilla–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 66998 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 725140, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Carlos Meneses Sanchez, y contra doña Magdalena Meneses Sanchez en su condición de herederos legales de don Juan Meneses Palomino; debiendo de notificárseles en las siguientes direcciones:

A don Carlos Meneses Sanchez, en su domicilio, sito en Avenida Perú Numero 987 de la Urbanización San Cristóbal –Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

A doña Magdalena Meneses Sanchez en su domicilio, sito en Manzana H Lote 40 de la Urbanización San Marcelo– Piura; con la finalidad que comparezca al proceso

Petitorio

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios basada en responsabilidad civil extracontractual, con el propósito de que los demandados, de manera solidaria, me abonen la cantidad de S/.600,000.00, más los intereses correspondientes según la ley.; por los siguientes conceptos:

- a) S/500.000.00 por daño emergente
- b) S/ 50.000.00 por concepto de lucro cesante.
- c) S/.50,000.00 por daño Moral.

En virtud de los siguientes argumentos:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, es el caso que el recurrente es acreedor del fallecido Juan Meneses Palomino, quien se encuentra adeudándose el monto de S/.500,000.00 conforme se acredita con el contrato de mutuo que suscribiéramos, cuyas firmas legalizamos por ante Notario Público de esta ciudad Doctor Juan Portocarrero La Torre.

Que, es el caso que don Juan Meneses Palomino falleció intestado y los demandados tramitaron la Sucesión Intestada en la Notaría de don Jesús Portal Mendoza, Sucesión Intestada que ha sido Inscrita en la Partida Electrónica P000987654321 de SUNARP Piura, habiéndoseles declarado como sus únicos y universales herederos a los emplazados.

Que, por el tercer juzgado especializado en lo civil de esta ciudad (Expediente 8976-2021), el recurrente interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de los demandados en su condición de herederos de su fallecido padre, con la finalidad que cumplan con hacer efectiva la obligación que adquiriera el causante;

En el expediente 8976-2021 relacionado con la obligación de pago de una suma de dinero, se solicitó una medida cautelar de embargo mediante la inscripción de dicha medida sobre dos bienes inmuebles de propiedad del difunto padre de los demandados, situados en la Avenida Grau N° 8876 y en la calle Libertad N° 9987, en Piura. Ante esta solicitud, el juzgado adoptó la resolución de conceder la medida cautelar, ordenando que se remita la documentación pertinente al Registro de

Propiedad de la SUNARP en Piura para la formalización de la inscripción correspondiente.

Que, no ha sido posible la inscripción de la medida cautelar decretada por el juzgado por cuanto, conforme se acredita con la esquila de observación expedida por SUNARP- Piura, los emplazados transfirieron los bienes inmuebles a la señora Roxana La Madrid Crisanto, con fecha 13 de enero del presente año; y ésta persona un mes después el día 12 de febrero del mismo año transfiere los bienes inmuebles a los esposos Santos Meléndez Querevalú y Rossana Juárez Castillo, quienes resultan ser sus actuales propietarios.

Que, a los tres días de haberse producido el fallecimiento del señor Juan Meneses Palomino, les curse una carta por conducto notarial a los demandados poniéndoles en conocimiento la obligación que mantenía su fallecido padre con el recurrente, a la cual no dieron respuesta alguna; tramitando la sucesión intestada y con dicho documento disponen de los bienes de la sucesión, en forma dolosa con la finalidad que no pueda cobrar la acreencia, causándome un grave daño.

Que, considerando que los demandados han hecho uso de los bienes heredados del causante, en detrimento del recurrente, quien ostenta la condición de acreedor en el proceso sucesorio; son responsables por la deuda del causante la que no queda limitada a los bienes y derechos que le han sido transmitidos por la sucesión, sino que responde ultra vires hereditatis, inclusive

con sus propios bienes.

Que, es necesario hacer presente que el daño emergente, que se demanda es por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, que es el monto de la acreencia que le entregara al causante de la sucesión en el contrato de mutuo y que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento, no obstante, a los requerimientos efectuados; por lo que el monto solicitado por daño emergente es correcto, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, el monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante se determina por la demora en el cumplimiento de la obligación, atribuible al comportamiento doloso de los demandados, considerando tanto el tiempo transcurrido como el que aún falta hasta la resolución del proceso. Esta demora ha generado la pérdida de ganancias que se habrían obtenido de haberse invertido los fondos adeudados. El lucro cesante se entiende como la rentabilidad o ganancia que se ha dejado de recibir, ya sea porque no se obtuvo en el pasado o porque se percibirá en el futuro. En este caso, el lucro cesante se refiere a las ganancias que no se han podido generar debido a la imposibilidad de invertir el dinero, producto del mal proceder de los demandados al disponer de los bienes de su causante. Por lo tanto, el monto solicitado por concepto de daño emergente se considera razonable y acorde a las circunstancias que rodean el caso.

Que, el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento que vengo pa-

deciendo como consecuencia de haberme quedado sin patrimonio de trabajo, pues soy comerciante y necesito capital dinerario para poderme desempeñar en mis labores diarias, y ello por el comportamiento doloso de los demandados. Debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral se entiende como una afectación a los sentimientos que son socialmente reconocidos como válidos y aceptables. De este modo, su aplicación se limita a los sentimientos que se tienen hacia los miembros de la familia, en un sentido amplio, ya que se considera que esos sentimientos son vistos como legítimos y dignos dentro del marco social. Por lo tanto, estos sentimientos son merecedores de tutela legal.

Con el fin de intentar resolver la disputa de manera amistosa, se extendió una invitación a los demandados para que acudieran al Centro de Conciliación Extrajudicial “Vivamos en Paz”. Sin embargo, los emplazados no respondieron a las notificaciones enviadas por dicho centro de conciliación, lo que impidió que se alcanzara un acuerdo debido a su ausencia en el procedimiento, tal como lo demuestra el acta de conciliación Número 1810-2021, que certifica la inasistencia de una de las partes. Ante esta situación, no me quedó otra alternativa que recurrir a su despacho, solicitando la tutela jurisdiccional efectiva, presentando así la demanda correspondiente.

Que, en el presente caso existe responsabilidad subjetiva porque los demandados en forma dolosa con la finalidad de causarle daño al recurrente transfieren los bienes dejados por el

causante, que se servirá tener presente, al momento de resolver la controversia.

Legitimidad para obrar:

EL recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser acreedor de la sucesión y los demandados con su comportamiento doloso están impidiendo recuperar mi acreencia.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969, establece que quien cause un perjuicio a otro mediante dolo tiene la responsabilidad de indemnizarlo. Esta disposición es pertinente en el presente caso, ya que los demandados, a pesar de estar plenamente conscientes de la existencia de la deuda de la sucesión, actúan de manera dolosa al disponer de los bienes del causante con el propósito de ocasionar un daño grave. En este sentido, se configura el dolo señalado en la norma referida.

Artículo 1983, que prescribe la responsabilidad solidaria. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque ambos demandados son responsables del daño que me están ocasionando con su actuar doloso; en consecuencia, ambos son responsables por su mal proceder.

Artículo 1985º, establece que la indemnización debe abar-

car todas las consecuencias derivadas de la acción que causó el daño, incluyendo tanto el lucro cesante como el perjuicio personal, y que dicha indemnización genera intereses sobre su monto. Este precepto es pertinente al caso en cuestión, ya que la compensación debe reflejar una reparación integral de los daños sufridos, concepto conocido en la doctrina como satisfacción integral. Esto se logra a través del pago de una cantidad de dinero referencial, la cual puede ajustarse si se considera que la suma es adecuada para remediar el daño, siendo este el objetivo del artículo mencionado: que la indemnización cubra todas las consecuencias de la acción que provocó el daño, incluido el lucro cesante, y que su valor genere intereses.

Artículo 662 el artículo 661 establece que el heredero pierde el beneficio otorgado en este mismo artículo si: 1) Oculta intencionadamente bienes hereditarios; 2) Finge deudas o dispensa de los bienes heredados en detrimento de los derechos de los acreedores de la sucesión. Esta disposición es relevante para el presente caso, ya que los demandados han dispuesto de los bienes dejados por el causante, afectando los derechos del recurrente como acreedor de la sucesión.

Artículo 1984, el daño moral se indemniza tomando en cuenta tanto su intensidad como el perjuicio causado a la víctima o a su familia, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable. Este principio es relevante en el presente caso, ya que el daño moral se refiere al dolor, la ansiedad y los sufrimientos tanto físicos como emocionales experimentados por la víctima

o sus seres queridos; circunstancias que yo mismo he estado sufriendo debido a la conducta inapropiada de los demandados.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C., el principio que establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso cuando no haya sido solicitado por las partes o haya sido invocado de manera incorrecta, está claramente establecido. La jurisprudencia, por su parte, ha precisado que dicho artículo refleja el principio de congruencia procesal, lo cual implica la necesidad de que exista una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo que se resuelve en la decisión judicial que pone fin al conflicto de intereses o la incertidumbre legal planteada. Este concepto queda evidenciado en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

“En la responsabilidad extracontractual, no se presenta una relación previa entre la persona que causa el daño y la víctima, ni existe un contrato o acuerdo que explique la razón del conflicto entre ambas partes” (Casación 507-99-Lambayeque, El Peruano, 1999, p. 3403).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/.600,000.00, que es el monto de pretensión demandada.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de acuerdo con lo que prescribe el inciso 2 del art. 475 del C.P.C, por cuanto el monto demandado supera las Mil URP.

Medios probatorios**Documentos:**

Copia legalizada del contrato de mutuo que suscribiera el recurrente con el fallecido padre de los demandados, que se adjunta.

Copa legalizada de la Sucesión Intestada del fallecido Juan Meneses Palomino, declarando como sus únicos y universales herederos a los demandados, que se adjunta.

Copias certificadas del expediente relacionado con el proceso de obligación de pago de una suma de dinero, interpuesto contra los demandados ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de esta ciudad (Expediente 8976-2021), tal como consta en la foja 40.

Copia certificada de la Resolución que ordena la medida caute-

lar de embargo, a través de la inscripción de los bienes inmuebles dejados en herencia por el causante a los demandados.

La esuela de observación expedida por SUNARP- Piura, indicando la imposibilidad de poder inscribir la medida cautelar, porque los bienes inmuebles del causante habían sido vendidos por sus herederos a terceras personas, que se adjunta.

Copia legalizada del testimonio de escritura pública, mediante la cual los demandados venden los bienes inmuebles del causante a favor de doña Roxana La Madrid Crisanto, con fecha 13 de enero del año en curso, que se adjunta

Copia legalizada del testimonio de escritura pública, mediante la cual doña Roxana La Madrid Crisanto, con fecha 12 de febrero del mismo año transfiere los bienes inmuebles a los esposos Santos Meléndez Querevalú y Rossana Juárez Castillo, que se adjunta.

Copia legalizada de la carta notarial cursada a los demandados, con la respectiva constancia de recepción puesta por el notario, poniéndoles en conocimiento la obligación que mantenía su fallecido padre, que se adjunta.

El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Vivamos en Paz”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Carlos Meneses Sanchez, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.
- b).- En forma personal la demandada Magdalena Meneses Sanchez, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta

Por tanto:

Honorable Señor Juez, solicito que se admita a trámite la presente demanda, se consideren los medios probatorios ofrecidos y se proceda a notificar a los emplazados, con el fin de que comparezcan al proceso. Asimismo, en su momento oportuno, pido que se declare fundada la demanda, con imposición de costas y costos.

Otrosi digo: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 80 del C.P.C concedo las facultades generales de representación establecidas en el art. 74 de dicho código al abogado Saturnino Aparicio Guzmán, quien autoriza el presente escrito, manifestando que ha sido debidamente informado sobre el alcance de dicha representación. Asimismo, señalo como domicilio para los efectos correspondientes el señalado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Las cargas y las deudas asociadas a una herencia corresponden a la masa hereditaria mientras esta permanezca indivisa, lo que significa que la responsabilidad de cubrir dichas obligaciones recae sobre dicha masa hereditaria, de la cual los herederos poseen únicamente una cuota ideal (R. 180-98-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Año III, Vol. VI, p. 219).

Capítulo XXIV

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de daño causado por tesoro encontrado en terreno ajeno, sin autorización expresa

Generalidades

El artículo 934 del Código Civil establece que no se puede realizar la búsqueda de tesoros en terrenos ajenos que estén cercados, sembrados o edificados, a menos que se cuente con el consentimiento explícito del dueño. En caso de que se encuentre un tesoro en violación de esta disposición, el mismo pertenecerá en su totalidad al propietario del terreno.

Quien realice la búsqueda de tesoros sin el consentimiento explícito del propietario será responsable del pago de los daños y perjuicios que de dicha acción se deriven.

Considerando el derecho exclusivo del derecho de propiedad, no se puede ingresar en un terreno ajeno, cercado, sembrado o edificado, con la finalidad de buscar tesoro, sin contar con autorización del propietario; por lo que siendo esto así, quien encuentra algún tesoro en terreno ajeno, si haber contado con autorización del dueño, no tiene derecho a reclamar se le reintegren los gastos que haya realizado en la búsqueda por resultar ser un ocupante de mala fe.

Procedencia de demanda

Cuando una persona sin autorización del propietario de un predio busca y encuentra tesoro, el propietario del predio se encuentra legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez de paz letrado de turno de Piura:

Dante Urbina Merino, peruano, de 60 años de edad, natural de Talara, casado, identificado con D.N.I N° 99999004, domiciliado en calle Amazonas N° 4303 del Distrito de Castilla–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial N° 3987 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 32510, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Jacinto Jiménez Viera, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en Avenida Mariscal Ramón Castilla Número 9087 de la Urbanización San Pedro Piura; contra don Ramón Jiménez Viera, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Alfonso Ugarte Número 1390 de la Urbanización San Cristóbal Piura; y contra don Mario Montenegro Quezada debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Tacna Número 3153 de la Urbanización La Alborada –Piura; con la finalidad que comparezcan al proceso.

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, con el objetivo de que los demandados, de manera solidaria, procedan al pago de la cantidad de S/.200,000.00, más los intereses legales correspondientes, por los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 por daño emergente
- b) S/100.000.00 por concepto de lucro cesante.

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, el recurrente es propietario de un predio rústico ubicado en el sector Cienegillo Norte de la Carretera Piura Sullana, el mismo que tiene un área de 10 hectáreas, con Registro Catastral Número 9098756, e inscrito en la Partida Electrónica Número P0987654321234 de SUNARP- Piura; el cual se encuentra totalmente sembrado, contando con plantaciones de limón, naranjas, mandarinas, papayas, magno, maíz, camote, yuca, y sandía

Que, es el caso que el día 14 del mes de abril del año en curso los demandados en horas de la noche han ingresado con maquinaria pesada al predio de propiedad del recurrente malogrando las plantaciones, con la finalidad de buscar tesoro, hecho que fuera descubierto al siguiente día a las seis de mañana en que como de costumbre llegué al lugar con la finalidad de realizar mis labores diarias del trabajo; por lo que haciendo las indagaciones con miembros de la PNP se logró identificar al demandado Jacinto Jiménez Viera, con piezas de cerámicas que habían sido extraídas del predio, sindicando a su hermano y a su primo (codemandados) como partícipes en los hechos.

Que, a consecuencia de los daños que causaran los demandantes en el predio de propiedad del recurrente, por ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura se han iniciado las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos, en la Carpeta Fiscal N° 110987665599-2021 por los delitos de usurpación agravada y daños a la propiedad, en agravio del recurrente

Que, con la finalidad de acreditar y corroborar los daños causados en el predio del recurrente, solicite en proceso no contencioso una prueba anticipada de inspección judicial, diligencia que fuera realizada por el señor Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, Secretario Marcos Rueda Chiroque (Expediente 8765-

2021), conforme se acredita con las copias certificadas que se ofrecen como medios de prueba.

Que, en el presente caso, el daño emergente, que se demanda es por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, al haberme malogrado todas las plantaciones que tenía en el predio, malogrando un trabajo e inversión de años atrás porque toda plantación necesita cuidado para su crecimiento, lo cual tiene un costo; por lo que el dinero solicitado por concepto de daño emergente es correcto, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Que, el quantum del monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante obedece al hecho que la demora en preparar la tierra y sembrar nuevamente las plantaciones, se está dejando de percibir las utilidades que producían las plantaciones que han malogrado con el mal proceder doloso de los demandados, por lo que por el tiempo que transcurra en el nuevo sembrío y la espera para que el nuevo sembrío produzca sus frutos, así como el tiempo que transcurra hasta que concluya el proceso, se deja de percibir ganancias; el lucro cesante se refiere a las ganancias o ingresos que se han dejado de obtener o que se habrían obtenido si no hubiese ocurrido el hecho que lo impide. En otras palabras, abarca todas las rentas determinadas que no se han percibido o que se percibirán en el futuro como consecuencia de la pérdida de la oportunidad económica; y en el presente caso está representado por las ganancias que se están dejando de percibir por las utilidades perdidas al no poder cosechar los frutos de las plantaciones malogradas por el comportamiento doloso de los emplazados de haber ingresado a buscar tesoro en el predio del recurrente, sin autorización alguna, por lo que el monto solicitado por concepto de daño emergente es prudencial, teniéndose en cuenta dichas circunstancias.

Con el propósito de resolver la controversia mediante conciliación, se convocó a los demandados al Centro de Conciliación

Extrajudicial “Voluntad y Justicia”; no obstante, los emplazados no respondieron a las notificaciones enviadas por dicho centro, lo que impidió que se alcanzara una solución conciliatoria debido a su falta de comparecencia. Esta situación queda registrada en el acta de conciliación N° 995-2021, en la cual se detalla la inasistencia de una de las partes, documento que se presenta como medio probatorio. Ante este incumplimiento, se ha recurrido a su Despacho solicitando el ejercicio de tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la demanda correspondiente.

Legitimidad para obrar:

EL recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser propietario del predio rústico en donde los demandados han malogrado toda la plantación con la finalidad de buscar tesoro sin contar con autorización alguna del recurrente.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969 según lo dispuesto, quien cause daño a otro mediante dolo tiene la obligación de resarcir el perjuicio causado ; artículo que resulta aplicable al presente caso porque los demandados a pesar de tener conocimiento pleno del sembrío existente en el predio, lo invaden malogrando las plantaciones con la finalidad de buscar tesoro sin contar con autorización alguna, con lo cual se me ha causado un daño grave, existiendo en consecuencia la figura del dolo que señala el mencionado artículo.

Artículo 1983, que prescribe la responsabilidad solidaria. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque los demandados son responsables del daño que me están ocasionando con su actuar doloso; en consecuencia, son responsables por su mal proceder.

Artículo 1985 establece que la indemnización debe cubrir las consecuencias derivadas de la acción que causó el daño, lo que incluye tanto el lucro cesante como los perjuicios personales, cuyo monto generará intereses. Este principio es aplicable al caso en cuestión, ya que la indemnización debe garantizar una compensación completa por los daños sufridos, lo cual se conoce en la doctrina como satisfacción integral. Esta reparación se logra a través del pago de una cantidad monetaria, cuyo monto puede ajustarse según se considere adecuado para subsanar el daño, respetando el propósito del citado artículo, que establece que la indemnización debe contemplar todas las repercusiones de la acción generadora del daño, incluyendo el lucro cesante y los intereses que se generen sobre dicho monto.

Artículo 934, que prescribe que:

No se permite realizar la búsqueda de tesoros en terrenos privados que estén cercados, cultivados o edificados, a menos que exista una autorización explícita del dueño. Cualquier tesoro encontrado en contravención de esta normativa es de propiedad exclusiva del titular del terreno. Quien realice dicha búsqueda sin el consentimiento previo del propietario será responsable de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Este artículo resulta aplicable al presente caso, porque los demandados sin contar con autorización alguna del recurrente han ingresado al predio malogrando toda la plantación, causándome un grave daño que debe ser indemnizado.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C, establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si las partes no lo han invocado o lo han hecho de manera incorrecta. La Jurisprudencia ha señalado que este principio se enmarca dentro de la congruencia procesal, lo que implica que debe existir una coherencia entre los elementos del proceso —como la materia, las

partes y los hechos— y la resolución que se emite para resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica del caso. Esto se encuentra expresado en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

La acción civil por responsabilidad extracontractual se distingue y es autónoma respecto de la acción penal, que tiene como objetivo sancionar una conducta delictiva mediante el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (Casación 1405-96-Ayacucho. El Peruano, 1998, p. 763).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/.200,000.00, que es monto de la pretensión demandada.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado de acuerdo con lo que prescribe el inciso 7 del art. 486 del C.P.C, por cuanto el monto demandado es superior a cien y es menor a las Mil U.R.P

Medios probatorios

Documentos:

- Copia Certificada de la Carpeta Fiscal Número 110987665599-2021, expedida por Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, sobre la investigación que se le sigue a los demandados por los delitos de usurpación agravada y daños a la propiedad, en agravio del recurrente, que a fojas

43 se adjunta

- Copa de la ocurrencia policial levantada el día siguiente en que se produjeran los hechos, que se adjunta.
- Copia Certificada del Proceso No contencioso sobre prueba anticipada de inspección judicial practicada por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, Secretario Marcos Rueda Chiroque (Expediente 8765-2021), que a fojas 50 se adjunta.
- Registro Catastral Número 9098756, que la ubicación del predio, que se adjunta.
- La Partida Electrónica Número P0987654321234 de SUNARP- Piura, que acredita la propiedad del predio a favor del recurrente, que se adjunta
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Voluntad y Justicia”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberán prestar:

- a) En forma personal el demandado Jacinto Jiménez Viera, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.
- b) En forma personal el demandado Ramón Jiménez Viera, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta
- c) En forma personal el demandado Mario Montenegro Quezada, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta

Por tanto:

Honorables Jueces, solicito se proceda a admitir a trámite la presente demanda, aceptando los medios probatorios presentados y

notificando a las partes demandadas, con el fin de que comparezcan al proceso. En su debido momento, pido que se declare fundada la demanda, con la imposición de las costas y costos correspondientes.

Otrosí Digo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 del C.P.C, se Otorgan al Letrado Juan Dante Morales Duarte, quien suscribe el presente escrito, las facultades plenas de representación previstas en el art. 74 del mencionado cuerpo normativo, declarando que tengo pleno conocimiento de dicha representación y de los alcances que conlleva. En consecuencia, señalo como domicilio el indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Primerio. El sistema legal peruano en cuanto a la responsabilidad extracontractual se estructura según tres enfoques principales: a) la responsabilidad basada en el elemento subjetivo; b) la responsabilidad derivada del uso de objetos peligrosos o la realización de actividades riesgosas; y c) la responsabilidad objetiva. (Casación 185-T-97- Ica, Pozo Sánchez, 2021, p. 1240)

La acción civil por responsabilidad extracontractual es autónoma respecto a la acción penal, la cual tiene como fin que el Estado imponga una sanción a la conducta delictiva del autor, buscando reparar el daño causado (Casación 1405-96-Ayacucho, El Peruano, 1998, p. 763).

Capítulo XXV

Proceso de responsabilidad civil de los jueces

Generalidades

La responsabilidad civil de los jueces constituye una cuestión litigiosa, regida por el artículo 509 del Código Procesal Civil, que establece que un juez será responsable civilmente por los daños causados a las partes o a terceros durante el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que actúe con dolo o culpa inexcusable. Esto, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan en cada caso.

Cuando se afirma que el juez asume responsabilidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, no solamente la responsabilidad se traduce en la sentencia que emita, sino que se extiende a todas sus actividades; y es más si comete un acto ilícito civil ajeno al desempeño de sus funciones, responderá como cualquier particular.

Hugo Roco, precisa:

La acción de responsabilidad civil contra los funcionarios del ámbito judicial es un recurso independiente que busca declarar con certeza la responsabilidad del juez, ya sea por dolo o por culpa, y como resultado de esta declaración, se impone la obligación de resarcir el daño causado.

Ledezma Narváez (2015, p. 596), señala que

...El C.P.C establece una responsabilidad subjetiva directa para los jueces, basada en los daños causados por dolo o culpa inexcusable en el ejercicio de su función jurisdiccional en procesos no penales. En este contexto, se observa que el Estado no tiene una participación significativa en la responsabilidad civil de los jueces, salvo en situaciones relacionadas con la ejecución del pago, donde podría ser considerado responsable de forma solidaria junto al juez.

Sin embargo, es claro que esta disposición coloca al juez en una posición vulnerable, al tener que defenderse de manera personal, demostrando la legitimidad de su interpretación y la ausencia de dolo o negligencia en su actuación. Además, en este análisis debe considerarse el papel de la víctima que denuncia el agravio con el fin de obtener una compensación. La carga probatoria impuesta al demandante es extremadamente difícil de cumplir, ya que debe demostrar la intención dolosa o la negligencia del juez en la acción que causó el daño. En consecuencia, los criterios subjetivos para atribuir responsabilidad civil al juez deben ser revisados, no solo debido a la complejidad del proceso de prueba para el demandante, sino también para asegurar que las decisiones judiciales sean efectivas y realmente beneficiosas para la víctima.

Gonzales (2015), en su estudio titulado “Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de los jueces en el distrito judicial de Puno 2014”, se afirma que:

Cuando un juez o fiscal causa daño a una persona en el desempeño de sus funciones, no cabe duda de que se trata de una responsabilidad civil extracontractual especial, en la cual se presume el dolo o la culpa como base de imputación, y corresponde aplicar la responsabilidad objetiva, sin que la víctima deba probar dichos elementos [...] Si bien existe quejas constantes sobre el trabajo de los jueces en el distrito judicial de Puno, se debe tener en cuenta que estas no se han visto materializadas en quejas o denuncias escritas, lo cual nos lleva a reflexionar sobre cuál es la razón de que la gente no denuncie a los jueces. (p. 165)

Responsabilidad del estado por acto jurisdiccional

El artículo 516 del Código Procesal Civil prescribe que: *“La responsabilidad por el pago de los daños y perjuicios es compartida de manera solidaria entre el Estado y los jueces, o el tribunal colegiado, que emitieron las resoluciones que originaron el perjuicio”*.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico no hay ningún inconveniente en la concurrencia de la responsabilidad de Juez y del Estado.

Irresponsabilidad por el daño causado

Existen argumentos a favor de la irresponsabilidad del Juez por el daño que cause, tales como:

a).—La independencia del Juez: Se alega que en la conformación del Poder Judicial en un Estado moderno, el Juez debe ser independiente; en consecuencia donde quedaría tal independencia si el Juez se ve constantemente amenazado de ser demandado por el litigante dolido por haber sido vencido en un litigio.

b).—La juridicidad de su actuación: Si los jueces nos imponen el derecho, no se podrá considerar que existe antijuricidad en el perjuicio causado por su actuación, dado que dicho daño sería una consecuencia directa de la aplicación de la norma al caso específico.

c).—El error es inevitable: Teniendo en cuenta la falibilidad humana, puede existir un error inevitable.

Sobre el particular **Eduardo Couture** precisa:

...las sentencias judiciales pueden ser justas o injustas, porque los hombres no son máquinas, sino seres humanos que se equivocan, solo el día en que sea posible decidir los casos como se deciden las carreras de caballos mediante un ojo eléctrico que registra físicamente el tiempo o la derrota existirá la justicia perfecta.

d).—Asunción del riesgo: Aquel que hace uso del servicio de justicia no ignora la posibilidad que el proceso lo gane o lo pierda y al recurrir al servicio judicial existe el riesgo de error como connatural a la justicia humana.

e).—Influencia de las alegaciones de las partes: Las partes con sus contradictorias alegaciones destacando cada uno la razón que pueda asistirle las que equivocan al Juez; por lo que revertir la responsabilidad sobre un tercero imparcial, como lo es el Juez que presta el servicio de justicia, no es justo.

f).—Responsabilidad del Estado por el error judicial: El Estado como organizador está obligado a brindar la administración de justicia, por lo que no es justo que sea responsable del servicio riesgoso, sino el organizador.

Responsabilidad por el daño causado

La tesis de la irresponsabilidad es refutada y en consecuencia se debe reparar los daños cometidos por el Juez, por lo siguiente:

a).—La independencia: No se puede sostener que la responsabilidad reduzca la independencia, ya que, al ser inherente a la naturaleza humana la libertad y la autonomía, la persona debe responder por los perjuicios que cause debido a su capacidad de actuar de manera independiente, siendo la independencia paralela a la

responsabilidad. Se puede afirmar que quien carece de independencia puede ser irresponsable, pero el que es independiente debe de asumir las consecuencias del uso de su libertad o poder.

La independencia de los jueces es una garantía constitucional, concedida a los justiciables, con la finalidad de crear tranquilidad social, pues por medio de ella los jueces no pueden estar sometidos a presiones de los grupos de poder, en consecuencia, que no se pueda por tales medios torcerles la voluntad de administrar justicia conforme a ley y a derecho.

Justamente por ser la justicia autónoma, tiene que ser independiente de los poderes políticos y de las partes, razón por la cual el Juez debe ser responsable, pues en caso contrario se transforma en inmune frente a todos, al no responder ni frente a los justiciables ni frente al Estado; por lo que el responder por los daños que ocasione es una garantía a favor de los ciudadanos.

b).—La juridicidad de las decisiones judiciales: Los recursos tienen por finalidad la corrección de los numerosos errores judiciales, en consecuencia si esto es así no se puede afirmar que toda la actividad judicial es legítima; siendo que la estructura judicial busca la corrección de los errores humanos que pueden cometerse en el cumplimiento de la función judicial; por lo que la juridicidad de las decisiones judiciales, no puede amparar la proveniente de actos ilícitos.

c).—Error judicial como caso fortuito: Cuando se afirma que el error es inevitable no se analiza la cuestión individual, sino la social o global, en consecuencia, el carácter inevitable de los errores judiciales no puede constituir la eximente del caso fortuito, pues si ello fuera así nos llevaría a la irresponsabilidad de los que cometan accidentes de tránsito que son inevitables que siempre sucedan.

d).-Asunción de los riesgos: La asunción de los riesgos se impone a todos por la simple circunstancia de vivir, no pudiéndose por tanto eliminarse la responsabilidad de quien lo causa, pues de ser así, el peatón que sale a la calle asume el riesgo de ser atropellado por un vehículo y sería el culpable.

f).-Desviación de la voluntad de las partes: En la defensa cada individuo tiene la posibilidad de alegar y probar los argumentos y hechos que alega, correspondiéndole al Juez buscar la verdad pese a los argumentos de los defensores, en consecuencia no se puede afirmar que la intención de las partes conducen a error al Juez y por ende a su irresponsabilidad.

Los valores justicia, seguridad jurídica y la cosa juzgada

Eduardo Couture en su cuarto mandamiento nos dice: “Lucha: Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”. El derecho debe considerarse como una herramienta para lograr la justicia, lo que implica la necesidad de corregir las situaciones injustas mediante la reparación de los perjuicios sufridos por las víctimas como resultado de errores judiciales.

La justicia de la revisión del error debe ir acompañada de la seguridad en el procedimiento.

Hay juristas que afirman que un litigio que ha dado lugar a una sentencia definitiva no puede ser nuevamente examinado en otra instancia; es decir si alguien se considera dañado por una decisión de la justicia no puede intentar una demanda de indemnización sin producir un atentado contra la fuerza de la verdad legal que tiene la cosa juzgada. Algunos expertos legales defienden una postura contraria, argumentando que, en cualquier escenario, ello constituiría una violación indirecta de la autoridad de lo juzgado,

ya que implicaría una reclamación distinta, en la que las partes involucradas serían el individuo afectado y el Estado, y cuyo objeto sería también diferente.

Características

El proceso de responsabilidad civil de los jueces presenta varias particularidades, destacando entre ellas las siguientes:

- a).—Es un remedio subsidiario, por cuanto solamente puede ser utilizado cuando se hayan agotado los recursos legales, para remediar el agravio.
- b).—Por medio de este proceso solamente puede reclamarse los perjuicios que se hayan ocasionado a particulares mediante una valoración estimable del perjuicio.
- c).—El ejercicio de la acción es atributo del agraviado y sus causahabientes.
- d).—No puede iniciarse el proceso sin que haya concluido con sentencia o auto firme el proceso que se supone ha causado agravio.
- e).—La sentencia que se expida en este proceso no altera en nada el proceso que causó el agravio.

Competencia

El art. 511 del C.P.C, en su versión modificada por el art.1 de la Ley 29364, establece que la competencia para conocer este tipo de proceso corresponde al Juez Especializado en lo Civil, incluso en los casos en que la responsabilidad sea atribuida a los magistrados de las Cortes Superiores o de la Corte Suprema.

Factores de atribución de la responsabilidad

Monroy Cabra Se establece que los jueces son responsables civilmente en las siguientes circunstancias: 1) Cuando actúan con

dolo, fraude o abuso de autoridad; 2) Cuando demoran o dejan de emitir una providencia o el proyecto correspondiente sin justificación válida; 3) Cuando cometen un error inexcusable, a menos que el daño hubiese podido evitarse mediante el uso del recurso que la parte afectada no interpuso.

Lino Palacio precisa:

... La responsabilidad civil recae sobre el juez que, en el ejercicio de sus funciones, provoca un daño debido a su acción u omisión, atribuible a su culpa o negligencia. Sin embargo, esta forma de responsabilidad no abarca todos los errores que puedan existir en una resolución judicial, ya sea en la interpretación jurídica del caso o en la valoración de los hechos y las pruebas. En lugar de ello, debe tratarse de errores que sean inexcusables o que provengan de una conducta malintencionada del juez.

Devis Echandía precisa:

...La clave radica en distinguir entre el error excusable y el error inexcusable, estableciendo que la responsabilidad civil debe exigirse únicamente por los daños resultantes de este último tipo de error. Sin embargo, hacer esta distinción no es fácil en la práctica y debe dejarse a los jueces encargados de conocer el proceso civil contra el funcionario demandado, la apreciación, en cada caso, de tal circunstancia; porque la posibilidad de error judicial es algo tan normal que todos los legisladores contemplan los recursos ante el inmediato superior en apelación e inclusive en casación, porque el último también puede equivocarse. Bastará que

la actuación o decisión del juez demandado aparezca seria y suficientemente meditada, lo que se apreciará del examen de sus motivaciones, para que se excluya su responsabilidad civil.

Los elementos que fundamentan la asignación de responsabilidad a los magistrados son el dolo y la negligencia.

a).—El dolo: Existe dolo cuando el agente cause un daño queriéndolo causar

El segundo párrafo del art. 509 del C.P.C establece que se considera dolosa la actuación del juez cuando:

- Comete falsedad o fraude.
- Se niega a administrar justicia al rechazar un acto.
- Se niega a administrar justicia al omitir un acto.
- Se niega a administrar justicia al llevar a cabo un acto bajo influencia indebida.

b).—La culpa: La culpa consiste en no prever ni evitar un resultado contrario a derecho que no se quiso, pero que se pudo prever y evitar.

El primer párrafo del art. 509 del C.P.C establece que la responsabilidad civil de los jueces se puede atribuir en caso de culpa, siempre que esta sea considerada inexcusable.

El segundo párrafo del numeral referido establece que el Juez incurre en culpa inexcusable cuando:

Realiza un error de derecho significativo.

Lleva a cabo una interpretación de la ley que carece de fundamento.

Provoca una situación de indefensión al no evaluar adecuadamente los hechos comprobados por la parte afectada.

Presunción legal de dolo o culpa inexcusable

El art. 510 del C.P.C prescribe:

Se considera que el juez actúa con dolo o culpa inexcusable en los siguientes casos:

- Cuando emite una resolución que contradice su criterio previo, el cual estaba debidamente fundamentado en un caso similar, a menos que justifique adecuadamente el cambio de postura.
- Cuando adopta una decisión que difiere de la opinión del Ministerio Público o, según corresponda, se aparta de la jurisprudencia vinculante o unificada, o bien se basa en razones que no tienen fundamento sólido.

Sentencia arbitraria

La sentencia arbitraria está vinculada a los elementos que determinan la asignación de responsabilidad civil a los jueces, así tenemos que hay sentencias que son llamadas arbitrarias cuando: Prescinden del texto legal sin explicación alguna; aplican preceptos derogados, prescinden de prueba decisiva, invocan prueba inexistente, son auto contradictorias, etc.-

Actos ilícitos que generan la responsabilidad de un juez

Hugo Rocco precisa:

Los actos ilícitos de los funcionarios del orden judicial en el ejercicio de sus funciones pueden distinguirse, ante todo,

en dos grandes categorías: actos positivos, o acciones, y actos negativos, u omisiones.(...) De esta distinción resulta que los únicos actos que producen responsabilidad civil en los funcionarios y que son imputables a título de dolo o de culpa, son las omisiones o los retardos en el cumplimiento de actos obligatorios de oficio, o las negativas a cumplir actos obligatorios de oficio; mientras que todos los demás son imputables únicamente a título de dolo.

Causales que eximen la responsabilidad

El art. 515 del C.P.C establece que la exoneración del resarcimiento correspondiente debe regirse por las disposiciones del Código Civil sobre la inejecución de las obligaciones, en la medida en que sean aplicables. En este sentido, deben considerarse los siguientes artículos del Código Civil:

Art. 1314.- Aquella persona que actúa con la diligencia razonablemente exigida en su contexto no será considerada responsable por no cumplir con la obligación, o por cumplirla de manera parcial, demorada o defectuosa.

Art. 1317.- El deudor no será considerado responsable por los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, ni por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, cuando las causas de tales situaciones no puedan ser imputadas a su conducta, a menos que la ley o el acuerdo que regula la obligación dispongan lo contrario.

Art. 1326.- Si la conducta dolosa o culposa del acreedor contribuyó a generar el daño, la indemnización será reducida, tomando en cuenta la gravedad de su actuación y la magnitud de las consecuencias derivadas.

Art 1327.- No será necesario resarcir los daños que el acreedor habría podido evitar actuando con la diligencia ordinaria, salvo que exista un acuerdo contrario.

Previo agotamiento de los medios impugnatorios

La acción de responsabilidad civil contra un juez solo podrá ser presentada una vez que se hayan agotado todos los recursos legales disponibles para impugnar la resolución que ha ocasionado el perjuicio. Esto se debe a que, si no se utilizan los medios de impugnación establecidos por la ley, se considera que se está aceptando tácitamente la resolución que causa el daño. De esta manera, la omisión de interponer los recursos se interpreta como una renuncia implícita al derecho a reclamar indemnización.

Intervención del ministerio público

En estos procedimientos, antes de que se resuelva sobre la admisión de la demanda, es necesario que se solicite un dictamen del Ministerio Público. Esto implica que, antes de dar curso a la demanda, debe existir un pronunciamiento previo sobre su viabilidad.

Improcedencia de la reconvencción

En los procedimientos relacionados con la responsabilidad civil, no es admisible la reconvencción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 490 y en el inciso 3 del art. 486 del C.P.C

Sentencia y sus efectos

El art. 517 del C.P.C establece en su primera sección que “la sentencia que declara fundada la demanda solo tiene efectos patrimoniales y en ningún caso afecta la validez de la resolución que originó el agravio”. Esto implica que, aunque el juez sea condenado a indemnizar los daños ocasionados, la resolución que dio lugar a

la demanda no podrá ser modificada, independientemente del fallo indemnizatorio.

En su segunda parte, el numeral citado dispone lo siguiente:

Durante la fase de ejecución de la sentencia, y siempre que se haya reservado esta facultad en la demanda, el demandante podrá solicitar que el demandado asuma la responsabilidad de publicar la sentencia definitiva durante dos días consecutivos en un periódico de circulación nacional.

Demanda maliciosa

En caso de que la demanda sea rechazada y el juez determine que el demandante actuó de mala fe, o que durante el transcurso del proceso ha divulgado información a través de medios de comunicación perjudicando el honor del demandado, se le impondrá una sanción económica que no podrá ser inferior a diez ni superior a cincuenta unidades de referencia procesal.

Asimismo, en el caso de que el demandado estime que el ejercicio del derecho de acción fue inapropiado o injustificado, tiene la facultad de solicitar la reparación por los daños y perjuicios que haya experimentado.

Pago de la indemnización

En el ámbito de la responsabilidad civil de los jueces, la carga de resarcir los daños y perjuicios recae de manera solidaria tanto sobre el Estado como sobre los jueces o el tribunal colegiado que emitieron las decisiones correspondientes.

La cuantía de la indemnización se establece conforme a las disposiciones del Código Civil relativas al incumplimiento de las obligaciones, en la medida en que resulten aplicables.

Jurisprudencia

Para que se establezca la responsabilidad civil de los jueces, un mecanismo procesal particular para la indemnización por daños y perjuicios no es suficiente con acreditar la presencia de dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable en la actuación del juez que emite la resolución. También es imprescindible demostrar que dicha conducta ha dado lugar a daños y perjuicios tangibles y comprobables. (Exp. 988-93- La Libertad, Guerra –Cerron, 2018, p. 1000)

Para establecer la responsabilidad civil de los jueces, corresponde a la parte demandada demostrar, mediante pruebas suficientes, que no existió dolo ni culpa en su proceder. **Cuarto.** La apelante basa su recurso en los siguientes puntos: [...] b. Se sostiene que la resolución impugnada realiza una interpretación errónea del art. 1985 del C.C, al no tener en cuenta la conexión causal entre la privación de la libertad de la demandante y la competencia del Poder Judicial para ejecutar dicha medida, conforme al marco normativo de la Ley y la Constitución Política del Perú, tal como se establece en el art. 2, inciso 24, literal f, así como en los artículos 138 y 139, inciso 7. En virtud de la autonomía del Poder Judicial, se argumenta que ni el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, ni el Ministerio de Justicia, pueden ser responsables por los actos ocurridos en el proceso penal, ya que dichos actos son ajenos a sus competencias. De acuerdo con la legislación vigente, es el PJ quien debe responder por los daños causados, especialmente considerando que el artículo 509 del C.P.C establece la responsabilidad civil de los jueces, y el mencionado Fondo no está vinculado a ningún ministerio ni pliego presupuestal. En consecuencia, se debe exigir que el Poder Judicial asuma la indemnización solicitada, dado que es el único responsable de financiar esta entidad [...] [...] **Sétimo.** En cuanto a los puntos planteados en el inciso b, es necesario aclarar que la controversia se centra en determinar si la parte demandada está

obligada a indemnizar a la actora debido a la privación de su libertad, su sometimiento a un proceso penal y la posterior absolución de los cargos. Este asunto ha sido objeto de discusión durante todo el proceso, con énfasis en que, al fijar el monto de la indemnización, los tribunales de instancia han establecido un vínculo directo entre la conducta ilícita del demandado y el perjuicio sufrido por la víctima, conforme al art. 3 de la Ley N° 24973. Se llegó a la conclusión de que la parte demandada no presentó pruebas suficientes que desvirtuaran la existencia de dolo o negligencia en su actuación, y que la privación de libertad y la exposición a un proceso penal causaron un daño tangible a la actora. Además, no debe olvidarse que el derecho a recibir indemnización por error judicial, conforme a la Ley N° 24973, está garantizado por el art. 139, inciso 7) de la Constitución Política del Estado. Una de las funciones del fondo mencionado es la de proceder al pago de indemnizaciones conforme a las órdenes judiciales, según lo establecido en el inciso d del art. 114 de dicha ley. Por lo tanto, los argumentos presentados por el recurrente carecen de sustento legal (Casación 4053-2009-Lima, Guerra –Cerron, 2018, p. 999- 1000).

La procedencia de la acción por Responsabilidad Civil de los jueces depende de la concurrencia de ciertos requisitos. Uno de ellos es el daño o perjuicio, que se considera el aspecto objetivo o material del caso; otro requisito es la existencia de una conducta dolosa o culposa por parte del juez que resuelve, ya sea por acción o por omisión, lo cual constituye el elemento subjetivo. Finalmente, debe existir un perjudicado cuya lesión de interés jurídicamente protegido se vea afectada. Según la doctrina, el daño material es la base fundamental de la Responsabilidad Civil, y para que sea indemnizable debe ser cierto y estar relacionado con la transgresión de un derecho reconocido o con la lesión de un interés protegido por la ley a través de un ejercicio indebido de la función jurisdiccional. (Ejecutoria Suprema del 17 de setiembre de 1998, Normas Legales, p. 6)

Los jueces pueden ser responsables civilmente si, en el desempeño de su función jurisdiccional, causan perjuicios a las partes involucradas o a terceros, actuando con dolo o negligencia inexcusable. De acuerdo con los principios establecidos, los jueces no deben incluir a individuos en una investigación penal a menos que existan pruebas que los vinculen de manera clara como autores o partícipes en la comisión de un delito intencional. Además, no está permitido ordenar su detención a menos que los elementos de prueba sean suficientes, conforme a lo que establece el art. 235 del C.P.C; Que, este principio no tiene excepciones pues si el D.L. 25916 sólo prohíbe los beneficios penitenciarios y procesales para los agentes de delitos de tráfico ilícito de drogas, esto para quienes hayan sido declarados como tales o se encuentren procesados en virtud de prueba suficiente o por la existencia de algunos datos indiciarios. (Expediente 906-98-Lima. Ejecutoria Suprema del 08 febrero 1999, Normas Legales, p. 17).

Se trata de una situación diferente aquella en la que, además de solicitarse la nulidad por cosa juzgada, se exige la reparación de daños, cuando el juez es demandado específicamente por esta segunda pretensión. **Tercero.** La demanda en cuestión presenta una acumulación objetiva originaria, dado que incluye varias pretensiones, específicamente la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y la indemnización por daños y perjuicios. En este contexto, la segunda pretensión es accesorio, ya que sigue una lógica en la que su resolución depende directamente de la decisión que el juez adopte respecto a la pretensión principal, siendo esta última la que determinará el destino de la pretensión accesorio. **Cuarto.** El art. 85 del C.P.C establece que, para que sea posible acumular pretensiones, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que sean de la competencia del mismo Juez; b) que no sean incompatibles entre sí, a menos que se formulen de manera subordinada o alternativa; y c) que puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento. **Quinto.**

Las solicitudes formuladas en la demanda cumplen con los requisitos previamente indicados, dado que la demanda de indemnización dirigida contra los demandados no cuenta con un procedimiento específico, lo que permite su acumulación válida con la solicitud de nulidad o la impugnación de la autoridad de cosa juzgada. **Sexto.** Se trata de una situación diferente aquella acumulación en la que se busca, además de la nulidad de cosa juzgada, la indemnización por daños, cuando la demanda se dirige contra el juzgador respecto a esta segunda pretensión. En este contexto, el artículo 509 y siguientes del Código Procesal Civil establece una competencia y un procedimiento específicos y exclusivos para dicho caso. Por lo tanto, la acumulación planteada en este sentido resulta improcedente, lo cual no es el objeto del presente expediente, pero es relevante señalarlo debido a la función uniformadora y de interpretación del derecho que cumple el Recurso de Casación (Casación 1079-98-Puno. Guerra –Cerron, 2018, p. 1000).

El plazo dispuesto en el art. 514 del C.P.C. es un plazo de caducidad, lo que significa que no puede ser suspendido ni interrumpido, y el juez tiene la facultad de declararlo de oficio. **Cuarto.** Se sostiene que se ha infringido lo dispuesto en el art. 514 del C.P.C., argumentando la recurrente que el plazo de tres meses para presentar la demanda de responsabilidad civil contra los jueces debe iniciarse a partir de la fecha en que se dictó la resolución que declaró fundada la acción de amparo, la cual anuló las sentencias emitidas en el expediente correspondiente. Según la demandante, esta resolución es la que certifica la violación de sus derechos. De acuerdo con esta interpretación, si el plazo se contara desde esa fecha, la acción no habría caducado. **Quinto.** En virtud de lo expuesto, es preciso señalar lo siguiente: i) El artículo 514 del Código Procesal Civil establece un plazo de caducidad que no admite suspensión ni interrupción, y puede ser declarado de oficio por el juez encargado del caso, conforme a los artículos 2005 y 2006 del Código Civil; ii)

Este plazo tiene una duración de tres meses, contados desde que la resolución que causó agravio se vuelve firme; iii) A pesar de que no se encuentra en el expediente la resolución que declara ejecutada la sentencia de vista del 12 de mayo de 2008 (que condenó al recurrente), según la versión del demandante, es conocido que interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia, el cual fue desestimado, y posteriormente presentó una queja excepcional, que también fue rechazada [...] (Casación 5793-2011-Moquegua, Guerra-Cerron, 2018, p. 1002).

No se puede invocar el vencimiento del plazo para presentar la demanda por responsabilidad de jueces cuando la cuestión central de la litis consiste en determinar si corresponde o no una indemnización por error judicial al accionante. **Décimo Segundo.** El Ministerio de Economía y Finanzas, al presentar sus argumentos, expone lo siguiente: i) Infracción normativa al no aplicarse el artículo 27 de la Ley N° 24973, que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, en concordancia con los incisos 5 y 16 del art. 233 de la Constitución. Sostiene que, dado que la detención arbitraria ocurrió el 22 de marzo de 1996, la posibilidad de interponer la demanda quedó habilitada a partir de la fecha en que el demandante recuperó su libertad, es decir, el 20 de octubre de 2004. Por lo tanto, al establecerse un plazo de caducidad de seis meses para presentar la acción indemnizatoria, la demanda presentada el 10 de noviembre de 2006 fue interpuesta fuera de plazo, pues dicho plazo venció el 20 de abril de 2005. De este modo, se considera que la normativa citada debía haberse aplicado, afectando directamente la decisión impugnada, ya que el proceso debía haberse resuelto con una resolución que declarara la demanda improcedente; ii) Infracción normativa por no aplicar el art. 514 del C.P.C, que establece un plazo de tres meses para demandas por responsabilidad de los jueces. Señala que, como la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2006 y la libertad del demandante fue recobrada el 20 de octubre

de 2004, el plazo de prescripción para interponer la acción ya había expirado [...]. [...] **Décimo Quinto.** En relación con el segundo agravio señalado, observamos que la norma impugnada no se vincula con los hechos que sustentan este proceso, cuyo objeto es determinar si al demandante le corresponde o no una indemnización por error judicial, y no abordar la cuestión del plazo para interponer una demanda por responsabilidad civil contra jueces (Casación 4039-2013- Lima, Guerra –Cerron, 2018, pp. 1001-1002).

Capítulo XXVI

Proceso de responsabilidad civil de daño causado por ejercicio irregular del derecho de acción civil

Generalidades

El art. 4 del C.P.C establece que, cuando un proceso concluya con una resolución que desestime la demanda, el demandado podrá interponer una nueva acción si considera que el ejercicio del derecho de acción fue indebido o arbitrario. Esto le permitirá reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. No obstante, este derecho de acción no exime al litigante de mala fe de la obligación de abonar las costas, costos y sanciones correspondientes al proceso ya finalizado.

De acuerdo con esta norma procesal, se puede interponer una demanda para obtener la reparación de los daños y perjuicios, siempre y cuando se haya ejercido el derecho de acción de manera irregular o arbitraria. En caso contrario, si el ejercicio del derecho de acción fue conforme a lo regular, no procede ningún tipo de resarcimiento, en virtud del inciso 1) del art. 1971 del Código Civil, que establece que no existe responsabilidad cuando el ejercicio del derecho es legítimo. Por lo tanto, corresponde al juez examinar adecuadamente si el ejercicio del derecho de acción fue irregular o regular para resolver la disputa.

Cuando se presenta una demanda dentro de un proceso civil y el ejercicio del derecho de acción se realiza de manera irregular o arbitraria, se incurre en un abuso del derecho. En este contexto, se está ante un ejercicio ilícito de dicho derecho, por lo que el artículo 4 del Código Procesal Civil debe ser interpretado en coherencia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que “la ley no protege el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho”. Al interponer una demanda por indemnización o cualquier otra pretensión, la parte interesada tiene el derecho de solicitar las medidas cautelares necesarias para prevenir o eliminar temporalmente dicho abuso.

Asimismo, debe interpretarse de manera coherente con la parte final del art. 103 de la Carta Magna, que establece: “La Constitución no protege el abuso del derecho.”

Rubio Correa señala que:

El abuso de derecho se entendería como un acto que, aunque inicialmente lícito, es considerado ilícito debido a un vacío específico en la normativa, ya que va en contra de la armonía de la convivencia social. Esta calificación no deriva de la aplicación de normas relacionadas con la responsabilidad civil ni de disposiciones explícitas que limiten la libertad, sino que corresponde al juez determinarla utilizando los métodos de integración jurídica. A pesar de que dicho acto sea formalmente lícito, su ejecución contraviene el espíritu o los principios fundamentales del derecho, lo que crea un vacío normativo que el juez debe resolver, dado que no existe una disposición legal específica que lo prohíba o restrinja de manera directa. (Rubio Correa, 1988, p. 40)

Para que un acto se considere abuso de derecho, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) el derecho debe estar formalmente reconocido en el ordenamiento jurídico; (ii) su ejercicio debe generar un daño al vulnerar un interés legítimo; (iii) el interés afectado no debe estar amparado por una prerrogativa jurídica específica; (iv) el acto debe contravenir de manera evidente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento otorgó el derecho que se ejerce, todo ello dentro de los límites establecidos por el principio de buena fe. (Res. 104-96-TDC, Pozo Sánchez, 2018, p. 34)

Procedencia de demanda

Cuando finaliza un proceso civil en favor del demandado y este considera que el ejercicio del derecho de acción fue indebido o arbitrario; se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Pedro Pablo Mariños Reto, peruano, de 45 años de edad, natural de Tumbes, casado, identificado con D.N.I N° 01182200, domiciliado en calle Cusco Número 5380 de la Urbanización Miraflores -Distrito de Castilla–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial N° 69981 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica N° 6625100, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra don Carlos Ramirez Bocanegra debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Sánchez Cerro Manzana K Lote 38 Urbanización San Martín –Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios derivada de responsabilidad civil extracontractual, con el objetivo de que el demandado efectúe el pago de S/.600,000.00, más los intereses legales, por los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 por daño emergente
- b) S/500.000.00 por concepto de daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos En Que Se Funda El Petitorio:

Que, a través de la escritura pública otorgada ante la notaría de don Juan Portocarrero Lizana, celebré con el demandado un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por el cual me fue otorgado un crédito de S/.500,000.00, el cual debía ser cancelado en treinta cuotas mensuales de S/.22,000.00 cada una, incluyendo tanto el capital como los intereses.

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la obligación asumida, se constituyó una hipoteca de primer grado, con preferencia a favor del demandado, sobre el inmueble de mi propiedad, ubicado en la calle Cusco N° 5380, Urbanización Miraflores, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura. Este bien está inscrito en la Partida Electrónica P987654321 del Registro de Propiedad de SUNARP–Piura, por un monto de hasta S/.700,000.00, quedando dicha hipoteca debidamente registrada en el asiento 4 de la mencionada partida electrónica.

Que, el recurrente cumplió con cancelar en su debida oportunidad las treinta armadas mensuales, es decir el total de la obligación contraída, no adeudándole en consecuencia suma alguna de dinero del monto señalado en el testimonio de escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria.

Que, a pesar de haber cumplido con el pago total de la obligación contraída, el demandado, de manera maliciosa, presentó una demanda de ejecución de garantía hipotecaria ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de esta ciudad, a cargo del Secretario Manuel Casagrande Morales (expediente 8765-2020), exigiéndome el pago de la suma de S/.660,000.00, que corresponde al monto total de la obligación contraída, incluidos los intereses pactados.

En el contexto del proceso de ejecución de la garantía hipotecaria promovido por el demandado, presenté una oposición al mandato de ejecución, basándome en la extinción de la obligación como resultado del pago total de la deuda. El tribunal de primera instancia resolvió aceptando la contradicción planteada, y en consecuencia, desestimó la demanda.

Que, el demandado presentó un recurso de apelación contra el auto que, en primera instancia, declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda; dicho auto fue confirmado por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de esta ciudad, y posteriormente impugnado por el emplazado mediante un recurso de casación.

Que, una vez remitido el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, se resolvió declarar improcedente el recurso de casación, procediéndose a la devolución del expediente al juzgado de origen.

Que, el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado es irregular, dado que, mediante un ejercicio abusivo del derecho, ha interpuesto una demanda de ejecución de garantía hipotecaria, buscando el pago de una obligación que ya había sido completamente saldada. Su conducta es claramente dolosa, pues actuando de mala fe, intentó cobrar una deuda inexistente al haber sido totalmente cancelada, por lo que está obligado a indemnizar los daños que me ha causado.

Que, el monto solicitado por concepto de daño emergente responde a todos los gastos que he tenido que afrontar para defenderme en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria, interpuesto de manera irregular por el demandado, así como al tiempo invertido en mi defensa, lo que me obligó incluso a dejar de trabajar. Asimismo, se incluyen los gastos adicionales, como los viajes a la ciudad de Lima, con el fin de buscar solución al recurso de casación planteado por el demandado. Es decir, el daño emergente que se reclama corresponde a las pérdidas efectivas sufridas en este caso, por lo que la cifra solicitada es adecuada, tomando en cuenta las circunstancias expuestas.

Que, el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento, así como la vergüenza que vengo padeciendo a consecuencia del actuar doloso del demandado; angustia, sufrimiento y vergüenza que la ha padecido y viene padeciendo no solamente el recurrente, sino también mi familia, al señalármeme como una persona morosa que no le gusta cumplir con sus obligaciones, lo cual no es verdad; siendo objeto de comentarios entre mis compañeros de trabajo señalándome como una persona irresponsable que no cumple con honrar sus obligaciones: por lo que debe tenerse en cuenta que, el daño moral se refiere a una afectación a los sentimientos que son considerados socialmente válidos y aceptables, ya que dichos sentimientos son vistos como dignos de respeto y protección dentro del marco social. Por lo tanto, se considera que estos deben contar con la debida protección legal.

Con el objetivo de resolver el conflicto de manera conciliatoria, se extendió una invitación al demandado para que acudiera al Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Justicia”. Sin embargo, el emplazado hizo caso omiso a las notificaciones enviadas por dicho centro, lo que imposibilitó la conciliación debido a su falta de asistencia, como se evidencia en el acta de conciliación N° 7735-2021, en la cual se documenta la inasistencia de una de las partes.

Ante esta situación, me vi en la necesidad de recurrir a su Despacho, solicitando el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva a través de la interposición de la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene la legitimidad para actuar e interponer esta demanda, ya que es la persona afectada por una acción de ejecución de garantía hipotecaria, basada en una deuda que ya había sido completamente saldada.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Constitución:

Artículo 103, parte in fine, establece que “La Constitución no ampara el abuso del derecho”. Esta disposición es pertinente en el presente caso, ya que el demandado, valiéndose del testimonio de la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria que poseía, presentó una demanda de ejecución de garantía hipotecaria, a pesar de que el recurrente había saldado por completo la deuda, lo que constituye un evidente abuso del derecho.

Código Civil:

El Artículo II del Título Preliminar establece que:

La ley no respalda el uso indebido ni la omisión abusiva de un derecho. Al presentar una demanda de indemnización u otra reclamación, el demandante tiene la facultad de solicitar medidas cautelares adecuadas para prevenir o eliminar provisionalmente el abuso.

Este precepto es relevante para el presente caso, ya que el demandado, haciendo uso del testimonio de la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria en su poder, interpuso una demanda de ejecución de garantía hipotecaria, a pesar de que el recurrente había saldado completamente la deuda, lo que configura un manifiesto ejercicio abusivo del derecho.

Artículo 1969, el principio establecido en la normativa, que señala que quien cause daño a otro mediante dolo debe indemnizarlo, resulta aplicable al presente caso, dado que el demandado, a pesar de saber que no existía ninguna deuda pendiente, procedió a interponer una demanda de ejecución de garantía hipotecaria de manera indebida, actuando de forma abusiva y contraria a los principios fundamentales del derecho. De este modo, se configura la figura del dolo en los términos contemplados por la legislación.

Artículo 1985, establece que la indemnización debe cubrir todas las consecuencias derivadas del acto que generó el daño, incluyendo el lucro cesante y el perjuicio personal, cuyo monto debe además generar intereses. Este principio es plenamente aplicable al caso en cuestión, ya que la indemnización debe garantizar una reparación integral de los daños ocasionados, conforme al concepto doctrinal de satisfacción plena. Esto implica que el resarcimiento se materializa a través del pago de una suma de dinero, cuya cuantía, aunque inicialmente referencial, puede ajustarse para asegurar que sea adecuada y suficiente para reparar el daño en su totalidad, reflejando así el espíritu de la norma mencionada.

Artículo 1984, establece que el daño moral debe ser resarcido tomando en cuenta su gravedad y el impacto causado tanto a la víctima como a su entorno familiar. Esta disposición es aplicable al presente caso, ya que el daño moral comprende la aflicción, el padecimiento emocional, así como los sufrimientos físicos o psicológicos que han afectado tanto a la víctima como a sus seres cercanos. Precisamente,

estas circunstancias son las que he experimentado como resultado del comportamiento indebido del demandado.

Artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo homónimo del C.P.C, establece que el juez tiene el deber de aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia, que lo identifica como el principio de congruencia procesal. Este principio implica la necesidad de coherencia entre los elementos esenciales del proceso —como la materia, las partes y los hechos planteados— y la resolución judicial que pone fin al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica abordada en dicho proceso. Así lo confirma la Casación Número 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículo 4, establece que:

Cuando un proceso concluye mediante una resolución que desestima la demanda, el demandado, si considera que el derecho de acción fue ejercido de manera irregular o arbitraria, puede interponer una demanda para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, además de las costas, costos y multas que correspondan por la actuación maliciosa del litigante.

Este precepto resulta aplicable al caso en cuestión, dado que el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado en el proceso de ejecución de garantías fue claramente irregular. A pesar de saber que no existía deuda alguna pendiente, el demandado procedió de manera dolosa al interponer la referida demanda, actuando con evidente mala fe.

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

...Cuando la acción del responsable se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Civil, nos encontramos ante un ejercicio inapropiado del derecho de acción civil. De este modo, el asunto en cuestión queda dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Como consecuencia, se aplica el período de prescripción establecido en el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, que regula, entre otros casos, el plazo para la acción indemnizatoria derivada de dicha responsabilidad extracontractual. (Casación 499-2004-Lima, El Peruano, 2006, pp. 15280-15281)

Monto del petitorio:

La suma del petitorio es la suma de S/.600,000.00, que es el monto de la pretensión demandada.

Vía procedimental:

La acción planteada será procesada conforme al procedimiento ordinario de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 475 del C.P.C, dado que la cantidad reclamada excede el umbral de las Mil U.R.P.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada del testimonio de la escritura pública de contrato de mutuo con garantía hipotecaria.

- Copia legalizada de los treinta comprobantes de pago por la suma de S/.22,000.00 cada uno, que cubre el pago total de la deuda, que se adjunta.
- Copia Certificada del Expediente 8765-2020 de ejecución de garantía hipotecaria que siguiera el demandado recurrente por ante el Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, Secretario Manuel Casagrande Morales, que a fojas 167 se adjunta
- Partida Electrónica P987654321 del Registro de Propiedad de SUNARP- Piura, que se adjunta
- Veintiocho boletas de venta varias de gastos realizados por el recurrente en la defensa del proceso de ejecución de garantías que me siguiera el demandado, que se adjuntan
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Justicia”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

De manera personal, se solicita la declaración del demandado, Carlos Ramírez Bocanegra, conforme al pliego de preguntas que se presenta en sobre cerrado.

Por tanto:

Señor Juez, solicito que se sirva admitir a trámite la presente demanda, dar por presentados los medios probatorios ofrecidos, y notificar a la parte emplazada para que comparezca al proceso. Asimismo, en su momento, se declare fundada la demanda, imponiendo las costas y costos correspondientes.

Otrosí digo: Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 80 del C.P.C, otorgo las facultades generales de representación previstas

en el artículo 74 del mencionado cuerpo normativo al abogado Argeo Estrada Curay, quien ha sido autorizado para presentar este escrito, declarando estar debidamente informado sobre el alcance de dicha representación. A efectos de notificaciones, se señala como domicilio el que se encuentra indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

Cuando la conducta del responsable encaja en el supuesto previsto en el art. 4 del C.P.C., se configura un ejercicio indebido del derecho de acción civil. En consecuencia, este caso se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, resultando aplicable el plazo de prescripción señalado en el art. 2001, inciso 4, del Código Civil, que regula, entre otros aspectos, el plazo prescriptorio de las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad extracontractual (Casación 499-2004-Lima, El Peruano, 2006, pp. 15280-15281)

El hecho de que la demanda haya sido desestimada no implica necesariamente un uso indebido del derecho. En este sentido, se ha demostrado que las instancias correspondientes fundamentaron sus decisiones de manera adecuada, basándose en el análisis de las actuaciones realizadas y conforme al marco normativo aplicable, respetando siempre el debido proceso, el derecho de defensa del recurrente y los puntos de controversia establecidos en el expediente. A lo largo del proceso, se aseguró al impugnante el pleno ejercicio de los medios impugnatorios previstos por la ley, sin ninguna restricción, resolviendo el caso conforme a lo establecido por la normativa, en especial lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En relación con el tema objeto de la casación, la Sala de mérito concluyó, tras revisar la Carpeta Fiscal, que los demandados habían presentado una denuncia

contra el demandante por la supuesta destrucción de su cerco y la construcción de una columna en su propiedad. A pesar de que la denuncia fue archivada y la demanda de indemnización desestimada por falta de pruebas suficientes, esto no puede considerarse como una demostración de un ejercicio indebido del derecho de denunciar. Es importante resaltar que la decisión de continuar o archivar una acción penal corresponde exclusivamente al Fiscal, quien tiene la facultad de evaluar la pertinencia de la denuncia y determinar si los hechos son constitutivos de delito, mientras que el denunciante solo informa sobre hechos que podrían ser relevantes para una posible investigación [...] (Casación 3713-2017-Cusco, Guerra-Cerron, 2018, p. 131)

Existen elementos de juicio y presunciones judiciales, basadas en la lógica y la experiencia, que son suficientes y consistentes para concluir que la demandada, aprovechándose de la relación de confianza existente con la demandante, adquirió un poder considerable sobre los bienes de la propietaria, usándolo con el fin exclusivo de apropiarse de la mayor cantidad posible de los derechos y acciones que le correspondían sobre los inmuebles transferidos. Este comportamiento tuvo como propósito dañar el patrimonio de la poderdante, lo que pone de manifiesto que la demandada no actuó de buena fe ni conforme a las buenas costumbres en ninguno de los actos jurídicos realizados (Casación 1554-2015-Lima, El Peruano, 2016, p. 78841).

El abuso del derecho, de considerarse protegido por la norma que lo regula, debe ser reclamado en una vía independiente conforme a ley. **Tercero:** [El] recurso no se encuentra fundamentado debidamente por cuanto las que exponen no guardan conexión lógica con la materia controvertida sobre desalojo, al estar referidas sobre disposiciones generales sobre la garantía real de hipoteca y simulación absoluta del acto jurídico; extremos que no guardan nexo de causalidad con la sentencia impugnada, advirtiéndose asimismo,

que el extremo referido al abuso del derecho, de considerarse protegido por la noma que lo regula, debe ser reclamado una vía independiente conforme a ley (Casación 1610-03- Tacna, Pozo Sánchez, 2018, p. 33)

Coexistencia de dos ejecuciones simultáneas en vías deferentes contra el mismo deudor, por la misma deuda, constituye abuso de derecho. **Tercero.** [La] aludida tautología procesal crea el riesgo de que se dicten sentencias total o parcialmente implicantes y la coexistencia de dos ejecuciones simultáneas en vías diferentes contra el mismo deudor, por la misma deuda y en forma superflua cuando la deuda está suficientemente garantizada con uno de los bienes, lo que significa un ejercicio abusivo del derecho que no permite el artículo II del Título Preliminar del Código Civil (Casación 2370-99- Lima, Pozo Sánchez, 2018, p. 33).

Abuso de derecho y exigencia de reparación de daños y perjuicios. **Décimo Segundo.** El artículo II del Código Civil otorga al afectado la facultad de solicitar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o eliminar el abuso, sin que esto afecte su derecho a exigir la reparación de los daños y perjuicios que haya podido padecer (Casación 3094-2006- Lima, Pozo Sánchez, 2018, p. 33).

El abuso de derecho se refiere a la utilización de un derecho fuera de su propósito económico y social original, ocasionando daño a un interés legítimo aún no protegido por la ley. Cuando una persona ejerce su derecho con la intención de perjudicar a otro en lugar de beneficiarse a sí misma, se configura esta figura. Es importante señalar que el término “abuso de derecho” puede ser confuso, ya que no es el derecho el que abusa, sino que el abuso surge del uso indebido de este derecho. En consecuencia, la norma regula la conducta humana, pero también deben ser considerados principios como la buena fe, la moral y la equidad. Así, lo que ocurre

es un ejercicio conforme a un precepto normativo, pero alejado de sus fundamentos esenciales. (Casación 2182-2006-Santa, Hinostroza Minguez, 2011, p. 11)

El abuso de derecho se produce cuando un derecho subjetivo, originado en un contrato, se ejerce de forma que, aunque formalmente cumple con los requisitos legales y se ajusta a los límites establecidos por la normativa, su uso se aparta de la finalidad económica o social para la cual fue otorgado al titular. Esta desviación da lugar a un ejercicio indebido o excesivo del derecho. (Casación 37-2006- Lima, Hinostroza Minguez, 2011, p. 11)

El abuso del derecho, conforme a lo establecido en nuestro Código Civil, constituye un límite jurídico que busca garantizar que el ejercicio de los derechos subjetivos de una persona no cause perjuicio o daño a terceros ni a intereses ajenos que no estén amparados por normas específicas. Este concepto implica la presencia de una intención de perjudicar, la ausencia de un interés legítimo, un daño significativo y una conducta que contravenga las buenas costumbres, así como la lealtad y la confianza mutua. (Casación 559-2002- Lima, Hinostroza Minguez, 2011, p. 12)

En situaciones en las que el demandado considere que el actor ha cometido un error al formular su demanda, corresponde únicamente a este último señalar dicho error, en el ejercicio de su derecho a la contradicción, sin que le incumba a la autoridad jurisdiccional intervenir en este aspecto. En este sentido, si el demandado considera que la demanda está incorrectamente planteada, es responsabilidad exclusiva de él señalarlo. Este principio no ha sido observado en el presente caso, donde se reclama una indemnización por responsabilidad extracontractual, pero la acción se ha acogido como responsabilidad contractual. Por lo tanto, a pesar de la objeción planteada por el demandado, la acción presentada debe continuar, dado que ambas formas de responsabilidad buscan

el mismo fin: reparar el daño causado. Además, mantener la acción sin permitir la “*mutatio libelli*”, una vez que los demandantes han elegido un camino, tiene una justificación tanto práctica como social, pues previene la necesidad de presentar nuevas demandas, lo que generaría gastos innecesarios de tiempo y recursos (Casación 1112-98- Ucayali, Guerra–Cerron, 2018, p. 131).

Capítulo XXVII

Proceso de responsabilidad civil del fiscal

Generalidades

El representante del Ministerio Público podrá ser considerado responsable civilmente si, en el ejercicio de sus funciones, ocasiona un perjuicio como resultado de negligencia, dolo o fraude. En tal caso, el proceso se regirá por las normativas correspondientes a la responsabilidad civil de los jueces, basándose en el principio esencial de que quien cause daño a otra persona tiene la obligación de repararlo.

La Carta Magna del Estado, en su art. 139, inciso 7, establece la responsabilidad objetiva directa del Estado por los errores judiciales cometidos en el marco de los procesos penales y por las detenciones arbitrarias. De acuerdo con este precepto, se dispone lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 7.- La indemnización, conforme lo determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda”.

La última parte del inciso 7 del artículo 139 antes acotado señala taxativamente “*sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar*” deja abierta la posibilidad de poder demandar indemnización por responsabilidad civil al fiscal que en el ejercicio de sus funciones cause un daño a las partes al actuar con dolo o culpa inexcusable

LASTRA, señala que: El Estado es la personificación del orden jurídico, en cuanto este fundamenta como el único centro ideal y no empírico, de imputación de todas las obligaciones y facultades, por lo que este no es el derecho positivo, si no la personificación, la unidad lógica de todo derecho (Lastra Lastra, 1994, p. 155).

El Código Civil francés de 1804, en las disposiciones referentes a los delitos y cuasidelitos, establecía en su art. 1382 que: “Cualquier acción humana que cause daño a otra persona obliga a quien, por su culpa, haya provocado dicho daño a indemnizarlo”.

En cuanto al proceso N° 3617-02, iniciado por Ricardo Gil Sancho contra el Ministerio Público por la responsabilidad civil del Fiscal de la Nación, la Sala Suprema resolvió declarar la demanda como improcedente debido a la falta de competencia. Esta decisión se fundamentó en que la demanda fue presentada ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuando debería haberse interpuesto ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, conforme al art. 511 del C.P.C vigente en ese momento, el cual posteriormente fue modificado por la Ley 29364.

Por lo tanto, cuando un Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, actúa con dolo o negligencia grave causando un daño a una parte involucrada en un proceso, debe ser responsable de indemnizar a la persona afectada por incurrir en responsabilidad civil.

Procedencia de demanda

Cuando el Fiscal, en el desempeño de sus funciones, cause un daño debido a negligencia, dolo o fraude, será responsable de las consecuencias derivadas de su actuación; el agraviado o víctima se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Jurisprudencia.

... analizando con detenimiento el dispositivo constitucional, se observa que su contenido no es suficientemente preciso respecto de las circunstancias que conllevarían a la individualización de los errores judiciales como condiciones de procedencia de las indemnizaciones. En efecto,

aunque nuestra norma fundamental establece como principio y derecho de la función jurisdiccional el derecho a la indemnización, conforme a lo que disponga la ley, por los errores judiciales (...), no existe mayor justificación constitucional en torno de las formas como se determina un error judicial. (S.T.C. 1277-99-AC/TC, Fundamento 9)

En el caso N° 3617-02, interpuesto por Ricardo Gil Sancho contra el Ministerio Público, la Sala Suprema resolvió que:

la demanda por responsabilidad civil fue presentada ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual no tenía jurisdicción para conocer el asunto. Dado que la responsabilidad civil del Fiscal de la Nación, en este caso un fiscal supremo, recae sobre una autoridad de jerarquía comparable a la de los vocales de la Corte Suprema y la Corte Superior, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema es la instancia competente para conocer el caso en primera instancia. Esto pone de manifiesto la incompetencia funcional del tribunal ante el cual se interpuso la demanda, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del C.P.C.

Capítulo XXIII

Proceso de responsabilidad civil medica

Generalidades

El artículo 1762 del Código Civil prescribe que: “cuando la provisión de servicios conlleva la resolución de cuestiones profesionales o problemas técnicos complejos, el proveedor de los servicios no será responsable por los daños y perjuicios, excepto en los casos de dolo o culpa inexcusable.”

Lorenzetti (citando a Mazeud-Tunc) señalaba la existencia de una culpa profesional, distinta de la culpa común; precisando: “O bien el médico ha faltado a las reglas de prudencia que se imponen a toda persona, en ese caso es responsable según el derecho común; toda culpa en que haya incurrido obliga a reparación. O bien ha faltado a las reglas de orden científico trazadas por el arte médico; su culpa lata (Lorenzetti, 2005, p. 5).

También, señala que: es indubitable que la actividad médica se encuentra regulada por la legislación vigente y que innúmeras obligaciones provienen de ella. Sin embargo, este es un fenómeno generalizado en la contratación contemporánea por la presencia del orden público de dirección y de protección. No por ello, un contrato deja de ser tal. Además, el acuerdo de partes conserva su importancia puesto que son las partes y no las normas imperativas las que fijan si se estructura una prestación de equipo o individual, si habrá consultas, o si se utiliza tal o cual tecnología. La singularidad de una y otra prestación y los deberes que en cada caso contrae el médico devienen de la autoprogramación normativa que ‘recepiona’ las normas operativas. La integridad del ordenamiento se alcanza con el pleno desarrollo de la autonomía reguladora de las partes. Citando a Borda señala que la apreciación de la culpa solo debe de responsabilizarse al médico en caso de culpa grave, de evidentes y groseras infracciones en el arte de curar. No puede exigírsele más porque no lo permiten la variedad, la complejidad y la limitación, que ofrece la ciencia y la práctica profesional (Lorenzetti, 2005, p. 16)

Varsi Rospoigliosi, señala que: en el ejercicio de la medicina se emplean diferentes instrumentos, aparatos y medicamentos cuyo uso o prescripción pueden ocasionar un daño al paciente. Por ello, su utilización debe fundamentarse en un conocimiento apropiado acerca del funcionamiento, la forma de uso y las características farmacológicas de los medicamentos.

El médico no podrá ser obligado a ejercer el acto médico si las condiciones de infraestructura, equipo o insumos no garantizan una práctica médica ética e idónea, con arreglo al Código de Ética del Colegio Médico del Perú, tomando como referencia las disposiciones sobre acreditación hospitalaria, salvo aquellos actos médicos exigidos por la atención de un paciente en situación de emergencia. En este sentido, existe una distinción entre los daños causados ‘con las cosas’ y daños causados ‘por las cosas’.

Los primeros se producen porque dichos bienes se encuentran bajo el control del hombre, quien mediante su manipulación provoca un daño al paciente (por ejemplo, las lesiones provocadas por el mal uso de un aparato de rayos X o por el mal uso de un bisturí).

Los segundos se producen sin la intervención directa del hombre; el objeto en si es susceptible de producir perjuicio: Caso típico del empleo de sangre para la transfusión, la indicación no adecuada de un medicamento o el *oblito quirúrgico*, que son aquellos casos en los que con motivo de una intervención quirúrgica se dejan o quedan olvidados dentro del cuerpo del paciente algún material o instrumento utilizado en la cirugía (por ejemplo, la gaza o pinzas olvidadas en el cuerpo).

El médico debe responder por el uso de las cosas que emplea. El fundamento de esta responsabilidad reside en la naturaleza, presupuesto y obligaciones que se generen del contrato de asistencia médica.

La responsabilidad del médico se ha agudizado o quizá es mejor decir que ha dado un vuelco en el sentido que ahora ya no sólo será dirigida a la cura o tratamiento, sino también a las cuestiones relativas a la concepción y nacimiento de las personas. Hace un buen tiempo decíamos que en diversos países se ha venido planteando un tema de trascendencia mayor: *las demandas por vida errada*, tienen por objeto que el demandante (perjudicado) recurra ante el juez para obtener una indemnización, a pagarse por el médico o quien estuvo encargado de la viabilidad del desarrollo fetal y su posterior nacimiento (Varsi Rospoigliosi, 2006, pp. 123-129).

Emilio Betti, citado por Ojeda Guillen Luis, señala que:

...responsabilidad puede definirse como la posición creada a un sujeto por la necesidad jurídica de sufrir la pérdida de un bien a título de sanción (reparación o pena) dependiente de un suceso determinado y, sobre todo, en razón de un daño que se le imputa a él.

Luego añade que en el ámbito de la relación de obligación:

...responsabilidad es la situación jurídica de vínculo caracterizada por el peligro de perder un bien a título de satisfacción ajena (es decir, del sujeto con quien se está vinculado) al no verificarse un suceso determinado y esperado por el otro, o por comprobarse que se ha producido un hecho temido por él. (Betti, 1969, p. 254)

Adriano de Cupis señala que: el remedio del daño escapa absolutamente de toda prevención cuando es totalmente posterior

al hecho productor del mismo, por lo que solo puede ser reprimido, reparado, y nada más, por cuanto ni siquiera en parte pudo impedirse.

Cuando no es posible evitar el daño, la solución radica en imponer la obligación de repararlo a una persona distinta del afectado, lo que implica transferir la carga del perjuicio del perjudicado al responsable, materializando así el fenómeno jurídico de la responsabilidad civil.

La definición más exacta de responsabilidad civil es la que ve en ella la posición de desventaja del sujeto al que el ordenamiento jurídico transfiere la carga del daño privado mediante la imposición de su reparación; tal sujeto (responsable) sufre la reacción jurídica encaminada a colocar el daño a su cargo imponiéndole su reparación. La misma responsabilidad consistente en la sumisión a tal reacción, en la necesidad jurídica de tenerla que soportar (Ojeda Guillen, 2009). La Responsabilidad Precontractual en el Código Civil Peruano (p. 22).

Por su parte Gonzales (2011), en su tesis “Percepciones hacia las propuestas jurídicas para la solución de controversias sobre responsabilidad civil médica, en abogados y profesionales de la salud”, señala que:

...La responsabilidad civil de los abogados y profesionales de la salud pública en situaciones de negligencia médica, así como su abordaje judicial en la vía civil, presenta una naturaleza particular debido a los elementos inherentes a la conducta profesional y las precauciones que deben observarse en su ejercicio [...] Existe una gran similitud entre los elementos y niveles de participación y generación de la responsabilidad del profesional de la salud y la del abogado, teniendo en cuenta que hacen ejercicio de su profesión en representación y salvaguarda de los intereses del cliente

o paciente, determinando si la negligencia y el dolo generan la responsabilidad de reparar el daño causado. (p. 95)

Procedencia de demanda

Cuando un médico, en el ejercicio de sus servicios profesionales, causa un perjuicio a una persona debido a dolo o culpa inexcusable, la víctima o afectado tiene la legitimidad para acudir al órgano judicial y presentar una demanda por responsabilidad civil, con el fin de obtener la indemnización correspondiente por los daños sufridos.

Modelño de demanda:

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Rosa Maria Panta Fiestas, peruana, de 43 años de edad, natural de Talara, soltera, identificada con D.N.I N° 00000020, domiciliada en calle Las Esmeraldas N° 5770 de la Urbanización Miraflores -Distrito de Castilla–Provincia de Piura y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial N° 60081 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica N° 28625100, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra La Sociedad Clínica Santa Margarita SAC, debiendo de entenderse la demanda con su representante legal; y contra del Médico Camilo ROSSBANDO Roca; debiendo de notificárseles en calle

Los Tulipanes N° 9897 Urbanización Pando- Piura –Piura, con la finalidad que comparezcan al proceso.

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, con el propósito de que los demandados procedan al pago de la cantidad de S/.800,000.00, más los intereses legales correspondientes, en base a los siguientes conceptos:

- a) S/200.000.00 por daño emergente
- b) S/300.000.00 por concepto de daño a la persona moral
- c) S/300.000.00 por concepto de daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, la recurrente con fecha 10 de julio del año presente acude a La Sociedad Clínica Santa Margarita SAC, demandada en compañía de mi menor hijo Pedro Crisanto Panta, de siete años de edad, siendo atendido por el médico codemandado Camilo Rossbando Roca; quien, a través de un diagnóstico incierto y cuestionable, decide realizar la extirpación de un tumor (neurofibroma), asumiendo un riesgo que, según su especialidad, no estaba en condiciones de manejar adecuadamente.

Que, como consecuencia de la intervención quirúrgica (extirpar tumor) que practicara el médico codemandado a mi menor hijo, le ha causado una grave lesión a su integridad física, ocasionándole una invalidez permanente, daño que debe ser resarcido.

Que, las lesiones físicas permanentes producidas a consecuencia de la intervención quirúrgica que ha realizado el médico emplazado a mi menor hijo radican en que ha perdido la visión y el habla, y como consecuencia de ello le viene afectando el sistema nervioso; y que según las especificaciones médicas que se ofrecen como medio de prueba son hechos irreversibles, es decir de por vida.

Que, conforme a las pericias médicas que se ofrecen como medios de prueba la lesión permanente causada a mi menor hijo obedece a un caso negligencia médica del médico emplazado a no haber tomado las precauciones necesarias, y además de no contar con la especialidad requerida para dicha intervención quirúrgica; lo que se corrobora con el contenido de la historia clínica que se ofrece como medio de prueba en donde se aprecia perfectamente que el diagnóstico no es contundente sino que resulta ser impreciso al señalar que “parece que requiere de un intervención quirúrgica de extirpar el tumor”.

Que, se establece una relación contractual de tipo empleador-trabajador entre los codemandados, lo que implica que su responsabilidad frente a la demandante es solidaria. Esto se encuentra respaldado por el art. 1981 del Código Civil, que dispone que quien tenga a otra persona bajo su dirección es responsable por los daños causados por esta, siempre que dichos daños se hayan originado en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de su labor, tal como ocurre en este caso.

Que, la responsabilidad solidaria atribuida a la clínica demandada no surge exclusivamente del incumplimiento de un contrato, sino como consecuencia de un acto dañoso perpetrado por el médico demandado, quien, al no actuar con la diligencia debida, generó el perjuicio, pese a mantener una relación contractual con la entidad demandada. De este modo, se configura una responsabilidad vicaria conforme al art. 1981 del Código Civil.

Que, el monto solicitado por concepto de daño emergente se justifica por los gastos incurridos y los que continúan generándose para el tratamiento de mi hijo menor, con el objetivo de intentar remediar los perjuicios causados por el actuar indebido del demandado, lo que incluye los costos del tratamiento psicológico al que está sometido. Es decir, el daño emergente que se reclama tiene como fin compensar la pérdida efectivamente sufrida, en el contexto de este caso, por lo que la cantidad solicitada es adecuada, considerando todas estas circunstancias.

Que, en cuanto el daño a la persona que se demanda es necesario señalar que el daño a la integridad física como consecuencia del mal proceder del demandado al intervenir quirúrgicamente a mi menor hijo, le truncado su proyecto de vida; dándose en consecuencia la existencia de un daño a la persona que es incalculable en dinero; sin embargo, debe ser indemnizado; por lo que al habersele truncado su proyecto de vida, considero que la suma que corresponde por dicho concepto sería superior a la suma de dinero que se está solicitando.

Que, el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento, que viene padeciendo mi menor hijo al haber perdido la visión y el habla para toda su vida; angustia y sufrimiento que también afecta a la recurrente en mi condición de ser su progenitora; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral se refiere a una afectación a los sentimientos que la sociedad considera legítimos y aceptables. En este contexto, su ámbito de aplicación se limita a los sentimientos hacia los miembros de nuestra familia, entendiendo este término en su acepción más amplia, ya que se considera que esos sentimientos son socialmente valiosos y dignos de protección legal.

Con el objetivo de buscar una solución amigable al conflicto, se extendió una invitación a los demandados para asistir al Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Libertad”. Sin embargo, los

emplazados no respondieron a las notificaciones enviadas por dicho centro, lo que impidió la conciliación debido a su falta de asistencia. Esto queda demostrado mediante el acta de conciliación N° 78765-2022, que certifica la inasistencia de una de las partes, la cual se presenta como prueba. Ante esta situación, me vi obligado a recurrir a su Despacho, solicitando tutela jurisdiccional efectiva a través de la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene plena legitimidad para presentar esta demanda, en calidad de madre del menor Pedro Crisanto Panta, conforme a la partida de nacimiento adjunta a la demanda, quien ha sufrido daños a causa de la negligencia médica del demandado.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1762, el precepto establece que:

...cuando la prestación de servicios implique la resolución de problemas profesionales o técnicos de especial complejidad, el prestador de servicios no será responsable por los daños y perjuicios, excepto en los casos de dolo o culpa inexcusable.

Este principio resulta aplicable al caso en cuestión, dado que el médico demandado ha incurrido en negligencia al ejercer su labor profesional.

Artículo 1969, establece que quien, por dolo o negligencia, cause daño a otra persona tiene la obligación de indemnizarlo. Este

precepto es relevante en el presente caso, ya que el demandado, al actuar con negligencia, ha provocado una lesión física permanente a mi hijo menor.

Artículo 1981, establece que quien tiene a otra persona bajo su autoridad es responsable de los daños que dicha persona cause. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el médico emplazado es dependiente de la clínica codemandada; encontrándose en consecuencia, sujetos a una responsabilidad solidaria.

Artículo 1985, establece que la indemnización debe abarcar todas las consecuencias derivadas de la acción que causó el daño, incluyendo los perjuicios personales, cuyo monto devengará intereses. Esta disposición es aplicable en el presente caso, ya que la indemnización debe garantizar la reparación completa de los daños sufridos, lo que se conoce en la doctrina como satisfacción integral. Esta reparación se logra mediante el pago de una suma de dinero, la cual, aunque referencial, puede ajustarse según se considere necesario para reparar el daño causado. Este es el principio que subyace en el citado artículo, que estipula que la indemnización debe cubrir las consecuencias del acto que origina el daño, incluyendo el daño personal y los intereses correspondientes.

Artículo 1984, establece que la indemnización por daño moral debe tener en cuenta su magnitud y el impacto causado a la víctima o a su familia. Este precepto es pertinente al presente caso, ya que el daño moral implica el sufrimiento emocional, psicológico o físico experimentado por la víctima o sus seres queridos. Esta es la situación que está viviendo mi hijo menor y la recurrente debido a la mala praxis del demandado.

El Artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C, establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho adecuado al caso, incluso si las partes no lo han solicitado o lo han hecho de manera incorrecta.

La jurisprudencia ha aclarado que esta disposición refleja el principio de congruencia procesal, que exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso, y la decisión judicial que resuelva el conflicto o la incertidumbre jurídica planteada. Este principio fue tratado en la Casación N° 3728-2001, publicada el 31 de julio de 2002 en el Diario Oficial El Peruano, pág. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

[...] **Octavo.** El médico demandado, al llevar a cabo la intervención quirúrgica en la menor, lo hizo a pesar de la falta de certeza en el diagnóstico, que se presentó como incierto y ambiguo, según lo expuesto en su contestación a la demanda. A pesar de no estar debidamente preparado para gestionar el riesgo asociado a dicha intervención, procedió a extirpar un neurofibroma, lo que resultó en una lesión en la integridad física de la menor, daño que debe ser compensado adecuadamente (Casación 507-99. Pozo Sánchez, 2018, p. 1258).

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de 800,000.00, que es el monto de la pretensión demandada.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento de acuerdo con lo que prescribe el inciso 2 del art. 475 del C.P.C, por cuanto el monto demandado supera las Mil U.R.P.

Medios Probatorios

Documentos:

- La boleta de venta que me ha extendido la clínica demandada por concepto gastos de internamiento, honorarios médicos y medicina utilizada en la intervención quirúrgica de mi menor hijo, por la suma S/.21,540,00 (Veinte y un Mil Quinientos cuarenta y 00/100 Soles, que se adjunta.
- La pericia medica expedida en el Hospital Regional Cayetano Heredia de Piura, que acredita la pérdida de la visión y del habla permanente que ha sufrido mi menor hijo, siendo hechos irreversibles, y ello como consecuencia, de la intervención quirúrgica que le ofreciera el emplazado, que se adjunta
- Las diez boletas de venta emitidas por el psicólogo Jacinto Rimacuna Tantani, correspondientes a los honorarios profesionales por el tratamiento psicológico que está proporcionando a mi hijo menor, con el fin de ayudarlo a superar el daño físico causado por la negligencia médica del demandado durante la intervención quirúrgica realizada por este.
- El mérito del Informe expedido por el médico neurólogo Juan Quispe Vilchez, sobre el tratamiento que brinda a mi menor hijos sobre su sistema nervioso el cual se ha visto afectado como consecuencia de la intervención quirúrgica que le hiciera el médico emplazado, que se adjunta.
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Libertad”, que se adjunta.

Exhibición

De la historia clínica que deben de efectuar los demandados, con la finalidad de acreditar que el diagnóstico era impreciso y dudoso; bajo apercibimiento de tenerse por verdadera la copia fotostática simple de la indicada historia clínica, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

El demandado, Camilo Rossbando Roca, de manera personal, ha respondido al pliego de preguntas que se encuentra adjunto en un sobre cerrado.

Por tanto:

Honorable Señor Juez, solicito se sirva admitir la presente demanda a trámite, reconociendo los medios probatorios ofrecidos y otorgando traslado a la parte demandada, con el fin de que comparezca al proceso. En su momento, y conforme a derecho, se proceda a declarar fundada la demanda, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 del C.P.C, confiero las facultades generales de representación establecidas en el art. 74 del citado cuerpo normativo al abogado Casimiro Enriquez Culquicondor, quien suscribe este escrito, manifestando estar debidamente instruido sobre dicha representación y sus alcances. A tal efecto, señalo como mi domicilio el que se detalla en la presente demanda.

Jurisprudencia.

El art. 1762 del C.C presupone que existen problemas técnicos de alta complejidad, lo cual no es aplicable al caso en cuestión. El tratamiento de una herida derivada de un accidente automovilístico

no conlleva dificultades extraordinarias, por lo que se asume que los médicos especialistas tienen la experiencia necesaria para decidir el tipo de dispositivo adecuado, ya sea una férula o un yeso. En este sentido, se entiende que, mientras más consolidadas y conocidas sean las técnicas aplicables a una prestación médica específica, mayor será el estándar de diligencia esperado, ya que la eficacia de la intervención depende del cumplimiento riguroso del protocolo. Sin embargo, si existen dudas sobre los métodos o el problema presenta una complejidad técnica particular, la responsabilidad del médico solo se establece en casos de dolo o culpa inexcusable, como lo señala Woolcott. Además, al ser el servicio médico una obligación de medios, su cumplimiento se mide por la aplicación diligente de los métodos adecuados para alcanzar un resultado, sin importar si dicho resultado se logra. Por lo tanto, en este caso, se concluye que no existe una infracción de la normativa material invocada, ya que no se trata de un “problema técnico de especial dificultad”. En cambio, se determina que el médico no actuó con la diligencia mínima requerida al no utilizar el medio adecuado para curar la herida de la paciente, lo que ocasionó un daño que debe ser resarcido de manera solidaria por los codemandados, conforme al art. 1981 del C.C, debido a la relación de dependencia empleador-trabajador (Casación 220-2013-Lima. Pozo Sánchez, 2018, p. 1214).

No es posible imputar responsabilidad civil a los demandados por la actuación médica realizada con la debida diligencia, simplemente por ser considerada una actividad con riesgos inherentes. **Sexto.** Para que se pueda atribuir responsabilidad a un médico, o en general a cualquier actividad relacionada con la prestación de servicios de salud, incluso en casos de responsabilidad objetiva, el demandante debe demostrar de manera contundente la relación causal entre la actuación del demandado y el daño ocasionado. En el presente caso, dicha relación causal no ha sido suficientemente probada, según lo establece la sentencia impugnada. **Sétimo.** No se puede

imputar responsabilidad civil a los demandados por el ejercicio médico realizado con la debida diligencia solo por considerarse una actividad inherentemente riesgosa. Asimismo, el riesgo asumido por la demandante no debe equipararse ni considerarse comparable con aquellos asociados a actividades peligrosas o de alto riesgo, como los accidentes de tránsito u otros sucesos similares (Casación 1312-96-Lambayeque, Pozo Sánchez, 2018, p. 1262)

[...] Es un hecho indiscutible a lo largo del proceso que la intervención quirúrgica realizada a la demandante implicaba un riesgo y correspondía a un problema técnico de particular complejidad. En consecuencia, el proveedor de servicios no es responsable por los daños ocasionados, salvo en casos de dolo o culpa inexcusable, tal como lo establece el art. 1972 del Código Civil (Casación 2729- 2007-Lima, Pozo Sánchez, 2018, p. 1214).

[...] **Octavo.** El médico demandado, al llevar a cabo la intervención quirúrgica en la menor, actuó pese a contar con un diagnóstico impreciso y poco claro, como lo expone en su defensa. A pesar de esta incertidumbre, optó por extirpar un tumor, asumiendo un riesgo que, según su especialización, no estaba capacitado para gestionar adecuadamente, lo que resultó en una lesión a la integridad física de la menor. En consecuencia, este daño debe ser reparado mediante la correspondiente indemnización (Casación 507-99, Pozo Sánchez, 2018, p. 1258).

Capítulo XXIX

Proceso de responsabilidad civil en reconocimiento judicial de paternidad

Generalidades

El reconocimiento judicial de paternidad extramatrimonial acarrea responsabilidad civil que debe asumir el emplazado por no haber realizado el reconocimiento en forma voluntaria o espontánea, por lo que en los fallos se debe ordenar el pago de la correspondiente indemnización como consecuencia de los daños que ha causado su negativa, teniéndose en cuenta que deben asumir su responsabilidad sin esperar que sea el órgano jurisdiccional quien ordene el reconocimiento.

El daño causado por el “*no reconocimiento de hijos*”, conforme lo señala Silvina Mariel Masci, en Daños y Perjuicios en la Filiación, quien precisa que: “*toda persona tiene desde el punto de vista biológico un padre y una madre, pero para que esa relación familiar trascienda al plano jurídico deben realizarse los trámites idóneos que la ley establece para ese fin*”, puesto que es necesario y obligatorio que una persona este identificada y esta sea reconocida como tal ante la sociedad;

Por esta razón, la filiación extramatrimonial que no es reconocida de manera voluntaria puede ser considerada jurídicamente reprochable, dado que el acto de reconocer a un hijo constituye una obligación legal, aunque el reconocimiento en sí sea un acto familiar de carácter voluntario (Molina Quiroga et al., 1999).

El nexo biológico implica responsabilidad jurídica, y quien, por omisión, elude su deber jurídico de reconocer la filiación, viola el deber genérico de no dañar y asume responsabilidad por los daños que cause a quien tenía derecho a esperar el cumplimiento de ese deber jurídico.

Así, el reconocimiento de la filiación por parte de un padre con respecto a su o sus hijos menores, es un deber moral y legal, por lo que toda actuación omisiva es considerada una conducta antijurídica,

predominando en la responsabilidad civil familiar el principio de la culpa. Es decir, no reconocer un hijo propio es un acto ilícito. (Corbo, p. 3)

Ahora, con el avance de la ciencia, con el uso de los modernos métodos permite acreditar el nexo biológico con gran certeza superando generalmente al 99% de probabilidad diagnóstica, y si se trata de posibilidad de exclusión podría alcanzarse el 99,9%. Existiendo métodos como la prueba del ADN que permiten determinar realmente quien es el padre de un menor y esta pueda tener derecho a un reconocimiento por parte de este.

La prevalencia del interés familiar encuentra hoy un respaldo incuestionable a través de la consagración con jerarquía constitucional de normas contenidas en múltiples tratados internacionales ratificados por nuestro país. Hoy podemos hablar de un reconocimiento internacional y constitucional del derecho a la identidad, derecho que abarca el vínculo materno y el paterno.

Para ello, según nuestra modesta opinión, no habrá diferencia si para el emplazamiento filial del menor hizo falta recurrir a la justicia o si se obtuvo por un reconocimiento voluntario, pero tardío, —esto es—, habiendo transcurrido un lapso de tiempo suficiente como para ocasionar perjuicios al hijo.

Sostenemos que la omisión voluntaria del reconocimiento de la paternidad puede generar perjuicios al individuo no reconocido, y dichos perjuicios deben ser indemnizados por el responsable, dado que se cumplen los requisitos para la aplicación de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil de orden familiar se ubica dentro del dominio de la responsabilidad extracontractual o aquiliana en razón de que proviene de la violación de un deber legal y no del incumplimiento de un contrato. Esta aseveración se mantiene para

los daños derivados de la nulidad o disolución del matrimonio, por cuanto este instituto, como así también el de la sociedad conyugal, no son contratos en el sentido técnico jurídico conforme lo preceptuado por los arts. 1351 y 1355 del Código Civil.

Así, para Carlos María Corbo del C.C; este proceso tiene una naturaleza particular que no se ajusta a los procedimientos establecidos en el C.P.C. No obstante, dada la relevancia de la filiación, que conlleva la atribución de una paternidad con implicaciones legales tanto para el padre, en cuanto a sus obligaciones, como para el hijo, en cuanto a sus derechos, el procedimiento estipulado por la norma podría no ser el más idóneo para abordar esta cuestión. **Segundo.** En este tipo de proceso especial, se puede requerir el apoyo judicial, y debido a la naturaleza particular del procedimiento, no se generará un expediente separado. Si se concede dicho apoyo, será el Estado el responsable de cubrir los costos asociados con la ejecución de las pruebas de ADN. **Tercero.** En el proceso de reconocimiento de filiación de paternidad extramatrimonial, se aplica el principio de pluralidad de instancias, como se evidencia en la resolución dictada por el juez de primera instancia en relación con la decisión previamente adoptada por el Juzgado de Paz Letrado. **Cuarto.** Este procedimiento no debe ser considerado equivalente a un proceso ejecutivo ni a cualquier otro tipo de proceso establecido en el C.P.C, debido a sus características particulares. **Quinto.** La celebración de una audiencia no es requerida, ya que alteraría el procedimiento establecido. Es importante considerar que la evidencia científica posee un carácter irrefutable, por lo que no se hace indispensable la exposición del dictamen pericial en una audiencia (Pleno Jurisdiccional Distrital de la CSJ de Moquegua realizado el 21 abril del 2005) (Pozo Sánchez, 2018, p. 508).

Procedencia de demanda

Cuando un padre no reconoce voluntariamente a un hijo y después es obligado a reconocerlo por mandato judicial; el perjudicado con el reconocimiento tardío se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual, solicitando se le indemnice por los daños que haya sufrido.

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez de paz letrado de turno de Piura:

Carlina Cástula Mamani Cienfuegos, peruana, de 40 años de edad, natural de Sullana, soltera, identificada con D.N.I.N° 01111120, domiciliada en calle Bernal Número 5570 de la Urbanización Miraflores -Distrito de Castilla–Provincia y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial N° 116008 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica N° 78625101, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el señor Pedro Roque Querevalú Castro, debiendo de notificárseles en su domicilio, sito en calle San Juan Número 9008 del Asentamiento Humano Tacalá Piura, con la finalidad que comparezcan al proceso.

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios derivada de responsabilidad civil extracontractual, con el objetivo de

que el demandado proceda al pago de la cantidad de S/.200,000.00, más los intereses legales correspondientes, por los siguientes conceptos:

- a) S/50.000.00 por daño emergente
- b) S/150.000.00 por concepto de daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, en nuestras relaciones extraconyugales con el demandado procreamos al menor Jacinto Querevalú Mamani, quien en la actualidad cuenta con doce años de edad, siendo el caso que el demandado se negó a reconocer voluntariamente la paternidad de mi indicado hijo.

Que, debido a la negativa del demandado de reconocer voluntariamente a nuestro hijo menor, interpuse una demanda de filiación de paternidad extramatrimonial conforme a lo dispuesto en la ley 28457. Este proceso se tramitará ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad (Expediente: 8997-2021), en el cual se ordenará el reconocimiento, considerando al demandado como el padre biológico de mi hijo menor.

Que, quien, por omisión, elude su deber jurídico de reconocer la filiación, viola el deber genérico de no dañar; en consecuencia, asume responsabilidad por los daños que cause a quien tenía derecho a esperar el cumplimiento de ese deber jurídico.

Que, la doctrina ha señalado que:

el reconocimiento de la filiación por parte de un padre con respecto a su o sus hijos menores, es un deber moral y legal, por lo que toda actuación omisiva es considerada una conducta antijurídica, predominando en la responsabilidad civil familiar el principio de la culpa. Es decir, no reconocer un hijo propio es un acto ilícito. (Corbo, p. 3)

Que, la omisión voluntaria del reconocimiento de paternidad ha causado y continúa causando una serie de perjuicios no solo a mi hijo menor, sino también a la recurrente. Estos daños deben ser indemnizados, ya que la responsabilidad familiar en este caso se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual, derivada de la transgresión de un deber legal. En este contexto, la responsabilidad civil familiar se basa principalmente en el principio de culpa como fundamento para atribuir la responsabilidad.

Que, al vulnerarse derechos y deberes de orden familiar se han originado daños patrimoniales y morales, teniéndose en cuenta además que nuestra Constitución protege a la familia; más aún que mi menor hijo es objeto de burlas y humillaciones por sus compañeros de aula donde cursa estudios primarios, por el hecho de no haber sido reconocido voluntariamente por el emplazado, y que como consecuencia de ello se encuentra en tratamiento psicológico.

Que, el monto solicitado por concepto de daño emergente responde a todos los gastos que he debido cubrir, y sigo cubriendo, para el sustento de mi hijo menor desde su nacimiento, dado que el demandado ha eludido constantemente su responsabilidad. En otras palabras, el daño emergente que se reclama busca compensar la pérdida real experimentada en el presente caso. Por lo tanto, la cantidad requerida como indemnización por este concepto es adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas.

Que, la suma de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento, que viene padeciendo mi menor hijo por no haber sido reconocido voluntariamente por el emplazado habiendo sido el Poder Judicial el que ordenado su reconocimiento paterno, siendo objeto de burlas en el Centro Educativo donde viene cursando estudios primarios, por parte de sus compañeros de aula; angustia y sufrimiento que también afecta a la recurrente en mi condición de ser su progenitora; debiendo tenerse

en cuenta que, el daño moral se entiende como una afectación a los sentimientos que son reconocidos como legítimos y aceptables desde un punto de vista social. Este concepto se limita a los sentimientos hacia los miembros de nuestra familia en su sentido más amplio, ya que dichos lazos familiares son vistos como una base válida y digna de protección, y por ende, los sentimientos hacia ellos están legalmente protegidos.

Se intentó resolver la controversia a través de un proceso de conciliación, por lo que se extendió una invitación al demandado para que acudiera al Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Justicia”. No obstante, el emplazado hizo caso omiso a las notificaciones enviadas por dicho centro, lo que impidió la conciliación, ya que no asistió a la cita. Esta inasistencia se encuentra debidamente documentada en el acta de conciliación N° 780005-2022, que se presenta como prueba. Debido a la falta de voluntad para conciliar, me vi en la necesidad de acudir a su Despacho solicitando la tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo así la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

La recurrente está legitimada para presentar esta demanda, dado que es la madre del menor Jacinto Querevalú Mamani, tal como se acredita con la partida de nacimiento adjunta a la demanda. Este menor ha sufrido perjuicios debido a la omisión del emplazado, quien no cumplió con su obligación legal de reconocerlo de manera voluntaria.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969, el artículo establece que quien cause daño a otro por dolo o negligencia tiene la obligación de indemnizarlo. Esta disposición es pertinente al presente caso, ya que el demandado ha incurrido en culpa al no cumplir con su deber legal de reconocer voluntariamente a nuestro hijo menor.

Artículo 1984, el daño moral se indemniza en función de su gravedad y del impacto que genera en la víctima o en su entorno familiar. Esta disposición es pertinente en el caso en cuestión, dado que el daño moral abarca el sufrimiento, la angustia y los efectos físicos o psíquicos que experimentan tanto la víctima como sus seres queridos, situación que, como en el presente caso, afecta tanto a mi hijo menor como a mí, como resultado de la negligencia del demandado.

El artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C, establece que el juez tiene el deber de aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si las partes no lo han solicitado adecuadamente o lo han hecho de manera incorrecta. La jurisprudencia ha sostenido que esta disposición refleja el principio de congruencia procesal, que exige que exista una coherencia entre la materia, las partes y los hechos en el proceso con lo que se resuelve en la sentencia, la cual debe abordar de manera adecuada el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que se haya planteado. Esta interpretación está respaldada por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es el monto de S/.200,000.00, que es el monto de la pretensión demandada.

Vía procedimental:

La demanda en cuestión se llevará a cabo mediante el procedimiento abreviado, conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del art. 486 del C.P.C, dado que el monto solicitado excede las Cien U.R.P.

Medios probatorios**Documentos:**

- El Oficio que se servirá cursar su Despacho al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad con la finalidad que le remita el expediente Número 8997-2021, Secretario Manuel Seminario Balboa; sobre filiación de paternidad extramatrimonial al amparo de la ley 28457; proceso que se encuentra concluido, y para acreditar su preexistencia se adjunta copia de la Resolución Número cinco expedida en dicho proceso
- La constancia de estudios expedida por el Centro Educativo San Cristóbal que acredita que mi menor hijo cursa el quinto año de Educación Primaria, que se adjunta.
- Las boletas de venta emitidas por el psicólogo Patricio Ruesta Timaná, correspondientes a los honorarios profesionales por el tratamiento psicológico que ha estado proporcionando a mi hijo menor, para que pueda asimilar el daño moral que viene padeciendo a consecuencia de

las burlas que recibe de sus compañeros de aula, por el mal proceder del emplazado de no haberlo reconocido voluntariamente, y que en número de doce se adjuntan.

- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “Paz con Justicia”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

El demandado, de manera personal, responderá conforme al pliego de preguntas que se adjunta en sobre cerrado.

Por tanto:

A su Señoría, solicito que se admita la presente demanda, se considere los medios probatorios ofrecidos y se dé traslado a la parte emplazada para que comparezca al proceso. Asimismo, en su momento procesal oportuno, pido que se declare fundada la demanda, con imposición de costas y costos.

Otrosí digo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 80º del C.P.C, otorgo al abogado Casimiro Luis Condori Jacinto las facultades generales de representación que establece el art. 74º del mencionado cuerpo normativo, manifestando estar debidamente informado sobre el alcance de dicha representación. A tal efecto, señalo como mi domicilio el que se encuentra indicado en la presente demanda.

Jurisprudencia

El reconocimiento de filiación constituye un acto jurídico dentro del ámbito familiar cuyo propósito es establecer el vínculo entre padre e hijo, mediante una manifestación de voluntad.

Es una declaración formal de paternidad, respaldada por la ley, que posee características distintivas. Según el art. 395 del C.C, el reconocimiento es un acto jurídico de naturaleza especial, irrevocable y sin posibilidad de limitaciones accesorias, como condiciones, plazos o modos, ya que tales restricciones pondrían en riesgo la estabilidad y certeza de la filiación. La condición de ser hijo no está sujeta a circunstancias futuras, ya sean previsibles o no; la filiación es definitiva e irrevocable. Por lo tanto, una vez realizado el reconocimiento, quien lo haya efectuado no podrá anular sus propios actos ni renunciar a las implicancias legales que resultan de su decisión (Casación 5869-2007/Moquegua, Hinostroza Minguez, 2011, p. 230).

La declaración judicial de filiación extramatrimonial representa un proceso de investigación legal de paternidad iniciado por el hijo con el fin de esclarecer su vínculo de filiación, en caso de que no exista un reconocimiento voluntario por parte del padre (Casación 315-96/ Junín, Hinostroza Minguez, 2011, p. 234).

Con la promulgación de la ley 28457, que incorporó la posibilidad de utilizar pruebas de identidad genética, como el ADN, en el art. 402 del C.C, el enfoque jurídico relacionado con la determinación y reconocimiento de la paternidad ha experimentado una transformación significativa. Esta reforma también ha impactado la presunción de paternidad establecida en el artículo 361 del mismo código, que atribuía al esposo la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución. Gracias a la precisión científica de la prueba genética, hoy en día es posible verificar la paternidad con un alto grado de certeza, eliminando la antigua noción de que “la madre es siempre cierta, pero el padre siempre incierto”, lo que otorga al padre la capacidad de tener plena seguridad respecto a su filiación. (Casación 4307-2007-Loreto, Peruano, 2008, p. 23451)

La exigencia de someterse a la prueba de ADN también se extiende a los herederos del presunto padre. **Décimo Primero.** [...] Cabe señalar que el art. 402, inciso 6 del C.C no establece de manera específica que la prueba de ADN deba centrarse únicamente en las huellas genéticas del presunto padre para compararlas con las de quien reclama la paternidad. No existe norma legal que impida la comparación de las huellas genéticas de la actora con las de las demandadas (hijas del supuesto padre), especialmente considerando que los restos mortales del presunto padre han sido cremados [...] **Décimo Segundo.** El art. 406 del C.C dispone de manera clara que la acción para reconocer la paternidad debe ser presentada contra el padre, o en su defecto, contra sus herederos si este ha fallecido, lo cual convierte en insuperable la causal planteada. **Décimo Tercero.** [Este] dispositivo señala que en caso de la muerte del padre se emplazará a los herederos, ya que la pretensión no se extingue con el fallecimiento del presunto padre. **Décimo Cuarto.** [Existe] reiterada y uniforme jurisprudencia que determina que si el presunto padre ha fallecido, se puede ordenar la exhumación del cadáver para realzar la prueba del ADN, diligencia que de ser imposible actuar por haber sido cremados los restos del padre presunto, podrá llevarse a cabo con sus herederos, tomándose en consideración que el ADN es transmitido de padres a hijos en los cromosomas del óvulo y del espermatozoide; todo el ADN que tiene una persona proviene de sus padres, la mitad del padre y la otra mitad de la madre (Casación 4585-2007- Ica, Pozo Sánchez, 2018, pp. 510-511).

Prueba de ADN tiene una certeza casi absoluta para determinar la paternidad biológica de un menor. **Quinto.** [Forma] en el juzgador una convicción relativa de verdad respecto de la pretensión principal materia de la reconvenición, siendo por tanto un cálculo de probabilidad respecto al evento de la paternidad extramatrimonial del demandado en relación con el menor en cuestión, es del caso resaltar la existencia en autos de la pericia genética -o también llamada

“prueba de ADN” ordenada [...] y llevada a cabo [...], la misma que viene a corroborar, y en definitiva a dar plena certeza, al principio de prueba ya mencionado respeto del carácter de padre biológico del demandante respecto del menor en cuestión, un porcentaje de probabilidad científica del 99.86%, esto es, en factores humanos, casi certeza absoluta que el juzgador debe saber reconocer y admitir en un proceso judicial. [...] **Octavo.** Por lo tanto, dado que el objetivo legal de la investigación judicial de filiación extramatrimonial es establecer de manera indiscutible dicha filiación, el artículo 402 del Código Civil establece los parámetros legales que orientan el proceso y la forma de alcanzar tal certeza. En este contexto, una prueba científica como el ADN, con un nivel de certeza casi absoluto, se ajusta plenamente a la intención legislativa del Código Civil y debe ser aceptada por el juez sin restricciones, especialmente considerando que ha sido realizada en colaboración con laboratorios genéticos de Perú, con apoyo internacional y bajo la supervisión del Instituto de Medicina Legal (Exp. 3114-96, Pozo Sánchez, 2018, p. 511).

La ley no impone la obligación al padre demandado de someterse a la prueba de ADN, aunque, en caso de que decida no participar, el juez evaluará su actitud frente a un medio probatorio crucial que busca proteger al menor involucrado. En relación con la supuesta contradicción de la Ley 28457 con los derechos constitucionales a la libertad y al debido proceso, es importante aclarar que dicha legislación no obliga al demandado a realizarse la prueba de ADN ni a ser forzado a ello. Según el artículo 2, tercer párrafo, si el demandado se niega a someterse a la prueba sin justificación después de diez días, su negativa se considera improcedente y el mandato se convierte en una declaración judicial de paternidad. Esto implica que el demandado tiene la libertad de elegir si se somete o no a la prueba, pero si se opone sin justificación, como en este caso, el juez debe rechazar dicha oposición y declarar la paternidad. La evaluación se centra en la actitud del demandado ante un medio probatorio

esencial, cuyo objetivo es resolver la controversia, protegiendo así el derecho fundamental a la identidad y al nombre de la persona, en este caso, la menor cuya paternidad se solicita reconocer. Aunque el derecho a la libertad es crucial y debe ser protegido, este, al igual que otros derechos, puede ser restringido cuando entra en conflicto con derechos igualmente fundamentales, como en este caso, sin que se observe ninguna violación del derecho a la libertad (Consulta Exp. 1699-2007-Cono Norte, Pozo Sánchez, 2018, pp. 509-510).

Prueba de ADN tiene una certeza casi absoluta para determinar la paternidad biológica de un menor. **Quinto.** [Forma] en el juzgador una convicción relativa de verdad respecto de la pretensión principal materia de la reconvención, siendo por tanto un cálculo de probabilidad respecto al evento de la paternidad extramatrimonial del demandado en relación con el menor en cuestión, es del caso resaltar la existencia en autos de la pericia genética -o también llamada “prueba de ADN” ordenada [...] y llevada a cabo [...], la misma que viene a corroborar, y en definitiva a dar plena certeza, al principio de prueba ya mencionado respecto del carácter de padre biológico del demandante respecto del menor en cuestión, un porcentaje de probabilidad científica del 99.86%, esto es, en factores humanos, casi certeza absoluta que el juzgador debe saber reconocer y admitir en un proceso judicial. [...] **Octavo.** En consecuencia, dado que el objetivo legal de la investigación judicial de la paternidad extramatrimonial es lograr una determinación clara y precisa de dicha filiación, el artículo 402 del Código Civil establece los parámetros legales que orientan el proceso para alcanzar esa conclusión. En este contexto, una prueba científica como el análisis genético de ADN, que posee un grado de certeza casi absoluto, encaja perfectamente con la intención del legislador y debe ser aceptada sin reservas ni limitaciones. Esto es especialmente válido cuando dicha prueba ha

sido realizada en colaboración con laboratorios genéticos peruanos, con el apoyo de expertos internacionales y bajo la supervisión del Instituto de Medicina Legal (Exp. 3114-96, Pozo Sánchez, 2018, p. 511).

Capítulo XXX

Proceso de responsabilidad civil por daño ambiental

Generalidades

El derecho ambiental considerado como derecho positivo está constituido por un conjunto de normas jurídicas, de diferentes rangos, encargadas de regular las conductas de los sujetos de derecho que tienen la posibilidad de influir positiva o negativamente en el medio ambiente.

Espinoza Espinoza. señala que: La acción de responsabilidad civil extracontractual por daños al medio ambiente está amparada por la Constitución de 1979, en su art. 123, que garantiza el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente saludable, equilibrado ecológicamente y propicio para el desarrollo de la vida, además de asegurar la conservación del paisaje y la naturaleza. De manera similar, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente (LGA) reconoce el derecho irrenunciable de cada individuo a vivir en un entorno saludable y equilibrado, apto para el pleno desarrollo de la vida. También resalta la obligación de cada persona de contribuir a una gestión ambiental efectiva, protegiendo el medio ambiente y sus componentes, garantizando la salud pública tanto de manera individual como colectiva, así como la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. Además, el artículo IV del Título Preliminar de la LGA establece que todas las personas tienen derecho a una acción rápida, accesible y eficaz ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales para defender el medio ambiente y sus elementos, con un énfasis particular en la protección de la salud pública, la biodiversidad, el uso responsable de los recursos naturales y el patrimonio cultural relacionado (Espinoza Espinoza, 2011, p. 760).

Protección constitucional

El art. 2 de la Constitución actualmente garantiza a toda persona el derecho a “la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida”. Esto implica que el derecho a un entorno saludable se reconoce como un derecho fundamental protegido por la Constitución, considerado como un derecho subjetivo inherente a cada individuo, que le otorga la posibilidad de vivir en un ambiente armónico y propicio para su desarrollo integral.

La Constitución no solo asegura que las personas puedan desarrollarse en un medio ambiente equilibrado, sino que también exige que este ambiente sea “adecuado para el desarrollo de la vida humana”, lo que implica una obligación tanto para el Estado como para los particulares, de preservar las condiciones naturales del entorno, garantizando que el ser humano viva en condiciones ambientalmente dignas y pueda desarrollarse plenamente.

Elementos del medio ambiente:

El Tribunal Constitucional establece que el alcance del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona se compone de los siguientes elementos:

A) El derecho a gozar de ese medio ambiente:

En otras palabras, el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado implica que las personas tienen la facultad de vivir en un entorno donde sus componentes se desarrollen y se relacionen de forma natural y armónica. Además, si el ser humano interviene en este entorno, dicha intervención no debe alterar significativamente la interrelación de los elementos del medio ambiente. Este derecho asegura el disfrute de un entorno no cualquiera, sino uno que sea apropiado para el desarrollo pleno de la persona y su dignidad.

B) El derecho a que ese medio ambiente se preserve.

Este derecho se materializa en la obligación de preservar el medio ambiente. La protección de un entorno sano y equilibrado implica responsabilidades fundamentales para los entes públicos, quienes deben velar por mantener las condiciones ambientales adecuadas para el disfrute de la comunidad. Esta responsabilidad también recae sobre los particulares, especialmente aquellos cuya actividad económica tiene un impacto, directo o indirecto, sobre el medio ambiente.

Procedencia de demanda

Cuando una persona sufra daños y perjuicios por lo general en su salud o integridad física, como consecuencia de la contaminación del ambiente; se encuentra legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional por responsabilidad civil extracontractual, solicitando al responsable le indemnice por los daños que haya sufrido o padecido

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente

Escrito Nro: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez de pazletrado de turno de Tambogrande:

Floro Mario Malpartida Huertas, peruano, de 47 años de edad, natural de Chulucanas, casado, identificado con D.N.I N° 08888111, domiciliado en calle Buena Ventura N° 9970 de la Urb. Huascarán Distrito de Tambogrande – Provincia de Piura y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial Número 9991160 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica N° 99978601, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado:

La presente demanda la dirijo contra la empresa Santa Josefina SRL, debiendo de entenderse la demanda con su representante legal, a quien se le notificará en sus oficinas, sito en calle San Camilo Número 1097 del Distrito de Tambogande–Provincia y Departamento de Piura, con la finalidad que comparezcan al proceso.

Petitorio:

Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, con el propósito de que la demandada abone la cantidad de S/.200,000.00, más los intereses legales correspondientes, en virtud de los siguientes conceptos:

- a) S/50.000.00 por daño emergente
- b) S/50.000.00 por concepto de daño moral
- c) S/100.000.00 por concepto de daño a la persona

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, La Empresa Santa Josefina SRL, es una empresa que se dedica a la transformación de papa en harina, operando en la cdra 10 de la Av MI Perú del Distrito de Tambogande, en donde se encuentra instalada la maquinaria para desarrollar dicha labor.

Que, es el caso que los residuos que se obtienen en la transformación de papa en harina, son arrojados al Río, contaminando no solamente las aguas del, sino además el aire que respiramos., siendo los más afectados los habitantes que residimos cerca de la fábrica; siendo que los residuos que expiden tienen un olor insoportable para el olfato de las personas que no nos permite vivir tranquilos, durante las veinticuatro horas del día.

Que, es el caso que, como consecuencia, de la contaminación ambiental por los gases que expende la empresa demandada, ha afectado la salud de mis tres menores hijos: Juan Carlos, Rosa María y Pedro Luis Malpartida Jiménez de tres, cinco y siete años de edad respectivamente, así como de mi cónyuge Rosa Margarita Jiménez Portal; habiendo sido afectado de los bronquios, lo que se les ha hecho una enfermedad crónica

Que, es el caso que no solamente mis menores hijos y mi cónyuge están sufriendo de enfermedades bronquiales; porque en El Hospital San Felipe de Tambogrande lugar donde opera la empresa demandada reporta el ingreso de varios niños que sufren dicha enfermedad como consecuencia de los gases tóxicos que expide la empresa en sus labores diarias, conforme se acredita con el informe emitido por el director del mencionado nosocomio

Que, como consecuencia de las enfermedades bronquiales que han adquirido nuestros tres menores hijos y la recurrente demandante venimos realizado una serie de gastos en la compra constante de medicinas, sin embargo, la enfermedad persiste en los organismos de nuestros menores hijos y de la recurrente y ello es como consecuencia de los gases tóxicos que se respira por la responsabilidad de la empresa demandada.

Que, estamos ante una responsabilidad civil extracontractual de un daño causado por la contaminación del ambiente que comprometido la salud de nuestros menores hijos y de la recurrente y ello como consecuencia de la actividad que realiza la empresa demandada; causándonos por ende daños a la persona.

Que, el monto indemnizatorio por daño emergente se justifica por los gastos derivados del tratamiento de las enfermedades bronquiales de nuestros tres hijos menores y de la recurrente, con la esperanza de mitigar los efectos de la enfermedad adquirida debido al actuar indebido de la emplazada. Es decir, el daño emergente

que se reclama busca compensar la pérdida sufrida, conforme a las circunstancias del caso. Por lo tanto, la cantidad solicitada por concepto de daño emergente es adecuada, teniendo en cuenta estos factores.

Que, en cuanto al daño personal que se reclama, es preciso señalar que se refiere al perjuicio sufrido en la integridad física y psicológica de nuestros hijos menores y de la recurrente, como resultado del actuar inapropiado de la empresa demandada, que arrojó residuos sólidos al río, generando gases tóxicos que contaminan el ambiente. La exposición a estos contaminantes, al respirar el aire viciado, ha dado lugar a las enfermedades bronquiales que actualmente padecemos. Este daño a la persona, aunque incalculable en términos monetarios, debe ser resarcido. Dado que se ha visto afectado el proyecto de vida de las víctimas, consideramos que la cantidad solicitada es inferior a la que correspondería por dicho concepto.

Que, el monto de dinero que se demanda por concepto de daño moral es por la angustia y el sufrimiento, que vienen padeciendo nuestros menores hijos y la recurrente al haber adquirido enfermedades bronquiales; angustia y sufrimiento que también afecta al recurrente en mi condición de cónyuge de la demandante y padre de los menores afectados; debiendo tenerse en cuenta que, el daño moral implica una afectación a aquellos sentimientos que la sociedad considera legítimos y válidos. Su alcance se limita a los sentimientos hacia los miembros de nuestra familia en un sentido amplio, dado que se reconoce que, respecto a ellos, nuestros sentimientos son socialmente dignos de protección y, por tanto, merecedores de amparo legal.

Con el propósito de buscar una solución amistosa al conflicto, se extendió una invitación a la demandada para que se presentara en el Centro de Conciliación Extrajudicial “El Ruiz Señor del Chira”. No obstante, el representante legal de la parte demandada

hizo caso omiso a las notificaciones enviadas por dicho centro de conciliación. Debido a la falta de comparecencia de la demandada, no fue posible llegar a un acuerdo en el proceso conciliatorio, como lo demuestra el acta de conciliación N° 000765-2022, en la que se indica la inasistencia de una de las partes. Ante esta situación, hemos recurrido a su Despacho solicitando la tutela jurisdiccional efectiva y presentando la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

Los recurrentes poseen la legitimidad necesaria para presentar la demanda, dado que son los padres de los menores perjudicados, tal como lo demuestran las partidas de nacimiento anexadas a la demanda. Además, la recurrente se considera igualmente afectada, al igual que sus hijos menores.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 1969, establece que quien, por dolo o negligencia, cause un perjuicio a otra persona tiene la obligación de resarcirlo. Esta disposición es pertinente en el presente caso, dado que el demandado ha causado, por su negligencia, una lesión física permanente a mi hijo menor.

Artículo 1981, establece que quien tenga a una persona bajo su dirección o control es responsable de los daños que esta cause. Este artículo resulta aplicable al presente caso porque el médico emplazado es dependiente de la clínica codemandada; encontrándose en consecuencia, sujetos a una responsabilidad solidaria.

Artículo 1985, establece que la indemnización debe abarcar todas las consecuencias derivadas de la acción que causó el daño, incluyendo el daño a la persona afectada, cuyo monto generará

intereses. Esta disposición es pertinente al caso presente, ya que la indemnización debe garantizar la reparación total de los perjuicios sufridos, lo cual se logra a través de lo que en doctrina se denomina satisfacción integral. Esto se logra mediante el pago de una cantidad de dinero, cuyo valor puede ajustarse según se considere adecuado para compensar el daño, siguiendo el propósito del mencionado artículo.

Artículo 1984, La indemnización por daño moral debe considerar tanto la magnitud del perjuicio como el efecto que este ha generado en la víctima y en su entorno familiar. Este principio es pertinente en el presente caso, ya que el daño moral abarca no solo el sufrimiento y la angustia, sino también el dolor físico o psicológico que experimentan tanto la víctima como sus seres queridos. En esta situación, tanto mi hijo menor como yo hemos padecido las secuelas de las acciones inapropiadas de la parte demandada.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C, El juez tiene la obligación de aplicar el derecho correspondiente al caso, incluso si las partes no lo han invocado o lo han hecho de manera incorrecta. Este principio refleja la idea de congruencia procesal, que requiere una coherencia entre los hechos, las partes involucradas y el objeto del proceso, con lo que finalmente se resuelve en la sentencia. El objetivo es dar una solución efectiva al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que se genere durante el proceso. Este enfoque ha sido ratificado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002 (p. 9038).

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

A partir de la mención de un “medio ambiente equilibrado”, este Tribunal interpreta que su protección abarca los fundamentos naturales esenciales para la vida y su calidad. Esto incluye tanto los elementos bióticos, como la flora y fauna, como los componentes abióticos, tales como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas, e incluso la ecósfera, entendida como el conjunto de todos los ecosistemas, los cuales representan comunidades de especies interrelacionadas en niveles biológicos, físicos y químicos. STC 0964-2002-AA/TC)

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de 800,000.00, que es el monto de la pretensión demandada.

Vía procedimental:

La acción presentada será procesada a través del procedimiento abreviado, conforme a lo establecido en el inciso 7 del art. 486 del C.P.C dado que el monto reclamado excede las Cien U.R.P.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada del Informe Número 00098-2022, expedido por el director del Hospital El Hospital San Felipe de Tambogrande, que acredita que a diario se atienden de diez a quince niños en dicho nosocomio por problemas bronquiales a consecuencia de los gases tóxicos que se expenden en la fábrica de la empresa demandada, que se adjunta.
- Copia legalizada del Informe 000109-2022, expedido por el director del Hospital El Hospital San Felipe de

Tambogrande, que acredita que nuestros tres menores hijos Juan Carlos, Rosa María y Pedro Luis Malpartida Jiménez de tres, cinco y siete años de edad respectivamente, sufren de problemas de salud en los bronquios, como consecuencia de los gases tóxicos que se expenden en la fábrica de la empresa demandada, que se adjunta.

- Copia legalizada del Informe 000110-2022, emitido por el director del Hospital San Felipe de Tambogrande, que acredita que la recurrente Rosa Margarita Jiménez Portal sufre de problemas de salud en los bronquios, como consecuencia de los gases tóxicos que se expenden en la fábrica de la empresa demandada, que se adjunta.
- Copia legalizada del Informe 989-2022 emitido por el Instituto de Salud “El Perú es Grade” de Piura, que indica que los gases que se expiden en la fábrica de la empresa demandada son tóxicos y dañinos para la salud de la población, que se adjunta.
- Treinta boletas de venta de medicinas para el tratamiento de los bronquios de nuestros menores hijos y de la recurrente, que se adjuntan
- Treinta recibos de honorarios médicos cancelados en el tratamiento de la enfermedad bronquial de nuestros menores hijos y de la recurrente, que se adjuntan
- El Acta de Conciliación por inasistencia de la parte demandada, emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “El Ruiz Señor del Chira”, que se adjunta.

Declaración de parte:

Que deberá prestar:

El representante legal de la parte demandada deberá comparecer

personalmente, conforme al pliego de preguntas que se encuentra adjunto en sobre cerrado.

Por tanto:

Se solicita, honorable Juez, que se admita la presente demanda, que se consideren los medios probatorios ofrecidos, y que se proceda a notificar a la parte demandada para que comparezca en el proceso. Finalmente, se pide que, al dictar sentencia, se declare fundada la demanda, con la imposición de las costas y gastos correspondientes.

Otrosí digo: En conformidad con lo dispuesto en el art. 80 del C.P.C, se otorgan las facultades generales de representación previstas en el art. 74 del citado cuerpo legal al abogado Napoleón Jacinto Ruiz, quien suscribe el presente escrito. Se declara que el mencionado letrado ha sido debidamente informado sobre el alcance de su representación, y se establece como domicilio para los efectos correspondientes el señalado en la demanda.

Jurisprudencia.

El mercurio es un elemento de riesgo potencial para la salud o el ambiente, por lo que la responsabilidad civil es objetiva. **Cuarto.** [...] [Se ha llegado a] establecer con claridad y precisión que el mercurio es un elemento de riesgo potencial para la salud o el ambiente, por lo que la responsabilidad civil es objetiva. Ahora específicamente en el evento dañoso ocurrió por el derrame accidental de mercurio líquido con lo cual se ha producido que la menor demandante (representada por sus padres) sí ha sufrido contaminación por mercurio, con evidentes repercusiones en su salud, encontrándose dentro de los cuatrocientos sesenta y un, personas afectadas por dicha contaminación, conforme al informe de salud ambiental, elaborado por el Ministerio de Salud en agosto del año 2000 (Casación 2158-2011- Cajamarca, Pozo Sánchez, 2018, p. 1260).

El derecho a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado implica que las personas puedan vivir en un entorno donde los elementos naturales se desarrollen y se interrelacionen de manera armónica. En caso de que haya intervención humana, esta no debe alterar de manera significativa la relación natural entre esos elementos. Por lo tanto, este derecho no se refiere a cualquier tipo de entorno, sino exclusivamente a uno que sea adecuado para el desarrollo pleno de la persona y su dignidad (artículo 1 de la Constitución). Si este equilibrio se ve alterado, el derecho pierde su eficacia y contenido real (STC 0048-2004.POI/TC. F.J. 12).

El derecho en cuestión también se materializa en la obligación de preservar el medio ambiente. La protección de un entorno sano y equilibrado conlleva responsabilidades ineludibles para los entes públicos, quienes deben asegurar que los recursos ambientales se mantengan en condiciones apropiadas para su disfrute. Según este Tribunal, dicha responsabilidad también recae sobre los particulares, especialmente sobre aquellos cuyas actividades económicas impactan, ya sea de manera directa o indirecta, el entorno natural (STC 0048-2004.POI/TC. F.J. 12).

En relación con la conexión entre la actividad económica y el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, esta se concreta a través de los siguientes: a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable; b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre

la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables (STC 0048-2004.POI/TC. F.J. 12).

El inciso 22 del art. 2 de la Constitución reconoce como un derecho fundamental el derecho de cada individuo a vivir en un entorno que favorezca su desarrollo pleno. Este derecho, que se encuentra expresamente estipulado en la Constitución, es primordialmente un derecho subjetivo de índole constitucional, cuyo beneficiario es cualquier persona, sin distinción de nacionalidad o ciudadanía. No obstante, este derecho no se limita a un interés personal, sino que también posee un carácter difuso, ya que es un derecho que corresponde a todas las personas de manera colectiva (STC 0964-2002-AA/TC).

En cuanto al interés difuso, cualquier persona natural está autorizada para iniciar las acciones judiciales que se hayan previsto en el ordenamiento con el objeto de dispensarle tutela, por lo que, para tales casos, no se requiere que exista una afectación directa al individuo que promueve la acción judicial. Además, también se ha previsto que gozan de legitimidad procesal para su defensa las personas jurídicas que tiene como objeto social la preservación del medio ambiente. (STC 0964-2002-AA/TC)

Este Tribunal interpreta que al referirse a un “medio ambiente equilibrado”, se está abarcando la protección de los elementos fundamentales que sustentan la vida y su calidad. Esto incluye tanto los componentes bióticos, como la flora y fauna, como los abióticos, tales como el agua, el aire y el subsuelo. Además, se considera la protección de los ecosistemas en su totalidad, entendidos como las redes de interacciones biológicas, físicas y químicas que componen la ecósfera, es decir, el conjunto global de todos los ecosistemas (STC 0964-2002-AA/TC.).

La Constitución no solo asegura que las personas puedan desarrollarse en un entorno equilibrado, sino que también establece que dicho entorno debe ser “apropiado para el desarrollo de la vida humana”, lo cual implica una responsabilidad tanto del Estado como de los individuos para preservar las condiciones naturales del medio ambiente, con el fin de garantizar que los seres humanos vivan en un ambiente digno y saludable. (STC 0964-2002-AA/TC.)

El Tribunal Constitucional, al referirse al concepto de un medio ambiente “equilibrado”, establece que dentro de su protección se incluye el conjunto de condiciones naturales que sustenta la vida y su calidad. Esto abarca tanto los elementos bióticos, como la flora y fauna, como los componentes abióticos, tales como el agua, el aire y el subsuelo. Además, se integran los ecosistemas y, de manera más amplia, la ecosfera, entendida como la totalidad de los ecosistemas interconectados a través de redes de interacciones biológicas, físicas y químicas. A esta red de elementos naturales, se deben añadir también los aspectos sociales y culturales aportados por las comunidades humanas que habitan dicho entorno (STC 0018 2001-AA/TC F.J. 7).

El inciso 22) del art. 2 de la Norma Suprema, implica que la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible precisamente el adecuado desarrollo de la vida de los seres humano (STC 0018 2001-AA/TC F.J. 7).

“La Carta Magna de 1993, en su artículo 2, inciso 22, establece como un derecho fundamental el de toda persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida”. Al incorporar este derecho en el Título I, Capítulo I, relativo a los derechos fundamentales, el constituyente buscó reconocer el derecho de los individuos a disfrutar de un entorno saludable como un derecho inherente a la persona (STC 0048 2004-AA/TC F. J 17).

El carácter de este derecho impone delimitar, principalmente, su contenido. Ello, no obstante, exige analizar previamente el significado de “medio ambiente”, pues es un concepto que es consustancial al contenido mismo del derecho en cuestión. Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye “(...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno urbano”; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros (STC 0048 2004-AA/TC F. J 17).

El derecho a vivir en un ambiente saludable y equilibrado implica que las personas puedan habitar un entorno donde los elementos naturales se desarrollen e interactúen de manera armónica y sin perturbaciones significativas. Cualquier intervención humana debe respetar y mantener la relación natural entre los componentes del medio ambiente. Este derecho no se refiere simplemente a un entorno cualquiera, sino a uno que favorezca el desarrollo integral de la persona y su dignidad, tal como lo señala el artículo 1 de la Norma Suprem. Si esta condición no se cumple, el ejercicio del derecho quedaría comprometido, despojando de sentido la propia garantía de dicho derecho (STC 0048 2004-AA/TC F. J 17).

El derecho a la conservación de un medio ambiente saludable y equilibrado implica una responsabilidad irrenunciable para los entes públicos de asegurar que los recursos ambientales se mantengan en condiciones propicias para su disfrute. En opinión de este Tribunal, dicha responsabilidad también recae sobre los particulares, especialmente sobre aquellos cuyas actividades económicas afectan, ya sea de manera directa o indirecta, al medio ambiente (STC 0048 2004-AA/TC F. J 17).

Capítulo XXXI

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por accidente de trabajo

Generalidades

En En el “VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral Previsional”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017, sobre la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo y la aplicación del art. 53 de la Ley N.º 29783, se acordó unánimemente que:

El empleador, como responsable de velar por la seguridad y salud en el entorno laboral, será considerado responsable por cualquier daño que afecte la integridad física o la salud de sus trabajadores. Asimismo, se estableció que la transacción puede ser utilizada como un mecanismo para extinguir las obligaciones derivadas de accidentes laborales o enfermedades profesionales. En este contexto, el monto acordado deberá ser evaluado conforme a lo dispuesto en el art. 1º de la Carta Magna.

En caso de que se reconozca una indemnización por daños y perjuicios a favor del trabajador, el juez, de oficio, podrá ordenar el pago de una suma adicional por daños punitivos. El valor de dicha suma será determinado con prudencia, sin exceder el monto total de la indemnización por daño emergente, lucro cesante o daño moral, y tomando en cuenta la conducta del empleador en el caso particular.

La resolución tomada por los magistrados de la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República presenta dos aspectos fundamentales: 1) El reconocimiento de una responsabilidad objetiva por parte del empleador en situaciones de accidentes laborales, y 2) La introducción de la figura de daños punitivos en el contexto de la indemnización a favor del trabajador, lo que representa una novedad importante:

1) El establecimiento de una responsabilidad objetiva del empleador en caso de accidentes laborales

El art. 53 de la Ley N° 29783, establece que el empleador que no cumpla con su obligación de prevención deberá indemnizar a las víctimas de accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a sus beneficiarios. Asimismo, cuando se verifique de manera concluyente el daño sufrido por el trabajador mediante la inspección correspondiente, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo será el encargado de fijar el monto de la indemnización correspondiente.

Por lo que la responsabilidad del empleador y su obligación de indemnizar conforme a Ley (ha existido jurisprudencia modificando el sentido de este artículo que hizo necesario el Pleno Casatorio en comentario), se originaba como desenlace del incumplimiento del deber de prevención general:

Principio de Prevención el empleador tiene la obligación de garantizar en el entorno laboral condiciones y medidas adecuadas para salvaguardar la vida, salud y bienestar de los trabajadores, así como de aquellas personas que, aunque no estén vinculadas laboralmente, se encuentren prestando servicios o en el ámbito laboral. Es fundamental que se tomen en cuenta factores sociales, laborales y biológicos, considerando las diferencias de género, e integrando una perspectiva de género en la evaluación y prevención de los riesgos asociados con la salud en el trabajo.

En el contexto del proceso laboral, la inversión de la carga probatoria implica una responsabilidad casi objetiva para el empleador. Sin embargo, este tiene la posibilidad de probar durante

el juicio que cumplió con las normativas pertinentes de seguridad y salud en el trabajo, y que el accidente fue consecuencia de un evento fortuito o de la imprudencia y/o negligencia del propio trabajador. De ser así, el empleador podría romper el vínculo causal y quedar exonerado de la obligación de pagar cualquier indemnización.

Sin embargo, con la emisión del Pleno Casatorio en comentario, se ha determinado que la responsabilidad del empleador es de carácter objetivo, motivo por el cual sólo bastará que el trabajador sufra un accidente laboral para que su empleador se encuentre en la obligación de indemnizarlo, lo cual es razonable si se trata de actividades de riesgo. Así tenemos que para Le Tourneau:

[...] Cualquier acción que implique un riesgo para otro convierte a su autor en responsable por los daños que dicha actividad pueda ocasionar, sin necesidad de demostrar culpa como causa del perjuicio. Fundamentada en el principio moral de la solidaridad, la teoría del riesgo se basa principalmente en una noción de justicia fundamental: si a través de su acción una persona obtiene un beneficio o placer, debe, a su vez, reparar los daños que cause con ella [...] (Le Tourneau, 2004, p. 39)

2) La incorporación de daños punitivos en el escenario de indemnización a favor del trabajador

Lo primero que debemos notar, es que los daños punitivos no son un concepto indemnizatorio, sino una sanción para quien causa el daño, a fin de castigar su imprudencia y/o negligencia y/o desinterés por la víctima.

Los daños punitivos pueden entenderse como una compensación económica adicional otorgada a la parte afectada, aparte de los

conceptos tradicionales como daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño personal. Su objetivo principal es sancionar al responsable por una conducta reprochable y disuadir tanto a él como a otros de repetir comportamientos similares en el futuro.

La imposición de daños punitivos por los jueces encuentra justificación normalmente en conductas que incluyen mala fe, fraude, malicia, opresión, desenfreno, negligencia, imprudente y similares. Estas circunstancias agravantes generalmente se refieren a situaciones en las que el dañador actuó de manera intencional, maliciosa o con total desprecio por los derechos e intereses del afectado.

Desde nuestro punto de vista, la inclusión de daños punitivos en las indemnizaciones por accidentes laborales es una medida favorable, ya que, al haber determinado que la responsabilidad del empleador es objetiva, esto debe motivar a las empresas a cumplir de manera estricta con las normativas de salud y seguridad en el trabajo. De este modo, se evitaría un incremento en el monto de la indemnización que se debe pagar al trabajador afectado por un accidente, incluyendo daños punitivos, cuya cantidad es determinada por el juez según su criterio.

Finalmente, es importante destacar que, según el enfoque del Análisis Económico del Derecho, el propósito fundamental de la responsabilidad civil es minimizar tanto los costos derivados de los accidentes como los costos asociados con las medidas para prevenirlos (Anglas Castañeda, 2008).

Procedencia de demanda

Cuando un trabajador sufre daños y perjuicios, como consecuencia de un accidente de trabajo; se encuentra legitimado para recurrir al órgano jurisdiccional por responsabilidad civil extracontractual objetiva, solicitando al empleador responsable le indemnice por los daños que haya sufrido o padecido

Modelo de demanda

Expediente:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo

Señor Juez especializado de trabajo de turno de Piura:

Jacinto Casimiro Balbuena Risco, peruano, de 29 años de edad, natural de Sullana, obrero, identificado con D.N.I N° 01111194, domiciliado en calle Ancash Número 3539 del Distrito de Castilla–Provincia de Piura y Departamento de Piura, señalando domicilio procesal en Casilla Judicial N° 668791 de la Corte Superior Justicia de Piura y Casilla Electrónica N° 9511092, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada:

La presente demanda la dirijo contra la Empresa San Hilarión del Norte S.A.C., debiendo de entenderse la demanda con su representante legal, notificándosele en calle Arequipa Número 9734 Urbanización San José – Piura; con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio:

Presento una demanda de indemnización por daños y perjuicios basada en responsabilidad civil extracontractual, solicitando que la parte demandada me abone la suma de S/.800,000.00, junto con los intereses legales pertinentes, como compensación por el accidente laboral que sufrió el recurrente, el cual ha resultado en una invalidez permanente. La indemnización se solicita por los siguientes conceptos:

- a) S/100.000.00 por daño emergente
- b) S/300.000.00 por concepto de lucro cesante.
- c) S/200,000.00 por daño a la persona
- d) S/200,000.00 por daño moral

En virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio:

Que, el recurrente ha venido laborando como obrero para la empresa demandada por más de cinco años, empresa dedicada a la producción de envases de gaseosas, siendo el encargado de operar una de las maquinan que realiza dicha labor.

Que, es el caso que el día 15 del mes de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las once de la mañana; la máquina en la cual operaba se recalienta y como consecuencia de ello arroja violentamente cayendo sobre objetos de vidrio de propiedad de la demandada; perdiendo el conocimiento, el cual fue recobrado a los tres días en el Hospital Regional Cayetano Heredia de esta ciudad, a donde me habían trasladado mis compañeros de trabajo.

Que, como consecuencia del accidente se me ha amputado el brazo derecho, habiendo perdido un ojo (vista derecha), sufriendo además una serie de lesiones en la cabeza y diferentes partes de cuerpo.

Que, el accidente se produjo por el incumplimiento del empleador demandado de su deber de seguridad, en primer lugar, por la falta de mantenimiento a la máquina que operaba, en segundo lugar, no se garantizaba ni la salud ni la seguridad del recurrente pues no se me proporcionó uniforme, ni lentes especiales para la labor que realizaba, ni menos contaba con casco de seguridad de protección en las caídas.

Que, la parte demandada, como empleadora, ha incumplido con las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud laboral. En consecuencia, tiene la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debido al accidente de trabajo. Cumplir con las normativas sobre prevención de riesgos laborales es una obligación fundamental para la parte demandada, por lo que, dadas estas circunstancias, se considera procedente la aceptación de la demanda.

Que, a consecuencia del accidente que ha sufrido el recurrente, la demandada ha sido sancionada administrativamente por SUNAFIL, al haber comprobado las condiciones labores precarias con la cuales viene laborando el personal en dicha empresa sin contar con las más elementales medidas de seguridad

En el contexto del “VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral Previsional”, se ha establecido que el empleador, como encargado de asegurar la seguridad y salud en el entorno de trabajo, será siempre considerado responsable por cualquier evento que ponga en riesgo la vida o la salud del trabajador. Esta responsabilidad debe ser debidamente evaluada por su Despacho en el momento pertinente.

Que, estamos ante una responsabilidad civil extracontractual porque en el “VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral Previsional”, se ha señalado que existe responsabilidad objetiva del empleador en el caso de accidentes laborales, conforme al presente caso.

Que, el monto indemnizatorio solicitado por concepto de daño emergente se justifica por los gastos incurridos en mi tratamiento para la recuperación de las lesiones sufridas a raíz del accidente laboral, que incluyen terapias realizadas por profesionales especializados, con la intención de mitigar o revertir los daños ocasionados. En consecuencia, la cantidad demandada por concepto de daño emergente es apropiada, considerando estas circunstancias.

Que, es importante destacar que el daño objeto de la demanda se refiere a la afectación de la integridad física del recurrente, derivada del accidente de trabajo sufrido, habiendo quedado inválido al haber perdido un brazo y un ojo; dándose en consecuencia la existencia de un daño a la persona que es incalculable en dinero; sin embargo, debe ser indemnizado; por lo que al habersele truncado su proyecto de vida, considero que la suma que corresponde por dicho concepto sería superior a la suma de dinero que se está solicitando.

El monto solicitado por concepto de daño moral responde a la angustia y sufrimiento derivados de la invalidez causada por la pérdida de parte de mi cuerpo. Este sufrimiento no solo afecta al demandante, sino también a mi familia. Es importante señalar que el daño moral implica una alteración de los sentimientos que son ampliamente reconocidos como legítimos y aceptables en la sociedad. En este sentido, la aplicación del daño moral se extiende a los sentimientos hacia los miembros de nuestra familia en su sentido más amplio, ya que se entiende que dichos sentimientos son dignos de respeto y protección legal desde una perspectiva social.

Legitimidad para obrar:

El recurrente posee la legitimidad necesaria para presentar la demanda, ya que es la persona directamente afectada por el accidente de trabajo ocurrido en la empresa demandada.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo 29783

El artículo 53, establece que el empleador, al incumplir su obligación de prevenir los riesgos laborales, tiene la responsabilidad de indemnizar a las víctimas o a sus beneficiarios por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que resulten de dicha omisión en la prevención.

Código Civil de aplicación supletoria:

Artículo 1970, establece que quien, a través de una actividad peligrosa, cause daño a otra persona, tiene la obligación de indemnizarlo. Este precepto es pertinente en el presente caso, dado que el accidente ocurrió mientras operaba una máquina propiedad de la demandada, lo que resultó en una serie de lesiones a mi integridad física.

Artículo 1985, se establece que la indemnización debe cubrir todas las repercusiones derivadas del acto que origina el daño, abarcando no solo el perjuicio sufrido por la persona afectada, sino también los intereses generados por la suma correspondiente. Este principio es aplicable en el presente caso, pues la indemnización debe asegurar una reparación plena de los daños ocasionados, siguiendo lo que se denomina en la doctrina como satisfacción integral. Tal reparación se lleva a cabo mediante el pago de una cantidad monetaria, que actúa como referencia y puede ajustarse según lo considerado necesario para compensar adecuadamente el daño, lo que refleja el objetivo de dicha normativa.

Artículo 1984, establece que la indemnización por daño moral debe tener en cuenta la magnitud del perjuicio y el impacto sufrido por la víctima o sus familiares. Esta disposición es relevante en el presente caso, ya que el daño moral abarca la angustia, el sufrimiento físico o psíquico experimentado por la víctima o su familia. En mi situación, ello se traduce en el padecimiento por la irreversible pérdida de un brazo y de la visión, lo cual ha ocasionado un daño profundo a mi bienestar físico y emocional.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del C.P.C, dispone que el juez tiene la obligación de aplicar la normativa adecuada al caso, incluso cuando las partes no la hayan citado correctamente o no la hayan invocado en

absoluto. La jurisprudencia ha señalado que esta disposición refuerza el principio de congruencia procesal, lo que significa que debe existir coherencia entre los elementos del proceso—el objeto, las partes y los hechos—y la resolución adoptada en la sentencia que pone fin al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada. Este principio está reflejado en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, página 9038.

Ley Procesal del Trabajo:

Artículo:

Artículo:

Código Procesal Civil de aplicación supletoria:

Artículos 130, 424, 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda respectivamente.

Jurisprudencia:

El “VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral Previsional” ha establecido que: *“El empleador, como encargado de asegurar la seguridad y el bienestar en el entorno de trabajo, será responsable por cualquier daño que afecte la vida o la salud de los trabajadores”*; lo cual debe ser considerado por su Despacho en el momento correspondiente. Asimismo, se reconoce la responsabilidad objetiva del empleador en casos de accidentes laborales, tal como se presenta en el presente caso.

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es el monto de S/800,000.00, que es el monto de los daños y perjuicios demandados.

Vía procedimental:

La demanda en cuestión se seguirá a través del procedimiento ordinario laboral, conforme lo establece el artículo ...de la Ley Procesal del Trabajo.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia Certificada del Expediente Administrativo Número 998-2022, expedido por Sunafil en relación al accidente de trabajo que sufriera el recurrente, con la finalidad de acreditar la forma y circunstancias como sucedió el accidente de trabajo, que a fojas treinta y ocho se adjunta.
- Copa de la ocurrencia policial levantada el día en que se produjera el accidente, que se adjunta.
- El Informe expedido por el director del Hospital Regional Cayetano Heredia de esta ciudad que acredita que estuve internado en dicho nosocomio durante sesenta días habiéndome amputado el brazo derecho y perdidos el ojo derecho, como consecuencia del accidente de trabajo, que se adjunta.
- Veinte recibos de honorarios profesionales, expedidos por el Centro de Rehabilitación MI Salud, sobre el tratamiento terapéutico que vengo recibiendo para reponerme se las lesiones sufridas a consecuencia del accidente en diferentes partes del cuerpo, que se adjuntan
- Veintidós recibos de honorarios profesionales, expedidos por el Psicólogo Juan Panta Ruiz, sobre el tratamiento psicológico que vengo recibiendo para reponerme de la angustia y sufrimiento (daño moral) que vengo padeciendo a consecuencia del accidente de trabajo, que se adjuntan

Por tanto:

Se solicita respetuosamente a su señoría que admita a trámite la presente demanda, conforme al procedimiento ordinario laboral, convocando a las partes a una audiencia de conciliación y, llegado

el momento, declare fundada la demanda, con la consiguiente imposición de las costas y costos correspondientes.

Otrosí digo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 del C.P.C, otorgo las facultades generales de representación que establece el art. 74 del citado código al abogado Pablo Julio Farfán Montero, quien autoriza el presente escrito. Declaro estar debidamente informado acerca de dicha representación y de los alcances de la misma, señalando como mi domicilio para tal efecto el que consta en la presente demanda.

Jurisprudencia

La responsabilidad del empleador en cuanto a la seguridad y la salud laboral conlleva una obligación de protección integral del trabajador, de manera que basta con que el daño se derive directamente de la actividad laboral desempeñada. El trabajador realiza su tarea bajo la supervisión del empleador, quien define las condiciones relativas al cómo, cuándo, dónde y en qué medida se ejecuta el trabajo. De esta manera, el trabajador forma parte de un sistema organizado sobre el cual no tiene control y no tiene la capacidad para aplicar las medidas de seguridad necesarias, las cuales recaen exclusivamente en el empleador. Con la definición vigente de la obligación general de prevención, la responsabilidad del empleador cubre integralmente la protección del trabajador, incluyendo su salud y bienestar. Así, el simple hecho de que el daño se produzca como resultado directo de la labor desempeñada permite iniciar el análisis de otros aspectos fundamentales de la responsabilidad contractual para determinar si el daño es producto de un incumplimiento por parte del empleador. En consecuencia, la responsabilidad del empleador frente a un accidente de trabajo o enfermedad profesional es de carácter contractual (Casación 2725-2012-Apurimac, Pozo Sánchez, 2018, p. 1262).

La responsabilidad laboral en casos de accidentes de trabajo se basa en el incumplimiento por parte del empleador de su obligación de asegurar condiciones seguras en el lugar de trabajo. Uno de los deberes esenciales del empleador dentro de la relación laboral es garantizar la seguridad y salud de sus empleados. En este contexto, es crucial evaluar si el empleador cumplió con sus responsabilidades, verificando si adoptó las medidas preventivas necesarias, cumplió con sus obligaciones y si su omisión o conducta inapropiada provocó el daño al trabajador. Si se determina que hubo culpa por parte del empleador, se establecerá la obligación de indemnizar, con el fin de compensar, en la medida de lo posible, la pérdida de la vida del trabajador a causa de un accidente laboral [...] (Casación 2293-2012-Cusco, Pozo Sánchez, 2018, p. 1262).

La responsabilidad civil derivada de un accidente laboral, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, implica que el empleador tiene el deber de garantizar la seguridad y bienestar de sus empleados en el entorno laboral. En este sentido, asume la responsabilidad por cualquier daño que afecte la salud o la vida del trabajador. La transacción puede ser utilizada como un medio para extinguir las obligaciones derivadas de la responsabilidad por accidentes laborales o enfermedades profesionales. En este marco, el monto acordado debe ser evaluado conforme al art. 1 de la Carta Magna. En caso de que se reconozca una indemnización al trabajador por los daños sufridos, el juez, actuando de oficio, podrá ordenar el pago de una suma adicional por daños punitivos, la cual no debe superar el total de la indemnización por daño emergente, lucro cesante o daño moral, y se fijará razonablemente, considerando la conducta del empleador en el caso particular (VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, Auris Gutierrez, 2018, p. 820).

En cuanto a la compensación económica por los daños derivados de enfermedades profesionales, se establece lo siguiente en relación con la responsabilidad del empleador por dichos daños y su naturaleza contractual: Falló: “La responsabilidad del empleador por los perjuicios causados por una enfermedad profesional tiene un carácter contractual, y debe ser evaluada como tal por el juez, independientemente de la clasificación realizada o no realizada por el demandante o el demandado” (I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2012, Auris Gutierrez, 1918, p. 820).

La indemnización por los daños y perjuicios derivados de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo es procedente, incluso si el trabajador ya está percibiendo una pensión relacionada con estos conceptos. En unanimidad, el Pleno estableció que procede la indemnización por estos daños, independientemente de la pensión que reciba el trabajador. Esto se debe a que la pensión otorgada no cubre completamente los daños sufridos en la salud del trabajador, los cuales son consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales del empleador en cuanto a garantizar un entorno laboral seguro y saludable. La responsabilidad del empleador, en este caso, tiene carácter contractual, siempre que se logre demostrar, a través del proceso judicial, tanto la incapacidad laboral como el incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador (Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral 2011 en Cerro de Pasco, Auris Gutierrez, 1918, p. 821).

El Pleno acordó, de manera UNÁNIME, que para calcular la indemnización por los daños y perjuicios derivados de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo se utilizará como referencia la “unidad-vida”, cuyo valor se establecerá en S/40,000.00 nuevos soles. Para determinar la compensación por los daños físicos relacionados con la afectación del derecho a la salud, se considerarán los siguientes criterios: la magnitud del daño sufrido, que será evaluada a través del porcentaje de incapacidad causado por el accidente o el grado

de evolución de la enfermedad profesional. En lo que respecta a la indemnización por daño moral, se tomarán en cuenta factores como la edad, la carga familiar, el proyecto de vida, la capacidad laboral y los años de servicio del trabajador en la empresa demandada. En el primer caso, el porcentaje de incapacidad o el grado de la enfermedad se aplicará a la unidad-vida; en el segundo, el juez determinará el monto de la indemnización de manera equitativa, considerando todos los factores mencionados (Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral 2009 en La Libertad, Auris Gutierrez, 1918, p. 821).

La cuantificación de los daños por enfermedad profesional o accidente de trabajo se basa en la gravedad del daño, la relación causal y la responsabilidad del empleador en la seguridad laboral. Para determinar la indemnización por daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional, es necesario establecer criterios cuantitativos uniformes que sirvan como base para fijar la indemnización en casos generales de accidentes laborales o enfermedades profesionales. Dichos estándares deben permitir flexibilidad al tribunal para ajustar la valoración según las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores relevantes que inciden en la responsabilidad. Es esencial que estos criterios tengan un carácter evaluativo, de modo que el juez pueda justificar adecuadamente la reparación del daño, considerando las especificidades de cada situación (Pleno Jurisdiccional Regional Laboral 2009 en Chiclayo, Auris Gutierrez, 1918, p. 821).

En el caso de que un trabajador sufra una enfermedad profesional y logre demostrar la existencia de dolo o culpa inexcusable por parte del empleador, y este último no pueda probar que actuó con la debida diligencia, se presumirá una culpa leve por parte del empleador, lo que llevará al pago de una indemnización correspondiente. **Décimo tercero.** El trabajador que sufre una enfermedad profesional tiene la opción de señalar el dolo o la culpa inexcusable como causantes de responsabilidad por parte de su empleador. En caso de que el

trabajador no logre demostrar la existencia de estos elementos y el empleador no pueda probar que actuó con la debida diligencia, se aplicará la presunción contenida en el artículo 1329 del Código Adjetivo, considerando que el incumplimiento de la obligación se origina en culpa leve, lo cual obliga al empleador a compensar los daños causados (Casación 10398-2017-Lima, Auris Gutierrez, 1918, pp. 821-822).

En caso de que el empleador no pueda demostrar el cumplimiento de las normativas sobre seguridad y salud en el trabajo, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por un accidente que afecte al trabajador o a un tercero, aún si acredita haber pagado el seguro complementario de trabajo de riesgo. **Sétimo.** En virtud de lo expuesto, la obligación principal del empleador radica en cumplir con las normativas legales en materia de prevención de riesgos laborales, garantizando la seguridad, protección y salud de los trabajadores a su servicio en todas las actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Esto abarca la identificación, prevención y reducción de los riesgos. Si el empleador incurre en el incumplimiento de tales obligaciones, será responsable de indemnizar al trabajador por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de su dolo o negligencia, tal como lo dispone el art. 1321 del C.C. **Octavo.** [...] La parte demandada sostiene que no existe fundamento para la solicitud indemnizatoria presentada por el actor, derivada del accidente sufrido, ya que, aunque se pruebe que el demandante sufrió un daño como consecuencia de los hechos, dicho perjuicio estaría cubierto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado a su favor. Además, argumenta que el actor ya percibe una pensión de invalidez de S/900.00, lo cual, según la demandada, deslegitimaría cualquier reclamación. No obstante, las prestaciones otorgadas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo tienen un carácter diferente, proporcionando una cobertura adicional a los trabajadores afiliados al Seguro Social que realizan

actividades de alto riesgo. Por lo tanto, estas prestaciones no deben confundirse con la responsabilidad civil ordinaria que recae sobre quien incumple sus obligaciones contractuales, lo cual descalifica la argumentación de la demandada como infundada (Casación 1225-2015-Lima, Auris Gutierrez, 1918, p. 822).

El accidente laboral ocurrido como consecuencia de la impericia de una compañera de trabajo no justifica una reducción en el monto indemnizatorio. **Quinto.** La Sala Superior concluye que el accidente ocurrido en el centro hospitalario fue causado por una acción accidental de doña Y.S.M., quien se apoyó en el control de la máquina lavadora. En este sentido, se establece que la acción que originó el accidente fue realizada por un tercero y no por la propia demandante. A pesar de que la demanda busca una indemnización por daños y perjuicios contra el centro hospitalario, y se ha determinado su responsabilidad en el accidente, así como la participación circunstancial de doña Y.S.M., la Sala Superior incurrió en un error al decidir que la indemnización debía reducirse, aplicando erróneamente el art. 1326 del C.C, al atribuir a la demandante la responsabilidad del incidente. Por lo tanto, el monto de la indemnización no debe ser reducido (Casación 3019-2009-Piura, Auris Gutierrez, 1918, p. 822).

En los casos de indemnización por daños y perjuicios, no se contempla la responsabilidad objetiva en el ámbito de las relaciones laborales, sino que siempre se subsume dentro del marco de la responsabilidad contractual. **Primero.** [...] Del análisis de los documentos del caso se puede concluir que el demandante solicita el pago de una indemnización por los daños sufridos a raíz de la enfermedad de silicosis, que contrajo mientras trabajaba como obrero minero subterráneo para la [empresa H] entre el 24 de julio de 1956 y el 30 de noviembre de 1994. La principal base legal de su demanda es el art. 1970 del C.C, que regula la responsabilidad objetiva dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual. Este artículo establece que quien cause un daño a otro al utilizar un bien o

realizar una actividad peligrosa tiene la obligación de indemnizar el perjuicio causado. Esta disposición ha sido el fundamento tanto para la decisión de la instancia inicial como para la apelación. **Segundo.** [...] Tal como se puede constatar, la enfermedad de silicosis que sufrió el demandante se originó mientras desempeñaba sus funciones laborales en la [empresa H]. Esto implica que su presencia en la mina estaba vinculada directamente al contrato laboral entre las partes, en el cual la labor minera realizada por el trabajador era remunerada por el empleador. **Tercero.** [...] Esta circunstancia excluye de manera inmediata la aplicación de la responsabilidad objetiva establecida en el artículo referido, dado que tal figura no está contemplada para situaciones en las que exista un vínculo contractual, como sucede en el ámbito laboral. Además, en este caso, el sujeto que realiza la actividad riesgosa es el propio trabajador. Por lo tanto, el daño sufrido no puede ser imputado a su perjuicio, ya que la legislación está dirigida a situaciones en las que el daño afecta a un tercero, distinto de quien lleva a cabo la actividad peligrosa. Es decir, no es posible que una misma persona sea tanto el causante como el perjudicado por el daño. **Cuarto.** [...] En base a lo expuesto, se concluye que, aunque el asunto en cuestión pueda tener una naturaleza laboral, la demanda presentada por el actor se ajusta a las normativas de responsabilidad contractual, específicamente por el incumplimiento de obligaciones. Por lo tanto, el demandante debería haber iniciado su acción indemnizatoria a través de la vía adecuada, en lugar de recurrir a los principios de la responsabilidad extracontractual (Casación 3334-2002-Lima, Auris Gutierrez, 1918, p. 823).

Es procedente la compensación por daño moral derivado de un accidente laboral, cuando la empresa no ha cumplido con el principio de prevención en actividades de alto riesgo, vulnerando así las normativas de seguridad y salud en el trabajo. **Décimo.** El primer elemento referente a la tipicidad de la responsabilidad contractual en el caso planteado está claramente determinado, ya que el trabajador

sufrió un accidente como consecuencia del incumplimiento por parte de las empresas demandadas de las normas de seguridad y salud laboral, lo que establece un vínculo causal entre su omisión o falta de acción y el incidente que sufrió el demandante. En relación con la existencia de este vínculo causal entre los daños que el recurrente alega y el accidente laboral que provocó su incapacidad (paraplejía secuelar), es necesario entender la relación causal de manera abstracta, como una conexión de causa y efecto o antecedente y consecuencia entre la conducta ilícita del responsable y el perjuicio ocasionado a la víctima. Según lo dispuesto en el art. 1321 del C.C, se aplica la teoría de la causa inmediata y directa, que establece que para que el daño pueda ser atribuido al agente, basta con que el vínculo causal no haya sido interrumpido por una causa ajena. Así, debe reconocerse que el vínculo causal implica la relación entre la conducta ilegal del empleador (incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (accidente de trabajo), siendo este último una consecuencia directa de las actividades realizadas en el centro de trabajo, sin que intervengan factores externos que rompan dicha relación [...] **Décimo Primero.** Para establecer si la demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales en relación con las normativas sobre seguridad y salud laboral, es fundamental examinar el factor que atribuye la responsabilidad. De acuerdo con el art. 1319 del C.C, “incurre en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación”. En este sentido, la culpa se entiende como la transgresión de un deber legal, originada por la falta de la debida diligencia en el cumplimiento de las responsabilidades que impone la ley. Esta negligencia puede surgir de dos formas: por no prever las consecuencias de una acción (omisión) o por una previsión errónea (acción imprudente). En el primer caso, el responsable no anticipa los efectos, aunque debió hacerlo; en el segundo, aunque los prevé, confía erróneamente en que no ocurrirán. En ambos casos, la culpa

debe resultar en perjuicio para el acreedor, ya que la responsabilidad solo puede aplicarse cuando existe un interés afectado. En este caso específico, las demandadas incurrieron en una negligencia grave [...]” (Casación 10491-2015-Junín, Auris Gutierrez, 1918, pp. 823-824).

En un caso de indemnización por accidente laboral, es necesario probar la presencia de los cuatro elementos clave para establecer la responsab. contractual del empleador. La empresa no podrá ser considerada responsable de un accidente de trabajo a menos que se demuestre que actuó con negligencia. **Décimo.** [...] En este caso, el actor busca obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, que incluye tanto el lucro cesante como el daño moral, como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido mientras cumplía con sus funciones de serenazgo para la demandada. Atribuye a la emplazada la culpa inexcusable por haber suspendido el apoyo para su rehabilitación. En términos de responsabilidad contractual, es necesario cumplir con cuatro elementos esenciales: a) una conducta ilícita, b) el daño, c) la relación causal y d) el factor de atribución. Aunque este es un proceso laboral, dado que involucra responsabilidad contractual por accidente de trabajo, se deben aplicar las disposiciones del C.C de manera supletoria, lo que implica que corresponde al actor demostrar el daño sufrido y la negligencia de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones, conforme lo establece el art. 1330 del C.C. Una vez acreditados estos hechos, se podrá determinar el monto de la indemnización correspondiente. En este sentido, el actor ha logrado probar que el daño fue causado por un accidente de trabajo mientras desempeñaba sus funciones de serenazgo. Sin embargo, no se ha presentado prueba suficiente que demuestre una conducta ilícita por parte de la demandada, ya que el accidente, que ocurrió por la caída del asiento del copiloto mientras el vehículo estaba en movimiento, no necesariamente implica negligencia por parte de la emplazada, especialmente porque no se ha probado que el vehículo estuviera en mal estado. Además,

es relevante que el accidente ocurrió en 2004 y que la demanda fue presentada en 2012, lo cual genera incertidumbre sobre los hechos determinantes del accidente debido al paso del tiempo. En consecuencia, aunque se haya demostrado el accidente laboral, no se puede atribuir a la demandada una conducta ilícita en ausencia de pruebas de negligencia, como la falta de mantenimiento del vehículo, especialmente cuando el actor solo menciona que la culpa inexcusable de la demandada fue por retirar el apoyo para su rehabilitación, lo cual no resulta suficiente para imputarle responsabilidad (Casación 18190-2016-Lima, Auris Gutierrez, 1918, p. 824).

Capítulo XXXII

Proceso de responsabilidad civil extracontractual de
daño causado por proveedores

Responsabilidad civil de proveedores:

De acuerdo con el art. del Código de Protección y Defensa del Consumidor, cualquier proveedor que cause daños y perjuicios al consumidor tiene la obligación de indemnizarlo conforme a las disposiciones del C.C, dentro del procedimiento judicial correspondiente. Esto no afecta las responsabilidades penales, ni las sanciones administrativas y medidas correctivas que puedan ser impuestas.

Asimismo, el proveedor tiene la obligación de responder por los daños que cause a la integridad física de los consumidores o a sus bienes, como consecuencia de defectos en los productos que ofrece. En este contexto, la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos es de naturaleza objetiva, conforme lo establece el artículo 1970 del Código Civil. La responsabilidad de los diversos proveedores de un mismo producto es solidaria, aunque cada uno de ellos tiene el derecho de exigir la devolución de lo pagado al proveedor que le suministró el producto defectuoso o que originó el defecto.

La indemnización abarca todas las repercusiones resultantes del defecto, tales como el daño emergente, el lucro cesante, el perjuicio personal y el daño moral.

Referencias

- Anglas Castañeda, D. J. (2008). *Teoría del Análisis Económico del Derecho*. Editorial San Marcos.
- Auris Gutierrez, F. B. (1918). *Summa laboral*. Editorial Nomos & Thesis.
- Betti, E. (1969). *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Bolaños, V. (2019). *Comentarios al Código Civil & Procesal Civil*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Código civil comentado. (2011). *Comentan 209 especialistas*. Gaceta Jurídica S.A.
- Chaname Orbe, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- De la Puente y Lavalle, M. (1998). *El Contrato en General*. Tomo I. Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial.
- De la Puente y Lavalle, M. (1998). *El Contrato en General*. Tomo II. Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial.
- De la Puente y Lavalle, M. (1998). *El Contrato en General*. Tomo III. Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial.
- De la Puente y Lavalle, M. (2019). *Comentarios al Código Civil & Procesal Civil*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

- Espinoza Espinoza, J. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual – Comentarios a las Normas del Código Civil*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Fernández Arce, C. (2014). *Derecho de Sucesiones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández Sessarego, C. (1990). *Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Lima*. Publicaciones de la Universidad de Lima.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *El abuso del derecho*. Astrea.
- Guerra- Cerron, M. E. (2018). *SUMMA PROCESAL CIVIL, Toda la jurisprudencia procesal civil vinculante, relevante y actual en un solo volumen*. Editorial Nomos & Thesis.
- Hinostroza Minguez, A. (2011). *El Código Civil en la Jurisprudencia Casatoria*. Editorial Justitia S.A.C.
- Ledezma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II*. Gaceta Jurídica S.A.
- Le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad Civil*. Legis Editores.
- Molina Quiroga, E. (1999). *Protección constitucional del derecho a la identidad del hijo extramatrimonial*. Congreso Internacional.
- Ordoqui Castilla. (2019). *Comentarios al Código Civil & Procesal Civil*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L
- Palacios Martinez, E. (2011). *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica S.A.
- Puig Brutau, J. (1983). *Fundamentos del Derecho Civil*. Casa Editora Barcelona.
- Pozo Sánchez, J. (2018). *Summa Civil*. Editorial Nomos & Thesis.

- Rubio Correa, M. (1990). *Para leer el Código Civil*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M. (1988). *Título Preliminar*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Soto Coaguila, C. A. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- Comentario a las Normas del Código Civil*. Edición instituto Pacifico SAC.
- Torres Vásquez, A. (2016). *Código Civil. Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas, Legislación Complementaria*. Editorial Moreno S.A
- Velez, S. (2019). *Comentarios al Código Civil & Procesal Civil*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Yaguez, R. (2012). *La responsabilidad civil del abogado*. MOTIVENSA Editora Jurídica.



Religación **Press**

Ideas desde el Sur Global



Religación
Press

ISBN: 978-9942-664-76-1



9 789942 664761